Session laws

New Mexico

LEYES DE SESION

DEL

ESTADO

DEL

NUEVO MÉXICO

APROBADAS EN LA

SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO
DEL NUEVO MÉXICO

QUE SE REUNIO EN LA CIUDAD DE SANTA FE
EN EL CAPITOLIO, EL 12 DE ENERO, 1915

PUBLICADA CON AUTORIDAD

POR LA W. H. COURTRIGHT PUB. CO.
DENVER, COLO.
1915

REGISTRO OFICIAL

OFICIALES DE ESTADO

Gobernador	William C. McDonald, de Carrizozo.
Teniente Gobernador................	E. C. de Baca, de Las Vegas.
Secretario de Estado................	Antonio Lucero, de Las Vegas.
Procurador General..................	Frank W. Clancy, de Albuquerque.
Auditor	William G. Sargent, de El Rito.
Tesorero	O. N. Marron, de Albuquerque.
Comisionado de Terrenos Públicos....	Robert P. Ervien, de Clayton.
Comisionados de Corporaciones.......	Hugh H. Williams, de Deming.
	M. S. Groves, de Carlsbad.
	O. L. Owen, de Clovis.
Superintendente de Instruccion Pública.	Alvan N. White, de Silver City.

JUECES DE LA SUPREMA CORTE

Clarence J. Roberts, Juez Principal.
Richard H. Hanna, Juez.
Frank W. Parker, Juez.

JUECES DE DISTRITO

Primer Distrito Judicial..............	Edmund C. Abbott, Santa Fe.
Segundo Distrito Judicial............	Herbert F. Raynolds, Albuquerque.
Tercer Distrito Judicial..............	E. L. Medler, Las Cruces.
Cuarto Distrito Judicial..............	David J. Leahy, Las Vegas.
Quinto Distrito Judicial..............	John T. McClure, Roswell.
Sexto Distrito Judicial...............	Colin Neblett, Silver City.
Séptimo Distrito Judicial.............	Merritt C. Mechem, Socorro.
Octavo Distrito Judicial..............	Thomas D. Leib, Raton.

PROCURADORES DE DISTRITO

Primer Distrito Judicial..............	Alexander Read, Santa Fe.
Segundo Distrito Judicial............	Manuel U. Vigil, Albuquerque.
Tercer Distrito Judicial..............	H. B. Hamilton, Carrizozo.
Cuarto Distrito Judicial..............	C. W. G. Ward, Las Vegas.
Quinto Distrito Judicial..............	Kenneth K. Scott, Roswell.
Sexto Distrito Judicial...............	James R. Waddill, Deming.
Séptimo Distrito Judicial.............	H. P. Owen, Los Lunas.
Octavo Distrito Judicial..............	George E. Remley, Cimarron.

SENADORES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Thomas B. Catron, Santa Fe.
Albert B. Fall, Three Rivers.

REPRESENTANTE EN EL CONGRESO

B. C. Hernandez, Tierra Amarilla.

LISTA DE SENADORES DE ESTADO
SEGUNDA LEGISLATURA

Los términos de los Senadores de Estado expiran el día primero de Enero de 1917.

Clark, John S.
Navarro, Juan
Ilfeld, Louis C.
Burns, Thomas D.
Sulzer, Joseph F.
Miera, Epimenio A.
Barth, Isaac D.
Crampton, Edwin C.
Gallegos, Eugenio B.
Pankey, Benjamin F.
Hartt, Squire, Jr.
Romero, Boleslo
Laughren, Charles J.
Abeytia, A. C.
McCoy, William M.
Holt, Herbert B.
Page, Gregory
Bowman, John M.
Hinkle, James F.
Doepp, Fred F.
Evans, A. J.
Alldredge, C. H.
Mabry, Thomas J.
Walton, William B.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SEGUNDA SESION

Francis, Narciso, Valencia.
Chavez y Luna, Teofilo, Valencia.
Abeyta, Abran, Socorro.
Eaton, Nestor P., Socorro.
Mann, Edward A., Bernalillo.
Ortiz, Modesto C., Bernalillo.
Montoya, Nestor, Bernalillo.
Renehan, A. B., Santa Fe.
Gallegos, Perfecto, Santa Fe.
Lujan, Jose Pablo. Rio Arriba.
Jaquez, Enrique P., Rio Arriba.
Blood, F. O., San Miguel.
Romero, Secundino, San Miguel.
Sena, Apolonio A., San Miguel.
Lucero, Alfredo, Mora.
Medina, Anastacio, Mora.
Taylor, L. I., Colfax.
Skidmore, Joseph R., Colfax.
Martinez, Malaquias, Taos.
Trujillo, Antonio B., Taos.
Sandoval, Celso, Sandoval.
Toombs, Oscar T., Union.
Vigil, Candelario, Union.
Chaves, Federico, Torrance.
Casaus, Jesus M., Guadalupe.
Fleming, G. N., McKinley.
Mirabal, Remijio, McKinley.
Gonzales, Jose, Dona Ana.
Reinburg, J. E., Dona Ana.
Hewitt, John Y., Lincoln.
Rutherford, W. L., Otero.
Veal, G. T., Chaves.
Black, G. T., Chaves.
Mullens, James W., Chaves.
Skeen, M. P., Eddy.
Dow, Robt. C., Eddy.
Bryant, R. G., Roosevelt.
Smith, S. J., Luna.
Holland, Thomas W., Grant.
Ryan, R. R., Grant.
Chavez, Antonio T., Sierra.
Palmer, J. M., San Juan.
Welch, J. H., Quay.
Swan, Henry, Quay.
Tharp, W. C., Curry.
Montoya, Mariano G., Rio Arriba and Sandoval.
Davies, Edward P., Torrance, Guadalupe and Santa Fe.
Gallegos, Crescenciano, San Miguel and Guadalupe.
Vigil, Flavio, Lincoln, Otero and Socorro.

Certificado De Autenticacion

Estado de Nuevo México, } ss.
Secretaría de Estado. }

Yo, Antonio Lucero, Secretario de Estado del Estado de Nuevo México, por las presentes certifico:

Que las Actas, Resoluciones y Memoriales de Ambas Cámaras que se publican en este tomo, comenzando con la página número siete y terminando con la página 175 son copias completas, verdaderas y correctas de los originales que se aprobaron por la Segunda Sesión de la Segunda Legislatura de Estado de Nuevo México (1915), segun se encuentran los mismos en protocolo en este Despacho;

Que cada un Acta que la Legislatura ordenó tomara efecto al momento que fuese aprobada recibió dos terceras partes del voto de cada Cámara, segun se manifiesta en los endorsos sobre los originales de dichos proyectos;

Que la Segunda Sesión de la Legislatura de Estado del Estado de Nuevo México se prorrogó sine die el día 12 de Marzo A. D. 1915.

Certifico, además, que al preparar las siguientes Leyes, Resoluciones y Memoriales de Ambas Cámaras para su publicacion, el texto del original de las Actas se ha seguido escrupulosamente. Cualesquiera errores que aparezcan, por lo tanto, deberán atribuirse al original, y no a la preparacion para darles publicidad. Errores manifiestos, que afectan el sentido o designio del original, han sido corregidos, en tanto que ha sido practicable, por medio de la insercion de la palabra propia en paréntesis, así: ( )

En Testimonio de lo Cual, he puesto mi puño y fijado el Gran Sello del Estado de Nuevo México.

[Gran Sello del Estado de Nuevo México.]

Hecho en mi despacho, en Santa Fe. la Capital del Estado, hoy día 12 de Mayo A. D. 1915.

Antonio Lucero,
Secretario de Estado.

Contenido Por Titulos

RESOLUCIONES DE AMBAS CAMARAS.

NUMERO

rurales y los muchachos y muchachas de escuela del condado de Santa Fé, apreciacion y reconocimiento de sus hazañas extraordinarias durante los últimos tres años en trabajo rural.

4. Concerniente a la Asociacion de criadores de reces Panhandle y Southwestern.
5. Para proveer por trabajo co-operativo de extensión agricultural entre el Colegio de Agricultura y Artes Mecanicas de Nuevo México recipiente de los beneficios del acto del Congreso aprobado Julio 2, 1862, y de actas suplementarias al mismo, y el departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
6. Relativa a la creacion de una comisión de corporacion de estado para fijar precios de pasaje para las compañias ferrocarrileras.
7. Proveyendo compensacion por los servicios adicionales prestados por los empleados del Capitolio.

MEMORIALES DE AMBAS CAMARAS.

NUMERO

1. Memorial al Senado y Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de America pidiendo alivio para ciertos residentes del condado de Sierra, estado de Nuevo México.
2. Suplicando el pasaje por el Congreso de los Estados Unidos de un acta concediendo dos millones de acres del dominio público de los Estados Unidos al Estado de Nuevo México para la creacion y mantenimiento de caminos públicos en el Estado de Nuevo México.

Leyes de Sesion de Nuevo México

SEGUNDA LEGISLATURA, 1915

CAPITULO I.

Un Acta Apropiando Dinero para Sufragar el Costo de Impresión Legislativa, Abastos, Estampillas de Correo y Gasto para las Dos Cámaras de la Segunda Legislatura de Estado de Nuevo México.

P. Del S., Numero 2; Aprobado Enero 25, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que para el propósito de sufragar el costo de impresión legislativa, abastos, estampillas de correo necesarias y costo para la segunda Legislatura de Estado de Nuevo México, por ésta se apropia de cualesquiera fondos en la tesorería de Estado, excepto dinero apartado con el propósito de pagar interés sobre la deuda pública, la suma de $9,000.00 o tanto de ésta como sea necesario para tales propósitos.

Sec. 2. Que los fondos apropiados para los propósitos antedichos serán desembolzados solamente bajo requisiciones jiradas contra el Auditor de Estado, firmadas por el Presidente de la Comitiva de Impresión y el Secretario Principal de la Cámara para la cual la obra se hizo o los abastos se compraron o las expensas se incurrieron y se anexará a cada requisicion un manifiesto pormenorizado mostrando el propósito o propósitos para los cuales cualquiera tal requisicion sea jirada. A la presentacion de cualquier tal requisicion al Auditor de Estado él inmediatamente jirará su comprobante sobre el Tesorero de Estado por la suma de la misma en favor de la persona o personas, asociacion de personas o corporacion en favor de quien tal requisicion sea jirada. Todas las tales requisiciones serán guardadas en los protocolos del dicho Auditor de Estado.

Sec. 3. Que es necesario para la preservacion de la paz pública, la salud y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este Acta vengan a ser efectivas en el tiempo posiblemente más temprano y por lo tanto una emergencia por este se declara que existe y este Acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de suu pasaje y aprobacion.

CAPITULO II.

Un Acta Proveyendo para la Impresión y Distribucion de Proyectos, Resoluciones y Memoriales de Ambas Cámaras y Haciendo Una Apropiacion para Estampillas y Expensas de Correo.

P. del S. No. 17 segun enmendado; aprobado Enero 25, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que el Presidente de la Comitiva de Impresión, Proyectos matriculados y copiados del Senado y el Presidente de la Comitiva de impresión pública de la Cámara de Representantes sean y por esta son autorizados y ordenados juntamente para entrar en un contrato o contratos para la impresión de

todos proyectos, resoluciones y memoriales de ambas Cámaras, introducidos ya sea en el Senado o Cámara de Representantes de la Legislatura de Nuevo México, la impresión de los cuales sea ordenada por cualquiera de dichas Cámaras; también para la impresión de toda la papelería necesaria y la suministracion de todos abastos necesarios requeridos para el uso en sus respectivas Cámaras.

Sec. 2. Que todas las órdenes para la impresión de papelería o por abastos serán aprobadas por el Presidente de la Comitiva de Impresión de la Cámara para la cual las mismas puedan ser ordenadas; que se imprimirán a no exceder seis cientas copias de cada proyecto, memorial o resolucion del Senado, y a no exceder setecientas cincuenta copias de cada proyecto, memorial o resolucion de la Cámara introducidos y la impresión de los cuales se ordene por la Cámara en la cual cualquier tal proyecto, memorial o resolucion pueda introducirse. Un número igual de todos tales proyectos, memoriales o resoluciones de ambas Cámaras, podrá imprimirse en Español. Que todos proyectos, memoriales y resoluciones de ambas Cámaras se distribuirán dentro de cuarenta y ocho horas despues que han sido ordenadas de imprimirse.

Sec. 3. Tan rápidamente como tales proyectos, memoriales y resoluciones de ambas Cámaras se impriman, será el deber de los secretarios principales de las Cámaras respectivas causar que copias de todos tales proyectos, memoriales y resoluciones que originen en sus respectivas Cámaras sean entregadas a los miembros de la Legislatura y sean mandadas por correo a los periódicos en el Estado. Las Instituciones Educacionales del Estado, a saber: El Colegio Agricultural y Artes Mecánicas del Estado, en Las Cruces; La Universidad de Nuevo México en Albuquerque; la Escuela Normal en Silver City; la Escuela Normal Hispano-Americana en El Rito; la Escuela Normal en Las Vegas; la Escuela de Minas en Socorro; el Instituto Militar de Nuevo México en Roswell, y a no exceder cinco personas cuyos nombres y direccion sean suministrados por cada miembro de la Legislatura.

Sec. 4. Para el propósito de sufragar la expensa incidente a tal franqueo, por este se apropia de cualesquiera fondos en la Tesorería de Estado, excepto fondos de interés y amortizacion, la suma de setecientos cincuenta pesos; doscientos cincuenta pesos de estos para el Senado y quinientos pesos de ello para la Cámara de Representantes; que segun sea necesario para los propósitos antedichos, requisiciones podrán jirarse contra el Auditor de Estado, firmadas por el Presidente de la Comitiva de Impresión en y el Secretario principal de la Cámara por la cual las mismas puedan ser jiradas, y a la presentacion de cualquiera tal requisicion el dicho Auditor expedirá su comprobante contra el Tesorero de Estado por la cantidad de ésta. Una cuenta exacta y pormenorizada de todas tales expensas será llevada por el Secretario principal de cada Cámara y al fin de la sesión después de la aprobacion de las mismas por el Presidente de la Comitiva de Impresión de la Cámara en la cual la misma originó, serán protocoladas en el despacho del dicho Auditor de Estado.

Sec. 5. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta Acta sean efectivas al tiempo más pronto posible, y por lo tanto una emergencia por éste se declara que existe y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO III.

Un Acta Proveyendo para el Pago de per Diem y Viático del Teniente Gobernador y Miembros de la Segunda Legislatura del Estado de Nuevo México, y per Diem de los Empleados de Dicha Legislatura.

P. del S. No. 23; aprobado Enero 25, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que sea y por esta es apropriada para la expensa del Departamento Legislativo del Estado de Nuevo México para su sesión actual, la suma de $39,500.00, o tanto de esta como pueda ser necesario.

Sec. 2. Que la expensa arriba aludida es como sigue:

49 miembros de la Cámara de Representantes a razón de $5.00 per diem..	$245.00
24 miembros del Senado a razon de $5.00 per diem...................	120.00
Teniente Gobernador, mientras actúe como oficial presidente del Senado, a razón de $10.00 per diem....................................	10.00
Secretario principal del Senado a razon de $6.00 per diem.............	6.00
Aste. Secretario principal del Senado a razon de $5.00 per diem........	5.00
Sargento de Armas del Senado a razon de $6.00 per diem..............	6.00
Aste. Sargento de Armas del Senado a razon de $5.00 per diem........	5.00
Dos Secretarios registradores del Senado a razon de $5.00 per diem......	10.00
Dos Secretarios de lectura del Senado a razon de $5.00 per diem.........	10.00
Un Aste. Secretario de lectura del Senado a razon de $3.00 per diem....	3.00
Seis Taquigrafos del Senado a razon de $6.00 per diem................	36.00
Capellan del Senado a razon de $3.00 per diem......................	3.00
Dos porteros del Senado a razon de $4.00 per diem..................	8.00
Un Aste. portero del Senado a razon de $3.00 per diem................	3.00
Estafetero del Senado a razon de $4.00 per diem.....................	4.00
Dos Pages del Senado a razon de $1.00 per diem.....................	2.00
Secretario principal de la Cámara de Representantes a razon de $6.00 per diem	6.00
Aste. Secretario principal de la Cámara de Representantes a razon de $5.00 per diem	5.00
Sargento de Armas de la Cámara de Representantes a razon de $6.00 per diem	6.00
Aste. Sargento de Armas de la Cámara de Representantes a razon de $5.00 per diem	5.00
Dos Secretarios de lectura de la Cámara de Representantes a razon de $5.00 per diem	10.00
Dos Secretarios registradores de la Cámara de Representantes a razon de $5.00 per diem	10.00
Ocho Taquigrafos de la Cámara de Representantes a razon de $6.00 per diem	48.00
Capellan de la Cámara de Representantes a razon de $3.00 per diem....	3.00
Un Secretario de la Cámara de Representantes a razon de $5.00 per diem	5.00
Una Estafetera de la Cámara de Representantes a razon de $3.00 per diem	3.00
Ocho Secretarios de la Cámara de Representantes a razon de $2.75 per diem	22.00
Total per diem de expensas de miembros, empleados y Teniente Gobernador	$599.00
Millas caminadas por 24 miembros del Senado y por el Teniente Gobernador yendo y regresando del asiento de Gobierno por la ruta usualmente viajada, @ 10c cada milla....................................	$—
49 miembros de la Cámara de Representantes yendo a y regresando del asiento de Gobierno por la ruta usualmente transitada @ 10c la milla..	$—

Sec. 3. Que el Secretario principal del Senado y el Secretario principal de la Cámara de Representantes inmediatamente protocolarán con el Auditor del Estado de Nuevo México una lista completa de pagos del Senado y Cámara de Representantes respectivamente, incluyendo al Teniente Gobernador, Senadores, Miembros de la Cámara de Representantes y empleados; tambien listas de millaje mostrando las millas permitidas por ley a los Senadores, Miembros de la Cámara de Representantes y Teniente Gobernador; tambien copias de tales resoluciones que puedan haber pasado o puedan pasarse, ya sea por el Senado o la Cámara de Representantes, designando empleados y fijando la compensacion de estos.

Sec. 4. Que el Auditor del Estado de Nuevo México inmediatamente expedirá una órden contra el Tesorero del Estado de Nuevo México a cada una de las personas aquí antes designadas, dicha órden cubrirá el salario por los prime-

ros quince dias de atendencia durante la actual sesión de la segunda Legislatura del Estado de Nuevo México, y tambien el viático del Teniente Gobernador y cada miembro del Senado y Cámara de Representantes en venir a y regresar del asiento de Gobierno por la ruta usual transitada. En igual manera, a la expiracion de cada succesivos quince dias de atendencia, o un numero menor de dias si la Legislatura se prorrogare antes de la expiracion de sesenta dias desde de la fecha que se convocó, el Auditor del Estado de Nuevo México expedirá una órden contra el Tesorero del Estado de Nuevo México a cada una de las personas aquí antes designadas cubriendo el salario de ellas por tales quince dias de atendencia, o porcion de esta: *Proveido, sin embargo,* Que el Auditor del Estado de Nuevo México causará que cada persona en el nombre de quien la órden fué expedida el que firme un recibo propio por la misma en persona: *Y proveido, además,* Que será ilegal para el Auditor de Estado el expedir cualquiera tal órden en favor de empleado alguno de la Legislatura del Estado de Nuevo México cuyo nombre aparezca en la lista de pagos, amenos que el nombre de tal empleado igualmente aparezca en alguna copia certificada de una resolucion del caracter mencionado en la seccion 3 de este acta.

SEC. 5. Que todas tales órdenes serán pagables y se pagarán del fondo de expensas Legislativas.

SEC. 6. Que es necesario para la preservacion de la paz pública, la salud y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este Acta vengan a ser efectivas en el tiempo mas próximo posible por lo tanto por esta se declara que una emergencia existe y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO IV.

UN ACTA CONCERNIENTE A RENTAS PARA ESCUELAS PÚBLICAS, AUMENTANDO EL TÉRMINO DE ESCUELA DE CINCO MESES A SIETE MESES, Y ABROGANDO EL CAPÍTULO 51 DE LAS LEYES DE 1912.

P. del S. No. 75; aprobado Febrero 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que el cuerpo de comisionados de condado de cada condado anualmente levará y colectará un impuesto de la mitad de un milésimo en el peso sobre toda la propiedad tasable en el condado para el mantenimiento de las ascuelas públicas, el producto del cual será pagado al Tesorero de Estado como lo son otras tasas de Estado y será añadido al fondo corriente de escuelas. (Abrogado, véase el capítulo 79.)

SEC. 2. Que el primer Lunes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre en cada un año, el Tesorero de Estado acreditará la mitad del fondo corriente de escuelas a un fondo separado que será conocido como el fondo de reserva el cual será usado para el mantenimiento de una escuela por el período completo de siete meses. El Tesorero hará un manifiesto completo de todos los dineros en tales fondos de escuela corriente y de reserva y certificará los mismos al Superintendente de Instruccion Pública.

SEC. 3. Dentro de veinte días despues, el dicho Superintendente hará un aporcionamiento del dinero en el dicho fondo corriente de escuela entre los varios condados pro rata segun la enumeracion de niños de edad de escuela en cada condado, segun lo muestren los retornos más recientes del Superintendente de escuelas de condado y certificará el aporcionamiento por cada condado al Tesorero y Auditor de Estado y al Tesorero y Superintendente de escuelas en cada condado, y el dicho Auditor jirará su órden contra el Tesorero de Estado en favor del Tesorero de condado propio por la suma aporcionada a su condado, y dicho dinero vendrá a ser parte del fondo general de escuelas de condado, y será aporcionado como lo son otros dineros en el dicho fondo.

SEC. 4. Que el fondo de reserva descrito en la seccion dos de este acta se

distribuirá entre distritos de escuela en los cuales el ingreso del impuesto de escuelas especial anual de quince milésimos añadido al aporcionamiento regular del fondo de escuelas general de condado no sea suficiente para el mantenimiento de la escuela por el entero período de siete meses, y el fondo de reserva se distribuirá de tal manera entre tales distritos que capacite cada distrito a mantener la escuela por el dicho período. Que para el propósito de este acta las palabras, "distrito o distrito de escuela" incluirán ciudades, plazas, y villas incorporadas, y distritos afuera de dichas municipalidades.

Sec. 5. Cuandoquiera que el ingreso de un distrito de escuelas como aquí antes especificado no sea suficiente para el mantenimiento de una escuela por el término entero de siete meses, el Superintendente de escuelas de condado del condado, en el cual tal distrito está situado, suministrará al Superintendente de Estado evidencia satisfactoria a él de la existencia de tal hecho. Al estar satisfecho de ello el Superintendente de Estado hará requisicion sobre el dicho fondo de reserva por medio del Auditor de Estado en favor del Tesorero de dicho condado, para que él lo acredite al distrito de escuelas propio, por tal suma que sea suficiente junta con tal ingreso para el mantenimiento de una escuela por el término entero de siete meses en dicho distrito: *Proveido, sin embargo,* Que para el propósito de este acta la suma que cualesquier distrito de escuelas gaste para el mantenimiento de una escuela por el entero término de siete meses no excederá la suma de cuatro cientos veinte pesos por cada cuarto de escuela, y que para los fines de este acta, ningún distrito de escuela estará intitulado a más que un cuarto de escuela por cada cincuenta niños de edad de escuela o fraccion de eso en tal distrito.

Al fin de cada año fiscal, el Tesorero de Estado devolverá el balance sobrante en dicho fondo de reserva al fondo corriente de escuelas.

Sec. 6. Los directores de escuela de cada distrito de escuela y los cuerpos de educacion de ciudades, plazas, y villas, ya sea que estén incorporadas bajo la ley general o especial, tendrán poder y por éste se les exije que provean por compra o arrendamiento casas de escuela convenientes, que guarden dichas casas de escuela en reparo, que provean las mismas con adorno necesario y leña, que provean para el pago de los sueldos de maestros e interés sobre los bonos de escuela y para la redencion de éstos, y sufraguen todos otros gastos contingentes enlazados con el gobierno propio de las escuelas públicas o comunes.

Sec. 7. Será el deber de dichos directores de escuela y cuerpos de educacion en o antes del primer dia de Junio en cada año el hacer y certificar al cuerpo de comisionados de condado de sus respectivos condados un presupuesto de la cantidad de fondos necesarios para tales fines por el año entrante.

Sec. 8. El cuerpo de comisionados de condado de cada condado anualmente al tiempo que se levan otros impuestos levará un impuesto de escuelas especial sobre toda la propiedad tasable en cada uno de dichos distritos, incluyendo el territorio anexado a cualquier tal distrito para propósitos de escuela, el cual junto con los otros ingresos proveidos por ley, será suficiente para producir la suma requerida para tales propósitos segun se especifique en dicho presupuesto. En caso que dicho cuerpo desapruebe tal presupuesto o en caso que los directores de escuelas de cualesquier distrito o cualesquiera cuerpo de educacion falte en hacer un presupuesto, el cuerpo de comisionados de condado levará tal impuesto especial de escuela para tal distrito el cual en su opinión sea suficiente para proveer los fondos necesarios para los propósitos especificados en la seccion 6 de este: *Proveido,* Que la tasa especial de escuela que sea levada de conformidad con las disposiciones de este acta no excederá de quince milésimos en distritos otros que los de ciudades, plazes y villas incorporadas, y veinte milésimos en tales ciudades, plazas y villas.

Los productos de tal impuesto especial de escuela para tales ciudades, plazas y villas serán pagados a los tesoreros de los varios cuerpos de educacion. El Tesorero de condado tomará recibos duplicados por los mismos, uno de los cuales él protocolará en su despacho y el otro transmitará al secretario del propio cuerpo de educacion.

Los productos de tal impuesto especial de escuela para distritos de escuela otros que los de ciudades, plazas y villas incorporadas, se acreditarán por el tesorero de condado a los distritos de escuela respectivos.

SEC. 9. Para además proveer los fondos necesarios para conducir las escuelas públicas del condado, el cuerpo de comisionados de condado anualmente en o cerca del dia primero de Agosto en cada año, levarán un impuesto de condado general de escuelas de tres milésimos en el peso sobre toda la propriedad tasable de los condados que se asesará y colectará como otras tasaciones se asesan y colectan. Los productos de esta leva se pondrán al crédito del fondo de condado general de escuelas.

SEC. 10. Cualquier sobrante en el fondo de amortizacion de cualquier distrito de escuelas podrá aplicarse por los directores de dicho distrito a la construccion de casas de escuela adicionales o al agrandamiento de sus actuales edificios de escuela.

SEC. 11. El capítulo 51 de las Leyes de 1912 y todos las actas y partes de actas en conflicto con éste son por éste abrogados.

SEC. 12. Es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de este acta vengan a ser efectivas al tiempo más próximo posible, y por lo tanto por esta se declara que existe una emergencia, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO V.

UN ACTA NOMBRANDO UNA COMITIVA DE AMBOS EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA SEGUNDA LEGISLATURA DE NUEVO MÉXICO, PARA INVESTIGAR EL MANEJO Y ASUNTOS FINANCIEROS Y POSICION RELATIVA DEL COLEGIO DE AGRICULTURA Y ARTES MECANICAS DE NUEVO MÉXICO; EL DÉPOSITO DE LOS FONDOS DE DICHA INSTITUCION EN EL PRIMER BANCO DE ESTADO DE LAS CRUCES, NUEVO MÉXICO, LA QUIEBRA DE DICHO BANCO Y LAS CAUSAS DE ELLO; RELACIONES, SI ALGUNAS EXISTENTES ENTRE DICHO BANCO Y EL FINADO PRIMER BANCO DE ESTADO DE TUCUMCARI, NUEVO MÉXICO; LA CONDUCTA DEL AUDITOR AMBULANTE Y EXAMINADOR DE BANCOS DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO EN CONEXIÓN CON Y CONCERNIENTE A LOS ASUNTOS DE DICHA INSTITUCION EDUCACIONAL DE ESTADO Y DICHOS BANCOS DE ESTADO, Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉL, SI ALGUNA, POR FALTAR DE TOMAR LOS PASOS PROPIOS PARA RESGUARDAR LOS FONDOS PÚBLICOS Y SUMINISTRAR PROTECCION A LOS DEPOSITORES EN DICHOS BANCOS DE ESTADO; Y LOS ACTOS Y CONDUCTA DE CUALESQUIER OTRO OFICIAL DE ESTADO EN CONEXIÓN CON ESTOS; DEFINIENDO LOS PODERES Y DEBERES DE DICHA COMITIVA Y APROPRIANDO DINERO PARA PAGAR TODOS LOS GASTOS DE DICHAS INVESTIGACIONES.

P. de la C. No. 158; aprobado Febrero 13, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que una comitiva de cinco miembros de la segunda Legislatura de Estado, tres de los cuales serán miembros de la Cámara de Representantes. que serán nombrados por el Presidente de ese cuerpo, y dos miembros del Senado de ser nombrados por la comitiva de comitivas del Senado, por este es creada y nombrada para investigar el manejo y los asuntos financieros y la posición relativa del Colegio de Agricultura y Artes Mecanicas de Nuevo México; el déposito de los fondos de dicha institucion en el Primer Banco de Estado de Las Cruces, Nuevo México, la quiebra de dicho Banco, y las causas de esto; las relaciones, si algunas existentes, entre dicho Banco y el finado Primer Banco de Estado de Tucumcari. Nuevo México; la conducta del auditor ambulante y examinador de Bancos del Estado de Nuevo México en conexión con y concerniente a los asuntos de dicha institucion educacional de Estado y dichos Bancos de

Estado, y su responsibilidad, si alguna, por faltar en tomar los pasos propios para resguardar los fondos públicos y suministrar proteccion a los depositadores en dichos bancos de Estado; y los hechos y conducta de cualesquier otro official de Estado en conexión con esto.

SEC. 2. Dicha comitiva está por esta revestida con poder y autoridad para expedir citas compeliendo la atendencia de testigos, y la produccion de libros, papeles, informes y documentos. Tales citas podrán servirse por el Sargento de Armas de cualquiera de las Cámaras o por cualesquier otro oficial o persona autorizada para ello por dicha comitiva. En caso de desobediencia a la citacion expedida por dicha comitiva, la comitiva podrá invocar la ayuda de cualesquier corte en el Estado para obligar la atendencia y testimonio de tal testigo y la produccion de tales libros, papeles, informes y documentos, y tal corte podrá expedir un mandato requiriendo la atendencia y testimonio de tales testigos y la produccion de tales libros, papeles, y documentos. Cualquier falta u oposicion en obedecer tal mandato podrá castigarse por dicha corte como contumacia de ella.

El Presidente o cualesquier miembro de dicha comitiva podrá expedir tales citaciones y administrar juramentos a testigos y examinaciones podrán conducirse por uno o mas miembros de dicha comitiva.

SEC. 3. Dicha comitiva está por este autorizada para emplear tal consejero, taquigrafos, secretarios y péritos en contabilidad como crea necesarios para una investigacion entera y completa de los asuntos aquí mencionados y dicha comitiva hará un informe completo de sus decisiones en ambos el Senado y la Cámara de Representantes.

SEC. 4. La suma de mil quinientos pesos ($1500.00) o tanto de esta como sea necesaria, por este se apropia para pagar los gastos do dicha investigacion.

El Auditor de Estado por este está ordenado de extender y jirar sus órdenes a y en favor de las personas respectivas intituladas a ellas bajo certificados del Presidente escojido por dicha comitiva.

SEC. 5. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo mas próximo posible, y por lo tanto por este se declara que existe una emergencia y este acta se hará efectivo y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO VI.

UN ACTA PARA MÁS DEFINIR LA OFENSA DE LIBELO Y PROVEYENDO EL CASTIGO POR LA MISMA.

P. del S. No. 24 segun enmendado; Febrero 20, 1915. Ley por limitacion.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Cualquiera persona que con la intencion de ofender, publique a circule cualquier declaracion maliciosa por escrito, con referencia a o concerniente a cualesquiera órden a sociedad fraternal o religiosa, será culpable de libelo criminal.

SEC. 2. La declaracion por escrito o impresa o publicada para que entre dentro de la definicion de libelo debe llevar la idea, ya sea:

(a) Que dicha órden o sociedad fraternal o religiosa ha sido culpable como una órden o sociedad de alguna ofensa penal o que ha conspirado para cometer alguna ofensa penal.

(b) Que dicha órden o sociedad fraternal o religiosa ha, como una órden o sociedad, sido culpable de algun hecho u omisión, la cual, aunque no sea una ofensa penal, es deshonrosa y las consecuencias naturales del tal hecho u omisión van a traer a tal órden o sociedad al desprecio de personas honradas.

SEC. 3. Cualquiera persona hallada culpable de libelo bajo las disposiciones

de este acta será castigada por una multa de no mas que dos mil pesos, ni menos que doscientos pesos, o por encarcelamiento en la carcel del condado por un término de tres meses, o por ambos tal multa y encarcelamiento.

CAPITULO VII.

UN ACTA ORDENANDO AL AUDITOR DE ESTADO EL QUE JIRE ORDENES SOBRE UN BALANCE NO GASTADO DE $1,080.05, QUE QUEDA EN LA TESORERÍA COMO PARTE DE UNA APROPRIACION DE DEFICIENCIA PARA LA ASEGURANZA DE ARMERÍAS, DISPUESTA POR LA SECCION 22 DEL CAPÍTULO 83 DE LAS LEYES DE 1912.

P. de la C. No. 35; aprobado Febrero 20, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que el Auditor de Estado sea, y por este es, ordenado de jirar órdenes contra el balance no gastado de $1,080.05, que queda de una apropiacion de deficiencia de $1,875.00, para la aseguranza de armerías, dispuesta por la seccion 22 del capítulo 83 de las leyes de 1912, sobre comprobantes suplidos a él por el Ayudante General del Estado mostrando gastos por aseguranza de las seis armerías del Estado.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo mas próximo posible, y, por lo tanto, por éste se declara que existe una emergencia y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO VIII.

UN ACTA PARA AUTORIZAR EL OFRECIMIENTO Y PAGO DE UNA RECOMPENSA POR EL ARRESTO Y CONVICCION DEL ASESINO O ASESINOS DE CÁNDIDO CHAVEZ, CIUDADANO DEL CONDADO DE SANDOVAL.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. El Gobernador del Estado de Nuevo México por estas presentes queda autorizado para ofrecer una recompensa de no mas de $500.00 por el arresto y la conviccion del asesino o asesinos de Cándido Chavez, residente que fué de la plaza de Placitas, en el Condado de Sandoval, cuyo cuerpo muerto fué encontrado en o cerca del camino público, entre los Pueblos de Indios, San Felipe y Santo Domingo, al lado poniente del Rio Grande, en o cerca del 2 de Febrero, 1915, la cual recompensa ha de pagarse de cualesquiera dineros en la Tesorería que no hayan sido de otra manera apropiados, sobre un giro que se hará por el Auditor del Estado de conformidad con el certificado del Gobernador del Estado al efecto que dicho asesino o asesinos han sido arrestados y convictos, dando el nombre o nombres de la persona o personas a quienes deberá de pagarse dicho dinero.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vegan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia por estas presentes se declara que existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su pasaje.

CAPITULO IX.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 9, CAPÍTULO 81, LEYES DE 1901, TOCANTE A INVENTARIOS DE ESTADOS DE FINADOS.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la Seccion 9 del Capítulo 81 de las Leyes de Sesión de 1901 sea y la misma es por estas presentes enmendada para que lea como sigue: "Sec. 9. El ejecutor o administrador de un finado, que fuera miembro de una compañía, podrá incluir en el inventario del Estado de tal persona, en una cédula preparada, el total de la propiedad del tal compañía; y los avaluadores calucularán el valor de la misma, y también el valor del interés individual de cada persona en la propiedad de la compañía, después del pago a satisfaccion de todas las deudas o responsabilidades de la compañía, pero hasta que se protocole tal inventario, los derechos del compañero o compañeros sobrevivientas serán tal como lo son en la ley comun.

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que conflicten con esta quedan abrogadas.

CAPITULO X.

UN ACTA AUTORIZANDO Y ORDENANDO AL AUDITOR Y AL TESORERO DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, EL TRANSFERIR CIERTOS FONDOS AL CRÉDITO DEL FONDO DE EXPENSAS LEGISLATIVAS.

P. del S. No. 133; Aprobado Febrero 25, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. El Auditor y el Tesorero del Estado de Nuevo México, están por éste autorizados y ordenados de transferir al crédito del fondo de expensas Legislativas dineros ahora puestos al crédito de ciertos otros fondos del Estado, a saber:

Del fondo de interés sobre depósitos, la suma de doce mil pesos.

Del fondo de instituciones de caridad, la suma de tres mil quinientos pesos.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo más próximo posible, y por lo tanto por éste se declara que una emergencia existe, y este acta estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XI.

UN ACTA PARA AUTORIZAR AL INGENIERO DEL ESTADO PARA QUE EXTIENDA EL TIEMPO PARA EL COMPLETAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE REGADIO Y PROYECTOS DE FUERZA MOTRIZ BAJO PERMISOS OTORGADOS ANTES DE ENERO 1RO. DE 1912; FIJANDO LA EXTENSIÓN DE TALES PERMISOS Y LES RAZONES PARA ELLO.

Por cuanto, durante el año último, debido a condiciones existentes sin precedente en los mercados financieros del mundo, ha sido imposible el procurar fondos para fomentar nuevas empresas de desarrollo; y

Por cuanto, hay ahora pendientes, dentro del estado del Nuevo México, bajo permisos antes de ahora otorgados, numerosos proyectos de regadío y de fuerza motriz, los cuales, por falta de medios para fomentarlos, no pudieron o no pueden ser acabados dentro del tiempo ahora concedido por las disposiciones del Capítulo 49 de las leyes de sesión de 1907; y

Por cuanto, es para la gran ventaja del pueblo del estado del Nuevo México,

el que los dichos proyectos de regadió y de fuerza motriz sean acabados y los derechos así otorgados no sean perdidos; *ahora, por lo tanto,*

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. En todos los casos en que el permiso original para un proyecto de regadío o de fuerza motriz fuera otorgado antes del primero de Enero, de 1912, donde se haga aparecer al Ingeniero del Estado e por declaracion jurada del aplicante, o su asignado, y tales otras pruebas que exija el Ingeniero de Estado, que ha sido o será imposible completar la construccion de cualesquiera obra de regadío o sistema, o planta de fuerza motriz o sistema, o cualesquiera porcion de los mismos, dentro del estado, dentro del tiempo permitido por las disposiciones del Capítulo 49 de las leyes de sesión, de 1907, por razón de no poder conseguir los medios para el completamiento de tal proyecto de regadío o fuerza motriz, el Ingeniero de Estado tendrá el poder para extender el tiempo para el acabamiento de tales obras de regadío o sistema, o planta de fuerza motriz o sistema, o cualesquiera porcion de los mismos, por un período adicional que no pase de tres años, contando del primero de Enero, de 1915, bajo tales términos razonables, condiciones y restricciones como sean prescritas por el Ingeniero del Estado, quien endosará sobre tal permiso, y en los registros correspondientes de lo mismo, en su oficina, el tiempo dentro del cual el agua podrá ser aplicada a uso benéfico, que no exceda del período de cuatro años desde y despues de la fecha así fijada para el completamiento de tales obras de regadío o sistema, o tal planta de fuerza motriz o sistema; *Proveído,* que ninguna de las partes o provistos de este acta aplicarán a o serán construidas a manera que estén en fuerza y efecto en los condados de San Juan, Lincoln, Valencia y Luna.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del estado del Nuevo México, que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia se declara que existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XII.

UN ACTA REFIRIÉNDOSE A OFICIALES DE CONDADO.

Proyecto de la C. No. 219 segun fué enmendado por el Senado; desaprobado por el Gobernador Febrero 26, 1915, y pasado por un voto de dos terceras partes en cada Cámara, el veto del Gobernador a lo contrario no obstante.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Con el propósito de establecer salarios para oficiales de condado los varios condados del Estado por este se clasifican como sigue:

Aquellos que en el año 1914 tenían una avaluacion final completa asesada de mas que Catorce Millones de Pesos, como condados de primera clase.

Aquellos que en dicho año tenían una avaluacion completa final asesada de Ocho y un cuarto Millones de Pesos, y abajo de Catorce Millones de Pesos, como condados de segunda clase.

Aquellos que en dicho año tenían una avaluacion completa final asesada de Seis y medio Millones de Pesos, y abajo de Ocho y un cuarto Millones de Pesos, como condados de tercera clase.

Aquellos que en dicho año tenían una avaluacion completa final asesada de Cuatro y tres cuartos Millones de Pesos, y abajo de Seis y medio Millones de Pesos, como condados de cuarta clase.

Aquellos que en dicho año tenían una avaluacion completa final asesada de menos que Cuatro y tres cuartos Millones de Pesos, como condados de quinta clase.

La avaluacion asesada por el dicho año 1914, será la avaluacion completa segun finalmente se fijó por el dicho año, y la base de clasificacion por este

adoptada permanecerá sin cambiarse durante el término para el cual los oficiales de condado actuales fueron electos.

Sec. 2. Bajo la base de la clasificacion antecedente los salarios anuales de los oficiales de condado en los varios condados del Estado para los términos para los cuales dichos oficiales fueron electos, por este se fijan como sigue:

Condados de Primera Clase.

Comisionados de condado, Ochocientos Pesos cada uno.

Tesorero y Ex-officio colector, Tres Mil Pesos, y Mil Pesos adicionales para diputados.

Asesor, Tres Mil Pesos, y Mil Pesos adicionales para diputados.

Alguacil Mayor, Tres Mil Quinientos Pesos.

Diputados alguaciles Mayores, un total que no exceda de Mil Quinientos Pesos.

Secretario de condado, Tres Mil Pesos, y Mil Pesos adicionales para diputados.

Juez de Pruebas, Ocho Cientos Pesos.

Superintendente de Escuelas, Dos Mil Pesos.

Agrimensor de condado, a no exceder de Diez Pesos al dia por cada dia actualmente empleado bajo las órdenes del Cuerpo de Comisionados de Condado, tal empleo no excederá de ciento cincuenta dias al año.

Condados de Segunda Clase.

Comisionados de condado, Seiscientos Pesos cada uno.

Tesorero y Ex-officio Colector, Dos Mil Doscientos Pesos, y Mil Pesos adicionales para diputados.

Asesor, Dos Mil Doscientos Pesos, y Mil Pesos adicionales para disputados.

Alguacil Mayor, Dos Mil Setecientos Pesos.

Diputados Alguaciles Mayores, un total que no exceda Mil Quinientos Pesos.

Secretario de condado, Dos Mil Doscientos Pesos, y Mil Pesos adicionales para diputados.

Juez de Pruebas, Seiscientos Pesos.

Superintendente de Escuelas, Mil Ochocientos Pesos.

Agrimensor de condado, a no exceder Diez Pesos al dia por cada dia actualmente empleado bajo las órdenes del Cuerpo de Comisionados de condado, tal empleo no excederá de ciento cincuenta dias al año. *Proveido*, En condados de la segunda clase conlindantes con un país extranjero el salario del Alguacil Mayor será Tres Mil Pesos al año.

Condados de Tercera Clase.

Comisionados de condado, Cuatrocientos pesos cada uno.

Tesorero y Ex-officio Colector, Dos Mil Cuatrocientos Pesos, los que incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Asesor, Dos Mil Cuatrocientos Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Alguacil Mayor, Dos Mil Cuatrocientos Pesos.

Diputados Alguaciles Mayores, un total que no exceda Ochocientos Pesos; ningunos se emplearán excepto bajo la autoridad del Cuerpo de Comisionados de Condado.

Secretario de Condado, Dos Mil Cuatrocientos Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Juez de Pruebas, Cuatrocientos Pesos.

Superintendente de Escuelas, Mil Quinientos pesos.

Agrimensor de Condado, a no exceder Diez Pesos al dia por cada dia actualmente empleado bajo las órdenes del Cuerpo de Comisionados de Condado, tal empleo no excederá setenticinco dias al año.

CONDADOS DE CUARTA CLASE.

Comisionados de condado, Trescientos Pesos cada uno.

Tesorero y Ex-officio Colector, Mil Setecientos cincuenta Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Asesor, Mil Setecientos Cincuenta Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Alquacil Mayor, Mil Setecientos Cincuenta Pesos.

Diputados Alguaciles Mayores, un total que no exceda de Setecientos Pesos, ningunos se emplearán excepto bajo la autoridad del Cuerpo de Comisionados de Condado.

Secretario de Condado, Mil Setecientos Cincuenta Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Juez de Pruebas, Trescientos Pesos.

Superintendente de Escuelas, Mil Cuatrocientos Pesos.

Agrimensor de Condado, a no exceder Diez Pesos al dia por cada dia actualmente empleado bajo las órdenes del Cuerpo de Comisionados de Condado, tal empleo no excederá Setenticinco dias al año.

CONDADOS DE QUINTA CLASE.

Comisionados de Condado, Trescientos Pesos cada uno.

Tesorero y Ex-officio Colector, Mil Doscientos Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Asesor, Mil Doscientos Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Alguacil Mayor, Mil Quinientos Pesos.

Diputados Alguaciles Mayores, un total que no exceda Quinientos Pesos; ningunos se emplearán excepto bajo la autoridad del Cuerpo de Comisionados de Condado.

Secretario de Condado, Mil Quinientos Pesos, los cuales incluirán diputados y todas expensas excepto como aquí despues de otra manera se dispone.

Juez de Pruebas, Trescientos Pesos.

Superintendente de Escuelas, Mil Trescientos Pesos.

Agrimensor de Condado a no exceder Diez Pesos al dia por cada dia actualmente empleado bajo las órdenes del Cuerpo de Comisionados de Condado, tal empleo no excederá Cincuenta dias al año.

Proveido, Cuandoquiera que durante cualquier año oficial las propinas ganadas y entregadas a la Tesorería de condado por el Secretario de condado, exclusivas de aquellas derivadas de la Corte de Distrito segun se manifieste por el certificado del Tesorero de condado excedan: En condados de primera clase la suma de Cuatro Mil Pesos; en los de tercera clase la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos; en condados de quinta clase la suma de Dos Mil Pesos; un diputado o diputado adicional podrá emplearse bajo la autoridad del Cuerpo de Comisionados de Condado a un salario que será fijado por los Comisionados, el cual salario en ningun evento excederá Setenticinco Pesos al mes, pero ningun tal diputado o diputado adicional se empleará a menos que el Secretario de Condado se dedique él mismo a los deberes de su oficio durante las horas usuales de negocios.

Y, proveido, ademas, Que hasta que sean relevados por ley del desempeño de los deberes de secretarios de las Cortes de Distrito, los secretarios de condado de los varios condados en el Estado respectivamente recibirán compensacion adicional como sigue:

En condados de primera clase Mil Doscientos Pesos al año. En tales condados donde las propinas derivadas de la Corte de Distrito, aparte de multas y confiscaciones, durante cualquier año legal, excedan Dos Mil Quinientos Pesos, un diputado adicional podrá emplearse a un salario que no exceda Setenticinco Pesos al mes.

En condados de segunda clase Mil Pesos al año.

En condados de tercera clase Ochocientos Pesos al año.

En condados de cuarta clase Quinientos Pesos al año.

En condados de quinta clase Cuatrocientos Pesos al año.

Tales sumas serán pagables únicamente al diputado que rinda tales servicios.

Cuandoquiera que tal suma o cuelesquier porcion de la misma haya antes de ahora sido pagada a persona alguna otra que el Secretario de Condado, tal Secretario de Condado reembolzará al fondo del cual tal pago fué hecho, fuera de la concesion por éste hecha.

Y, proveido, ademas, Que durante los términos de la Corte de Distrito y por dos semanas anteriores a estos, diputados adicionales podran ser nombrados por los Alguaciles Mayores, y la compensacion de éstos será fijada por órden del Juez de Distrito.

Y, proveido, ademas, Que en condados que tangan una area de doce mil millas cuadradas o más, un diputado Alguacil Mayor adicional podrá ser nombrado por el Alguacil Mayor, a un salario que no exceda Cien Pesos al mes.

Y, proveido, ademas, Que en condados conlindantes con un país extranjero, diputados Alguaciles Mayores adicionales podrán ser nombrados por el Alguacil Mayor a un costo que no exceda Mil Quinientos Pesos al año, que serán pagados por dichos condados.

Y, proveido, ademas, Que en condados en los cuales hubiere menos de once distritos de escuela, el año precedente, el salario anual de Superintendentes de escuelas de condado, será Setecientos Cincuenta Pesos, cualquier cosa aquí antes contenido al contrario no obstante.

Y, proveido, adamas, Que en caso de necesidad extraordinaria para la proteccion de la vida y la propiedad, los Jueces de las cortes de distrito podrán autorizar el nombramiento de diputados Alguaciles Mayores adicionales, los que serán empleados por tal período como sea considerado necesario, y fijarán la compensacion de estos, la cual será pagada del Fondo de Salarios del condado dentro del cual hayan sido nombrados.

Y, proveido, ademas, Que cuandoquiera que dueños de propiedad en cualquier condado hagan aplicacion al Alguacil Mayor, por el nombramiento de un diputado o diputados, y se comprometan a pagar el salario de tal diputado o diputados, dicho Alguacil Mayor estará autorizado para nombrar dicho diputado o diputados, si conceptúa que tal nombramiento es necesario.

Sec. 3. Todas las expensas de viaje actual y necesariamente incurridas por los Alguaciles Mayores y sus diputados mientras estén ocupados en el servicio de procesos criminales expedidos por la Suprema Corte, o una corte de distrito, o cuando sean expedidos por un Juez de Paz en el Estado, si la expedicion de ésta es aprobada por escrito por el procurador de distrito o su asistente, incluyendo el empleo y expensas de viaje necesarias de los guardias autorizados por la ley de ser empleados, y las expensas de viaje necesarias de los prisioneros, serán pagadas por los condados respectivos en nombre de los cuales las mismas se hayan incurrido. Las expensas actuales incurridas en o por el servicio de procesos civiles de parte del Estado o condado, serán pagadas de igual manera. Tales expensas se pagarán solamente a la presentacion de cuentas detalladas y juramentadas protocoladas en el despacho del Secretario de Condado, aprobadas por los Comisionados de Condado y el Juez de Distrito. En la discrecion del Juez de Distrito tales expensas también podrán ser pagadas cuando se incurran en el atentado de descubrir o arrestara alguna persona acusada de una felonía, pero solamente a la presentacion de similares cuentas juramentadas y protocoladas como antedicho y aprobadas por escrito por el Juez de Distrito. A la aprobacion de todas tales cuentas de expensas órdenes cubriendo las mismas serán jiradas por los Comisionados de Condado contra el Tesorero de Condado, pagables del Fondo de Salarios de Condado, aquí despues creado.

Proveido, Que todas las expensas actuales y necesarias incidentales a la transportacion de prisioneros a la Penitenciaría serán pagadas por el Estado de tales fondos que hayan sido o sean apropiados para tal propósito, en cuentas detalladas, juramentadas, protocoladas con el Auditor de Estado y órdenes jiradas por éste contra el Tesorero de Estado.

SEC. 4. La compensacion de carceleros de condado será como sigue:

En condados de primera clase, a no exceder Novecientos Pesos al año.

En condados de segunda clase, a no exceder Setecientos Veinte Pesos al año.

En condados de tercera clase, a no exceder Setecientos Veinte Pesos al año.

En condados de cuarta clase, a no exceder Seiscientos Pesos al año.

En condados de quinta clase, a no exceder Cuatrocientos Pesos al año.

La compensacion de los guardas de cárcel no excederá Dos Pesos al dia.

El carcelero de condado y guarda o guardias de cárcel serán nombrados por, y estarán bajo la supervisión y manejo del Alguacil Mayor.

Dentro de los límites antedichos, la compensacion del carcelero y de tales guardia o guardias como puedan ser necesarios, será fijada por los comisionados de condado y será pagada del Fondo de Expensas Corrientes.

Proveido, Que ningun guardia de cárcel será empleado excepto por órden del Juez de Distrito, o en su ausencia por el Cuerpo de Comisionados de Condado.

Proveido, ademas, Que a los comisionados de Condado y Jueces de Pruebas en todos los condados se les concederán expensas actuales y necesarias de viaje en atendencia a reuniones de sus respectivos cuerpos o cortes, cuando su residencia esté afuera de la cabecera de condado. Tales expensas serán pagadas solamente a la presentacion de manifiestos juramentados y detallados que cubran las mismas.

SEC. 5. El costo actual de alimentar a los prisioneros en la cárcel será pagado cada trimestre del Fondo de Expensas Corrientes, o el Fondo de Mantenimiento de Prisioneros de los varios condados en el Estado, pero en ningun evento se pagará mas que el tal costo actual y en ningun evento excederá la suma pagada cincuenta centavos al dia por cada prisionero.

Proveido, Que ningunas cuentas para tal fin se pagarán a menos que las mismas sean completamente detalladas y verificadas por el Alguacil Mayor, y aprobadas por el Cuerpo de Comisionados de condado.

SEC. 6. Ningun oficial de condado acceptará o recibirá para su propio uso, o por o en cuenta de ningun diputado o diputados, secretario o secretarios nombrados por él o empleados en su despacho, o por o en cuenta de expensas incurridas por él o por cualquier tal diputado o diputados, secretario o secretarios, o por o en cuenta de su despacho, ningun salario, compensacion, concesion, propinas o emolumentos en ninguna forma cuelesquiera que sea, otras que las que por esta acta se concedan.

SEC. 7. Los Cuerpos de Comisionados de condado de los varios condados en el Estado comprarán y proveerán a los varios oficiales de condado con todos los utensilios de escritura necesarios, estampas de correo y abastos de despacho. el costo actual de los cuales será pagado del Fondo de Expensas Corrientes. Ningun oficial de condado otro que los comisionados, contratará o comprará tales abastos. El costo de tales abastos para el Superintendente de Escuelas se pagará del Fondo General de Escuelas.

SEC. 8. Todos los oficiales de condado respectivamente cargarán y colectarán todas las propinas, comisiones, viático y per diem antes de ahora y ahora, o los cuales despues de ahora puedan autorizarse por la ley de ser cargados y colectados por servicios oficiales rendidos por ellos, y guardarán una cuenta exacta y detallada de los mismos, y en o antes del décimo dia de cada mes pagarán los mismos al Tesorero de Condado de sus respectivos condados, acompañando cada remesa con una copia verificada de la cuenta detallada cubierta por ésta, la cual copia verificada será retenida en protocolo por dicho Tesorero. Y todos tales oficiales de condado en igual manera darán cuenta de y pagarán al Tesorero de Condado de sus respectivos condados, todas tales propinas, comisiones, viático y per diem anteriormente ganados y despues de ahora colectados por servicios oficiales rendidos por ellos desde las fechas respectivas cuando se calificaron como tales oficiales.

SEC. 9. Dentro de noventa dias desde la fecha del pasaje de esta acta cada un oficial de condado protocolará con el Cuerpo de Comisionados de Condado de su condado, una cuenta verdadera, exacta y detallada bajo juramento,

mostrando todas las sumas y dineros anteriormente recibidos por él como tal oficial o por virtud de su destino, de cualquier origin derivado, y todas tales sumas y dineros recibidos por cualquier diputado de cualquier oficial se tomarán y se considerarán como recibidos por tal oficial. En tal cuenta cada oficial podrá acreditarse todas las sumas a él concedidas en cualesquiera forma, o por cualquiera cuenta, bajo los términos de esta acta como aplicable al tiempo anterior al pasaje de ésta; y al tiempo de protocolar tal cuenta cada oficial de condado pagará a la Tesorería de su condado todas las sumas recibidas por él como antedicho, amas y sobre las sumas por las cuales esté intitulado a acreditarse como arriba se especifica; y si bajo tales cuentas quedase algun balance debido a dicho oficial de condado, el mismo se le pagará de cualesquiera dineros en la Tesorería del condado, la disposicion de los cuales no está de otra manera dispuesta por ley. En caso que cualquier tal oficial falte en así pagar a la Tesorería de su condado, cualquier sobrante recibido por él, amas y sobre las sumas por las cuales él esté intitulado a credito como antedicho, la suma de tal sobrante debido, se rebajará despues pro rata por los comisionados de condado de concesiones futuras hechas a tal oficial bajo los términos de esta acta, hasta que tal sobrante se haya pagado. El Cuerpo de Comisionados de condado protocolará con el Tesorero de condado un certificado con el sello del secretario de condado, mostrando la posicion relativa de cada oficial de condado segun las disposiciones de esta seccion.

Sec. 10. Todas las propinas, comisiones, viático y per diem que anteriormente han sido o despues de ahora puedan ser, entragadas por cualquier oficial de condado al Tesorero de Estado, inmediatamente serán pagadas por dicho Tesorero de Estado al Tesorero de Condado a quien fueron remitidas. Ordenes por tales sumas serán jiradas por el Auditor de Estado contra el Tesorero de Estado.

Sec. 11. El Tesorero de condado expedirá recibos propios por todos los dineros a él pagados segun los requerimientos de esta acta, y guardará una cuenta correcta de éstos en libros de entrada propios que serán tenidos en su despacho. Las cuentas oficiales de todos los oficiales de condado estarán sujetas a la inspeccion y ajuste, y serán inspeccionadas y ajustadas, por el oficial autorizado por ley para ajustar las cuentas de tal oficial.

Sec. 12. Los Tesoreros de los varios condados en el Estado crearán un fondo que será conocido y designado como el Fondo de Salarios de Condado, al cual se acreditarán todos los dineros recibidos de los origenes mencionados en la seccion precedente.

Sec. 13. De todas las tasaciones y licencias de cualesquier caracter que hayan sido colectadas en los varios condados del Estado desde la calificacion de los oficiales de condado electos en la eleccion general tenida on Noviembre 7, 1911, y las que se colecten despues de ahora, ocho por ciento se deducirá y entregará al antedicho Fondo de Salarios de Condado.

Proveido, que de dicho fondo se les pagarán a los predecesores de los asesores electos en la primera eleccion de Estado, todas las comisiones legalmente debidas sobre colectaciones fundadas en asesamientos hechos por dichos predecesores respectivamente.

Sec. 14. Excepto como aquí antes y aquí despues de otra manera dispuesto, los salarios de todos los oficiales de condado, y salarios de diputados, fijados por ellos y por este acta, y gastos por este acta autorizados, se pagarán cada trimestre del Fondo de Salarios de Condado, sobre órdenes jiradas por los comisionados de condado. Todos los salarios fijados por este acta y todas las expensas aquí y por este autorizadas se pagarán desde las fechas respectivas en las cuales los varios oficiales de condado se calificaron.

Proveido, que los salarios de Superintendentes de escuelas de condado igualmente se pagarán cada trimestre del fondo general de escuelas de condado de los respectivos condados.

Sec. 15. Si el Fondo de Salarios de Condado en cualquier tiempo fuere insuficiente para pagar los salarios y expensas dispuesto que se paguen del mismo, o cualesquier parte de ellos, la deficiencia se pagará del Fondo de

Expensas Corrientes, el cual fondo se reembolzará al extento de cualesquiera deficiencia así pagada tan pronto despues como los fondos esten disponibles en el Fondo de Salarios de Condado. Cualquier sobrante que quede en dicho Fondo de Salarios de Condado al fin de cualquier año corriente podrá transferirse al crédito del Fondo de Caminos de Condado o al Fondo de Expensas Corrientes for órden de los comisionados de condado.

SEC. 16. Cuandoquiera que segun la ley cualesquier oficial de condado sea requerido de dar una fianza, el premio de ella se pagará del Fondo de Salarios de Condado en el caso que una fianza por compañía de seguros se dé.

SEC. 17. Cualesquier oficial de condado que voluntariamente falte en dar cuenta de o de pagar como se requiere por esta acta, cualesquiera y todas las propinas, comisiones, viático, per diem o dineros ganados por él, que antes de ahora han, o en lo de adelante puedan, venir a sus manos por virtud de su destino, será considerado culpable de desfalco, y sobre conviccion de ello será castigado con una multa de no más que Cinco Mil Pesos, o por encarcelamiento por no más que cinco años, o ambos, y en adicion a ésto será sumariamente removido del destino por la corte que imponga la sentencia.

Y cualesquier oficial que voluntariamente falte o neglija desempeñar los deberes de su oficio, sobre conviccion de ello, será castigado con una multa de no más que Mil Pesos, o por encarcelamiento por no más que seis meses, o ambos, y en adicion a esto será sumariamente removido del destino por la corte que imponga la sentencia.

Cualquier tal oficial que voluntariamente jure falso en cuanto a cualesquiera cuenta detallada requerida por esta acta de ser hecha bajo juramiento, será considerado culpable de perjurio, y sobre conviccion de ello será castigado con encarcelamiento por no menos que dos ni más que cinco años, y será sumoriamente removido del destino por la corte que imponga la sentencia.

SEC. 18. Las disposiciones de esta acta se construirán ser aplicables y estar en fuerza desde y despues de la fecha de la calificacion de los varios oficiales de condado electos en la primera eleccion general tenida segun la Constitucion del Estado.

SEC. 19. Desde y despues del primer dia de Enero, 1917, la clasificacion de los condados se fijará y gobernará por la avaluacion asesada segun finalmente sea fijada para el precedente año fiscal. *Proveido*, Que dentro de treinta dias despues del dicho dia primero de Enero, 1917, y dentro de treinta dias desde el primer dia de Enero de cada cuarto año espues, tal clasification será determinada por el Auditor de Estado por medio de la avaluacion asesada de cada condado segun finalmente sea fijada para el año precedente, y el Auditor de Estado al hacer tal determinacion notificará al Cuerpo de Comisionados de condado de cada condado de la clase dentro de la cual cada candado de este Estado cae, segun tal clasificacion, y la clasificacion segun así se fije y determine por el Auditor de Estado gobernará los salarios de oficiales de condado por cuatro años despues.

SEC. 20. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo mas próximo posible, y por lo tanto por este se declara que una emergencia existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XIII.

UN ACTA CONFIRIENDO JURISDICCION A LOS JUECES DE PAZ EN CAUSAS DE MALOS PROCEDERES.

P. del S. No. 14 segun enmendado; Aprobado Febrero 26, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. A los Jueces de Paz por este se les dá jurisdiccion en todos los casos de malos procederes donde el castigo prescrito por ley pueda ser una multa

de Cien Pesos o menos, o encarcelamiento por seis meses o menos, o pueda ser ambos tal multa y encarcelamiento. *Proveido,* Que este acta no se aplicará a malos procederes, jurisdiccion de los cuales está exclusivamente investida en las Cortes de Distrito.

Sec. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo más próximo posible, y por lo tanto por este so declara que una emergencia existe y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XIV.

Un Acta Fijando el Tiempo para Tener los Términos de la Corte de Distrito en el Sexto Distrito Judicial del Estado de Nuevo México.

P. del S. No. 33; Aprobado Febrero 26, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Términos de Corte, sexto distrito; Condados de Grant y Luna.

Seccion 1. Que los términos regulares de la Corte de Distrito en el Sexto Distrito Judicial de este Estado en lo de adelante serán tenidos y comenzados como sigue: En el condado de Grant en la cabecera de dicho condado, comenzando el primer Lunes de Marzo y el primer Lunes de Septiembre de cada año. En el condado de Luna en la cabecera de dicho condado, comenzando el segundo Lunes de Abril y el segundo Lunes de Octubre de cada año.

Procesos, autos, fianzas—como se retornen—Effecto.

Sec. 2. Cada citacion, cita, auto, venire u otro proceso cualquiera, que haya sido o pueda ser expedido por, o en cualquier fianza o reconocimiento que hayan sido o puedan ser protocolados en dicha corte de distrito por cualquiera de dichos condados en dicho distrito, retornables en un término regular de dicha corte, segun ahora los fija la ley, serán retornables en los tiempos y lugares designados en la Seccion 1 de este acta, y tendrán la misma fuerza y efecto como si fueren retornables en los tiempos y lugares mencionados en dicha Seccion 1 de este acta.

CAPITULO XV.

Un Acta Apropiando Fondos para el Mejoramiento del Rio Grande.

P. del S. No. 27 segun enmendado; Aprobado Febrero 26, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Apropiacion para Mejorar el Rio Grande.

Seccion 1. Que la siguiente suma por este se aparta y apropia de los dineros en las manos del Tesorero de Estado al crédito del "Fondo de Ingresos del Rio Grande" y el "Fondo permanente de mejoras del Rio Grande" para el mejoramiento permanente del Rio Grande: La suma de Veinte y Dos Mil Setecientos y Cuarenticinco pesos y Cincuentiseis Centavos, ($22,745.56).

Dinero Será Usado para Trabajos Presentes y Propuestos.

Sec. 2. El dinero así apropiado o tal porcion de este como pueda ser necesaria se usará para ayudar en la completacion de las varias obras protectivas actualmente bajo construccion y propuestas por el Ingeniero de Estado.

INGENIERO DE ESTADO SUPERVISARÁ LOS TRABAJOS—DESEMBOLSO DEL FONDO.

SEC. 3. La tal obra de mejoramiento pública se hará y ejecuctará como sea determinado por el Ingeniero de Estado, y bajo su supervisión y será tal como en la opinion de él sea para el mejoramiento del Rio Grande o el aumento del flujo superficial del mismo, bajo la disposicion del Acta del Congreso aprobado Junio 1, 1898, en referencia a esto. Los dineros por este apropiados se gastarán pro rata en los condados de Rio Arriba, Taos, Santa Fé, Sandoval, Bernalillo, Valencia, Sierra, Socorro, y Doña Ana, según las existentes necesidades o las que puedan aparecer, y serán pagados por la órden del Ingeniero de Estado, por comprobantes jirados por el Auditor de Estado contra el Tesorero de Estado.

CLÁUSULA ABROGANTE.

SEC. 4. Todas las actas y partes de actas en conflicto con las disposiciones de este acta son por este abrogadas, pero esto no se construirá de que abroga las disposiciones del Capítulo 57 de las Leyes de 1905.

EMERGENCIA; ACTA EFECTIVA A SU PASAJE Y APROBACION.

SEC. 5. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y la salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este acta se hagan efectivas en el tiempo mas próximo posible, y por lo tanto por este se declara que existe una emergencia, y este acta estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XVI.

UN ACTA ENMENDANDO LA SECCION 3225 DE LAS LEYES COMPILADAS DE NUEVO MÉXICO DEL AÑO DE 1897, PROVEYENDO PARA LA COMPENSACION DE JUECES Y ESCRIBANOS DE ELECCION, PARA JUECES DE PAZ, ETC.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la Seccion 3225 de las Leyes Compiladas de Nuevo México del año de 1897, sea y la misma se enmienda para que lea como sigue:

"SEC. 3225. La calificacion de los votantes en tal eleccion será segun proveido por ley, pero no será necesaria registracion para ninguna tal eleccion; la misma se ordenará y se tendrá en otros respectos como las elecciones generales son ordenadas y tenidas; los jueces de eleccion y los secretarios recibirán cada uno la suma de dos pesos al día por servir como tales, en dicha eleccion, que serán pagados del fondo corriente de gastos del condado."

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que conflicten con esta quedan abrogadas.

CAPITULO XVII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 3618 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. DISPONIENDO UNA CUADRA DE HOSPITAL EN EL ASILO DE LOCOS.

P. de la C. No. 227; Aprobado Marzo 2, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 3618 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, sea y la misma es por este enmendada de modo que lea como sigue:

"SEC. 3618. Personas dementes recibidas en el asilo deben, al recobrar, ser descargadas de éste. Convictos dementes deben recibirse en el asilo y

retornarse a la penitenciaría de Estado al recobrar, a menos que su sentencia haya expirado. Ningunas personas indigentes no residentes de este Estado serán recibidas en el asilo a menos que él se haya hecho loco dentro del Estado, y en todos casos los dementes indigentes tendrán derecho preferente de admisión. Si al tiempo del descargo del paciente del dicho asilo, o despues de la muerte y entierro de cualesquier paciente confinado en él, quedare en la custodia de los directores o superintendente algun dinero pagado por el sostén o mantenimiento de tal paciente, en exceso de los cargos y expensas necesarias debidas por el soporte y cuidado de tal paciente, debe, al ser pedido, pagarse a la persona que adelantó el mismo. El cuerpo de directores del dicho asilo por este está autorizado y ordenado de establecer una división especial en él, o en conexión con el mismo, para la detencion de cualesquiera persona demente enferma de cualesquier enfermedad contagiosa o infecciosa; y el dicho cuerpo por este está autorizado, al extento que sea necesario de hacerlo, de arrendar una casa o casas para tal fin hasta tal tiempo que una división para contagiosos e infecciosos pueda ser construida y equipada.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública, la salud y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que lás disposiciones de este acta se hagan efectivas al tiempo mas próximo posible, y por lo tanto por este se declara que un emergencia existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XVIII.

UN ACTA DISPONIENDO PARA LA IMPRESIÓN DISTRIBUCION DE LOS LIBROS DE AMILLARAMIENTO Y APROPIANDO DINERO PARA CUBRIR UNA DEFICIENCIA DEL PRESUPUESTO DESTINADO A TALES FINES PARA EL AÑO 1914.

P. del S. No. 113, segun enmendado; Aprobado Marzo 2, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. El Auditor del Estado prescribirá la forma de los libros de amillaramiento que deberán usarse en los diferentes condados por los asesores de condado, cuyos libros se imprimirán bajo la direccion del Auditor del Estado y se entregarán en la cabecera del condado de los condados respectivos. Tal impresión y distribucion se hará a costa del Estado, y se proveerá a cada condado una coleccion en triplicado de tales libros de amillaramiento. Tal impresión se concederá al postor mas bajo responsable.

SEC. 2. Se destina por ésta la suma de Dos Mil Doscientos Pesos o la porcion de dicha suma que sea necesaria para sufragar la impresión y distribucion de tales libros de amillaramiento para el año de 1915 y asimismo se destina por ésta la suma de Cuatrocientos Dos Pesos y Veinte y Cinco Centavos al pago de la deficiencia en el presupuesto destinado por está para la impresión y distribucion de libros de amillaramiento para el año 1914, y se ordena al Auditor del Estado jire su bono para que se pague el dicho balance de Cuatrocientos Dos Pesos y Veinticinco Centavos que están sin pagar por la impresión de los libros de amillaramiento para el año 1914, sobre el comprobante debidamente certificado del Auditor ambulante.

SEC. 3. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de este se hagan efectivas lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara aquí que existe emergencia y éstá acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XIX.

UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA INTITULADO "UN ACTA PARA ESTABLECER UN MUSEO PARA EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO Y PARA OTROS FINES," APROBADO FEBRERO 19, 1909.

P. de la C. No. 182; Aprobado Marzo 3, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Que las secciones una (§ 3796) cuatro (§ 3799) y ocho (§ 3803) de un acta intitulado "Un acta para establecer un museo para el Territorio de Nuevo México y para otros fines," sean y las mismas quedan enmendadas a modo que lean como sigue:

SECCION 1. Se establece por ésta el museo de Nuevo México que se pondrá en la ciudad de Santa Fé, y el que estará bajo el manejo y dominio de un Cuerpo de Regentes de seis miembros que se nombrarán como en adelante dispuesto, todos los cuales serán residentes del Estado de Nuevo México.

SEC. 4. El Cuerpo de Regentes se integrará como sigue: el Gobernador de Nuevo México es autorizado para nombrar, y por y con el consentimiento del Senado designar un ciudadano respetable de Nuevo México, y tres miembros del Comité de directores de la Escuela de Arqueología Americana quienes además serán ciudadanos de Nuevo México y que les sean designados a él por su presidente. El Gobernador de Nuevo México y el Presidente de la Sociedad Arqueológica de Nuevo México serán ex-officio miembros del Cuerpo de Regentes con plenos poderes de Miembros del mismo. Ningún miembro de dicho Cuerpo de Regentes recibirá salario o compensacion ni directa ni indirectamente del Estado de Nuevo México por servicios hechos como miembro de dicho Cuerpo de Regentes, y cada miembro de dicho Cuerpo al ser nombrado como antes dicho hará y suscribirá un juramento ante un Notario Público calificado con sello que desempeñará fielmente sus deberes en tal capacidad, cuyo juramento de oficio se protocolará con el Secretario de Estado. El dicho Cuerpo de Regentes se reunirá en Santa Fé, Nuevo México, dentro de noventa dias despues del pasaje de este acta y se organizará eligiendo uno de sus miembros como presidente y otro como tesorero. El tesorero dará una buena y suficiente fianza en la suma de no menos que Cinco Mil Pesos al Estado de Nuevo México que aprobará el Secretario de Estado y la guardará cuidadosamente en depósito, para el fiel desempeño de sus deberes como tal Tesorero y para que dé propia cuenta de los fondos por él recibidos de cualquier fuente en su capicidad oficial. En la reunion anual del dicho Cuerpo de Regentes las cuentos del tesorero serán examinadas y aprobadas todas las cuentas validas. Cuatro miembros del cuerpo de Regentes constituirán quorum para la gerencia de negocios, pero un numero menor se prorrogarán de tiempo a tiempo. Dicho Cuerpo adoptará propias reglas y regulaciones para su gobierno. Queda autorizado el dicho Cuerpo para nombrar una persona competente, residente del Estado de Nuevo México, como secretario, cuyos deberes serán prescritos por el dicho Cuerpo. Los miembros nombrados del dicho Cuerpo mantendrán su empleo el término de cuatro años y hasta que se nombren y califiquen sus sucesores. En caso de vacancia en el dicho Cuerpo se autoriza al Gobernador a que llene tal vacancia del mismo modo que se dispone en esta acta en cuanto a los nombramientos originales.

SEC. 8. Se dispone por esta un presupuesto anual de Diez Mil Pesos, o la porcion de dicha suma que se necesite para usarse en cuidar, mejorar, extender y agrandar los edificios, pisos y el Museo, para obtener recaudaciones, libros y equipo para el Museo, y para la excavacion y el estudio de ruinas antiguas a beneficio del Museo y para la conservacion de los lugares arqueológicos de Nuevo México, para la publicacion de investigaciones practicadas en Nuevo México, y para los gastos incidentales que se requieran en la administracion del Museo; y dicho presupuesto se usará como sigue: Cinco Mil Pesos los

primeros dias de Enero y Julio del año mil novecientos diez y seis y de cada subsecuente año; y el Auditor de Nuevo México queda por ésta ordenado de hacer una leva suficiente sobre toda propiedad sujeta a tasa en Nuevo México cada año para realizar la suma o sumas de que aquí se dispone, y ordenar a los varios colectores de tasas colecten las mismas al mismo tiempo y del mismo modo que se colectan otras tasas, y cuando se paguen estas al Tesorero de Estado él depositará las mismas en cuenta separada que el llevará que se conozca como "El Fondo del Museo de Nuevo México," y el dicho Auditor jirará sus bonos contra tales fondos cuando existan sobre comprobantes propiamente firmados por el Secretario y el Tesorero del dicho Cuerpo de Regentes y el Tesorero pagará los mismos al presentársele.

CAPITULO XX.

Un Acta para Enmendar el Capítulo 31 de las Leyes de Nuevo México Pasadas en la Segunda Sesión Regular de la Primera Legislatura, Intitulado, "Un Acta Intitulada 'Un Acta para Enmendar la Subseccion Decima-cuarta de la Seccion 3847 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897. P. de la C. No. 301; Aprobado Marzo 13, 1913.' "

P. de la C. No. 195; Ley por Limitacion; Marzo 6, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que la seccion 1 de un acta intitulada "Un acta para enmendar la subseccion decima-cuarta de la seccion 3847 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, P. de la C. No. 301; Aprobado Marzo 13, 1913," (§§ 4697-14) sea y la misma queda enmendada a modo que lea como sigue:

"Decima-cuarta: Para sacar prestado a crédito de la corporacion bajo autoridad de su Cuerpo de Directores o en la manera que dicho Cuerpo pueda prescribir por regulacion, resolucion, o de otra manera, tales sumas de dinero que se necesiten para construir y equipar sus ferrocarriles y linias telegráficas o para hacer extensiones o adiciones a las mismas o hacer mejoras en ellas, o para amortizar o reamortizar su deuda pendiente, o para subsanar sus obligaciones, y para tales otros fines que se consideren propios en la direccion de su negocio o en la ejecucion de sus poderes, y para emitir y disponer de sus bonos y pagarés u obligaciones de la misma en denominaciones de no menos que cien pesos o cualquier múltiplo de cien, y a razón de un interés que no exceda de diez por ciento, al año, y por tales cantidades que el Cuerpo de Directores juzgue propio, aunque sea en exceso de su capital existente; y para asegurar el pago de tales bonos, notas u obligaciones, o los bonos u obligaciones de cualquiera otra corporacion que se hayan emitido en su interés, o para cualquiera de los propósitos arriba mencionados, o para crear fondos para la misma, podrá hipotecar o conferir en depósito su propiedad como tal corporacion o cualquier parte de la misma, y los derechos, privilegios, poderes y franquicias en conexión con la misma o que en algun modo le pertenecen."

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

Sec. 3. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta tengan efecto lo mas pronto posible, y por lo tanta se declara por ésta que existe emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje.

CAPITULO XXI.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 29 DEL CAPÍTULO 36 DE LAS LEYES DE NUEVO MÉXICO DE 1909 INTITULADO "UN ACTA DISPONIENDO PARA LA REMOCION DE OFICIALES, ESTABLECIENDO EL MODO DE PROCEDER Y PARA OTROS FINES. P. DEL S. NO. 90; APROBADO MARZO 15, 1909."

P. de la C. No. 209; Ley por Limitacion; Marzo 6, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 29 del capítulo 36 de las Leyes de Nuevo México de 1909 intitulado "Un acta disponiendo para la remocion de oficiales, estableciendo el modo de proceder, y para otros fines. P. del S. No. 90; Aprobado Marzo 15, 1909," (§ 3982) sea y la misma queda enmendada a modo que lea como sigue:

"SEC. 29. El sucesor de un oficial ha sido removido—Como será nombrado—Cuando quiera que cualesquier oficial sea suspendido segun dispuesto en esta acta, el Juez de dicha corte nombrará a alguna persona calificada para que desempeñe los deberes de tal oficial durante el período de su suspensión, y dicha persona hará el juramento y dará la fianza que se requiere de los incumbentes de tal empleo, y en caso que el juicio final sea la remocion de tal oficial acusado antes de la expiracion de su término, se nombrará su sucesor en la manera prescrita por ley para llenar vacancias en tal oficio."

CAPITULO XXII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 1, CAPÍTULO 26, DE LAS LEYES DE 1909, INTUTLADO, "UN ACTA CONCERNIENTE A LA VENTA DE UNA PORCION DE UN SURTIDO DE MERCANCÍAS DE OTRA MANERA QUE NO SEA EN EL CURSO ORDINARIO DEL TRÁFICO, Y PARA OTROS FINES, Y PROVEYENDO UNA PENA."

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. La Seccion 1 del Capitulo 26, Leyes de 1909, intitulado, "Un Acta concerniente a la venta de una porcion de un surtido de mercancías de otra manera que no sea en el curso ordinario de negocios, y para otros fines, y proveyendo una pena," es enmendada por estas presentes para que lea como sigue:

SEC. 1. Una venta de cualesquiera porcion de un surtido de mercancías de otra manera que no sea el curso ordinario de negocios en la prosecucion usual y regular del negocio de un detallista, o una venta de todo un surtido de mercancías en cambullón, no será de ningún valor por lo que concierne a los acreedores del vendedor, a menos que el vendedor y el comprador juntos, por lo menos cinco días antes del día de la venta, hagan un inventario completo y en detalle, demostrando la cantidad, y, en cuanto fuere posible, con el ejercicio de deligencia razonable, el precio de costo al vendedor de los varios artículos que han de incluirse en la venta; y a menos que el comprador, por lo menos cinco días antes del día de la venta, de buena fé haga una completa y explícita indagacion del vendedor respecto a los nombres y lugares de residencia, o lugares de negocios, de cada uno y de todos los acreedores del vendedor, y de la suma que se debe a cada un acreedor, y obtenga del vendedor una respuesta por escrito a tales interrogatorias; y a menos que tal comprador retenga el tal inventario y respuesta por escrito a sus preguntas por lo menos seis meses de tal venta; y a menos que el comprador a lo menos diez días antes del día de la venta, de buena fe notifique o haga que sean notificados, personalmente, o por carta registrada, cada uno de los acreedores del vendedor de los cuales el comprador

tenga conocimiento, o pueda tras el ejercicio de deligencia razonable obtener conocimiento, de tal propuesta venta, y del dicho precio de costo de las mercancías que han de venderse, y del propuesto precio que ha de pagarse por ellas por el comprador.

CAPITULO XXIII.

UN ACTA PARA CREAR UN CAMINO REAL DEL ESTADO ENTRE LA ESTAFETA DE HONDO EN EL CONDADO DE LINCOLN MOGOLLÓN, EN EL CONDADO DE SOCORRO, NUEVO MÉXICO; PROVEYENDO PARA LA LEVA DE UNA TASA PARA CONSTRUIR PARTE DEL MISMO; AUTORIZANDO AL CUERPO DE LOS COMISIONADOS DEL CONDADO DE SOCORRO PARA QUE SOLICITE Y RECIBA CONTRIBUCIONES PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PARTE DEL MISMO; PARA ABROGAR EL CAPITULO 27 DE LAS LEYES DE 1913 Y TODAS LAS ACTAS Y PARTES DE ACTAS QUE CONFLICTEN CON ESTA.

Decrétese por la Legislatura del Estado del Nuevo México:

SECCION 1. Que por las presentes se crea un Camino Real del Estado, que parta de la estafeta de Hondo, en el Condado de Lincoln, Nuevo México, y que vaya por Lincoln, Capitán y Nogales a el Carrizozo, de donde deberá extenderse por la ruta más practicable y factible, hasta la Ciudad de El Socorro, en el Condado de Socorro, Nuevo México; de allí siguiendo la ruta de lo que es conocido como "La Ruta Interocéanaica de Automóviles," hasta Magdalena, en dicho Condado de Socorro; de allí por la ruta mas practicable y factible, yendo por el Rancho N-Barra y el arroyo Silver Creek para abajo, hasta la plaza de Mogollón, en el Condado del Socorro, Nuevo México.

SEC. 2. Que el Cuerpo de Comisionados de Condado del Condado de Socorro queda por ésta ordenado de causar que en los años 1915 y 1916 se haga una leva que no exceda de dos milésimos en cada un peso de propiedad tasable en dicho condado para el fin de proporcionar fondos para la construccion y trabajo de aquella porcion del dicho Camino Real del Estado que se extiende entre la ciudad del Socorro y la plaza del Mogollón, en dicho condado de Socorro.

SEC. 3. Que el producto de las levas aquí dispuestas será guardado por el tesorero del condado del Socorro en un fondo que será conocido como el fondo de caminos Socorro-Mogollón, y deberá ser gastado por y bajo la direccion y autoridad del Cuerpo de Comisionados de Condado de dicho Condado sobre aquella parte del Camino Real que cubre el trayecto entre la Ciudad del Socorro y la plaza del Mogollón.

SEC. 4. Que el Cuerpo de los Comisionados del Condado de Socorro por estas queda autorizado para anticipar el producto de las levas aquí dispuestas para pedir dinero prestado, siempre que la suma pedida no exceda del total que han de producir las levas ya autorizadas y con un rédito que no exceda de ocho por ciento al año; y el dicho Cuerpo de Comisionados queda además autorizado para solicitar y recibir contribuciones para ayudar en la construccion de dicha porcion de dicho camino real del estado, y cualesquiera fondos que sean contribuidos para ese fin serán depositados en y puestos al crédito del fondo de Camino Real Socorro-Mogollón, aquí dispuesto, y el mismo será gastado de la misma manera que ha de gastarse el producto de las levas aquí en esta ley dispuestas y autorizadas.

SEC. 5. Que el Capítulo 27 de la Leyes de Sesión, de 1913, y todas las actas y partes de actas que conflicten con las disposiciones de ésta, por lo mismo quedan abrogadas.

CAPITULO XXIV.

UN ACTA QUE PROVEE PARA EL PAGO DE LOS JURADOS EN LA CORTE DE DISTRITO.

P. de la C. No. 78; Aprobado Marzo 6, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que en adelante el tipo del pago de los pequeños y grandes jurados en las Cortes de Distrito dentro del Estado de Nuevo México será á razon de tres ($3.00) pesos per diem y el millaje necesariamente recorrido de sus hogares al lugar donde se tiene la corte y vuelta á razon de cinco centavos la milla.

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

SEC. 3. Que se hace necesario para a conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectuen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara por ésta que existe emergencia, y esta acta quedará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXV.

UN ACTA FIJANDO EL TIEMPO PARA TENER LOS TERMINOS DE LA CORTE DE DISTRITO EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

P. del S. No. 153; Aprobado Marzo 6, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Los términos regulares de la Corte de Distrito en el tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo México se terdrán en adelante y se comenzarán como sigue:

En el condado de Doña Ana, en la cabecera del dicho condado, de comenzar el primer Lunes de Marzo y el primer Lunes de Septiembre de cada año.

En el condado de Otero en la cabecera del dicho condado, de comenzar el primer Lunes de Abril y el primer Lunes de Octubre de cada año.

En el condado de Lincoln, en la cabecera del dicho condado, de comenzar el cuarto Lunes de Abril y el cuarto Lunes de Octubre de cada año.

En el condado de Torrance, en la cabecera del dicho condado, de comenzar el tercer lunes de Mayo y el tercer Lunes de Noviembre de cada año.

SEC. 2. Toda citacion de demandado o de testigo, auto, venire u otra órden cualquiera, que haya sido expedida o que se expida por, o toda fianza o reconocimiento que se haya protocolado o que se protocole en, la dicha Corte de Distrito, para cualquiera de los dichos condados del dicho Distrito, que sea retornable a un término regular de la dicha Corte, según ahora fijado por ley, se hará retornable en los tiempos y lugares designados en la primera seccion de esta acta, y tendrán la misma fuerza y efecto como si fueran retornables en los tiempos y lugares mencionados en la dicha primera seccion de esta acta.

SEC. 3. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

SEC. 4. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectuen lo mas breve posible, y por lo tanto se declara que existe emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXVI.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 26 DEL CAPÍTULO 63 DE LAS LEYES DE 1909 DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO EN RELACION Á PROCEDIMIENTOS DE ENTREDICHO. (GARNISHMENT.)

S. de S. por P. del S. No. 37; Aprobado Marzo 6, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 26 del capítulo 63 de las Leyes de 1909 del Estado de Nuevo México, (§ 2546) queda aquí enmendada a modo que lea como sigue:

SEC. 26. Ninguna persona se considerará como depositario (garnishee) por razón de salario corriente que deba a algun demandado a quien tenga en su servicio por mas que el veinte por ciento de cualesquiera salarios que se deban al tal demandado por servicio de los últimos treinta días, a menos que el salario debido á dicho demandado exceda de cincuenta pesos al mes. Si excediere dicho salario de cincuenta pesos al mes se puede tener entredicho (garnishment) por toda la cantidad que exceda de los cincuenta pesos; con tal que no se reclame ninguna exencion cuando la deuda fué incurrida por los necesarios de la vida, ni por una persona que no es residente del Estado y cabeza de una familia. Con excepcion de aquellos casos en que el quejante tiene un juicio contra el demandado en alguna de las cortes de este Estado, no se citará a ningun oficial público como depositario (garnishee) en su capacidad oficial. En todos casos en que el actor tenga juicio de algunas de las cortes del Estado contra el demandado podrá un oficial público citarse como (garnishee) depositario, y el retorno de tal oficial público se hará por declaracion firmada por él de la suma que se debe al demandado, cuya declaracion protocolará el dicho oficial público libre de costa en la accion. No estarán sujetos a entredicho (garnishment) los distritos de escuela ni los oficiales de los mismos.

CAPITULO XXVII.

UN ACTA PRESCRIBIENDO LA NOMINACION Y ELECCION DE CANDIDATOS PARA EL PUESTO DE SENADOR DE ESTADOS UNIDOS, Y DISPONIENDO EL MODO DE LLENAR VACANCIAS EN DICHO EMPLEO.

P. del S. No. 187; Aprobado Marzo 8, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Los candidatos para el puesto de Senador de Estados Unidos se nombrarán y elegirán durante el año de la eleccion general para oficiales de Estado que preceda inmediatamente la expiracion del período de empleo del Senador de los Estados Unidos cuyo sucesor se va á nominar y á elegir. Dichas nominaciones se harán del modo prescrito por ley en la nominacion de los oficiales del Estado y la eleccion se tendrá en la eleccion general de los oficiales del Estado que siga tras dichas nominaciones. Será el deber del propio oficial imprimir los nombres de los candidatos debidamente nominados para el puesto de Senador de Estados Unidos en los boletos oficiales que se usen en tal eleccion bajo el encabezado de "Senador de Estados Unidos" como esté dispuesto ahora ó se disponga en adelante por ley.

Sec. 2. El voto para candidatos para el empleo de Senador de Estados Unidos se dará, contará, certificará, computará, retornará y examinará como esté ahora provisto ó se provea en adelante por ley respecto á los demas empleos concedidos por el voto de los electores del estado general. Inmediatamente al concluirse el examen de dicho voto, segun prescrito por ley, se declarará el

resultado de dicha eleccion y la persona que reciba el mayor número de votos para tal puesto de Senador de Estados Unidos se declarará debidamente electa y se expedirá un certificado de tal eleccion, el que se entregará al candidato que así se haya declarado electo. Los retornos de dicha eleccion, debidamente certificados, segun prescrito por ley, inmediatamente al concluirse el examen, se transmitirán al Presidente del Senado de los Estados Unidos.

SEC. 3. Inmediatamente al ocurrir una vacancia en el cargo de Senador de Estados Unidos el Gobernador del Estado hará un nombramiento temporario para llenar la vacancia inter se llena tal vacancia por eleccion segun dispuesto adelante. Dicha vacancia se llenará por el término que queda sin vencer por voto de los electores del Estado de Nuevo México, en la próxima eleccion general que ocurra no menos que treinta dias despues de ocurrir tal vacancia. En caso que tal vacancia ocurriere dentro de los treinta dias inmediatamente precedentes á una eleccion general la persona nombrada por el Gobernador del Estado para llenar tal vacancia mantendrá la posicion hasta la próxima elección general que ocurra mas que treinta dias subsecuentes al acaecimiento de tal vacancia. Los candidatos que han de llenar vacancias en el cargo de Senador de Estados Unidos se postularán y eligirán de igual manera como se prescribe en la postulacion y eleccion de candidatos para el término entero.

SEC. 4. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se hagan efectivas lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara aquí exister una emergencia y esta acta estará vigente ye en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXVIII.

UN ACTA PARA MAS ENMENDAR LA SUBSECCION 18 DE LA SECCION 2402 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, SEGUN ENMENDADA POR EL CAPÍTULO 59 DE LAS LEYES DE 1907, RELATIVAMENTE A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE LICOR POR CORPORACIONES MUNICIPALES, ETC.

S. de la C. por el P. de la C. No. 258; Aprobado Marzo 8, 1915.

Decrétase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la subseccion decima-octava de la seccion 2042 de las Leyes Compiladas de 1897 segun enmendada por el capítulo 59 de las Leyes de 1907 (§§ 3564-18) queda enmendada además a modo que lea como sigue: Decima-octava. Para tener el derecho de licenciar, regular, o prohibir el que se venda o dé cualquier bebida embriagante, como malta, o cualquier licor vinoso o mixto fermentado, dentro de los límites de la ciudad o plaza, no extendiéndose la licencia mas allá del año municipal en que la misma se conceda, y determinar la suma que se deberá pagar por tal licencia: Con tal que el Consejo de la Ciudad en las ciudades o el cuerpo de fideí-comisarios en las plazas podrán conceder permisos a los farmacéuticos para la venta de licor para propósitos medicinales, mecánicos, sacramentales y químicos solamente, sujetos a decomiso y bajo tales restricciones y regulaciones que por ordenanza se establezcan: Con tal, además, que al conceder tales licencias dichas autoridades municipales se ajustarán a cualquier ley general del Estado que esté en fuerza respecto a la concesión de licensias: *Con tal, además,* Que ningun Consejo de Ciudad o Cuerpo de Fidei-comisarios de plaza, en el ejercicio de su derecho en conceder licencias, regular o prohibir el que se venda o dé cualquiera de los licores mencionados en esta seccion, no tendrá derecho de hacer discriminacion de personas de caracter análogo empleadas en la misma clase de negocio a favor de uno y en contra del otro, ni de discriminar entre los lugares, sitios o establecimientos favoreciendo a unos en contra de los otros, estando situados en el mismo distrito

de negocios en tal ciudad o plaza: *Y con tal, además,* Que ningun consejo de ciudad o cuerpo de fidei-comisarios de plazas no concederán licencia para la venta de licores en ningun sitio donde no haya una taberna en operacion al tiempo de la aplicacion por tal licencia, excepto por peticion y el consentimiento por escrito de los dueños de más de la mitad de los lotes de la mitad de la cuadra en que tal lote esté situado, o si el lugar descrito en tal aplicacion no es parte de una cuadra regularmente numerada, entonces por peticion o el consentimiento por escrito de los dueñós de más que la mitad de la propiedad de la cuadra u otra subdivisión en que el mismo esté situado; pero no se concederá licencia para la venta de licores dentro de una cuadra de cualquiera iglesia, biblioteca pública, ni en ningun distrito de solas residencias: *Y con tal además,* Que las disposiciones de esta acta no se adaptarán a los edificios poseidos, controlados o arrendados por la Asociacion Conocida como "La asociacion de Jovenes Cristianos."

CAPITULO XXIX.

UN ACTA DISPONIENDO PARA EL SOSTÉN DE LA OBRA CO-OPERATIVA DE LA EXTENSIÓN DE AGRICULTURA, CRIADA POR EL ACTA DEL CONGRESO INTITULADA "UN ACTA ESTABLECIENDO LA OBRA CO-OPERATIVA DE EXTENSIÓN DE LA AGRICULTURA ENTRE LOS COLEGIOS AGRÍCOLAS DE LOS VARIOS ESTADOS QUE RECIBEN LOS BENEFICIOS DE UN ACTA DEL CONGRESO APROBADA JULIO SEGUNDO, MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y DOS, TODAS LAS ACTAS SUPLEMENTARIAS A LA MISMA Y EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS," APROBADA MAYO 8, 1914.

P. de la C. No. 349; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que para el sostén de la obra co-operativa para la extensión de la Agricultura, establecida por acta del Congreso intitulada "Un acta para establecer la obra co-operativa de la Extensión de la Agricultura, entre los Colegios Agrícolas de los varios estados los cuales reciben los beneficios de un acta del Congreso aprobada Julio Segundo, Mil Ochocientos y Sesenta y Dos y todas las actas suplementarias a la misma, y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos," aprobada Mayo 8, 1914, por ésta se presupuesta permanentemente de cualquier dinero de la Tesorería del Estado, excepto el interés de la deuda pública, la suma de Un Peso por cada peso concedido anualmente por el Secretario de Agricultura, como dispuesto en dicha acta del Congreso, al Estado de Nuevo México, a más de la suma de Diez Mil Pesos regularmente presupuestados a cada Estado que por accion de su Legislatura haya asentido a las disposiciones de dicha acta, el dicho presupuesto que no exceda de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Pesos para el año fiscal que termina Junio 30, 1916, y para cada año subsecuente durante siete años, una suma que no exceda de más que Tres Mil Pesos de la suma presupuestada para cada año precedente, despues de cuyo tiempo el dicho presupuesto continuará anualmente de conformidad con las disposiciones de la dicha acta del Congreso, requiriendose tales presupuestos por dicha acta del Congreso a fin que pueda el Estado obtener el beneficio de los dichos repartos anuales de dinero por el Secretario de Agricultara a más y en exceso de la dicha suma de Diez Mil Pesos.

SEC. 2. El dinero por esta acta apropiado se pagará al Tesorero del Cuerpo de Regentes del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas sobre el libramiento del Auditor del Estado que se girará al pedirlo por escrito el dicho cuerpo, y el dicho Tesorero del dicho cuerpo queda autorizado para recibir los dineros reembolsables de conformidad con las disposiciones de la seccion cuarta de la dicha acta del Congreso por el Secretario del Tesoro sobre el comprobante del Secretario de Agricultura y sacados del Tesoro de los Estados Unidos.

SEC. 3. Que se necesita para la conservacion de la paz publica y seguridad de los habitantes de Nuevo México que las disposiciones de esta se efectúen lo más breve posible, y se declara por lo tanto que existe una emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXX.

UN ACTA AUTORIZANDO LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEUDA A LOS OFICIALES DE CONDADO EN EL CASO EN QUE LAS DISPOSICIONES DEL PROJECTO DE LA CÁMARA NO. 219 SEGUN ENMENDADO POR EL SENADO Y PASADO SOBRE EL VETO DEL GOBERNADOR EN LA ACTUAL SESIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO NO BASTARE PARA SUPLIR LOS FONDOS PARA SU COMPENSACION Y REEMBOLSO.

P. de la C. No. 359; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Los diferentes Cuerpos de Comisionados de Condado quedan autorizados para emitir certificados de deuda, que lleven interés a razón de seis por ciento per annum desde su fecha hasta que se paguen los certificados, en la forma que aconseje el Procurador General, a favor de todos los oficiales de condado, los cuales, en virtud del Proyecto No. 219, mencionado en el título, no reciban plena remuneracion y pago por sus servicios hechos y que se han de hacer, y por los gastos en que incurrieren en su carácter oficial, en la suma en que no hayan sido recompensados y pagados de acuerdo con el dicho Proyecto de la Cámara segun pasado.

SEC. 2. Los dichos certificados se redimirán y pagarán al ser presentados y entregados, por el Tesorero del condado, tan pronto como haya dinero disponible en uno o ambos el Fondo de Salarios del Condado o el Fondo de Gastos Corrientes del Condado, a sobra de lo que se necesita en tales fondos para cumplir los términos de dicho Proyecto de la Cámara y para el pago de otros reclamos que se deberán pagar, segun ley, del dicho Fondo de Gastos Corrientes.

SEC. 3. El interés de dichos certificados lo pagará el Tesorero del condado trimestralmente del Fondo de Salarios del Condado y al pagarlo, el dicho oficial hará el endose correspondiente de tal pago en el respaldo del certificado.

SEC. 4. Esta acta se adaptará únicamente a los balances a pagar que se estén debiendo a tales oficiales por cuentas establecidas y que se hayan ajustado por virtud de y con acuerdo a las disposiciones de la seccion nona del antedicho Proyecto de la Cámara, por servicios ejecutados y gastos incurridos como autoriza el dicho Proyecto de la Cámara, durante los términos de tales oficiales precedentes al tiempo en que dicho Proyecto se hizo ley.

SEC. 5. Se necesita para la conservacion de la paz pública y segurodad de los habitantes de este Estado que esta acta se haga efectiva sin demora, por lo tanto estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje por la mayoría requirida de dos tercios, o al no alcanzar tal mayoría, en el tiempo que de otro modo dispone la constitucion.

CAPITULO XXXI.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 2, CAPÍTULO 65, LEYES DE 1905, EN RELACION Á LICENCIAS DE MATRIMONIO, Y PARA OTRAS PROPOSITOS.

S. del S. por P. de la C. No. 180; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 2 de las Leyes de sesión de 1905, capítulo 65 (§ 3436) se enmienda a modo que lea como sigue:

"Cuando quiera que dichas personas residan a más de diez millas de la cabecera del condado, de cualquiera condado, podrán, si así lo desean, acudir por tal licencia a cualquiera persona que tenga autoridad de celebrar matrimonios o de administrar juramentos por virtud de las leyes del Estado, quien les dirijirá el cuestionario en la manera prescrita por esta acta y las leyes del Estado y certificará el resultado del mismo al Escribano del Condado por escrito, libre de costo a los aplicantes. Al presentarse prueba satisfactoria que las personas están legalmente calificadas para casarse, el Escribano del Condado expedirá una licencia bajo el sello de la Corte de Pruebas autorizando a las dichas personas a contraer matrimonio."

CAPITULO XXXII.

UN ACTA ESTABLECIENDO UN CUERPO PRINCIPAL DE DIRECTORES PARA EL MANEJO DE ARSENALES Y PRESCRIBIENDO LA CONSTRUCCION DE UN ARSENAL EN LA CIUDAD DE CARLSBAD Y AUTORIZANDO EMISIÓN DE BONOS PARA TALES FINES.

P. del S. No. 118, segun enmendado; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Con el fin de proveer un edifiicio propio para el uso de la organizacion de guardia nacional establecida en Carlsbad, se crea por ésta un Cuerpo Principal de Directores de Arsenal que se nombrará del modo que actualmente se nombran los Cuerpos principales de Directores de Arsenal que existen, cuyos deberes serán los que estan definidos por ley para los actuales Cuerpos principales de Directores de Arsenal.

SEC. 2. A fin de proveer fondos para la construccion de dicho edificio en la ciudad de Carlsbad se autoriza por ésta el que se emitan bonos de cupón del Estado de Nuevo México en la cantidad de Diez y Siete Mil y Quinientos Pesos, que se conocerán como "Bonos de construccion de Arsenales en el Estado de Nuevo México." El pedirse dinero prestado por el Estado de Nuevo México en virtud de tal emisión de bonos se declara por ésta ser para gastos necesarios del Estado. Tales bonos serán en la forma ordinaria de bonos de cupón, pagaderos al portador, y en la denominacion de Quinientos Pesos cada uno; se fecharán Abril 1, 1915, llevarán interás a razon de cinco por ciento per annum pagadero, semi-anualmente, los dias primero de Abril y Octubre; el capital e interés se harán pagaderos en el "National Bank of Commerce" en la ciudad de New York; tales bonos serán pagaderos en trienta años desde su fecha con derecho el estado de pagarlos en cualtiempo despues de veinte años de su fecha. Tales bonos los firmarán el Gobernador y Tesorero y los refrendará el Auditor del Estado, y los cupones podrán llevar el fac simile de la firma litografiada o grabada del Tesorero del Estado; y el Secretario de Estado pondra el gran sello del Estado a los bonos, y éstos se registrarán debidamente en los registros de bonos del Estado en las oficinas del Auditor y Tesorero por estos oficiales. Se hará debido anuncio de los bonos y se venderán por el Tesorero de Estado al postor mayor y mejor, por no menos que su valor a par, y los productos de tal venta se entregarán a la Tesorería del Estado. Los gastos necesarios para la impresión, anuncio y venta de los bonos se pagarán de los productos de la venta de tales bonos. El dinero obtenido de la venta de los bonos lo desembolsará el Cuerpo principal de Directores de Arsenal en Carlsbad.

SEC. 3. Para sufragar el interés semi-anual de los bonos autorizados en la seccion segunda, el Auditor levará anualmente al tiempo de hacerse la leva para otras tasas del Estado, comenzando con el año 1915, una tasa tal sobre toda la propiedad amillarable del Estado cuanto baste par producir la cantidad de tal interés; y para el pago del interés que acumulare para el primero de Octubre 1915, se apropia por ésta la suma de Cuatrocientos Trienta y Siete Pesos y Cincuenta Centavos pagadera de los fondos que halla en el Tesoro del Estado

exceptuando los destinados a pagar el interes de la deuda pública. Para sufragar el pago de los bonos levará el Auditor anualmente, comenzando con el año de 1915, una tasa sobre toda la propiedad amillarable del Estado cuanto sea suficiente para pagar todos los bonos en o antes de su vencimiento, tal leva de hacerse al mismo tiempo y de idéntica manera como se hacen otras levas del Estado y debidamente certificada se remitirá a las propias autoridades encargadas de la leva de tasas en los varios condados del Estado, las que harán que las dichas levas se ejecuten, impongan y recauden debidamente: *Con tal*, Que al faltar en el pago de los cupones de interés de los bonos que aquí se autorizan, los dichos cupones delincuentes se recibirán en pago de cualesquiera tasas debidas al Estado, al presentarlos al recaudador de tasas de cualquiera condado del Estado.

SEC. 4. No se tomará ninguna accion para la preparacion o venta de los bonos que se prescriben en la seccion segunda de ésta hasta que una escritura de traspaso de un sitio ubicado dentro de un radio de tres cuadras del punto donde se haya ahora establecida la estafeta en la dicha plaza de Carlsbd, no menos que cincuenta pies por ciento cincuenta pies, en Carlsbad y convenientemente situado a gusto del dicho cuerpo principal de directores de Arsenal y cuyo título haya recibido la aprobacion del procurador general, se haya entregado al Secretario de Estado, y el cual sitio se suministre gratis al estado.

SEC. 5. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se hagan efectivas lo más pronto posible, y por lo tanto se declara que existe emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXXIII.

UN ACTA PARA LA EDUCACION COMPULSORIA DE LOS CIEGOS.

P. del S. No. 54, segun enmendado; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Todo padre, guardian o persona que tenga a su cargo a cualquiera niño que esté entre las edades de cinco y veinte y cinco años, y quien, por razon de ceguedad no se puede educar en las escuelas públicas, mandará tal niño al instituto de ciegos de Nuevo México, en Alamogordo, durante cada año escolar por el período de siete años, a menos que se le instruya al tal niño en los mismos ramos que se enseñan en dicho instituto, en escuela privada, en su casa, o en una institucion semejante en otro Estado, o a menos que tal niño sufra de alguna inhabilidad física o mental que baste a incapacitar a él o a ella para asistir a tal instituto. Será el deber del superintendente de tal instituto cuidar que cada pupilo de dicha institucion tenga toda razonable oportunidad de practicar su propia creencia religiosa, y de que no se ponga ningun embarazo a tales pupilos en la práctica de su respectiva creencia religiosa. *Con tal*, Que toda vez que se requiera la admisión en dicho instituto de cualquier niño que padece ceguera, bajo la edad de cinco años, se autoriza por ésta al Cuerpo de Regentes o superintendente del mismo que admita a tal niño, bajo las reglas y regulaciones que establezca el dicho cuerpo.

SEC. 2. Que el superintendente de tal instituto pagará del presupuesto destinado para dicho instituto el transporte de tales niños a, y de su institucion, siempre que los padres, guardian o persona bajo cuyo cargo o custodia estuviere el tal niño no pudiere pagar tales costos: *Con tal*, Que el dicho Cuerpo de Regentes deberá prescribir la porcion de dicho presupuesto que se ha de usar para dichos fines de transporte.

SEC. 3. Los superintendentes de escuelas de los diversos condados del Estado suministrarán, el primer dia de Agosto y el primer dia de Enero de cada

año, al superintendente del Instituto de Ciegos de Nuevo México, una lista completa de tales niños en sus respectivos condados, y será el deber del superintendente del dicho instituto comunicar al padre, guardian o persona que tenga bajo su custodia o cargo a cada tal niño las disposiciones de esta acta.

Sec. 4. Toda persona que quebrantare esta acta se castigará, sobre conviccion, con una multa de no más que veinte y cinco pesos, o con encarcelamiento por no más que treinta días. *Con tal,* Que esta seccion no se adaptará al caso de un padre, guardian u otra persona cuyo niño no pueda admitirse al dicho instituto bajo las reglas y regulaciones del mismo.

Sec. 5. Se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes de este Estado que esta acta se haga efectiva immediatamente; por lo tanto estará en plena fuerza desde y despues, de su pasaje y aprobacion, si pasare por dos tercios de cada Cámara; de otros manera tendrá efecto de acuerdo con las disposiciones generales de las constituciones.

CAPITULO XXXIV.

Un Acta Respecto a Retornos de Eleccion y al Escrutinio de Votos para Declararel Resultado de Elecciones.

P. del S. No. 111, segun enmendado; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Los oficiales de eleccion de cada precinto del Estado, en cada eleccion en que se vote por cualquier candidato para un empleo de Estado o de Condado, para el puesto de Senador de Estados Unidos, Representante al Congreso, Juez de Distrito, Procurador de Distrito o Miembro de la Legislatura, o en la que se vote una enmienda constitucional u otra proposicion o cuestion de carácter general, remitirán, dentro de doce horas despues de cerrarse tales elecciones, al Secretario del Estado, por correo certificado o expreso, en una envoltura o paquete cerrado, un libro de matrícula concluido y firmado propiamente que muestre con correccion el resultado de la eleccion en su precinto. Remitirán asimismo el otro libro de matrícula propiamente concluido y firmado y puesto en una envoltura o paquete cerrado (no en la caja de boletos) al escribano de su respectivo condado. Igualmente remitirán la caja de boletos cerrada con seguridad al dicho escribano de condado.

Sec. 2. Dentro de seis dias despues de tal eleccion, el Cuerpo de Comisionados de Condado de cada condado se reunirá y procederá a examinar los dichos retornos, y declarará el resultado de dicha eleccion en cuanto a los oficiales de condado y miembros de la Legislatura de tal condado, y en cuanto a proposiciones o cuestiones que conciernan a tal condado exclusivamente, y expedirán los propios certificados de eleccion. En cuanto a todas las elecciones de oficiales escojidos por los electores de más de un condado para la ratificacion o repulsión de cualquiera enmienda constitucional o sobre cualquiera otra proposicion o cuestion de carácter general, cada Cuerpo de los Comisionados de Condado certificará inmediatamente el número de votos dados en tal condado para cada candidato y por y contra tal enmienda constitucional, proposicion o cuestión, al Cuerpo de Examinadores del Estado, el que se reunirá en el Capitolio del Estado el tercer Lunes despues de tal eleccion y procederá a examinar y declarar el resultado de la misma y a expedir los propios certificados de eleccion.

Sec. 3. El capítulo 59 Leyes de 1913 (§§ 2030 hasta 2034) intitulado: "Un acta en relacion a hacer retornos de eleccion al Secretario de Estado y prescribiendo los deberes de los oficiales de eleccion en ese respecto," y todas las actas y partes de actas que conflictaren con las disposiciones de esta acta quedan abrogadas.

Sec. 4. Todo oficial que faltare en cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta acta se considerará culpado de delito y sobre conviccion se multará

en no menos que Cincuenta ni más que Doscientos Pesos, y en caso de omisión de parte de los oficiales de eleccion de cualquier precinto en concluir propiamente, firmar y remitir los libros de votacion y de remitir la caja de boletos como aquí se dispone, el Secretario de Estado o el Cuerpo de Comisionados del Condado mandará inmediatamente un mensajero especial por los retornos omitidos o la caja de boletos o a que lleve tal libro de votacion a los oficiales de eleccion para que lo concluyan, firmen y retornen propiamente, y el gasto que se causare será recobrado por el Estado o condado de la persona o personas que tenian por deber remitir tales libros de votacion o caja de boletos o de completar y firmar tales libros de votacion.

CAPITULO XXXV.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 188 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897.

P. de la C. No. 429; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 188 de las Leyes Compiladas de 1897 (§ 86) que era originalmente la seccion 8 del capítulo 106 de las leyes de 1889, estando intitulado el dicho capítulo 106 "Un acta para vedar la introduccion de ganado enfermo a Nuevo México," que se hizo ley por limitacion el 28 de Febrero, 1889, queda enmendada a modo que lea como sigue:

SEC. 188. Cuandoquiera que llegue a conocimiento del dicho cuerpo o del dicho veterinario, o al conocimiento del Cuerpo de Sanidad de ovejas, o de cualquier inspector u oficial del dicho Cuerpo de Sanidad de ovejas, que cualquiera enfermedad contagiosa o pestilencial, distinta de la fiebre de que se hace mencion en esta acta, cuya naturaleza se sabe que es fatal o sumamente dañina a reses, caballos, burros, mulas, ovejas, cabras, marranos, palomas, o aves de corral de cualquier especie, se ha hecho epidémica o que existe en algun lugar de cualquier país, estado o territorio fuera de los confines de este estado, ellos o cualquiera de ellos comunicará el hecho inmediatamente al Gobernador del Estado por escrito, y sobre tal aviso, o cuando el Gobernador tenga por otros medios buena razon para creer que tal enfermedad existe o se ha hecho epidémica, el Gobernador inmediatamente expedirá y publicará por proclama general, tales reglas y regulaciones que adopte cualquiera de dichos Cuerpos y mediante ellas prohibirán la importacion al Estado de cualquiera tales animales sujetos a la enfermedad de que se ha hecho reporte, excepto bajo las restricciones que cualquiera de los dichos Cuerpos considere convenientes y especificare para la proteccion de tales animales dentro del Estado, y podrá tambien prohibir el que se introduzcan en este Estado cualesquiera cascos, cueros, pieles o carne de cualquier animal o cualquiera heno, paja, forraje, semilla de algodón u otros productos o materiales que se considere que llevan la infeccion de tal enfermedad. Cualesquiera persona, personas, compañía o corporacion, que despues de publicada tal proclama, tomare a sabiendas a su cargo cualesquiera tales animales o productos antedichos, cuya importacion a este estado haya sido prohibida o que arreare, transportare o condujere de cualquier manera los mismos a y dentro de los límites de este Estado, o que deliberadamente causare o procurare sean los mismos arreados, transportados o conducidos a este Estado en violacion de tal proclama, arreando, conduciendo o transportando a este Estado cualesquiera de dichos animales o productos antedichos, cuya importacion se declara ilegal por tal proclama, se considerará culpado de delito y será, sobre conviccion, multado en no menos que $100.00 ni más que $5,000.00 por cada ofensa, y estará sujeto a accion civil por cualesquiera y todos daños y pérdidas que se sufran por razón de la importacion de tales animales o cualquiera de ellos, o de cualquiera de los productos antedichos.

SEC. 2. Se hace necesaria esta acta par la conservacion de la paz, salud y seguridad del pueblo, y por lo tanto tomará efecto inmediatamente despues de su pasaje y aprobacion, al pasarse por dos tercios del voto de cada cámara, pero si se pasare por menos que los dos tercios de cada cámara, tendrá efecto noventa dias despues de la prórroga de la Legislatura.

CAPITULO XXXVI.

UN ACTA CONCERNIENTE A NIÑOS HUÉRFANOS E INDIGENTES.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Cuandoquiera que se haga aparecer a la corte de distrito por peticion verificada que cualesquier niño bajo la edad de catorce años residente en tal distrito es un huérfano o ha sido abandonado de sus padres a guardianes, y si la corte además quedare satisfecha que no hay persona propia y conveniente que quiera adoptar o asumirse el cuidado de dicho niño, o proveer para su sostén, y que los mejores intereses de dicho niño serán promovidos por ello; la corte podrá, habiendo dado tal aviso a las personas interesadas como lo ordenare, por orden mandar tal niño a alguna Institucion de Caridad organizada y existente para tal fin, dentro del Estado, sujeto a las reglas razonables y regulaciones de tal Institucion. *Proveido,* sin enbargo, que en la disposicion de tal niño, debido cuidado deberá tenerse por la corte de mandar a tal niño a una tal Institucion que no vaya a convertirlo o a interferir con su creencia religiosa.

SEC. 2. Si apareciere a la satisfaccion de la corte que, cualesqueir niño colocado bajo los provistos de la antecedente seccion, no tiene medios de manutencion, entonces la corte dispondrá en su orden que el gasto razonable de manutencion de dicho niño, para lo cual no se haya de otra manera proveido, será un propio y válido cobro contra el Condado, del cual dicho niño era residente al tiempo en que se le dió alojamiento; dicho gasto, sin embargo, no pasará de diez pesos al mes por cada un niño asi alojado; y tal cargo será auditado y concedido por el Cuerpo de Comisionados de Condado de dicho Condado, y la suma así concedida será pagada por dicho cuerpo, respectivamente, de cualesquiera fondos en la Tesorería del condado exceptuando el fondo de interés, y dichos cuerpos de comisionados quedan autorizados para levar una tasa de no más de una mitad de un milésimo cada año para reembolsar al fondo del cual tal cobro fue pagado, si tales cuerpos creyeren necesario hacerlo así: *Entendido, sin embargo,* Que ningún condado será cargado por o requerido de pagar los gastos de manutencion de ningún niño alojado, como antedicho, en alguna Institucion que esté recibiendo apropiaciones anuales del Estado. *Y entendido, además,* Que a ningún condado se le cobrará por o se le hará pagar la suma antedicha por la manutencion de ningún tal niño, que pase de la edad de catorce años.

SEC. 3. Si se hiciere aparecer a la satisfaccion de la corte en cualesquier procedimiento para el alojamiento de un niño en cualesquier asilo de huérfanos o institucion de caridad bajo los provistos de este acta, que tal niño, mientras intitulado a tal alojamiento, dentro de seis meses antes de la fecha de tal procedimiento, fué un residente bona-fide de otro condado, dentro de este Estado, y que se cambió o fue cambiado de tal otro condado con el intento y propósito de relevar a tal otro condado del peso de la manutencion de tal niño, como se provee en este acta, entonces la corte deberá, por medio de su orden, hacer que el gasto de la cuida y manutencion de tal niño, siempre que no exceda de diez pesos al mes, sea un cobro contra el condado del cual el tal niño se cambió o fue cambiado, segun antedicho; *Entendido,* que ninguna orden haciendo tal gasto un cobro contra cualesquier condado será hecha contra ningun condado a menos que se haya dado aviso al Procurador de Distrito del Distrito en que tal Condado está situado, al menos veinte dias antes del dia puesto para oir el tal procedimiento, cuyo aviso recitará que una aplicacion ha sido hecha a la corte por tal orden, la

fecha puesta para oir el mismo, y llevará adjunto una copia de tal aplicacion con un pormenor de los hechos sobre los cuales se basa la misma.

SEC. 4. La corte de distrito podrá en cualesquier tiempo por buena causa manifestada, y despues de dar aviso a todas las personas a quienes concierna, revocar o modificar los términos de cualesquiera orden antes de la fecha hecha por ella de conformidad con este capítulo.

SEC. 5. Todas las actas y partes de actas que conflicten con esta quedan abrogadas.

SEC. 6. Que es necesario para la preservacion de la paz pública, salud y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vengan a ser efectovis en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia se declara que existe, y este acta estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXXVII.

UN ACTA REQUIRIENDO QUE LOS FERROCARRILES QUE OPERAN EN NUEVO MÉXICO EQUIPEN SUS LOCOMOTORAS QUE SE USAN EN EL TRANSPORTE DE TRENES EN SUS RESPECTIVAS LÍNEAS DE VIA DE 16 O MÁS MILLAS DE LARGO, CON LINTERNAS DELANTERAS QUE CAPACITEN AL MAQUINISTA A QUE PUEDA DISCERNIR UN OBJETO DEL TAMAÑO DE UN HOMBRE A DISTANCIA DE NO MENOS QUE 800 PIES Y PRESCRIBIENDO LA PENA POR SU VIOLACION; PRESCRIBIENDO EL DEBER DE LA CORPORACION DE ESTADO EN RELACION A IMPARTIR INFORME DE LAS VIOLACIONES A LOS PROCURADORES DE DISTRITO. DEFINIENDO EL CONOCIMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS FERROCARILERAS EN CONEXIÓN CON LOS ACTOS DE SUS OFICIALES O AGENTES EN LAS PROSECUCIONES BASADAS EN DICHA LEY, Y PRESCRIBIENDO EL DEBER DEL PROCURADOR GENERAL RESPECTO A LA OBSERVANCIA DE LA DICHA LEY BAJO CIERTAS CONDICIONES, Y PARA OTROS PROPÓSITOS.

P. de la C. No. 75; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que será el deber de toda corporacion ferrocarrilera, o depositario o rentero de la misma, que operare cualquier linea de ferrocarril en este Estado; en o antes del dia primero de Enero, 1916, equipar todas sus locomotoras que estén en ejercicio en el transporte de trenes por dicho ferrocarril, con linternas delanteras las que auxiliadas de un reflector capaciten al ingeniero que maneja tal locomotora a discernir un objeto del tamaño de un hombre a distancia de a lo menos ocho cientos (800) pies: *Con tal,* Que esta acta no se adaptará a máquinas locomotoras que se hallen regularmente empleadas en servir en los patios y que se conocen como ingenios cambiaviás, ni a ningun ferrocarril que tenga una extensión menor que diez y seis millas. *Y, con tal, ademas,* Que esta acta no se adaptará a las máquinas actualmente empleadas por las compañías férreas que operan en Nuevo México las que se usan en casos de una emergencia, o tráfico excepcionalmente pesado por lineas cortas o ramales, en que equipar tales ingenios con linternas, como se prescribe aquí, no justificaría, segun la opinion de la Comisión de Corporaciones del Estado, por razón del valor ínfimo de tales ingenios.

SEC. 2. Toda compañia ferrocarrilera, o depositario o rentero de la misma, en negocios en el Estado de Nuevo México que violare las disposiciones de esta acta se hará responsable al Estado de Nuevo México en una multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil pesos por toda locomotora que no se equipe como prescrito, contandose cada un tren arrastrado por tal locomotora como una ofensa aparte y distinta, y tales multas se recobrarán, y se traerá pléito, en nombre del Estado de Nuevo México ante una corte de competente jurisdiccion, en cualquiera condado dentro del cual o a través del cual se operen tales lineas de ferrocarril.

SEC. 3. Será el deber de la Comisión de Corporaciones del Estado impartir a los propios procuradores de distrito informacion acerca de cualesquiera de tales violaciones que vinieren a su conocimiento.

SEC. 4. En todas las prosecuciones que se instruyan por virtud de esta acta se asumirá que la compañía ferrocarrilera tenía conocimiento de todos los actos de sus oficiales o agentes.

SEC. 5. Al faltar cualquier procurador de distrito en instituir pléito dentro de un tiempo razonable despues de habérsele impartido informacion, por la Comisión de Corporaciones del Estado, o alguna otra persona, de cualquiera violacion de esta acta será el deber del procurador general, al informársele de tal hecho, causar que se comience tal prosecucion.

CAPITULO XXXVIII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 3 DEL CAPÍTULO 119 DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1909 REFERENTE A LA DISTRIBUCION Y APLICACION DE LOS DINEROS QUE SE RECIBEN DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO RENTA DE LAS RESERVAS FORESTALES.

P. de la C. No. 51; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 3 del capítulo 119 de las Leyes de sesión de 1909 (§ 1352) se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 3. Que dichos dineros se distribuirán entre los diferentes condados a los que los mismos se transmiten, una mitad al crédito del fondo general de escuelas del condado y la otra mitad al crédito del fondo de caminos del condado. *Con tal,* Que en el condado de Socorro una mitad de los dineros que de dicho prorrateo le vienen al dicho condado se remitirá al Tesorero de Condado del dicho condado quien lo acreditará a y lo guardará como fondo aparte que se conozca como Fondo de Caminos de la Reserva Florestal y se empleará por y bajo la autoridad y supervisión del Cuerpo de Comisionados de Condado del dicho condado en cualquier camino o caminos que se hallen dentro de las reservas florestales del dicho condado, o en caminos que conduzcan de las poblaciones o plazas de las tales reservas a la cabecera de condado del dicho condado de Socorro.

"*Con tal, además,* Que los comisionados de condado de cualquier condado que deseen co-operar con la Comisión de Caminos Reales del Estado en la construccion de cualquier camino público podrán causar se haga una leva especial que no exceda de cinco milésimos de cada peso de propiedad amillarable dentro del condado, el cual producto se desembolsará bajo la direccion de la dicha Comisión de Caminos Reales del Estado."

SEC. 2. Inmediatamente despues de que esta acta tenga efecto la Comisión de Caminos Reales del Estado transmitirá a los Tesoreros de los condados de Grant y Socorro respectivamente el dinero que tenga en su posesión adjudicado a favor de dichos condados recibido de rentas derivadas de reservas florestales en las proporciones respectivas a que cada condado esté intitulado. Al recibirse tales sumas el Tesorero del condado las acreditará al fondo de caminos del condado de su respectivo condado.

SEC. 3. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se hagan efectivas lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXXIX.

UN ACTA DECLARANDO CAMINO PÚBLICO DEL ESTADO EL CAMINO QUE PARTE DE SILVER CITY EN EL CONDADO DE GRANT Y CORRE POR BUCK HORN, JACKSON, PLEASANTON, EN EL CONDADO DE SOCORRO, WHITE WATER, GLENWOOD Y GRAHAM, DE ALLI A MOGOLLON EN EL CONDADO DE SOCORRO, Y PRESCRIBIENDO LA LEVA DE UNA TASA CON EL FIN DE MANTENER TAL CAMINO.

P. del S. No. 135; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que cierto camino público que comienza en Silver City, condado de Grant, y que corre de alli a Buck Horn, en seguida a Jackson y despues a Pleasanton, en el condado de Socorro, de alli a White Water, en seguida a Glenwood y despues a Graham hasta Mogollon en el dicho condado de Socorro, se designa y declara por ésta camino real del Estado. Los comisionados de condado de los respectivos condados atravesados por dicho camino real tendrán el poder de alterar las porciones del dicho camino que se haga necesario para propósitos públicos.

SEC. 2. El Cuerpo de Comisionados del condado de Grant son por ésta ordenados que causen se haga en los años de 1915 y 1916, y el Cuerpo de Comisionados de condado del condado de Socorro se autoriza a que cause se haga en dichos años una leva de tasas que no exceda de dos milavos en el peso de propiedad tasable en los respectivos condados con el fin de proveer fondos para el trabajo, construccion y mantenimiento de aquella porcion del dicho camino que ubica en los condados respectivos de Socorro y Grant. El producto de tales levas de que se hace aquí disposicion se amillarará y recaudará y desembolsará por medio de libramientos (warrants) de igual manera que otras tasas se amillaran, levan, recaudan y desembolsan para propósitos semejantes, y lo guardarán los condados en fondos separados de los demás fondos de dichos condados.

CAPITULO XL.

UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 3, 6 Y 8 DEL CAPÍTULO XXII DE LAS ACTAS DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

P. del S. No. 70, segun enmendado; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 3 del capítulo XXII de las actas de la segunda sesión de la primera Legislatura del Estado de Nuevo México, aprobado Marzo 11, 1913, se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 3. Toda vez que los dueños de más de la mitad del número de piés de frente de una propiedad que toca con cualquier camino real o porcion del mismo, el que se intenta mejorar en cualquiera ciudad, exclusión hecha de propiedad de la que los Estados Unidos o el Estado sean dueños, peticionaren por escrito al gobierno de la misma que ordene la mejora de tal camino real, o parte del mismo, dentro de un distrito que se describirá en tal peticion o peticiones, el gobierno (personas que rigen la ciudad) tendrá poder de ordenar tal mejoramiento y designar los materiales y métodos necesarios para lo mismo, contratar para la construccion de tales mejoramientos en nombre de la ciudad, y proveer para el pago de los costos de cualesquiera fondos de la ciudad o como se disponga de otra manera en esta acta: *Con tal,* Que cuando tales peticionarios especifiquen en su peticion original una clase particular de pavimento o mejora, el

gobierno de tal ciudad se limitará a la clase de mejoramientos así especificados: *Con tal, además,* Que cuando se trate de hacer tal mejoramiento en un camino real o porcion del mismo al que toca propiedad perteneciente a cualquier condado, distrito de escuela o ciudad, los cuerpos respectivos que tengan el dominio de tal condado, distrito escolar o ciudad podrán hacer que se firme una peticion para tal mejora."

Sec. 2. Que la seccion 6 del dicho capítulo XXII (§ 3677) se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 6. Sujeto a los términos que aquí se prescriben, el gobierno de cualquiera ciudad tendrá el poder de fijar mediante ordenanza el total o la parte del costo de cualesquiera tal mejora o mejoras que crea conveniente contra la propiedad que confina con tales mejoras.

"El dicho Gobierno tendrá igualmente el poder de disponer en cuanto al tiempo y términos del pago de tales amillaramientos y la proporcion del interés de los pagos dilatados, proporcion que no excederá de ocho por ciento per annum, y establecer un embargo preventivo en tal propiedad y declarar tales amillaramientos responsabilidad personal del dueño o dueños de las propiedades así confinantes. Tal gobierno tendrá autoridad para emitir o causar que se emitan, en nombre de la ciudad, certificados asignables declarando la obligacion que tal dueño o dueños y su propiedad tienen de pagar tal amillaramiento, y de fijar los términos y condiciones de tales certificados. Los certificados deberán describir de manera correcta la propiedad abrazada por el amillaramiento.

"Si cualquiera tal certificado relatare que los procedimientos en relacion a la hechura de tales mejoras se tuvieron de modo regular de conformidad con la ley y que se ha cumplido con todos los requisitos en cuanto a establecer el embargo preventivo del amillaramiento contra la propiedad que allí se describe, y la obligacion personal de que aquel es testimonio, tal relacion será evidencia prima facie de los hechos allí relatados.

"El embargo preventivo de tales amillaramientos se ejecutará en idéntica manera, en cuanto practicable, como se rematan las hipotecas de propiedad raíz, excepto en caso que la propiedad pertenezca a un condado, distrito de escuela o ciudad y en cuanto a tal propiedad el proveedor de cualquier certificado asignable emitido en contra de la misma, tendrá todos los derechos y recursos para su recaudacion que se concede por ley para la recaudacion de juicios contra condados, distritos de escuela y corporaciones municipales en Nuevo México. No se venderá ninguna propiedad raíz para la satisfaccion de tal embargo preventivo hasta lo menos quince dias despues de la fecha de la órden, juicio o decreto de la corte, dentro de cuyo tiempo el dueño de tal propiedad o alguien en su vez, podrá pagar el decreto y evitar la venta: *Con tal,* Que cualquier propiedad raíz que se venda bajo alguna órden, juicio o decreto de la corte para satisfacer tal embargo preventivo podrá redimirse por el dueño o su asignado desembolsando al comprador o a su asignado la suma pagada con su rédito desde la fecha de la compra a razón de doce por ciento per annum en cualquier tiempo dentro de un año desde la fecha de la venta: *Con tal, ademas,* Que la ciudad en que sita la propiedad puede ser compradora en tal venta.

"Cualesquiera persona que tenga dos o más certificados emitidos de acuerdo con lo dispuesto en esta acta puede demandar por todos ellos en la misma accion para ejecutar el embargo preventivo contra la propiedad alli descrita. Para la seguridad de tales certificados todos los amillaramientos o re-amillaramientos que se hagan de la propiedad afectada constituirán embargo preventivo en dicha propiedad superior a otros embargos y reclamos, a menos que sean de tasas del estado, condado o municipio.

"El pasaje de la ordenanza u ordenanzas que se necesiten para llevar a efecto los procedimientos para establecer tal mejora o mejoras en virtud de esta acta, servirán de aviso constructivo de los embargos preventivos que por tales medidas se fijan en la propiedad descrita en dichos certificados sin que se necesite otro registro; y los dichos embargos preventivos tendrán el mismo efecto

como si se hubieran hecho en la fecha de la resolucion u ordenanza original requiriendo tal mejora.''

SEC. 3. La seccion octava de dicho capítulo XXII se enmienda como sigue:

''SEC. 8. No se hará amillaramiento de total o parte del costo de tal mejora contra una propiedad cualquiera alli colindante, o contra el dueño o dueños de la misma, hasta que no se haya dado razonable audiencia al dueño o dueños de tal propiedad colindante, audiencia que será precedida de un aviso tal como se prescribe adelante.

Dicho aviso contendrá una declaracion de lo siguiente:

(a) Lo que se considera será el costo y gasto de la mejora;

(b) Los linderos del distrito de amillaramiento si se va a formar uno;

(c) La ruta de la mejora por calles, callejones y otras vías;

(d) El lugar donde comienza y termina el propuesto mejoramiento;

(e) La descripcion de la propiedad que se afectará perteneciente al dueño a quien se pasa tal aviso;

(f) La cantidad segun calculada del amillaramiento contra dicha propiedad con declaracion de descuentos, si los hubiere; y prevendrá a cada dueño de presentar su protesta por escrito, si asi lo deseare en o antes de que se comience la audiencia. Dicho aviso se servirá a la persona misma a lo menos treinta días antes de la fecha de la audiencia, si se hallaren tales dueños dentro del condado, y en los demás casos se dará el dicho aviso publicándolo en el idioma ingles en algun periódico de circulacion general que se publique en la ciudad, plaza o aldea donde tal mejora se trate de hacer, una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, debiendo la última publicacion hacerse a lo menos tres dias antes de la fecha fijada para la dicha audiencia. La dicha audiencia se verificará ante las autoridades que gobiernan la dicha ciudad, donde el dueño o dueños de dicha propiedad tendrán el derecho de disputar el propuesto amillaramiento y su responsabilidad personal, la regularidad de los procedimientos relacionados con la mejora, las ventajas de la dicha mejora o mejoras para tal propiedad, y cualquiera otra materia que con el asunto se relacione.

No se hará ningun amillaramiento contra una propiedad colindante o contra el dueño de la misma personalmente, en ningun caso, en exceso de los beneficios que resulten a tal dueño por razón del alce de valor de su propiedad mediante tal mejora segun se hallare en tal audiencia; y cuando se hallare que cualquiera tal dueño ha mejorado su propiedad a modo que la mejora se pueda aprovechar con ventaja como parte de la mejora general, el dicho gobierno podrá dar un precio razonable por tales mejoras que haya hecho el dueño, tomando por base el valor actual, como descuento en el amillaramiento hecho contra su propiedad. El gobierno de cualquiera ciudad que hiciere mejoras en virtud de esta acta dispondrá asimismo por ordenanza las reglas y regulaciones segun las que se conducirá tal audiencia.''

SEC. 4. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XLI.

UN ACTA EN RELACION A LOS ELECTORES PRESIDENCIALES.

P. del S. No. 81; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. En la eleccion general que se tenga el Martes siguiente al primer Lunes de Noviembre de 1916, y en igual dia cada cuatro años en lo de adelante, o en algún otro dia que el Congreso designare, los votantes calificados de este

Estado elegirán electores presidenciales, en número igual al número total de Senadores y Representantes a que esté intitulado el dicho Estado en el Congreso; los retornos de dicha eleccion de electores presidenciales se harán, examinarán, y se expedirán los certificados de eleccion, por el Cuerpo de Examinadores del Estado, el que consiste del Gobernador, Secretario de Estado y Juez superior del Supremo Tribunal.

SEC. 2. Las personas escogidas como electores presidenciales se reunirán en el salón del Senado, en el Capitolio del Estado, el Sábado precedente al segundo Lunes del próximo Enero despues de su eleccion, al medio dia, y se organizarán escogiendo un presidente y un secretario. Si no se hubiere elegido a todos los electores, o si algunos electores hubieren muerto o se hallan ausentes, los electores u elector presente escogerán inmediatamente electores de entre los votantes calificados del Estado para completar el número. En caso de la muerte o de la ausencia de todos los electores o en el caso de no haberse completado el número de electores para las doce del dia del dicho segundo Lunes de Enero, el Gobernador llenará tal vacancia o vacancias por nombramiento. Al llenar cualquiera de tales vacancias el Gobernador nombrará a algun votante calificado del Estado que sea postulado por el Presidente de la Comision Central del Estado del partido político que representaba el elector cuya muerte o ausencia causó tal vacancia.

SEC. 3. El colegio de electores, organizado como aquí antes dispuesto, se reunirá en el mismo lugar al medio dia el segundo Lunes de Enero y procederá a votar por boleta por presidente y vice-presidente y certificará el resultado de tal eleccion de acuerdo con la constitucion y leyes de los Estados Unidos. El Secretario del Colegio de Electores guardará registro de sus procedimientos diarios y depositará los mismos en la oficina del Secretario de Estado donde se conservará en protocolo.

SEC. 4. Cada elector presidencial recibirá la compensacion de cinco pesos por cada dia de atendencia, y diez centavos por cada milla viajada desde su lugar de residencia al lugar de reunión, que pagará el Tesorero del Estado sobre el libramiento del Auditor del Estado de conformidad con los vales aprobados por el presidente del colegio y se pagarán de cualquiera dineros en el Tesoro del Estado y que no estén de otra manera apropiados.

CAPITULO XLII.

UN ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA INTITULADA, "ACTA CON RELACION A LOS OFICIALES DE CONDADO" DESIGNADA COMO PROYECTO ENMENDADO DE LA CÁMARA NO. 219 SEGUN ENMENDADO POR EL SENADO, QUE SE PASÓ SOBRE EL VETO DEL GOBERNADOR EL 26 DE FEBRERO, 1915.

P. del S. No. 164; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 3 de un acta intitulada, "Un acta en relacion a los oficiales de condado" designada como el Proyecto enmendado de la Cámara No. 219 segun enmendado por el Senado, que se pasó por ambas Cámaras de la segunda Legislatura del Estado sobre el veto del Gobernador de Nuevo México, el 26 de Febrero, 1915, se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 3. Todos los gastos de viaje en que actual y necesariamente incurran el alguacil mayor, o sus diputados, al servir una órden criminal emanada de la Suprema Corte o de la corte de distrito, o cuando la expida algun Juez de Paz del Estado, si el procurador del distrito o alguno de sus asistentes convino por escrito en que se expidiera, incluso el empleo y gastos necesarios de viaje de los guardias que la ley autoriza se empleen, y los gastos necesarios del viaje de los prisioneros, los pagarán los respectivos condados en cuyo favor se hayan incurrido los mismos. Se pagarán igualmente los gastos incurridos en y con relacion al servicio de órdenes civiles. Se pagarán solamente tales gastos cuando los recla-

mos van pormenorizados y bajo juramento, que se hayan protocolado en la oficina del escribano del condado y que se hayan aprobado por los comisionados del condado y el juez del distrito. A discrecion del juez de distrito se podrán pagar igualmente los gastos en que se incurriere procurando el descubrimiento o el arresto de alguna persona acusada de felonía, pero unicamente al hacerse los reclamos de igual manera, bajo juramento, que se protocolen como antesdicho, y que los apruebe por escrito el juez de distrito. Al aprobarse tales reclamos de gastos se expedirán bonos que cubran los mismos por los comisionados del condado contra el tesorero del condado, y se harán pagaderos del Fondo de Salarios del Condado que se creará en adelante: *Con tal,* Que todos los gastos actuales y necesarios incidentales al transporte de prisioneros a la penitenciaría, los pagará el Estado de los fondos que estén apropiados, o que se destinen para tal propósito, al hacerse los reclamos bajo juramento, y pormenorizados, y que se protocolen en la oficina del Auditor y que éste emita bonos contra el tesoro del Estado.''

SEC. 2. Que se necesita para la conservacion y la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo más pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XLIII.

UN ACTA AUTORIZANDO A LOS COMISIONADOS DE CONDADO PARA QUE TRANSFIERAN DINEROS EN EL FONDO DE REPARACIONES DE CASA DE CORTE AL FONDO DE CONSTRUCCION DE CASA DE CORTE.

P. del S. No. 59, segun enmendado; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. En los condados donde dineros se han acumulado o puedan acumularse por leva en 1915 en el ''Fondo de Reparaciones de Casa de Corte'' los cuales, en el juicio de los comisionados de condado, no se necesitan para el propósito de hacer reparaciones a la Casa de Corte o Carcel del Condado, tales fondos podrán transferirse por dichos comisionados al ''Fondo de Construccion de Casa de Corte'' y podrán ser gastados bajo la direccion de los comisionados al propósito de hacer mejoras en o adiciones a, las Casas de Corte o Cárceles existentes, o para la ereccion de una nueva Casa de Corte o Carcel donde la Casa de Corte o Carcel existentes no se consideren satisfactorias. En los condados donde tales fondos no se requieran para cualquiera de los propósitos antedichos, los mismos podrán usarse segun la órden y direccion de los comisionados al propósito de mejorar los patios de la Casa de Corte y para trazar banquetas en o pavimentar las calles que rodeen dichos patios, donde el costo o expensa de poner tales banquetas o tales pisos propiamente debe ser sufragado por cualquier tal condado.

SEC. 2. Todas actas y partes de actas en conflicto con ésta son por ésta abrogadas.

SEC. 3. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y la seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las dispociones de esta acta se hagan efectivas tan pronto como sea posible, y por lo tanto por ésta se declara que existe una emergencia, y esta acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XLIV.

Un Acta Cambiando la Regla de la Ley Común con Referencia a Justificacion por Contumacía, y para Permitir Apelaciones en Procedimientos por Contumacía.

P. del S. No. 58; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. En todos procedimientos por contumacía a la corte, en el Estado, la regla de la ley común que absuelve al menospreciador al protocolar una respuesta bajo juramento negando los actos de contumacía imputados, en lo de adelante no estará vigente, pero en cualquier tal procedimiento evidencia podrá introducirse por ambas partes sobre cualquier punto en controversia, y la corte decidirá tal punto segun la evidencia.

Sec. 2. Cualesquiera persona agraviada por el juicio de la corte en cualquier procedimiento de contumacía civil, y cualesquier persona convicta de contumacía criminal, excepto contumacía cometida en la presencia de la corte, tendrá una apelacion de tal juicio o conviccion a la Suprema Corte, que será prosecutada y decidida en la manera ahora prescrita por ley para apelaciones en causas civiles.

Sec. 3. Que la seccion 1039, de las Leyes Compiladas de 1897 sea, y la misma es, por ésta abrogada: *Con tal,* Que ninguna ofensa cometida y ninguna multa, confiscacion o pena impuestas segun las leyes vigentes anterior al tiempo cuando esta acta tome efecto, será afectada por la revocacion actual de ningunas tales leyes vigentes, pero el castigo de tales ofensas y el recobro de tales multas y confiscaciones se enforzarán como si las leyes abrogadas todavía quedaren en fuerza.

Sec. 4. Todas actas y partes de actas en conflicto con ésta son por ésta abrogadas.

CAPITULO XLV.

Un Acta Apropiando Fondos para Pagar los Viajes de Ferrocarril de Ciertos Estudiantes en las Escuelas Normales.

P. del S. No. 144; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Para el cuarto año fiscal del Estado de Nuevo México se apropía para las instituciones educacionales aquí despues mencionadas, para pagar el viaje en ferrocarril en exceso de setenta y cinco millas, ambos yendo y regresando de dichas instituciones, de todas las personas que se matriculen en ellas con el intento de prepararse para enseñar en las escuelas de Nuevo México, las siguientes sumas, a saber:

La Universidad Normal de Nuevo México..........................$3,500.00
La Escuela Normal de Nuevo México.............................. 3,500.00

Sec. 2. Para el quinto año fiscal de dicho Estado se apropía para las instituciones educacionales mencionadas en la seccion precedente, para pagar viajes en ferrocarril como aquí se disponse, la misma suma para cada una de ellas como se apropía para el cuarto año fiscal.

Sec. 3. Los estudientes en las instituciones de educacion arriba mencionadas, cuyos pasajes de ferrocarril puedan pagarse por dichas instituciones, deberán de ser residentes en buena fé de Nuevo México en el tiempo de su entrada en dichas instituciones, deberán haber atendido continuamente no menos que ocho semanas, y deberán protocolar con el presidente de la institucion una declaracion

de su intencion de enseñar escuela en las escuelas de Nuevo México. El pasaje de ferrocarril que pueda pagarse segun las disposiciones de esta acta será pagado una sola vez durante cada año escolástico y ésto por la ruta de viaje más corta practicable.

SEC. 4. Por los años fiscales cuarto y quinto el Auditor de Estado está ordenado de hacer una leva suficiente sobre toda propiedad sujeta a tasacion en este estado para realizar las sumas aquí antes apropiadas, y para ordenar a los varios colectores de impuestos el colectar las mismas al mismo tiempo y de la misma manera que otros impuestos son colectados y pagados, y entonces los mismos se pagarán al Tesorero de Estado quien las depositará en una cuenta separada llevada por él y que será conocida como "el Fondo de Pasaje de Ferrocarril de Escuelas Normales," y el Auditor de Estado girará sus órdenes contra dicho fondo, cuando esté disponible, en favor de cada una de las instituciones aquí antes mencionadas, y tomará recibos por ellas de los Tesoreros de las mismas, y el Tesorero de Estado pagará dichas órdenes al presentársele a él.

SEC. 5. Todas actas y partes de actas en conflicto con ésta son por ésta abrogadas.

CAPITULO XLVI.

UN ACTA CREANDO UN CUERPO DE MANEJO DE ARMERÍA Y DISPONIENDO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ARMERÍA EN LA VILLA DE DEMING, Y AUTORIZANDO LA EMISIÓN DE BONOS PARA ELLO.

P. del S. No. 116, segun enmendado; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Con el propósito de proveer un edificio conveniente para el uso de la organizacion de guardia nacional establecida en Deming, por esta se crea un cuerpo de manejo de armería que será nombrado de la misma manera que lo es el existente cuerpo de manejo de armería, cuyos deberes serán como los define la ley para los actuales cuerpos de manejo de armería existentes.

SEC. 2. Con el propósito de proveer fondos para la construccion de dicho edificio de armería, en la villa de Deming, una emisión de bonos de cupones del Estado de Nuevo México es por ésta autorizada, en la suma de Diez y Siete Mil Quinientos Pesos, que serán conocidos como "Bonos de Construccion de Armería del Estado de Nuevo México." El préstamo de dinero por el Estado de Nuevo México según la dicha emisión de bonos por ésta se declara ser para gastos necesarios del Estado. Tales bonos serán en la fórmula usual de bonos de cupones pagables al portador, y en la denominacion de Quinientos Pesos; tendrán la fecha de Abril 1, 1915; llevarán interés a razón de cinco por ciento al año, pagables semi-anualmente, en los primeros dias de Abril y Octubre; el principal y rédito serán pagables en el Banco Nacional de Comercio en la ciudad de Nueva York; tales bonos serán pagables treinta años despues de su fecha, con el derecho del Estado de pagarlos en cualesquier tiempo despues de veinte años de su fecha. Tales bonos serán firmados por el Gobernador y Tesorero y llevarán la reprendata del Auditor de Estado y los cupones podrán tener la firma facsimile de Tesorero de Estado por litografía o grabado; y el Secretario del Estado les fondiá el gran sello del Estado a los bonos y los bonos serán debidamente inscritos en los libros de registros de bonos de Estado en los despachos del Auditor y Tesorero, por dichos oficiales. Los bonos serán debidamente anunciados, y vendidos por el Tesorero de Estado, al mejor y mas alto postor, por no menos de su valor a par y el producto de tal venta será entregado al Tesorero de Estado. Los gastos necesarios de impresión, anuncios y venta de bonos se pagarán del producto de la venta de los bonos. Los productos de la venta de los bonos serán desembolsados por el cuerpo de manejo de armería, en Deming.

SEC. 3. Para proveer para el rédito semi-anual de los bonos autorizados en la seccion 2, el Auditor anualmente levará al tiempo de levar otros impuestos de

Estado, comenzando con el año 1915, tal impuesto sobre toda la propiedad tasable del Estado como pueda ser necesario para producir la suma de tal rédito; y para el pago del rédito acumulado Octubre 1, 1915, la suma de Cuatrocientos Treinta y Siete y 50/100 Pesos, es por ésta apropiada, pagable de cualesquiera fondos en la Tesorería de Estado excepto aquellos para el pago de interés sobre la deuda pública. Para proveer para el pago de los bonos, el Auditor levará anualmente, comenzando con el año 1915, tal impuesto sobre toda la propiedad tasable del Estado como sea suficiente para pagar todos los bonos en o antes de su vencimiento, tal leva será hecha en el mismo tiempo y en la misma manera como otras levas de Estado, y será debidamente certificada a las autoridades propias encargadas de la leva de impuestos en los varios condados del Estado, cuyo deber será de ver que dichas levas sean hechas, asesadas y colectadas debidamente: *Con tal,* Que al faltar en el pago del interés en los cupones de los bonos por ésta autorizados, los dichos cupones delinquidos serán recibidos en pago de cualesquiera impuestos debidos al estado al presentárseles al colector de impuestos de cualesquier condado en el estado.

Sec. 4. Ninguna accion para la preparacion o venta de los bonos proveidos en la seccion dos de ésta se tomará hasta que un traspaso por el solar de no menos que cincuenta piés por ciento cuarenta piés, en Deming, y situado satisfactoriamente al antedicho cuerpo de manejo de armería, y dentro de tres cuadras del lugar donde ahora está la Estafeta, el títula al cual haya sido aprobado por el procurador general, haya sido entregado al Secretario de Estado, y el cual solar será proporcionado libre de gasto al estado.

Sec. 5. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se hagan efectivas al tiempo más pronto posible, y por lo tanto por ésta se declara que una emergencia existe, y esta acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XLVII.

Un Acta para Regular el Manejo de la Biblioteca de Estado y Disponiendo para el Nombramiento y Determinando el Salario de un Bibliotecario y Proveyendo Remedios y Castigos por la Remocion no Autorizada de Libros y Propiedad Pertenecientes a la Biblioteca de Estado en Referencia a Perjudicar, Afear o Destruir Libros u otra Propiedad Perteneciente a la Biblioteca de Estado, y en Relacion a la Custodia y Posesión por Oficiales Públicos de los Reportes de la Suprema Corte y Estatutos del Estado Distribuidos a Ellos por el Estado, y Abrogando las Secciones 2187 hasta 2215 Inclusivas, Leyes Compiladas de 1897.

P. del S. No. 156; Ley por Limitacion.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Por esta se nombra un Cuerpo de Fideicomisarios el cual consistirá del Juez Superior y Jueces de la Suprema Corte del Estado de Nuevo México, quienes tendrán el manejo, gobierno y supervisión de la Biblioteca de Estado.

Sec. 2. El Juez Superior de la Suprema Corte actuará como presidente de dicho cuerpo, y el Secretario de la Suprema Corte actuará como secretario de dicho cuerpo. Los miembros de dicho cuerpo servirán sin compensacion.

Sec. 3. Dicho Cuerpo de Fideicomisarios tendrán el derecho de prescribir tales reglas y regulaciones para el manejo y gobierno de la Biblioteca de Estado, como en el juicio de dicho cuerpo les parezca conveniente y propio para la seguridad, cuidado y custodia de la Biblioteca, estantería, libros, documentos y archivos en ella, y para la conveniencia y acomodacion de los patrocinadores de dicha Biblioteca.

SEC. 4. Dicho Cuerpo de Fideicomisarios ordenará y comprará todos los libros para dicha Biblioteca para los cuales una apropiacion haya sido hecha, y tendrá pleno y completo manejo de todas las materias financieras de dicha Biblioteca.

SEC. 5. El Auditor de Estado girará órdenes contra el Tesorero de Estado en pago de todas las cuentas que hayan sido aprobadas por dicho Cuerpo de Fideicomisarios, al extento de las apropiaciones para dichos propósitos, pero por nada más.

SEC. 6. La Biblioteca de Estado estará bajo el cuidado y la custodia de un Bibliotecario, quien será nombrado por dicho Cuerpo de Fideicomisarios, y quien tendrá su oficio mediante el placer de dicho Cuerpo de Fideicomisarios. El Bibliotecario tendrá la custodia y cargo de todos los libros, archivos, mapas, cartas hidrográficas, grabados y todas otras cosas propiamente pertenecientes a la Biblioteca, o las que se ordene que seran depositadas en ella.

SEC. 7. El Bibliotecario, antes de tomar su empleo, dará una fianza al Estado de Nuevo México en la suma de Dos Mil Pesos, con suficientes fiador o fiadores, para el desempeño fiel de los deberes de él o de ella, para la conservacion y entrega segura de toda la propiedad confiada al cuidado de él o de ella, del succesor de él o de ella, y para el pago fiel de todos los dineros que vengan a las manos de él o de ella como Bibliotecario. Dicha fianza será aprobada por el Juez Superior de la Suprema Corte y será archivada con el Secretario de la Suprema Corte del Estado de Nuevo México.

SEC. 8. El salario del Bibliotecario será Novecientos Pesos al año, pagable mensualmente.

SEC. 9. Si el Bibliotecario permitiere o dejare a persona alguna, no autorizada por tales reglas y regulaciones que sean prescritas por el Cuerpo de Fideicomisarios, remover un libro u otra propiedad de la Biblioteca, él o ella se considerarán culpables de un delito, y quedará sujeto a una multa de Diez Pesos por cada libro u otro artículo así removido.

SEC. 10. Cualesquiera persona no autorizada por las reglas y regulaciones del Cuerpo de Fideicomisarios para así hacerlo, que tomare de la Biblioteca algun libro u otra propiedad a ella perteneciente, ya sea con o sin el consentimiento del Bibliotecario, será considerada culpable de un delito y quedara sujeto a una multa de Diez Pesos por cada libro u otra propiedad así tomada: *Con tal,* Que en caso de una toma feloniosa de tal libro o propiedad, la persona culpable de ésto será castigada en la manera y al extento ahora dispuesto por ley para el castigo de tales felonías.

SEC. 11. Cualquiera persona que dañare, afeare o destruyere algun libro u otra propiedad perteneciente a la Biblioteca, será multada en doble el valor de ella demandada por y recobrada por el estado, y será el deber del Bibliotecario de prontamente notificar al dicho Cuerpo de Fideicomisarios de cualesquiera tal ofensa.

SEC. 12. Las copias de los reportes de la Suprema Corte y estatutos del estado distribuidos a oficiales públicos serán y seguirán siendo la propiedad del estado, y serán entregados por los varios oficiales que los reciban a sus succesores en el empleo. Cualquier persona que falte o rehusa el así entregar tales tomos a su succesor, quedará sujeto a una accion por el estado por perjuicios en la suma de Diez Pesos, junta con los costos, que serán recobrados por accion civil en cualquier corte de jurisdiccion competente.

SEC. 13. Las secciones 2187 hasta 2215 inclusivas, de las Leyes Compiladas de 1897, y todas actas y partes de actas enmendatorias a éstas son por ésta abrogadas.

SEC. 14. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se hagan efectivas tan pronto como sea posible, y por lo tanto una emergencia por ésta se declara que existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su determinacion y aprobacion.

CAPITULO XLVIII.

Un Acta para Enmendar la Seccion 1972 de las Leyes Compiladas de 1897 Relativa a la Compensacion de Administradores y Albaceas.

P. del S. No. 96; Aprobado Marzo 11, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que la seccion 1972 de las Leyes Compiladas de 1897 sea y la misma es por ésta enmendada de modo que lea como sigue: "Administradores y albaceas estarán intitulados a una comisión de diez por ciento en los primeros tres mil pesos y a cinco por ciento en todas las sumas en exceso de los primeros tres mil pesos sobre propiedad a su valor avaluado que viniere a sus manos como tales: *Con tal,* que si la dicha propiedad consistiere de dinero o el producto de pólizas de aseguranza de vida, entónces dicha compensacion será a no exceder cinco por ciento en los primeros cinco mil pesos y a no exceder uno por ciento en todas las sumas en exceso de los primeros cinco mil pesos: *Y entendido, ademas,* Que ninguna compensacion o comisión será pagada por o en cuenta de propiedad raiz alguna incluida en cualesquier inventario."

CAPITULO XLIX.

Un Acta para Enmendar las Sub-divisiones 16 y 17 de la Seccion 6 y la Subdivisión 7 de la Seccion 7 de un Acta Intitulada "Un Acta Prescribiendo las Calificaciones, Deberes y Poderes y Estableciendo la Compensacion del Inspector de Minas; Disponiendo para su Nombramiento y Remocion; y para la Inspeccion de Minas y la Proteccion de los Empleados en Ellas, Aprobado Junio 13, 1912."

P. del S. No. 13; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que la sub-división 16 de la seccion 6 de un acta intitulada: "Un acta prescribiendo las calificaciones, deberes y poderes y determinando la compensacion del inspector de minas; disponiendo para su nombramiento y remocion; y para la inspeccion de minas y la proteccion de los empleados en ellas" sea y la misma por ésta es enmendada a que lea como sigue:

"(16) Será el deber de cada operario de cualquiera mina de carbón el suplir al menos una arrastra para cada viaje de calabrote en todos declives y bajadas la que será enganchada en el lado trasero del carro de atrás, ascendiendo tales declives o bajadas, con el propósito de descarrilar el carro en caso que el calabrote o enganches se quebraren o algunos de los carros se soltaren."

Sec. 2. Que la sub-división 17 de la seccion 6 de la arriba mencionada acta sea y la misma por ésta se enmienda de modo que lea como sigue:

"(17) Será el deber de cualesquiera operario en cualquiera mina de carbón que emplee veinte o más mineros, el usar expedientes para disparar los barrenos en ella, excepto donde algun expediente mecánico o eléctrico aprobado para disparar se use; dichos barrenos se dispararán entre las mudanzas de los trabajadores, cuando todos los mineros y otros empleados excepto los que disparan barrenos y empleados en trabajos de reparos, estén fuera de la mina. Cuando a los mineros se les permite cargar y acuñar los agujeros, el operario proveerá material que consista de alguna sustancia incombustible, la cual será entregada en puntos convenientes a los lugares de trabajo; con tal que, sin embargo, las disposiciones de esta subseccion no se apliquen a minas de carbón de piedra que no generan gases inflamables."

SEC. 3. Que las subseccion 7 de la seccion 7 de la arriba mencionada acta sea y la misma por esta se enmienda de modo que lea como sigue:

"(7) Será ilegal para cualquier persona el cargar o encender cualquier agujero de barreno en algun espacio estrecho, en cualquier mina de carbón, hasta que tal lugar de trabajo sea o socavado, o cortado o rapado en un lado, a la profundidad entera del agujero que se va a disparar. Puntos de trabajo estrechos por ésta se difinen como entradas, lenguas de cuarto, brechas de un lado a otro, o cortadas al través entre las entradas y los cuartos; con tal, sin embargo, que las disposiciones de esta subseccion, no se apliquen donde entradas de prospecto o nuevas aberturas se hacen para determinar la practicabilidad de abrir una mina; ni tampoco se aplicarán las mismas a minas de carbón de piedra que no general gases inflamables."

CAPITULO L.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 15 DEL CAPÍTULO XVI DE LAS LEYES DE 1912.

P. del S. No. 178, segun enmendado; Aprobado Marzo 11, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 15 del acta de la Primera Legislatura del Estado de Nuevo México, que está publicada como el Capítulo 16 de las Leyes de 1912, sea y es por ésta enmendada de modo que lea como sigue:

"SEC. 15. Ningunos bonos expedidos de conformidad con esta acta se venderán por menos que par y rédito acumulado hasta la fecha de la entrega. Se venderán despues de la publicacion de un anuncio de venta de los mismos, publicado una vez en algun periódico financiero publicado en la ciudad de Nueva York y en algun periódico diario publicado en la capital de este estado. Tal anuncio especificará la cantidad, denominacion, vencimiento y descripcion de los bonos que serán vendidos, y el lugar, dia y hora en los cuales el dicho Cuerpo de Comisionados de Préstamos recibirán propuestas para la compra de dichos bonos, tal dia siendo no menos que un mes despues del anuncio en cada uno de dichos periódicos. En el lugar y tiempo mencionados en dicho anuncio, el dicho Cuerpo de Comisionados de Préstamos abrirán todas propuestas en público y concederán los bonos, o cualesquier parte de ellos, de las Series A y B al proponente o proponentes por ellos que ofrezcan el precio mas alto por dichos bonos. Los dichos Comisionados de préstamos pueden, en su discrecion en cuanto a los bonos de Series A y B, y en cuanto a los bonos de Serie C, por anuncio de venta publicado de conformidad con esta seccion, ofrecer los dichos bonos en venta a la persona que convenga tomar los mismos a par y rédito acumulado hasta la fecha de la entrega y a un por ciento de rédito que será mencionado en su propuesta; en tal evento los bonos o cualquier parte de ellos se concederán a la persona que ofrece aceptar los mismos a par al por ciento mas mínimo de rédito. Dichos Comisionados de Préstamos tendrán el derecho de desechar cualquiera y todas las propuestas y pueden rehusar el hacer una concesión a menos que seguridad satisfactoria al dicho Cuerpo de Comisionados de Préstamos sea suministrada por el proponente o proponentes para el complimiento de los términos de su propuesta. El Cuerpo de Comisionados de préstamos no expedirá ni venderá mas bonos que los que sean suficientes para pagar, o restituir la deuda para el pago, o restitucion de la cual los mismos se expiden; y el anuncio de venta en cada instancia mencionará que solamente un tanto de tales bonos será vendido como pueda ser necesario, al precio propuesto, para realizar la suma de la deuda que va a ser asi pagada."

CAPITULO LI.

Un Acta Enmendando la Seccion 1090 de las Leyes Compiladas de 1897 del Estado de Nuevo México, Concerniente al Crimen de Estupro.

Sustituto del Senado por P. del S. No. 42; Aprobado Marzo 11, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que la Sec. 1090 de las Leyes Compiladas de 1897 del Estado de Nuevo México, sea y la misma es por ésta enmendada de modo que lea como sigue:

Sec. 1090. Que una persona que cometa estupro sobre o tenga cópula con una mujer cuando la mujer tiene menos que diez y seis años de edad, o cuando su edad sea mas que diez y seis años, por razon de idiotez, imbecilidad, o cualesquiera debilidad de mente, ya sea temporaria o permenente, ella está incapacitada para dar consentimiento, o cuando la resistencia de ella se vence forciblemente, o cuando su resistencia se impide por estupidez, o por debilidad causada por algun agente embriagante, narcótico o anestético, dado por o con el secreto del acusado, es castigable por encarcelamiento por no menos que cinco ni mas que veinte años.

CAPITULO LII.

Un Acta en Relacion a Juicios por Jurado en Causas Criminales ante las Cortes de Paz.

P. del S. No. 88, segun enmendado; Aprobado Marzo 11, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. En todos los juicios ante los Jueces de Paz de delitos que estén dentro de su juridiccion el demandado podrá pedir un jurado, el que consistirá de seis individuos, los que se citarán de igual modo que se citan los jurados para causas civiles en las cortes de paz, y dicho jurado se alistará y juramentará, pero nada de lo aquí contenido autorizará a que se cite un jurado en dichas cortes de paz en examinaciones preliminares, ni en las prosecuciones que se conducen en virtud de ordenanzas municipales.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abolidas.

CAPITULO LIII.

Un Acta Autorizando y Ordenando que el Auditor y el Tesorero del Estado de Nuevo México Transfieran Ciertos Fondos al Crédito del Fondo de Gastos Legislativos.

P. del S. No. 196; Aprobado Marzo 12, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Se autoriza y ordena por ésta que el Auditor y el Tesorero del Estado de Nuevo México transfieran al crédito del Fondo de Gastos Legislativos ciertos dineros que ahora existen al crédito de ciertos otros fondos del Estado, a saber:

Del Fondo de Seguros, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos, o la porcion que se necesite de la misma.

Sec. 2. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones

de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LIV.

UN ACTA CREANDO UNA COMISIÓN DE IMPUESTOS DEL ESTADO Y DEFINIENDO SUS PODERES Y DEBERES; LIMITANDO LA PROPORCION DE LOS IMPUESTOS, Y LIMITANDO LAS DEUDAS DE LOS CONDADOS, CIUDADES, PLAZAS Y VILLAS, CON EL FIN DE CONTROLAR LA PROPORCION DE LOS IMPUESTOS Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. El Gobernador nombrará, con la anuencia y confirmacion del Senado, cinco personas, cada una de las cuales deberá ser un votante calificado, contribuyente, representante de alguna de las industrias principales, residente del Estado durante un período de cinco años precedentes al de su nombramiento, y que no más de dos de ellos residan en el mismo distrito judicial, y no más de tres de los cuales sean del mismo partido político al tiempo de su nombramiento, quienes ya nombrados y confirmados, formarán una Comisión de Impuestos del Estado. Su término de incumbencia será de dos años a partir de la fecha de su confirmacion y hasta que sus sucesores respectivos sean nombrados y se hayan debidamente cualificado.

Cada uno de los individuos de dicha Comisión recibirá como retribucion del Estado a razón de Diez Pesos al día por cada un día que se halle ocupado en el desempeño de sus deberes oficiales y mientras se halle en tránsito de, o regresando, a su domicilio, en desempeño de sus deberes, y también sus gastos razonables de viaje, y posada cuando se halle ausente de su domicilio, en desempeño de tales deberes. *Entendido,* Que ninguna sesión, o junta, de dicha Comisión continuará durante un período de más que diez días, y ningún Comisionado recibirá retribucion, o gastos, por más de noventa días en sumo durante año alguno.

SEC. 2. Las personas así nombradas en dicha Comisión, dentro del período de treinta dias, a partir de la fecha de su nombramiento, o tan pronto después como sea posible, deberán reunirse en la oficina de la Comisión y organizarse eligiendo a uno de su número como Presidente, y emplearán alguna persona apta como secretario, que sea un contabilista calificado y que haya tenido experiencia en asuntos pertenecientes a la avaluacion, amillaramiento y tasacion de propriedades. La Comisión fijará el salario de dicho secretario y podrá emplear de tiempo en tiempo los escribientes, taquígrafos y asistentes que se juzgue necesarios, prescribirá sus deberes y fijará su retribucion; *Entendido,* Que el gasto total de la Comisión para la retribucion de dichos empleados, incluso el salario del secretario, no excederá la suma de $12,000 al año. Dicho per diem, salario, retribucion, gastos de viaje y gastos necesarios de imprenta, artículos de escribir y utensilios de oficina para dicha Comisión serán pagados por medio de libranzas giradas por el Auditor del Estado a la vista de un certificado firmado por el Presidente y Secretario de la Comisión, y pagadero del fondo general de salarios.

SEC. 3. La oficina de la Comisión se mantendrá en el Capitolio, donde se proporcionarán piezas apropiadas por la Comisión de custodios del Capitolio. Los comisionados tendrán juntas regulares en dicha oficina, principiando en el tercer Lunes de Febrero, Julio, Setiembre y Noviembre de cada año, excepto que en el año de 1915, una junta regular de dicha Comisión será tenida en dicho lugar el tercer lunes de Marzo, o, si no fuere posible tenerla entonces, tan pronto después como sea posible; mas si es tenida en dicho año en fecha subsecuente a la indicada, los individuos de la Comisión se pondrán de acuerdo en cuanto a la fecha en que se ha de tener dicha junta y darán aviso de ello en algún periódico diario publicado en la Ciudad de Santa Fe y en algún periódico diario publicado en la Ciudad de Albuquerque, en este Estado, durante un período de diez días

previo a dicha junta. Juntas extraordinarias de dicha Comisión podrán tenerse en dicha oficina, o en algún otro lugar en el estado, según ellos lo juzguen necesario. Tres o más Comisionados formarán quorum para la transaccion de negocios en todas las juntas. La Comisión adoptará las reglas de proceder que juzgue propias, no siendo inconsistentes con la ley.

Sec. 4. En su primera junta tenida en el año de 1915, y después en su junta regular tenida el tercer lunes de Noviembre de cada un año, dicha Comisión determinará el valor actual de toda la propiedad perteneciente a los ferrocarriles, compañías de telégrafos, teléfonos, express, coches dormitorios y de transmisión situadas dentro del estado de Nuevo México, que se use en la operacion de sus vias, y determinarán el valor actual de las acciones del capital activo de todos los bancos y compañías de fideicomisión incorporados pajo las leyes de Estados Unidos y de este Estado; y certificarán a los asesores de los respectivos condados en que esté situada cualquiera de la propiedad predicha, el valor actual de dicha propiedad situada en tal condado, y al asesor del condado donde cada uno de dichos bancos o compañías de fideicomisión estén situadas, el valor actual de las acciones del capital de tal banco o compañía de fideicomisión. El asesor pondrá el valor así certificado en las listas de amillaramiento de su condado por el año para el cual se haya hecho dicha valuacion y el valor así determinado y fijado por la comisión será definitivo y obligatorio para todos los oficiales de impuestos del estado.

La propiedad de dichas compañías que no se use en la operacion de sus vias, sera asesada para fines de impuestos en el condado donde se halle situada, de la misma manera y en la misma proporcion que sea asesada la propiedad igual de otros contribuyentes.

La Comisión, en dicha junta, determinará y certificará también a los asesores de los varios condados del Estado, el valor actual del ganado vacuno, caballar, lanar y cabrío y otro ganado que haya en las diferentes secciones del estado, y dicha propiedad deberá amillararse para fines de contribucion en dicho valor actual.

Sec. 5. La dicha Comisión de Impuestos del Estado en su junta de Julio de cada año oirá y determinará todas las apelaciones tomadas de la accion del Cuerpo de Igualamiento de Condado de cualesquiera de los condados de este estado, por el asesor de condado o por cualquiera persona, por sí o por otro. Para dichas apelaciones no se requerirá formalidad alguna, pero las razones para ello y la descripcion y valor asesado de la propiedad afectada, deberán exponerse claramente en la faz de la apelacion, y la misma deberá prepararse y jurarse en triplicado por el apelante o su agente, cuyos expedientes triplicados deben entregarse al escribano de condado del condado en el cual se tome dicha apelacion dentro de diez días a partir de la fecha del rendimiento de la decisión, o en que se verifique el acto del cual se tome apelacion. Tan luego como los dichos expedientes en triplicado vengan al poder de dicho escribano, éste archivará uno de ellos en su despacho y mandará, o entregará, uno de dichos expedientes al Fiscal de dicho condado y mandará el restante por correo al Secretario de la Comisión de Impuestos del Estado, al Capitolio del Estado, juntamente con un certificado escrito, preparado por dicho escribano, referente a los procedimientos tenidos ante dicho cuerpo de condado en cuanto a dicho amillaramiento o acto del cual se haya así tomado apelacion, al pagarse a dicho escribano por el apelante la suma de un peso como honorarios por sus servicios. Dicho Fiscal representará al Cuerpo de Comisionados de condado en tales audiencias, en la preparacion de declaraciones, en tomar deposiciones y en obtener otra evidencia para someterse a dicha Comisión de Impuestos del Estado, para que sea oida por ella en la determinacion de tal apelacion. Será deber del Procurador General sacar apelacion de cualquier decisión del Cuerpo de Igualamiento de cualquier condado siempre que sea suplicado de hacerlo a peticion firmada por cinco contribuyentes de responsibilidad de cualquier condado, juntamente con una declaracion firmada al menos por uno de ellos, exponiendo los

motivos para tal apelacion, y al pagarse por por ellos los honorarios que dispone la ley.

Será deber de dicha Comisión de Impuestos del Estado dividir el estado en cinco distritos de impuestos, uno de los cuales será asignado a cada un comisionado, quien, después de dar aviso, previos diez días, visitará cada condado de su distrito con el fin de oir todas las apelaciones que provengan de cada condado de su distrito, y el presidente del cuerpo de comisionados de cada un condado se reunirá con dicho comisionado y le dará cuanta informacion tenga en su poder. Después de oir la evidencia dicho comisionado la informará a la Comisión de Impuestos del Estado para su decisión final; pero nada de lo aquí expuesto será interpretado como impedimento para que la persona apelante comparezca ante la Comisión entera y presente la evidencia que desee.

Después de concluidas todas las audiencias de apelaciones por dicha Comisión de Impuestos del Estado será deber de ésta dictar en el caso la orden que juzgue justa y propia, y la orden así dictada se certificará al cuerpo de condado del cual se haya tomado la apelacion, y dicho cuerpo y los oficiales de dicho condado relacionados con el asunto harán que la orden sea ejecutada y puesta en vigor. Las disposiciones de la seccion 4048 de las Leyes Compiladas de 1897 relativas al asunto de apelaciones sacadas de los cuerpos de igualamiento de condado, y la audiencia y determinacion de éstas y todas las demás leyes que tengan relacion con el método de sacar apelaciones de los cuerpos de igualamiento de condado, quedan por éste abrogadas.

SEC. 6. Será deber de la Comisión de Impuestos del Estado hacer inquisicion y cerciorarse, cada un año, acerca del efectivo valor total de la propiedad sujeta a impuestos en cada uno de los condados de este estado tan aproximadamente como sea practicable. En su junta de Julio de cada año, o en cualquiera prórroga de la misma, la Comisión examinará las listas de amillaramiento de los varios condados del estado y si el valor actual de propiedad tasable en cualquier condado, según determinado por la comisión, es más, o es menos, que la valuacion de la misma, según lo demuestren dichas listas de amillaramiento, la Comisión deberá, por medio de una orden debidamente dictada y protocolada en sus registros, acrecentar o disminuir, según sea el caso, la valuacion total de toda la propiedad sujeta a impuestos, según lo demuestren dichas listas de amillaramiento—exceptuando la propiedad cuya valuacion haya sido préviamente fijada por órdenes de la Comisión de Impuestos del Estado, y exceptuando aquella propiedad que la Comisión halle que ha sido amillarada en su valor efectivo—en tal proporcion que ponga la valuacion total de dicha propiedad en su valor efectivo según establecido por dicha Comisión de Impuestos del Estado. En seguida será deber de dicha Comisión de Impuestos del Estado certificar dicha disposicion al asesor de tal condado. Será deber de dicho asesor de condado, al recibo de dicha orden, hacer que tal acrecentamiento, o deduccion, sea inmediatamente entrado en las listas de amillaramiento de dicho condado, añadiendo, o deduciendo, el mismo por ciento de la valuacion total amillarada de la propiedad de cada contribuyente en dicho condado, de acuerdo con la orden de la Comisión de Impuestos del Estado. Dicha Comisión tendrá autoridad para enmendar o modificar cualquier orden dictada por ella al recibir la propia manifestacion dentro de treinta días después de dictada la dicha orden.

SEC. 7. Cualquiera de los Comisionados de impuestos, o su Secretario, podrá conducir cualquier examinacion o investigacion dictada por la Comisión, dentro de sus atribuciones, y dicho comisionado o secretario podrá administrar juramentos y expedir citaciones para compeler la atendencia y testimonio de testigos y la produccion de libros y papeles. En caso que alguna persona rehusare comparecer y dar testimonio y producir libros y papeles en acatamiento a dicha citacion, la Comisión podrá invocar la ayuda de cualquier corte en el estado y dicha corte expedirá su auto requiriendo a dicho testigo a que comparezca y dé testimonio y produzca tales libros y papeles, y en caso de desobediencia la corte podrá castigar a tal persona como en el caso de contumacia.

SEC. 8. Por éste se impone a la Comisión de Impuestos del Estado el deber

de cerciorarse de si propiedad alguna sujeta a impuestos en cualquier condado ha sido omitida de las listas de amillaramiento, sea en su totalidad o en parte, o si ha sido alistada por medio de descripcion incorrecta o inadecuada, y en cualquier caso la dicha Comisión de Impuestos certificará tal hecho de omisión o descripcion incorrecta o inadecuada al asesor de condado, juntamente con una descripcion correcta y adecuada de tal propiedad raíz o mueble, el número, cantidad, suma o número de acres de la misma y la direccion postal del dueño, si fuere conocido. El asesor inmediatamente deberá poner la misma en las listas de amillaramiento de acuerdo con dicho certificado, y el valor efectivo de dicha propiedad. Toda persona que se sienta agraviada por tal accion tendrá el derecho de apelacion y audiencia como en otros casos de amillaramiento.

La Comisión de impuestos del Estado queda por éste igualmente apoderada para ordenar y hacer que el asesor de condado corrija cualquier amillaramiento ilegal que aparezca en las listas de amillaramiento de cualquier condado.

Todo asesor, a comisionado de condado, que falte en, o rehuse cumplir con cualesquiera de las disposiciones de esta ley será considerado culpable de un mal proceder y al ser convictado de ello será castigado por multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos pesos por cada ofensa.

SEC. 9. La Comisión de Impuestos del Estado prescribirá las fórmulas para las listas de amillaramiento y los libros que han de usarse en los varios condados por los asesores de condado, y para las cédulas de impuestos, resúmenes e informes, y otros libros, fórmulas, resúmenes, informes, mapas y diseños que la Comisión determine como necesarios para el uso de los asesores, contribuyentes, o para la Comisión, y hará que los mismos sean impresos, preparados y distribuidos según lo determine la Comisión, o como lo disponga la ley; *Entendido:* Que contratos para la impresión y preparacion de los mismos serán dados al más bajo postor responsable después de haberse dado avisos por propuestas en la manera usual.

SEC. 10. Será deber del asesor de condado, de cada un condado, preparar o hacer que sea preparada, en triplicado, la lista de amillaramiento de su condado, de conformidad con la fórmula y direcciones prescritas por la Comisión de Impuestos del Estado, una de cuyas copias será mandada a la Comisión de Impuestos del Estado a modo que la misma sea recibida por la Comisión no más tarde que el tercer lunes de Julio de cada año; una copia será entregada al tesorero de condado, según prescrito por la ley, y una copia será retenida en la oficina del asesor.

SEC. 11. Al menos treinta días antes de cada sesión de la legislatura la Comisión de Impuestos preparará y someterá al Gobernador un informe impreso que contenga un sumario detallado de sus procedimientos durante los dos años precedentes, juntamente con sus recomendaciones de cambios en las leyes que gobiernan el sistema de impuestos del estado, cuyo informe será transmitido por el Gobernador a la legislatura.

SEC. 12. La tasa máxima de impuesto que ha de levarse para todos usos y fines de estado, incluyendo las instituciones de educacion, penales y de caridad, no excederá de tres milésimos por cada un peso del valor amillarado de toda la propiedad sujeta a impuestos en el estado. La tasa máxima de impuesto que ha de levarse para todos los usos y fines de condado, salvo levas para impuestos especiales de escuelas, levas especiales sobre clases de propiedad específica no excederá de cinco milésimos por cada un peso. La tasa máxima que ha de levarse para usos y fines de ciudades, plazas o villas, no excederá de tres milésimos por cada un peso.

Todas las levas de impuestos prescritas por la ley vigente al tiempo que ésta tome efecto, excepto dichas levas especiales, serán y por éste quedan reducidas proporcionadamente, a modo que la suma total de dichas levas de impuestos no excedan las tasas máximas respectivamente especificadas en esta seccion. Cada una de dichas levas especiales sobre clases de propiedad específica no excederá una tercera parte del máximum de la tasa autorizada por dichas leyes.

Levas especiales de impuestos podrán hacerse de conformidad con la ley,

pero que no excedan de cinco milésimos en cada un peso. Toda propiedad tangible será amillarada en su valor efectivo.

Las limitaciones precedentes no serán aplicables a las levas que se impongan para el pago de la deuda pública o el interés sobre la misma.

SEC. 13. Ningún condado, o ciudad, plaza o villa incorporada, contraerá jamás deuda que en suma colectiva, incluyendo deudas ya existentes, exceda del uno y un tercio por ciento del valor efectivo de la propiedad sujeta a impuestos situada en tal condado, ciudad, plaza o villa, según lo demuestre la última precedente lista de amillaramiento, y todos los bonos y obligaciones emitidos o contratados en exceso de dicha cantidad, después de estar en vigor esta ley, serán nulos; pero dichas limitaciones no aplicarán a deudas contraídas para la construccion o compra de un sistema de cloacas para tal ciudad, plaza o villa.

SEC. 14. Una exencion de impuestos en la suma de docientos pesos será concedida y reducida por el asesor a cada cabeza de familia, sea que la exencion se reclame o no, de acuerdo con las prescripciones de la constitucion. Las viudas que tengan niños serán reconocidas como cabezas de familia para los fines de esta ley.

Todas las leyes y partes de leyes en conflicto con ésta quedan abrogadas.

SEC. 15. Siendo necesario para la preservacion de la paz pública, salubridad y seguridad de los habitantes del estado de Nuevo México que las prescripciones de este acta se pongan en vigor tan pronto como sea posible, por lo tanto, se declara que existe una emergencia y este acta tomará efecto y estará en pleno vigor desde su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LV.

UN ACTA PARA PROVEER PARA EL ASESAMIENTO Y TASACION DE MINAS, TERRENOS DE MINERAL Y MEJORAS QUE SE USEN EN CONECCION CON LOS MISMOS.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Para los fines de esta acta, todas las minas, reclamos de mina o terrenos de mineral tenidos para fines de mineral, y que estén situados en el Estado, se dividirán en dos clases, como sigue:

1. Minas productivas y terrenos de mineral.
2. Minas no productivas y terrenos de mineral.

Minas productivas y terrenos de mineral serán aquellos que se estén trabajando de buena fe por los valores minerales de los mismos con un razonable grado de continuidad durante el año para el cual los mismos son asesados y en una escala razonablemente commensurada con la oportunidad y dificultad de deshacerse del producto de las mismas. Toda otra clase de minas y terrenos de mineral serán clasificados como no productivos.

Todas las minas y terrenos de mineral serán asesados y tasados como se dispone en esta ley.

SEC. 2. Toda persona, corporacion o asociacion de personas, ocupadas en la actual minería de oro, plata, cobre, carbón, plomo, u otros valiosos depósitos de mineral deberán dentro del primero y el día treinta de Enero de cada un año preparar y enviar a la Comision de Impuestos del Estado, en Santa Fe, una declaracion jurada por escrito concerniente a la operacion de cada una mina, o grupo de minas, operadas por tal persona, corporacion o asociacion, durante el año precedente al primero de Enero ultimo pasado que deberá de contener:

1. El nombre y direccion del dueño, y si se trabaja bajo arriendo, el nombre y direccion del dueño y arrendatario.
2. Si el dueño operario o arrendatario fuere una corporacion, la localizacion de su oficina de registro, en este Estado, y el nombre del agente en el lugar sobre quien proceso en contra de la corporacion pueda ser servido, y el nombre y

direccion postal del presidente manejador, secretario o principal oficial de cuentas y tesorero de la misma.

3. La descripcion y localizacion del reclamo mineral y terrenos de mineral que cubra tal declaracion.

4. Las onzas finas de oro y plata, y las libras de plomo y cobre o medidas de otro mineral, como sea el caso, dichos separadamente, o toneladas de carbón y coke, producidas de tal mína, o terrenos de mineral, durante el año finalizado el 31 de Diciembre último antes de la fecha de tal declaracion.

5. Una verdadera y correcta declaracion y cuenta de los desembolsos actuales de dinero y trabajo necesarios para extraer tal quijo o mineral de la mina o terrenos de mineral y de su transportacion para la fundicion u otro tratamiento o reduccion u obras de refinacion, el costo de la preparacion, tratamiento, reduccion, refinamiento y manejo del mismo hasta su conversion en dinero o su equivalente.

6. Cualesquiera otra informacion que sea exigida por la Comisión de Impuestos del Estado y que pudiera ser de ventaja o beneficio a la dicha Comisión para serciorarse del valor neto de tal produccion.

A fin de que todos los tales hechos así exigidos para que se contengan en tal declaracion sean con certidumbre determinados y verificados, será el deber de tal persona o corporacion el llevar y mantener en el lugar de las minas, u oficina principal de las mismas, en este Estado, cuentas permanentes y cuidadosas que enseñen en detalle todos y en singular los varios apuntes de gastos que entren en el costo de la produccion, transportacion, tratamiento, fundicion, refinamiento y ventas, y también las sumas realizadas de la venta de todo y cualesquiera porcion de tal mineral y el producto del mismo y la Comisión de Impuestos del Estado tendrá el poder para prescribir el método de llevar tales cuentas.

Sec. 3. Al hacer el resumen de los gastos mencionados en la precedente seccion no deberán de incluirse en el mismo ningunas cuentas de sumas gastadas por maquinaria, u otras mejoras o necesarios para tal operacion minera o por mejoras hechas para los fines de reducir o refinar tal mineral, o para la construccion de fundiciones u otras obras de reduccion, incluso hornos de coke, y lavaderías, o mejoras hechas para la transportacion de tal mineral; pero todos los gastos hechos para cualesquiera y todas tales mejoras, estructuras, edificios, u otrras facilidades deberán de ser considerados como parte del capital de tales operaciones mineras y no como parte alguna de los gastos de operacion de las mismas. Tales gastos no incluiran los salarios, o porcion alguna de los mismos, de ninguna persona, u oficial, que no esté actualmente ocupado en el trabajo de tal mina, o en la reduccion, transportacion, venta o refinamiento de tal mineral, o que esté personalmente dirigiendo el manejo de los mismos.

Sec. 4. La Comisión de Impuestos del Estado deberá, en su junta que comience el primer lunes de Febrero, por medio de tal declaracion o tal otra informacion que pueda procurar, determinar el valor neto en pesos, del producto de cada una de tales minas durante el previo año calendar, y antes del primer lunes de Marzo, certificar tal valuacion al Cuerpo de Comisionados de Condado de los condados en que las tales minas están respectivamente situadas, y la suma de tal valuacion será tomada y considerada, y asesada en lugar del valor asesable del mineral en tal mina, reclamo o reclamos de mina, o terreno mineral del cual, o alguna porcion del cual, tal mineral haya sido extraido, y también en vez de los valores minerales en cualesquiera y todos los demás terrenos contiguos tenidos o señoriados en el mismo derecho por la persona o corporacion asi tasada para la futura extensión de tales corporaciones mineras; y tal valor neto de dicho mineral así extraido será tasado en la misma proporcion como son tasadas otra propiedades en el condado y otra subdivision en que tal mina esté situada, y las tasaciones levadas allí serán consideradas como tasas sobre tales valores minerales en dichos terrenos.

Por el valor neto del producto mineral extraido segun tal término aqui se usa, se da a entender la diferencia entre el costo actual de produccion, transportacion, tratamiento, embarcacion y venta del mismo, incluso el coke hecho del

carbón, y la cantidad realizada, si es vendida o que fudiera ser realizado al tiempo de hacer tal informe por la venta del mismo, que no sea menos, sin embargo, en cualesquier caso, que el verdadero valor de mercado del mismo. Al recibir tal certificado será el deber del Cuerpo de Comisiondados de cada un condado el causar que las tasaciones sobre tal valuacion sean asesadas en el tanto fijado para el año corriente y que sean entrads en los libros de millarmiento de dicho condodo en contra de las personas respectivas o corporaciones que tengan que pagar tales tasaciones y las mismas serán pagables por entero al tesorero de condado de dicho condado en o antes del dia primero de Junio del año de 1916 y en cada un año de alli en adelante, y si no son así pagadas, vendrán a quedar delincuentes el dia primero de Julio, de dicho año, y desde est fecha sujetas a la misma pena e interés que otras tasaciones delincuentes.

SEC. 5. La Comision de Impuestos del Estado podra en cualesquier tiempo examinar, o hacer que se examine, por cualesquiera de sus miembros, o por su secretario o por cualesquier contabilista en el empleo de dicha comision, los registros y cuentas de cualesquiera persona, corporacion o asociacion especificada en este acta en tanto que los mismos tengan que decir con el producto de quijo u otros productos minerales de cualesquiera operacion minera conducida en este estado, o el costo de su reduccion, transportacion, produccion, tratamiento, refinamiento, y de la venta del mismo en el mercado, y cualesquiera otros de los gastos que de manera alguna entren en lo mismo, y las cantidades realizadas de la venta u otra disposicion del mismo, a fin de verificar la declaracion hecha por tal persona, corporacion o asociacion.

Ninguna informacion derivada de cualesquiera examinacion de los libros, registros o cuentas, de cualesquiera persona, compañía o asociacion, que esté operando cualesquiera tal mina, hecha de acuerdo con las disposiciones de este acta, por la Comision de Impuestos del Estado, o cualesquiera en su representacion, será divulgada, por ningún miembro, oficial o agente de tal Comisión, excepto que la misma podrá ser divulgada a la tal Comision por cualesquier miembro, oficial, o agente de ella para los fines de este acta y excepto en caso de que venga a ser necesario como una parte del desempeño del deber público de tal persona o de tal Comisión el divulgar la misma en cualesquier procedimiento que afecte la validez de tal asesamiento o tasacion, o para la prosecucion del crimen de perjurio de la persona exigida para que haga la declaracion exigida en la seccion dos de este acta.

SEC. 6. La Comision de Impuestos del Estado debe preparar cada un año un libro que será llamadao "Libro de asesamiento del Producto neto de Minas," en el cual deberá de ser entrado con referencia a cada una mina la decisión final y determinacion de tal Comision de todo y en singular los particulares y caracter de informacion concerniente a las mismas y el producto mineral de ellas referido a, o sugerido, por los asuntos requeridos que aparezcan en la declaracion que ha de llenarse por el duéno o arrendatario que esté operando cualesquier tal mina o terreno mineral y tales otras decisiones o informacion con referencia a ello que la Comisión de Impuestos creyere propio incluir en ello.

SEC. 7. Nada en este acta contenido deberá ser construido a manera de eximir del pago de impuestos ningunas mejoras, edificios, erecciones, estructuras a maquinaria, puestos sobre cualesquiera mina o reclamo de mina, o usado en coneccion o usado en la transportacion, reduccion, o refinamiento del producto de la misma, o eximir del pago de impuestos cualesquier valor que cualesquier reclamo de mina o terreno de minas pueda tener para cualesquier otro fin que no sea de minería, sino que todos los edificios, erecciones, estructuras y maquinaria, y todos los valores de pasteo, de construccion en la superficie que tengan tales reclamos de mina, o terrenos de mineral, serán asesados y tasados de la misma manera que otra propiedad de igual naturaleza.

SEC. 8. Las tasaciones mencionadas en las secciones precedentes deberán de ser colectadas, y el pago de las mismas enforzado de la manera proveida para el enforzamiento de otras tasaciones; y cada una tal tasacion por estas presentes se declara que vendrá a ser un lien sobre dichas minas, o reclamos de mineral,

de los cuales el tal mineral es producido y los terrenos de mineral tenido en conneccion para la futura extensión de tales operaciones mineras y sobre las mejoras respectivamente situadas alli, desde el dia primero del ano en que las mismas son asi producidas. En caso de que la mina o reclamo de mina no sea patentizado o entrado para serlo, el lien vendrá a ser sobre la posesión, y si el tal reclamo de mina se vendiere por tasaciones levadas de acuerdo con ésta, la venta pasará el título y derecho de posesión a manos del comprador.

Todos los reclamos de mina no-productivos y otras tierras de minoral no productivas que se sabe que contienen valiosos depósitos de carbon, quijo u otros minerales, en cantidades comercialmente trabajables, serán asesados y tasados sobre la valuacion razonable de los mismos como terrenos de mineral no desarrollados, en adicion a su valor de superficie para el pasteo de animales, para la agricultura, corta de madera u otros fines. Al fijar tal valuacion, será el deber de los oficiales que lo hagan el tomar en consideracion las facilidades de transportacion distancias del ferrocarril, y oportunidad para poner en el mercado el producto de tales reclamos de mina o terrenos de mineral. En los casos en que los minerales o derechos de minería en el terreno pertenezcan a dueños que no sean los dueños del terreno, y tal señorío se manifieste por documentos debidamente registrados en la oficina del registrador del condado en que está situado el terreno, el tal mineral o derechos de mineral serán asesados separadamente contra los dueños de los mismos y las tasaciones que vengan a deberse no vendrán a ser un lien sobre el terreno; y las tasaciones sobre tal terreno no vendrán a ser un lien sobre el mineral o derechos de mineral pertenecientes a otro separadamente.

SEC. 9. Cualesquiera tal persona, asociacion o corporacion que faltare, o rehusare despues de aviso por escrito de la Comisión de Impuestos del Estado el llevar tales cuentas o hacer o enviar la declaracion segun requerido en las antecedentes secciones, será culpable de un delito y quedará sujeta a una multa que no exceda de veinticinco pesos al dia por la continuacion de cada un dia de tal falta o rehusamiento, y también a una pena civil en igual suma, por la cual se presentará demanda y se recobrará en el nombre del Estadó, o ya sea dicha multa o pena civil segun lo determine la Comisión de Impuestos del Estado.

Si cualesquiera de los miembros de la tal comisión, o cualesquiera otra persona contrario a las disposiciones de este acta divulgare cualesquiera informacion derivada de cualesquiera examinacion de los libros o registro de cuentas de cualesquiera persona, compañía o asociacion que esté operando cualesquiera mina o terreno mineral que se haya hecho de conformidad con este acta por la Comision de Impuestos del Estado, o bajo su autoridad, la tal persona vendrá a ser culpable de una feloniá y, al ser convicta, será castigada por una multa de no más que Mil Pesos, o por encarcelamiento por no más de un año o por ambos, tal multa y encarcelamiento, según lo determine la corte que juzgue la causa.

SEC. 10. En todos los casos de falta o rehusamiento de hacer tales declaraciones de parte de cualesquiera persona, asociacion o corporacion, o en caso de que los tales hagan una declaracion falsa, la Comisión asesará la valuacion de la produccion total de minerales por medio de la mejor informacion obtenible y añadirá a la valuacion de la misma, según finalmente determinada por ella, veinte por ciento de la misma como pena por tal falta o rehusamiento.

SEC. 11. Que es necesario para la preservacion de la paz pública, salud y seguridad de los habitantes del Estado del Nuevo México, que las disposiciones de esta ley vengan a ser efectivas en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia se declara que existe, y este acta tomará efecto y quedará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

SEC. 12. Todas las actas y partes de actas que conflicten con ésta, quedan por ésta abrogadas.

CAPITULO LXVI.

UN ACTA PARA PROVEER PARA EL ASESAMIENTO Y TASACION DE GANADO.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Todas las reses, caballos y otra clase de ganado, excepto las ovejas y las cabras, serán asesadas para el pago de impuestos en el condado donde se encuentren las mismas el día primero de Enero, de cada año. Las ovejas y las cabras serán asesadas para fines del pago de impuestos, en el condado donde las mismas se encuentren el día 15 de Marzo, de cada año, y los dueños de tales ovejas y cabras harán y entregarán un retorno y lista de las mismas en o antes del día 25 de Marzo, de cada año. Todas las leyes que gobiernen la hechura y retorno de listas de otra propiedad tangible serán aplicables a la hechura y retorno de las listas aqui proveidas, excepto aquellas que se relacionan con las fechas de retornar tal propiedad para la tasacion. Cualesquiera reses, caballos u otra clase de ganado de un año de edad y más, metido al Estado, o que se encuentre en cualesquier condado del mismo, despues del día 1ro de Enero, y antes del primer dia de Septiembre, y cualesquiera ovejas o cabras de un año de edad y más, metidas al Estado, o que se encuentren en cualquier condado del mismo, después del día 15 de Marzo y antes del día 1ro de Septiembre, de cada año, y que no hayan sido así asesadas, por tal año, serán asesadas y tasadas en el condado donde sean halladas y la tasacion sobre las mismas será asesada, levada y colectada de la manera proveido en el Capítulo cien de la leyes de Nuevo México, de 1907, para el amillaramiento, leva y colectacion de tasas sobre ovejas y cabras pertenecientes a no residentes. Será el deber de cada un dueño de ganado traido al Estado entre las respectivas fechas último mencionadas, el hacer y entregar al Asesor del Condado al cual el mismo es traido, dentro de treinta días después de su llegada, una declaracion jurada dando el número y clase de tal ganado. Si alguno tal dueño faltare en hacer y entregar la dicha declaracion jurada al Asesor dentro del tiempo aquí limitado, será el deber de tal Asesor causar que tal ganado sea asesado, en su valor actual, más veinte y cinco por ciento de tal valor actual como pena, por haber faltado en hacer tal retorno, pero nada aqui será construido a manera de evitar el asesamiento, leva y recaudacion de tasas sobre hatos transeuntes en la manera proveida por ley.

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la pas pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, por lo tanto una emergencia se declara que existe, y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su pasaje.

CAPITULO LVII.

UN ACTA EN RELACION A DINEROS PÚBLICOS; DISPONIENDO PARA EL DEPÓSITO Y RESGUARDO DE LOS MISMOS EN DEPOSITORIAS AUTORIZADAS; ESTABLECIENDO CUERPOS DE HACIENDAS PÚBLICAS Y PRESCRIBIENDO SUS DEBERES; PROVEYENDO PARA DAR SEGURIDAD POR TODOS LOS DEPÓSITOS DE DINEROS PÚBLICOS Y FIJANDO LA SUMA DE ESA; DETERMINANDO LA SUMA DE LA FIANZA QUE DEBE DARSE POR LOS TESOREROS DE ESTADO, CONDADO Y MUNICIPIO; PROVEYENDO PARA EL PAGO POR EL ESTADO, CONDADO, MUNICIPIO Y OTROS CUERPOS GOBERNANTES DE LOS PREMIOS SOBRE FIANZAS OFICIALES DE ESOS; CUANDO TALES FIANZAS SON SUMINISTRADAS POR COMPAÑIAS DE SEGUROS, Y ABROGANDO CIERTAS ESPECIFICADAS SECCIONES DE LA LEY EXISTENTE.

P. del S. No. 9, segun enmendado; Ley por limitacion.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

DEPOSITORIAS—OFICIALES PÚBLICOS—LIBRE DE CAJA.

SECCION 1. Será el deber de todo oficial público en este estado, que reciba o desembolse dineros públicos, tener en su oficina un Libro de Caja, en donde

diariamente asentará en detalle todas las partidas de recibos y desembolsos de dineros públicos, y el cual será balanzado diariamente de manera que muestre el balance de dineros públicos en mano a la conclusión de las transacciones del dia; y tal libro de caja será un registro público y estará abierto a la inspeccion del público.

OFICIALES DE ESTADO—PAGO AL TESORERO.

SEC. 2. Treinta dias despues que este Acta tome efecto todos los dineros públicos bajo la custodia de cualquier oficial de estado, obtenido o recibido por algun tal oficial de cualquier procedencia otras que el Estado o Territorio de Nuevo México, serán pagados a la tesoreria de estado por el tal oficial que tenga la custodia de ellos; y en adelante será el deber de todo y cada oficial que tenga la custodia de cualquiera dineros recibidos de cualquier origen que la del Estado, de pagar a la tesoreria del estado en o antes del segundo lunes de cada mes, todos tales dineros así recibidos o colectados durante el mes precedente. *Proveido,* Que cualquier dineros recibidos por algun tal oficial no serán pagados a la tesoreria del estado hasta que tales dineros hayan venido a ser la propiedad absoluta del estado. *Y, proveido, ademas,* Que cualquier tal oficial que tenga bajo su custodia algunos dineros descritos en el precedente provisto, depositará los mismos, como en este acta se dispone, en algun banco o bancos de este estado calificado en todo respecto segun los términos de esta acta para recibir depósitos de dineros públicos.

HONORARIOS Y SALARIOS—COMO PAGADOS.

SEC. 3. En todos casos donde algun oficial de estado, departamento, comisión o despacho colecte algunos dineros por cualquier servicio rendido, examinaciones hechas, licencia emitida, o de otra manera, y los dineros así colectados están apropiados por la ley para el pago de salario o salarios, per diem o gastos de tal oficial de estado, departamento, comisión, o despacho, tales dineros colectados, serán, por el oficial, departamento o despacho que los colecten, pagados a la tesoreria del estado, en o antes del segundo lunes del mes siguiente al que estos fueron así colectados; y los salarios, per diem o gastos del oficial, departamento, comisión o despacho, que asi se dispone que se paguen de tales colectaciones, serán pagados de la tesoreria del estado, sobre una cuenta debidamente archivada y aprobada, como la ley lo dispone; *Proveido,* Que tal salario, per diem y gastos así pagados de la tesoreria de estado, no sean en exceso de los honorarios así colectados y pagados a la tesoreria de estado, a menos que de otra manera especificamente se disponga.

CUERPO DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTADO.

SEC. 4. El gobernador, el auditor de estado y el tesorero de estado, sin compensacion adicional, constituirán el cuerpo de hacienda pública de estado, y tendrá supervisión del resguardo de todos los dineros que ingresen a la tesoreria de estado, y todos los dineros públicos que vengan a la posesión de cualesquier oficial de estado, departamento, comisión o despacho. El cuerpo de hacienda pública de estado tendrá supervisión de todos los asuntos fiscales del estado, incluyendo los fondos de amortizacion de estado. El cuerpo de hacienda pública de estado se reunirá, a la llamada del auditor de estado, inmediatamente que tome efecto este Acta. El gobernador será el presidente del dicho cuerpo y el auditor de estado será el secretario del mismo. El secretario convocará dicho cuerpo cuandoquiera que la necesidad para ello exista, y cuando así sea suplicado de hacerlo por alguno de los miembros del mismo. Dos miembros de dicho cuerpo constituirán un quorum para la transaccion de negocios.

CUERPOS DE HACIENDA PÚBLICA DE CONDADO—NINGUNA COMPENSACION ADICIONAL.

SEC. 5. El cuerpo de comisionados de condado en cada condado del estado, constituirá, ex-oficio y sin re compenza adicional, un cuerpo de hacienda pública de condado, y como tal tendrá supervisión de los depósitos y resguardo de los dineros públicos de sus respectivos condados, como aquí despues se dispone. Cada cuerpo de hacienda pública de condado tendrá reuniones cuandoquiera que sea necesario para el desempeño de sus deberes, y el presidente convocará tal cuerpo cuandoquiera que la necesidad para ello exista cuando así se pide por dos de sus miembros, o en cualquier tiempo que el tesorero de condado informe al presidente que él tiene bajo su custodia dineros públicos en exceso de la suma agregada que depositorias, calificadas en la manera que aquí despues se dispone están intituladas a custodiar. Una mayoria del cuerpo constituirá un quorum para el despacho de negocios.

CUERPOS DE HACIENDA PÚBLICA DE CIUDADES Y PLAZAS.

SEC. 6. El concilio de ciudad de cada ciudad, ya sea incorporada bajo leyes generales o especiales, y los cuerpos de fideicomisarios de las varias plazas en este estado, para los propósitos de este Acta, son por ésta constituidos, cuerpos de hacienda pública de ciudad y cuerpos de hacienda pública de plaza, respectivamente. El escribano de la ciudad en cada ciudad, y el escribano de la plaza en cada plaza, actuarán como secretarios de sus respectivos cuerpos de hacienda pública. Cada cuerpo de hacienda pública de ciudad y plaza se reunirá inmediatamente despues de haber tomado efecto esta Acta, a la llamada de sus secretarios y se organizará elijiendo un presidente. El secretario llevará un registro de todos los procedimientos de su cuerpo, el registro será público y abierto a inspeccion. Todas las juntas de los cuerpos de hacienda pública de ciudad y plaza estarán abiertas al público. Los miembros de dichos cuerpos servirán sin ninguna compensacion adicional a aquella que la ley dispone por sus servicios como oficiales de sus respectivas ciudades y plazas. Tales cuerpos de hacienda pública de ciudad y plaza tendrán juntas cuandoquiera que sea necesario y el secretario del mismo convocará a sus respectivos cuerpos cuandoquiera que sea necesario o cuando se pida hacerlo así por algun miembro de su cuerpo.

Los cuerpos de hacienda Pública de ciudad y plaza tendrán supervisión de los depósitos y resguardo de los dineros públicos de sus respectivas ciudades y plazas, como aquí despues se dispone.

OTROS CUERPOS DE HACIENDA PÚBLICA.

SEC. 7. Los cuerpos que gobiernan las varias instituciones públicas y educacionales en este estado, y todos los otros cuerpos que manejen fondos públicos en manera alguna cualquiera, son por esta designados como cuerpos de hacienda pública para tales instituciones y cuerpos respectivamente. Cada uno de tales cuerpos recibirá, manejará y dará cuenta como lo dispone la ley, de todos los dineros públicos por él recibidos y depositará los fondos de tales instituciones, o cuerpos en una depositaria o depositarias calificadas en conformidad con los requerimientos de este acta, equitativamente y bajo los términos y condiciones y en la misma manera y sujetos a tales limitaciones como en esta acta se prescriben para el depósito de dineros públicos por otros cuerpos de hacienda publica. Cuerpos de educacion en ciudades incorporadas, plazas y villas constituirán cuerpos de hacienda pública de sus respectivos distritos y tendrán el manejo de los depósitos de los fondos de escuela de sus respectivos distritos segun las disposiciones de este acta; y dichos cuerpos depositarán tales fondos en una depositaria o depositarias de acuerdo con las disposiciones de esta seccion.

DEPÓSITOS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA ORGANIZACION.

SEC. 8. Inmediatamente después de la organizacion de los dichos varios cuerpos de hacienda pública y la certificacion por ellos, de ciertos bancos en este estado, como calificados segun las disposiciones de este acta, para recibir dineros públicos como depósitos, el tesorero de estado y los varios tesoreros de condado, ciudad, y plaza, quienes entónces tengan en mano algunos dineros públicos, por virtud de sus varios empleos harán depósitos de tales dineros en el banco o bancos certificados por dichos respectivos cuerpos de hacienda pública como habiéndose calificado bajo las disposiciones de este acta para recibir tales depósitos, y harán, de tiempo en tiempo, en adelante, semejantes depósitos de todos los dineros después recibidos o colectados por ellos. Recibos en duplicado, o apuntes de depósitos, serán tomados por cada depósito así hecho; uno de estos será retenido por el tesorero que hace tal depósito y los otros serán protocolados mensualmente el dia primero de cada mes con el secretario de tal cuerpo de hacienda pública.

DEPOSITARIAS DARÁN FIANZA.

SEC. 9. Ningunos dineros públicos bajo la custodia del tesorero de estado, o del tesorero de cualquier condado, ciudad o plaza en este estado, o bajo la custodia de cualquier cuerpo manejador mencionados en la seccion 7, serán depositados en banco alguno hasta que tal banco esté calificado para recibir depósitos de dineros públicos dando una fianza u otras seguridades segun son requeridas por este acta.

Cualesquier banco, o banco de depósito designado como tal depositaria por el cuerpo propio de hacienda pública dará una fianza o fianzas en tal suma como pueda ser determinada por el dicho cuerpo de hacienda pública, para el resguardo y pago de tales dineros, y todo el interés sobre ellos, las cuales fianzas se darán al Estado de Nuevo México, quedarán sujetas a la aprobacion del propio cuerpo de hacienda pública del estado, condado, ciudad, plaza, o cuerpo gobernante, como sea el caso, y el juez de distrito dentro del cual tal condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante esté situado, y condicionadas sustancialmente como sigue:

"Sepan todos los hombres por estas presentes: Que nosotros, ... de .... como principal, y .... como fiador, somos tenidos y firmemente obligados hácia el Estado de Nuevo México en la justa y entera suma de .... pesos ($....) para que el pago de la misma, sea bien y verdaderamente hecho, nos obligamos nosotros mismos y nuestros herederos, representates personales, succesores, y asignados, juntos y separados, firmemente por estas presentes. Fechada el .... dia de ...., A. D., 19... La condicion de la antecedente obligacion es tal, que, Por Cuanto, el dicho principal, en consideracion del recibo de ciertos dineros de .... en el Estado de Nuevo México en depósito para resguardo, (la suma de los cuales estará sujeta a retirada o diminucion por el tesorero de dicho .... lo demande, y la cual suma pueda ser aumentada o disminuida como dicho tesorero lo determine) y por el privilegio de guardar el mismo, ha convenido pagar y pagará al dicho ...., en el Estado de Nuevo México, interés por todos los dineros así depositados el rédito determinado por el cuerpo de hacienda pública de dicho ...., a saber; a razón de .... por ciento al año, el mismo debe ser pagado mensualmente el dia primero de cada mes, sobre el balance diario proporcionado de los dineros de dicho ...., así depositados por el mes precedente, o fraccion de este.

Ahora, por lo tanto, si el dicho principal desde el dia de ...., A. D. 19.., hasta el dia de ...... A. D. 19.., en el primer dia de cada un mes hace al tesorero, y al cuerpo de hacienda pública de dicho .... un manifiesto, en duplicado, mostrando, en detalle el balance dierio de dichos dineros, así tenidos por dicho principal en depósito, y la suma de interés acumu-

lado sobre el mismo, por el pasado mes precedente, y paga dicho depósito y dicho interés, sobre el giro, órden o demanda escrita del oficial para esto debidamente autorizado, y calcula, acredita, y pagará interés como antedicho, a razón de y en la manera antedicha, y en todos respectos libra y tiene al dicho .... salvo y libre de daño por razón de haber hecho dicho depósito o depósitos, y generalmente hace y ejecuta cada una y toda cosa requerida de las depositarias de fondos públicos de ser hecha y desempeñada por las disposiciones de un cierto acta del Estado de Nuevo México, intitulado, "Un Acta en relacion a dineros públicos, etc.," decretada por la segunda Legislatura del Estado de Nuevo México, entónces ésta obligacion será nula y de ningun efecto, de lo contrario estará y permanecerá en plena fuerza y virtud.

Es una condicion además de esta obligacion, sin embargo, que dicho fiador tendrá el derecho de terminar su responsabilidad segun ésta, dando treinta dias de aviso por escrito al tesorero y al cuerpo de hacienda pública de dicho .... de su eleccion de hacerlo así, y después de dar tal aviso ningunos otros dineros serán depositados con tales depositarias; y por consiguiente, un arreglo de cuentas será inmediatamente hecho de la responsabilidad de tal depositaria por los dineros hasta entónces depositados con ella, y hasta que el pago de todos los dineros que se hallen ser debidos en tal arreglo de cuentas, ésta fianza permanecerá en plena fuerza y virtud.

Atestigua nuestras manos y sellos el dia y año aquí arriba primero escritos.

Tal fianza será ejecutada como seguridad por una compañia de seguros autorizada, cumpliendo con las leyes de Nuevo México para tranzar negocios en este estado. Y ni el tesorero de estado, ni tesorero alguno de condado, ciudad o plaza, ni el tesorero de cualquier cuerpo gobernante mencionado en la seccion 7, tendrá en depósito en tiempo alguno más que noventa (90) por ciento de la suma penal de la fianza o fianzas celebradas por una depositaria para conseguir tal depósito.

Todas las fianzas dadas segun las disposiciones de esta acta para conseguir dineros del estado serán entregadas, después de la aprobacion de ellas, por el cuerpo de hacienda pública de estado, para ser guardadas bajo la custodia del tesorero de estado; y todas las fianzas dadas bajo ésta para conseguir dineros de condado, ciudad, plaza o dineros de cualquier cuerpo gobernante como aquí se define, después de la aprobacion de las mismas, por el propio cuerpo de hacienda pública y el juez de distrito, serán guardadas bajo la custodia del escribano de condado, en donde está locado el cuerpo de hacienda pública, que aprueba las mismas. Cualesquiera y todas fianzas que se dieren en conformidad de este acta para conseguir dineros del estado, o dineros de los condados, ciudades, plazas, o cuerpos gobernantes, podrán ser puestas a pleito y prosecutadas en contra de todos, o cualquier uno o más de los obligados, principales y fiadores nombrados en ellas, en el nombre del Estado de Nuevo México para el uso y provecho del estado, condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante para el seguro de cuyos dineros tal fianza fué dada.

OTRAS FORMAS DE SEGURIDAD.

SEC. 10. Cualquiera banco designado como una depositaria de dineros públicos podrá, en vez de dar una fianza de depositaria, como se dispone en la seccion nueve de ésta, entregar al cuerpo de hacienda pública del estado, o del condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante, los dineros de quienes desea recibir y tener en depósito, bonos de los Estados Unidos, bonos del Estado de Nuevo México, o bonos de cualquier condado, de este estado, o de cualesquiera de las subdivisiones legales del mismo, incluyendo bonos de desagüe y regadío, de un valor colectivo igual a la suma de la fianza depositaria, en reemplazo de la cual estos se entregan, tales bonos se aceptarán a 90% de su valor a par, los cuales bonos, si son para asegurar dineros de estado, serán depositados con y guardados por el tesorero de estado después de su aprobacion por el promotor general y el cuerpo de estado de hacienda pública, y los cuales bonos así entregados como

seguridad, por los dineros del condado, ciudad, plaza o cuerpo governanante, después de su aprobacion por el cuerpo propio de hacienda pública y el juez de distrito del distrito en el cual tal condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante esté locado, serán entregados a y guardados por el secretario de tal cuerpo.

Antes de la acceptacion, como seguridad, por dineros públicos, de bonos de los Estados Unidos, de este estado o de cualesquier condado, u otra subdivisión legal de este estado, el cuerpo de hacienda pública, al cual tales bonos son ofrecidos como seguridad, determinará la validez y valor de los bonos así ofrecidos, y ningunos tales bonos se acceptarán, como tal seguridad, a menos que su valor actual en el mercado, sea al menos igual a su valor a par; y ningun depósito de dineros públicos en una suma que exceda noventa (90) por ciente del valor actual en efectivo, en el mercado, de los bonos así depositados, se hará en banco alguno que haya depositado, como seguridad, bonos del caracter mencionado en ésta seccion.

Cualquier banco podrá presentar bonos del caracter mencionado en ésta seccion, como seguridad, por cualesquier porcion de la suma máxima de dineros públicos, para el depósito de los cuales aplicare, y podrá presentar una fianza o fianzas de depositaria como se dispone en la seccion nueve de ésta, para asegurar el restante de tal suma máxima. En caso que algun banco, al hacer demanda propia por ello, faltare en pagar dineros públicos algunos, depositados en él, si el pago de tales dineros está asegurado en parte por una fianza o fianzas de depositaria, y en parte por el depósito de bonos de los Estados Unidos, o de este Estado, o de cualesquiera condado o condados u otras subdivisiones legales de este estado, tal fianza o fianzas de depositaria y tal otra seguridad será responsable pro rata por la suma entera de tal desfalco.

PROPUESTA POR FONDOS-INTERÉS.

SEC. 11. Cualesquier banco autorizado para recibir dineros públicos, podrá archivar con el cuerpo de hacienda pública, que tenga el manejo de tales dineros, el depósito de los cuales lo desea tal banco, su propuesta por escrito, para recibir tales dineros en depósito, junto con su contrato para pagar interés sobre balances diarios de tales dineros, así depositados, a razón de tres (3) por ciento al año; y tal cuerpo de hacienda pública, en su próxima junta después del recibo de tal propuesta, la abrirá y la considerará, y si la misma se halla estar de conformidad con las disposiciones de esta acta, inmediatamente notificará al tal banco, que al presentar una fianza o fianzas, u otras seguridades como se dispone en este acta será designado como una depositaria de tales dineros en una suma que será determinada por el dicho cuerpo, en conformidad con las disposiciones de ésta, y al presentarse tal fianza o fianzas, u otra seguridad autorizadas por esta acta, un certificado se le expedirá al tal banco, por dicho cuerpo, al efecto que tal banco se ha calificado, como una depositaria de dineros públicos.

DEPÓSITO DE DINEROS PÚBLICOS POR LOS TESOREROS.

SEC. 12. El teserero de cada condado, ciudad o plaza, o cuerpo gobernante, depositará los dineros públicos en uno o más bancos, o bancos de depósitos, dentro de su condado, que se hayan calificado como depositarias de esos, bajo las disposiciones de este acta; pero cuando ningun banco en su condado se haya así calificado, o cuando tenga bajo su custodia dineros públicos en exceso de la suma agregada por la cual, bancos en su condado se hallen calificados, tales dineros, o tal exceso, como esto pueda ser, serán depositados en una depositaria o depositarias debidamente calificadas en algun otro condado, en este estado: *con tal que*, cuandoquiera que tal tesorero lo considere ser de interés público de así hacerlo, con la aprobacion del cuerpo de hacienda pública de condado, de su condado, atestiguada por una órden debidamente pasada y asentada sobre el registro de sus procedimientos, podrá depositar todos o cualquier parte de los dineros públicos, bajo su custodia en un banco o bancos, en algun otro condado

que se haya calificado debidamente como en esta acta se dispone, como depositaria o depositarias de tales dineros.

DEBER DEL TESORERO DE ESTADO CON REFERENCIA AL DEPÓSITO DE DINEROS PÚBLICOS.

SEC. 13. El tesorero de estado depositará todos los dineros, bajo su custodia, igualmente entre las depositarias que apliquen por ellos y se hayan calificado segun los términos de este acta.

TITULO A SEGURIDADES—REGISTRO—DESFALCO—VENTA.

SEC. 14. Todos bonos de los Estados Unidos, de este Estado, o de cualesquier condado, u otra subdivision legal de este estado, depositados por cualesquier banco, con algun cuerpo de hacienda pública, como seguridad, por endosamiento, o en tal otra manera como pueda ser necesaria, se harán pagables a la órden de tal cuerpo de hacienda pública, de tal manera que el titulo a ellos sea investido en tal cuerpo. Cada cuerpo de hacienda pública llevará un registro de los bonos, así depositados, mostrando la fecha del depósito, el valor a par de dichos bonos, su valor actual segun lo determinó dicho cuerpo, y la disposicion hecha de tales bonos, ya sea si vueltos a entregar al banco que los depositó, o vendidos como aqui después se dispone, con la fecha de tal disposicion.

Todo el interés que ingrese sobre cualquier tal bono mientras que esté depositado será colectado por el secretario del cuerpo que tenga la custodia de este, y por él será prontamente pagado al banco que lo adueñe, *con tal que* dicho banco no esté entónces desfalcado en el pago de dineros públicos depositados con él. Si al tiempo de colectar algun interés, sobre dichos bonos, el banco que los ha depositado estuviere desfalcado en el pago de dineros públicos depositados en él, el interés así colectado, sobre dichos bonos, será retenido por el cuerpo propio de hacienda pública, como seguridad adicional, para el pago de dichos dineros, y, junto con el producto de la venta de dichos bonos, como aqui después se dispone, se aplicará al pago de estos. El secretario de cada cuerpo de hacienda pública, en el mismo libro en el cual el depósito y disposicion de dichos bonos se apuntan, llevará un registro de todo el interés colectado sobre ellos, y la disposicion hecha de este. Si algun tal bono o bonos depositados, como seguridad, se vencen mientras estén en depósito, o si por cualquier otra razón el banco que los deposita, desea retirar alguno o todos tales bonos, tal banco será permitido de retirarlos, al sustituir por ellos, otros bonos de los Estados Unidos, de este estado, o de algun condado o condados, u otra subdivisión legal de este estado, o bono o bonos de alguna compañia de seguros, del caracter autorizado por este acta, que tenga la aprobacion del cuerpo propio de hacienda pública, como aquí antes se dispone.

En caso que algun banco que tenga dineros públicos en depósito, al hacer propia demanda por ellos, desfalcare en el pago de algunos tales dineros, el pago de los mismos estando asegurado, en todo o en parte, por un depósito de bonos del gobierno, de estado, condado o municipio, como aquí antes se dispone, los bonos así depositados, serán vendidos por el secretario del cuerpo de hacienda pública, que tenga la custodia de ellos, en venta pública en el capitolio del estado, casa de corte, o casa municipal, o donde el despacho de dicho cuerpo estuviere, al postor más alto por dinero, después de treinta dias de aviso, del tiempo y lugar, y los términos de dicha venta, el cual aviso será dado por publicacion, de esto, en algun periodico publicado en el condado, en el cual tal venta va a tomar lugar. El producto realizado de tal venta, después de pagar de él, los gastos de la venta, se aplicará al pago de la suma de los dineros públicos, de los cuales dicho banco está desfalcado, o por el cual las seguridades así vendidas, se comprometieron, y el restante, si alguno, de tal producto, se pagará a tal banco. En cualquiera o todas tales ventas, las seguridades así vendidas, se entregarán al comprador o compradores de ellas, el secretario que conduce tal venta habiendo

primero endosado en ellas, en tal manera, o haciendo tal otra cosa que pudiere ser necesaria para investir el título de ellas, en tal comprador o compradores. Si, al hacer alguna tal venta, las seguridades así vendidas no realizan una suma suficiente, después de pagar de ellas, el gasto de la venta, para pagar en completo aquella porcion de la suma por la cual el banco estaba en defalco, el restante de tal suma, así debida de dicho banco, será un reclamo en contra de los recursos de tal banco en favor del estado, o tal condado, ciudad o plaza, o cuerpo gobernante.

MANIFIESTO MENSUAL POR DEPOSITARIAS—GIROS.

SEC. 15. Cada banco en este estado que tenga dineros públicos en depósito, dará al tesorero que los deposita y al cuerpo de hacienda pública que expidió el certificado de calificacion, bajo el cual tiene dichos dineros, el dia primero de cada un mes, durante el tiempo que continúe teniendo dineros algunos, en depósito, un manifiesto detallado, relativo a tal depósito, mostrando el balance diario de tal cuenta, en depósito, por el último mes precedente, e interés ingresado sobre este, el cual manifiesto, dicho tesorero y dicho secretario, archivarán en órden regular y cuidadosamente preservarán en sus despachos respectivos. El primer dia de cada mes todo interés ingresado sobre el depósito de dineros públicos algunos, bajo las disposiciones de este acta, será acreditado por el banco, al estado, condado, ciudad o plaza, o cuerpo gobernante, cuyos dineros tiene depositados.

Todos los giros dados, en contra de alguna cuenta de dineros públicos, depositados segun las disposiciones de este acta, o contra alguna cuenta de interés, serán firmados por el oficial propio autorizado para firmar los mismos y en su capacidad oficial, todos los giros sobre cuentas de dineros públicos del estado, serán firmados por el tesorero de estado, y tales giros se expedirán solamente sobre las órdenes del auditor de estado.

MÁS QUE UNA DEPOSITARIA.

SEC. 16. Cuando dos o más bancos se califiquen, segun las disposiciones de esta acta, como depositarias de dineros públicos de algun condado, ciudad o plaza, o cuerpo gobernante, el tesorero que tenga la custodia de tales dineros, los depositará en los varios bancos así calificados, en la proporcion de la suma por la cual dicho banco se haya calificado, segun la suma agregada, por la cual, todos dichos bancos se hayan calificado, excepto como se dispone en la seccion 12 de ésta.

SUMA DE LA FIANZA QUE SERÁ DADA POR LOS TESOREROS DE ESTADO, CONDADO Y MUNICIPALIDADES.

SEC. 17. En adelante la fianza oficial que será dada, por el tesorero de estado y todos los tesoreros de condado y municipio, será en una suma igual a treinta y cinco (35) por ciento de los dineros públicos recibidos por tales tesoreros, durante el año fiscal precedente.

PAGO DE PREMIOS SOBRE FIANZAS OFICIALES.

SEC. 18. Si algun oficial de estado, condado, ciudad o plaza, o tesorero de algun cuerpo gobernante, requerido de dar fianza por las leyes de este estado, suministra tal fianza con una compañia de seguros, como fiadora, el premio sobre tal fianza se pagará por el estado, en el caso de oficiales de estado, y por el condado, ciudad o plaza, en el caso de oficiales de ciudad, condado o plaza, y por los cuerpos gobernantes en el caso de sus tesoreros. Tal fianza será sustancialmente en la fórmula siguiente:

FIANZA.

Suma $..........

Sepan todos los hombres por estas presentes, que nosotros .... de ...., como principal, y .... como fiadores, somos bien y firmemente obligados hácia el estado de Nuevo México, en la suma penal de .... pesos, dinero legal de los Estados Unidos, y para que el pago de la misma sea bien y verdaderamente hecho, nos obligamos nosotros mismos, nuestros herederos, albaceas, administradores, sucesores y asignados, juntos y separados firmamente por estas presentes.

La condicion de ésta obligacion es tal, Que por cuanto el dicho .... fué en el dia .... de .... debidamente electo (o nombrado) al destino de tesorero de ....

Ahora, por lo tanto, si el arriba afianzado ...., desde el dia .... de .... bien y fielmente desempeña todos sus deberes como tal tesorero durante su término de oficio, y hasta que su sucesor sea electo o nombrado, y calificado, y ejerce toda diligencia y cuidado posible en la recaudacion de todo dinero que segun la ley es su deber de recaudar y si rinde cuentas verdaderas de su empleo y sus procederes en él como lo requiere la ley y paga todos los dineros que puedan venir a sus manos por virtud de su oficio, a los oficiales y personas autorizadas por ley para recibirlos y cuidadosamente guarda y preserva todos los libros y papeles y otra propiedad perteneciente a su oficio y entriega los mismos a su sucesor en el destino cuando se califique debidamente, entónces ésta obligacion será nula, de lo contrario permanecerá en plena fuerza y efecto, proveido sin embargo, que los fiadores tendrán el derecho de terminar su responsabilidad bajo ésta obligacion pasando aviso de su eleccion para hacerlo asi sobre .... treinta dias anteriores a la fecha de tal terminacion de responsabilidad, y de entónces en adelante los dichos fiadores serán descargados de toda responsabilidad por cualquier desfalco del principal que ocurriere después de tal terminacion de responsabilidad.

En testimonio de lo cual, el dicho principal aquí ha puesto su mano y sello y la dicha compañía de Seguros ha causado esta fianza de ser sellada con su sello corporado, y atestiguado por la firma de su abogado apoderado, este .... dia de .... 19....

.........................Sello
Principal

.........................Sello
Fiador.

Aprobada

....

Reconocimientos de principal y fiador.

RESPONSABILIDADES DE TESOREROS—CUANDO RESPONSABLES POR LA PERDIDAD DE DINEROS PÚBLICOS.

SEC. 19. Ningun tesorero será responsable por la perdida de dineros públicos, depositados por él, en algun banco calificado para recibir los mismos, segun las disposiciones de esta acta, debido a la falta de dicha depositaria para pagar los dichos dineros, excepto en casos donde tal perdida podia haberse evitado por el ejercicio de cuidado razonable de parte de dicho tesorero.

Nada contenido en esta seccion se construirá en manera de relevar de responsabilidad, alguna fianza dada por algun banco, segun las disposiciones de este acta.

Uso No Autorizado de Dineros Públicos y Haciendo una Ganancia en Ellos —Una Felonia—Pena.

Sec. 20. Cualesquiera persona que tenga el destino de tesorero de estado, o el destino de tesorero de algun condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante en este estado, o algun oficial público o empleado, que tenga bajo su custodia, o bajo su manejo, dineros públicos algunos, que directa o indirectamente recibiere de alguna persona o personas o cuerpo de personas, asociacion o corporacion, para él mismo, o de otra manera que para el beneficio del estado, condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante, los dineros de los cuales estén bajo su custodia, o bajo su manejo, alguna recompenza, compensacion o ganancia, ya sea en dinero u otra propiedad o cosa de valor, en consideracion de un préstamo a, o depósito con, alguna tal persona o personas, o cuerpo de personas, asociacion o corporacion, de algunos de los dineros públicos, que estén bajo su custodia, o bajo su manejo, o en consideracion de algun otro arreglo o convenio referentes al uso de tales dineros o parte alguna de ellos, o que usare o permitiere el uso de algunos tales dineros para propósito alguno no autorizado por la ley, o que voluntariamente negligiere o rehusare positar los dineros, bajo su custodia, como esta acta lo requiere, será considerado culpable de una felonía y al ser convictado de ella, será castigado por una multa de no más que cinco mil pesos o por encarcelamiento por no más que diez años, o ambas.

Cohecho de Oficiales Públicos por el Uso de Dineros Públicos Una Felonia —Castigo.

Sec. 21. Cualesquiera persona o personas que directa o indirectamente pague o dé, u ofrezca pagar o dar, a persona alguna que tenga el destino de tesorero de estado, o el oficio de tesorero de algun condado, ciudad, o plaza, o cuerpo gobernante en este estado, o alguna persona o personas bajo la direccion de tales oficiales, para el provecho de algun tal oficial, u otra persona o personas, alguna recompenza o compensacion, ya sea en dinero u otra propiedad o cosa de valor, en consideracion de un préstamo a, o depósito con, alguna tal persona o personas, o cuerpo de personas, asociacion o corporacion, de dineros públicos algunos, bajo la custodia o bajo el manejo de tal tesorero de estado, o el tesorero de algun condado, ciudad o plaza, o cuerpo gobernante, o en consideracion de algun otro arreglo o convenio relativo al uso de tales dineros, o parte alguna de ellos, para propósito alguno, no autorizado por la ley, será considerado culpable de una felonía, y al ser convictado de ella será castigado por una multa de no más que cinco mil pesos o por encarcelamiento de no más que diez años, o ambas.

Invertimiento Permanente de Dineros Públicos.

Sec. 22. Nada en esta acta se construirá para privar el invertimiento en tal manera, como la ley lo disponga, de fondos permanentes algunos del estado, o de algun condado, ciudad, plaza o cuerpo gobernante en el estado.

Abrogacion.

Sec. 23. La seccion 3 del capítulo 122 de las actas de la Asamblea Legislativa trijésima octava del Territorio de Nuevo México; las seccion es 255 y 256 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México del año 1897; el capítulo 3 y capítulo 66 de las actas de la Asamblea Legislativa trijésima septima del Territorio de Nuevo México, la seccion 2 del capítulo 87 de las actas de la primera legislatura de estado por el año 1913, y todas actas y partes de actas en conflicto con ésta, son por ésta abrogadas.

Sec. 24. Con tal que, ésta acta tome efecto y esté en plena fuerza desde y después del dia primero de Enero, 1917.

CAPITULO LVIII.

UN ACTA EN RELACION A LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE IMPUESTOS DELINCUENTES.

Sustituto del P. de la C. No. 77, recomendado por el Comité de Finanzas del Senado.
(Aprobado contra el veto del Gobernador Marzo 12, 1915)

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 34 del capítulo 84 de las actas de la Segunda Sesión de la Primera Legislatura del Estado de Nuevo México se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 34. Dentro de cuarenta y cinco dias despues del dia primero de Junio de cada año, el Tesorero y ex-oficio recaudador de contribuciones dispondrá y hará que se publique, una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, en algun periodico que se publique y que sea de circulacion general dentro de su condado, y, si no se publicare ningun periodico en su condado, entónces en algun periodico que se publique dentro del Estado y que sea de circulacion general en su condado, un aviso que él, al tiempo especificado en tal aviso, a las diez de la mañana, en la casa de corte del condado, pondrá de venta, por separado y en órden consecutivo, cada uno de los lotes de propiedad en que los impuestos estuvieren delincuentes, segun lo muestran las listas de contribuyentes, o la parte de dichas propiedades que baste para realizar las respectivas cantidades que se deben.

"Tal aviso deberá contener una lista alfabética de los nombres de los dueños de la propiedad que se anuncia de venta, y se colocará frente a cada nombre la cantidad de los impuestos delincuentes que deben por tal propiedad las personas allí mencionadas, de acuerdo con las listas de contribuyentes, igualmente que el interés y costas. Escusado de insertar la descripcion de la propiedad.

"La dicha venta se continuará de dia a dia hasta no más tarde que las cuatro despues del medio dia, hasta que se hayan vendido todas las tales propiedades, o hasta que se realizen o paguen las cantidades debidas; pero la dicha venta no se prolongará por más que treinta dias. El Tesorero y ex-oficio recaudador de contribuciones registrará sus actos y gestiones como se dispone adelante.

"En los condados donde una gran parte de los contribuyentes son de habla española, el dicho aviso se publicará igualmente en Español, del mismo modo que se dispone en cuanto a la publicacion de dicho aviso en el idioma inglés."

SEC. 2. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en glena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LIX.

UN ACTA PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN AUDITOR AMBULANTE DEL ESTADO Y PRESCRIBIENDO SUS DEBERES.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Será el deber del Auditor del Estado inmediatamente que este acta pase y sea aprobada el nombrar como Auditor Ambulante del Estado a alguna persona que esté calificada como elector bajo las leyes de este Estado, y la cual deberá de ser ademas persona competente en la contabilidad. El Auditor del Estado nombrará tambien dos personas calificadas como asistentes Auditores Ambulantes. El Auditor Ambulante del éstado recibirá un salario anual de dos mil cuatrocientos pesos ($2,400.00) y sus gastos de viaje actuales y necesarios

en el desempeño de sus deberes. El dicho dará una fianza en la suma de diez mil pesos, ($10,000) que será aprobada por el Auditor del Estado, condicionada para el fiel desempeño de sus deberes, cuya fianza será protocolada en la oficina del Secretario de Estado. El Auditor del Estado tendrá el poder para dejar cesante el Auditor Ambulante del Estado en cualesquier tiempo y también para nombrar su sucesor.

Sec. 2. Las calificaciones de los Asistentes-Auditores Ambulantes serán las mismas ya mencionadas en ésta para el Auditor Ambulante del Estado. Cada uno de ellos dará una fianza en la suma de quinientos pesos ($500.00) condicionada para el fiel desempeño de sus deberes, cuyas dichas fianzas serán aprobadas por el Auditor del Estado, y protocoladas en la oficina del Secretario de Estado. Cada uno de ellos recibirá un salario de ciento cincuenta pesos al mes y sus gastos de viaje actuales y necesarios en el desempeño de sus deberes.

Sec. 3. El Auditor de Estado podrá también emplear un taquígrafo a un salario de cien pesos al mes.

Sec. 4. El Auditor Ambulante del Estado tendrá todos los poderes y desempeñará todos los cargos que ahora se inponen por ley sobre el Auditor Ambulante y Examinador de Bancos, cuyo empleo fue creado bajo las leyes del Territorio de Nuevo México, y el dicho empleo segun existió bajo las leyes del Territorio queda por estas presentes abolido. El dicho Auditor Ambulante del Estado desempeñará los deberes y tendrá los poderes impuestos sobre el dicho Auditor Ambulante Territorial, ambos como el Auditor de las cuentas de oficales públicos y como el Examinador de Bancos, Compañias de Fideicomiso y asociaciones de construccion y préstamos, y todos los informes de toda clase y caracter ahora exigidos por ley de hecerse al Auditor Ambulante en lo sucesivo se harán al Auditor del Estado; y todos los provistos de ley ahora aplicables al dicho Auditor Ambulante nombrado bajo ley Territorial, y a personas o corporaciones en su trato con él son por estas presentes declaradas aplicables al dicho Auditor Ambulante de Estado y a personas y corporaciones en sus negociaciones con él.

En adicion a lo antecedente el dicho Auditor Ambulante de Estado y los asistentes Auditores Ambulantes desempeñarán tales deberes como el Auditor del Estado exija de ellos.

Sec. 5. Todas las actas y partes de actas que conflicten con los provistos de ésta quedan abrogadas.

Sec. 6. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia se declara que existe y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LX.

Un Acta Relacionada con la Publicidad y Fomento de los Recursos y Prosperidad Públicos. Aprobada contra el Veto del Gobernador

P. de la C. No. 357.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. No será legal que el Comisionado de Terrenos Públicos para hacer conocer los recursos y ventajas de este estado, o generalmente, o en particular, a los buscadores de domicilio y envertidores de dinero, gaste más que tres centavos del peso de la renta anual de su oficina, dimanada de ventas y arriendos de terrenos, si no que, hasta ese extento de dinero podrá dar o causar se dé publicidad a tales recursos y ventajas anualmente, y que haga o cause se haga todo el trabajo que en su juicio se necesite de hacerse a tal propósito

Sec. 2. Se necesita para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes de este Estado que esta acta se haga efectiva sin demora, y por

lo tanto estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su aprobacion por la requisita mayoría de dos tercios, o al no alcanzar tal mayoría, segun de otro modo dispuesto por la constitucion.

Firmado en sesión solemne este dia ocho de Marzo, 1915.

CAPITULO LXI.

UN ACTA PRESCRIBIENDO EL QUE NO SE ELIJAN PARA UNA POSICION CIERTAS PERSONAS. APROBADA CONTRA EL VETO DEL GOBERNADOR.

P. de la C. No. 305.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Ninguna persona cuya designacion o nombramiento para una posicion dentro del estado la haya rechazado el Senado, será elijible para tener una posicion por nombramiento en vacacion.

SEC. 2. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

Firmado en sesión solemne este dia ocho de Marzo, 1915.

CAPITULO LXII.

UN ACTA APROPIANDO DINEROS PARA EL PAGO DEL ESCRIBANO DE LA SUPREMA CORTE Y DEL SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA POR SERVICIOS HECHOS Y QUE NO SE HAN PAGADO, Y PARA PAGAR A LOS ESCRIBANOS ASALARIADOS DE LAS OFICINAS DE SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA, DE AUDITOR DEL ESTADO Y DE TESORERO DEL ESTADO, PARA CUYA COMPENSACION NO SE HA DISPUESTO DE OTRA MANERA, Y PARA REAMUEBLAR Y REPARAR EL COFRE DE LA OFICINA DEL ESCRIBANO DE LA SUPREMA CORTE, Y PARA SUFRAGAR GASTOS ADICIONALES EN LA OFICINA DEL DICHO ESCRIBANO CONSIDERADOS COMO GASTOS CINTINGENTES, Y PARA GASTOS GENERALES DE LA OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA POR PERIODOS DETERMINADOS. APROBADA CONTRA EL VETO DEL GOBERNADOR, MARZO 12, 1915.

P. de la C. No. 358.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. De los dineros en la Tesoreria, de los que no se haya dispuesto de otra manera, se adjudica por ésta, para períodos y propósitos en seguida mencionados, las siguientes sumas:

(a) Para salario y compensacion del Escribano de la Suprema Corte. por servicios hechos y para hacerse, desde el primer dia de Diciembre, 1913, hasta el primero de Diciembre, 1915........ $7.200.00

(b) Para gastos y eventualidades de la oficina del dicho Escribano, durante el mismo período.................................. 500.00

(c) Para reamueblar y retocar el cofre de la oficina del dicho Escribano 1,000.00

(d) Para salario y compensacion del Superintendente de Aseguranza, por servicios hechos y para hacerse, desde el primer dia da Diciembre, 1912, hasta el primero de Diciembre, 1915........ 7,200.00

(e) Para salario y compensacion del Escribano y Escribanos en la oficina del Superintendente de Aseguranza, desde el dia quince de

Marzo, 1913, hasta el dia primero de Diciembre, 1915, por servicios ya hechos y no pagados, y por servicios que se han de hacer 2,500.00

(f) Para el pago de gastos generales de la oficina del Superintendente de Aseguranza y para remunerar al dicho oficial los gastos y desembolsos que él ha hecho en el sostén y conducta de su dicha oficina, desde el dia quince de Marzo, 1913, y otros gastos en que incurra hasta el primer dia de Diciembre, 1915........... 2,000.00

(g) Para el salario y compensacion del Escribano Principal de la oficina del Auditor desde el primer dia de Diciembre, 1913, hasta el primero de Diciembre, 1915, por servicios hechos y para hacerse, durante dicho período........................... 3,600.00

(h) Para salario y compensacion para el Escribano de Comprobantes de la oficina del Auditor de Estado desde el primer dia de Diciembre, 1913, hasta el primero de Diciembre, 1915, por servicios hechos y para hacerse, durante dicho período.......... 2,400.00

(e) Para salario y compensacion de un Escribano adicional en la oficina del Tesorero de Estado desde el dia quince de Marzo, 1913, hasta el primero de Diciembre, 1915, por servicios hechos y para hacerse 2,437.50

SEC. 2. Se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes de este Estado que esta acta se efectúe sin demora, y por lo tanto estará en plena fuerza desde y despues de su pasaje por la requisita mayoría de dos tercios, o, al no alcanzar tal mayoría, cuando así está dispuesto por la constitucion.

Firmada en sesión solemne este dia quince de Marzo, 1915.

CAPITULO LXIII.

UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO 131 DE LAS LEYES DE SESIÓN DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO DEL AÑO 1909, INTITULADO DICHO CAPÍTULO "UN ACTA PROVEYENDO PARA LA RECAUDACION DE CIERTAS CONTRIBUCIONES DE OFICIOS POR LAS CIUDADES INCORPORADAS DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO," APROBADO MARZO 18, 1909. ESTA ACTA APROBADA MARZO 15, 1915.

P. de la C. No. 92.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Que el Capítulo 131 de las Leyes de Sesión del Territorio de Nuevo México del año 1909, intitulado "Un acta para proveer para la recaudacion de ciertas contribuciones de oficio por las ciudades incorporadas del Territorio de Nuevo México," aprobado Marzo 18, 1909, se enmienda a modo que lea como sigue:

SECCION 1. Que todos los impuestos de oficio que por esta ley se autoriza se colecten por el Estado de Nuevo México y los respectivos condados que lo integran, salvo las licencias por venta de licores, las recaudará el correspondiente tesorero de ciudad de y para la ciudad incorporada donde el negociante gira el negocio por el que se recauda tal contribucion. Y tendrá derecho dicha ciudad de retener los fondos que así se recauden para los menesteres generales de dicha ciudad.

SEC. 2. Esta ley no afectará en ningun modo la leva y recaudacion de una contribucion de oficio, la que se deba o esté para deberse, por personas cuyos lugares de negocio están situados fuera de los confines incorporados de cualquiera ciudad de este estado.

SEC. 3. Cuandoquiera que por virtud de las leyes existentes se recaudare actualmente una contribucion de oficio por cualquier ciudad a que se ha hecho referencia, la cual, con las contribuciones que por ésta se autoriza, a que recaude tal ciudad, resultare una contribucion doble por dicho oficio, se recaudará

solamente una de tales contribuciones, y las dichas ciudades quedan por ésta autorizadas a que arreglen la misma de conformidad con una base equitativa. Esta seccion se hará adaptable únicamente en el caso que como consecuencia de esta ley, resultare una doble contribucion anterior al dicho arreglo.

SEC. 4. El término "ciudad" segun se usa aquí incluirá todas las ciudades, plazas y aldeas incorporadas, que estén incorporadas en virtud de leyes generales o de leyes especiales.

Firmada en sesión solemne este dia nueve de Marzo, 1915.

CAPITULO LXIV.

UN ACTA PARA LA ORGANIZACION, MANEJO Y COOPERACION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS NO GANANCIOSAS DE AGRICULTURA, VITICULTURA Y HORTICULTURA.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Tres o mayor número de personas que se ocupen en la produccion, preservacion, secamiento, empaque, transportacion o venta en el mercado de productos de agricultura, viticultura u horticultura, o de todos ellos, podrán formar una asociacion cooperativa no gananciosa, bajo las disposiciones de este acta, para fomentar tales negocios, y la tal asociacion tendrá, y podrá ejercer, los poderes autorizados por este acta y los poderes necesariamente incidentales a lo mismo, y todos otros poderes concedidos a corporaciones privadas por las leyes de este estado, excepto tales poderes que sean inconsistentes con los concedidos por este acta.

SEC. 2. Tales asociaciones no tendrán un capital de acciones, y sus negocios no serán conducidos con fines gananciosos. Cualesquiera persona, o cualesquier número de personas, en adicion a los incorporadores originales, podrán venir a ser miembros de tal asociacion, bajo tales términos y condiciones tocante a calidad de miembros y sujetos a tales reglas y regulaciones en lo que concierne al contrato y otros derechos y responsabilidades entre la sociedad y cada uno de sus miembros, como la dicha asociacion lo prevea en su reglamento. La asociacion expedirá un certificado de miembro, a cada un miembro, pero la dicha calidad de miembro, o el dicho certificado de la misma, no será asignado por un miembro a ninguna otra persona, ni los asignados del mismo estarán intitulados a calidad de miembros en la asociacion o a ningunos derechos de propiedad o interés en la misma. Ni deberá un comprador en venta de ejecucion, o cualesquiera otra persona que suceda, por operacion de ley o de otra manera a los intereses de propiedad de un miembro estar intitulado a calidad de miembro o venir a ser miembro de la asociacion por virtud de tal transferimiento. El Cuerpo de Directores podrá, sin embargo, por mocion debidamente adoptada por el mismo, consentir en tal asignamiento o traspaso y en la aceptacion del asignado o nuevo dueño como miembro de la asociacion, pero la asociacion tendrá el derecho por medio de reglamento de proveer para o en contra del transferimiento de calidad de miembro y para o en contra del asignamiento de certificados de calidad de miembro, y tambien los términos y condiciones sobre los cuales cualesquier transferimiento o asignamiento será permitido.

SEC. 3. Cada una asociacion formada bajo este acta deberá de preparar y protocolar artículos de incorporacion en que conste:

1. El nombre de la asociacion.
2. El fin para el cual fue formada.
3. El lugar donde se transarán sus principales negocios.
4. El término que ha de existir, que no exceda de cincuenta años.
5. El número de directores de la misma, que no deberá de ser menos de tres y que podrá ser de cualesquier número en exceso de tres, y los nombres y residencias de aquellos escogidos para el primer año y hasta que sus sucesores hayan sido electos y hayan aceptado sus empleos.

6. Ya sea que el poder de votar y los derechos de propiedad e interes de cada un miembro sean iguales o no, y si desiguales los articulos deberán de hacer constar una regla o reglas generales aplicables a todos los miembros por medio de las cuales el poder de votar y los derechos e intereses de propiedad, respectivamente, de cada un miembro podrán y deberán de ser determinados y fijados, pero la asociacion tendrá el poder para admitir nuevos miembros, quienes estarán intitulados a votar y a participar en la propiedad de la asociacion con los miembros viejos, de conformidad con tal regla general. Este provisto de los artículos de incorporacion no será alterado, o enmendado o abrogado excepto por el consentimiento unánime por escrito o el voto de todos los miembros.

7. Dichos artículos deberán de ser firmados por los miembros fundadores y reconocidos por cada uno de ellos ante un oficial autorizado por la ley de este Estado para tomar y certificar reconocimentos de documentos de traspaso, y serán protocolados de conformidad con los provistos de ley, y cuando hayan sido protocolados los dichos artículos de incorporacion o copias certificadas de los mismos serán recibidos en todas los cortes de este Estado, y otros lugares, como evidencia *prima facie* de los hechos contenidos allí.

Sec. 4. Cada una asociacion incorporada bajo este acta deberá, dentro de treinta días despues de su incorporacion, adoptar un código de regulaciones para su gobierno y manejo que no sea inconsistente con los provistos de esta ley. Un voto de mayoria de los miembros o el asentimiento por escrito de miembros que representen una mayoria de los votos es necesario para adoptar tales regulaciones. Los provistos de las leyes generales de este Estado no inconsistentes con los provistos de este acta aplicarán a las regulaciones de las corporaciones proveidas para organizarse bajo este acta. Cada una asociacion podrá también, por su reglamento adoptado como antedicho, proveer para los siguientes asuntos:

1. La manera de remover a uno o mas de su directores, quien quiera que sea, y para llenar cualesquiera y todas las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Directores.

2. Para el número de Directores y el número de miembros o votos de los mismos que han de constituir un quorum.

3. Las condiciones sobre las cuales, y el tiempo cuando, la calidad de miembro de cualesquier miembro de la asociacion deberá de cesar; el modo, manera y efecto de expulsión de un miembro sujeto al derecho del miembro expelido de hacer que el Cuerpo de Directores equitativamente avalúe sus intereses de propiedad en la asociacion y de fijar la suma de los mismos en dinero, y de hacer que el dinero le sea pagado a él dentro de treinta días despues de tal expulsión.

4. La suma de propinas de calidad de miembro, si alguna, y la cantidad que cada un miembro deberá de ser exigido de pagar anualmente, o de tiempo en tiempo, si la hubiere, para llevar a cabo los negocios de la asociacion, y también la compensacion, si alguna, que ha de pagar cada un miembro por cualesquiera servicios rendidos a él, por la asociacion, y el tiempo de pago y la manera de colectar la misma y para la confiscacion del interés de un miembro en la asociacion por no haber pagado por el mismo.

5. El número y calificaciones de los miembros de la asociacion y las condiciones necesarias para pertenecer a ella, y el método, tiempo y manera de permitir a miembros que se retiren, y proveyendo para el asignamiento y transferimiento del interés de miembro, y la manera de determinar el valor de tal interés, y proveyendo para la compra de tal interés, por la asociacion, al ocurrir la muerte, retiramiento o expulsión de un miembro o al ocurrir la confiscacion de su calidad de miembro, a opcion de la asociacion.

6. Permitir a miembros que voten por proxies y determinar las condiciones, manera, forma y efecto de ello.

Sec. 5. Cada una asociacion incorporada bajo este acta tendrá el poder otorgado por los provistos de esta ley y otras leyes de Nuevo México concerniente a corporaciones privadas, y tendrá también los siguientes poderes:

1. Para nombrar tales agentes y oficiales como lo demanden sus negocios,

y tales agentes nombrados podrán ser, ya sean personas o corporaciones; para admitir personas a calidad de miembros en la asociacion, y para expeler a cualesquier miembro de acuerdo con los provistos de su reglamento; para confiscar la calidad de miembro de cualesquier miembro por la violacion de cualesquier convenio entre él y la asociacion, o por la violacion de su reglamento.

2. Para comprar o de otra manera adquerir, tener, ser dueño de, vender y de otra manera disponer de toda clase de propiedad raíz y personal que se haga necesario para mover sus negocios y para adquerir por compra o de otra manera el interés de cualesquier miembro en la propiedad de la asociacion.

3. Para poder con el consentimiento por escrito o por un voto de miembros que represente dos terceras partes del total de los votos de todos los miembros cooperar con cualesquiera otra corporacion o corporaciones cooperativas para más cooperativa y económicamente llevar a cabo sus respectivos negocios por consolidacion, sobre resolucion adoptada por su cuerpo de directores, para entrar en todos los contratos necesarios y propios y convenios, y para hacer todas las estipulaciones y arreglos necesarios y convenientes con cualesquiera otra corporacion o corporaciones cooperativas, para más cooperativa y económicamente llevar a cabo sus negocios, o cualesquiera parte o partes de los mismos; o cualesquiera dos o mas corporaciones cooperativas orgainizadas bajo este título, sobre resoluciones adoptadas por sus respectivos cuerpos de directores, podrán para los fines de más económicamente llevar a cabo sus respectivos negocios, por convenio entre ellas, unirse en el empleo y uso, o varias asociaciones podran separadamente emplear y usar, los mismos métodos, medios y agencias para llevar a cabo y conducir sus respectivos negocios.

4. Cualesquiera asociacion formada o consolidada bajo este acta podrá disolverse y sus asuntos podrán ser terminados voluntariamente por medio de súplica por escrito de miembros que representen dos terceras partes de los votos totales, en la manera y con el efecto ahora proveido por ley, excepto que los dineros que queden despues de la liquidacion serán divididos entre los miembros en proporcion a su interés de propiedad en la misma.

SEC. 6. El derecho de una asociacion que reclame estar organizada a incorporada y llevando a cabo sus negocios bajo este acta, para hacer y continuar sus negocios, podrá ser inquirido por medio de quo warranto en pleito por el Attorney General, pero no de otra manera.

SEC. 7. Consta por estas presentes que este acta es necesario para la preservacion de la paz pública, salud y seguridad, y deberá por lo tanto tomar efecto inmediatamente despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXV.

UN ACTA REQUIRIENDO LA INSPECCION Y REGISTRACION DE LAS GENEALOGÍAS DE LOS CABALLOS Y BURROS GARAÑONES; PRESCRIBIENDO LOS PRECIOS QUE PUEDEN COBRARSE POR TAL INSPECCION Y REGISTRACION Y POR EL TRASFERIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE LAS MISMAS; REQUIRIENDO LA COLOCACION DE CERTIFICADOS Y ANUNCIOS DE CABALLOS Y BURROS GARAÑONES DE PURA SANGRE; REGULANDO EL ANUNCIO DE LOS GARAÑONES FINOS; DISPONIENDO EL EXAMEN FÍSICO DE LOS SEMENTALES Y EL DE LAS ENFERMEDADES O DEFECTOS QUE LES DESCALIFIQUEN PARA EL SERVICIO; PROHIBIENDO LA PUBLICACION DE ARBOLES GENEALÓGICOS FALSOS Y SEÑALANDO LAS PENAS POR LAS VIOLACIONES DE ESTA ACTA. P. DE LA C. NO. 124; APROBADO MARZO 15, 1915.

Sea Decrétado por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Garañones, etc.—Certificados—Junta de Registracion. Todo dueño o persona que esté al cuidado de un garañón, caballo o asno, que se tenga para la venta, trasferimiento, cambio, o servicio público, que dice que dicho animal es bueno para el servicio, debe procurar un certificado y conservar el mismo, o una copia exacta de él, fija en un lugar conspícuo en el establo, caba-

lleriza o edificio donde tal garañón está para prestar sus servicios y debe mencionar el mismo en todos sus anuncios, tal como aquí se prescribe. Tal certificado debe ser procurado con la Junta Registradora de Sementales, que estará formada por los miembros de la Junta Sanitaria de Reses del Estado.

El Cuerpo tendrá poder para nombrar un secretario, que debe ser un veterinario competente, y tendrá poder para emplear a todos los ayudantes necesarios y tener oficina abierta en la oficina central del estado del mencionado Cuerpo Sanitario de Reses.

SEC. 2. Certificados.—Cómo se Obtienen. Con el fin de obtener tal certificado, deberá presentarse una declaracion jurada a dicha Junta Registradora de Sementales, firmado por un veterinario calificado que no esté interesado en la compra y venta de caballos, nombrado por la Junta (pudiendo ser por debida causa descalificado dicho Cirujano Veterinario), testificando el hecho de haber examinado a dicho caballo o asno garañón y que a lo mejor de su saber y conocimiento tal caballo o asno garañón se halla exento de enfermedades infecciosas, hereditarias, contagiosas o trasmisibles tales como: Gota de la uretra, melanosis, oftalmia periódica (corto de vista), hemiplegia laringeal (asma), muermo, sarna, dureza o cualquier otro grave defecto de conformacion, y, si el caballo o burro semental es de pura sangre, debe también presentarse al Inspector para su examen y comparacion un certificado de registro de tal garañón, extendido por alguno de los libros de registro de caballos de pura raza extranjeros o asociaciones reconocidas por el Departamento de Agricultura, en el Buró de Economía Animal, Orden No. 175, Noviembre 25, 1910 y la enmienda (1) a la misma, Diciembre 30, 1910.

"A"

NOMBRE DE LA RAZA	LIBRO DE REGISTRO	ASOCIACION, SOCIEDAD O COMPAÑÍA
Caballos de tiro belgas	Stud Book des Chevaux de Trait Belges	Societé Le Cheval de Trait Belge. Chevalier G. Hynderick, Sec'y, Bruselas, Belgica
Clydesdale	Clydesdale Stud Book	Clydesdales Horse Soc'y of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Archibald MacNeilage, Sec'y, 93 Hop St., Glasgow, Escocia
Caballos de tiro franceses	Stud Book des Chevaux de Trait Français	Société des Agriculteurs de France, Henri Johanet, Sec'y, 8 Rue d'Athens, Paris, Francia
Hackney	Hackney Stud Book	Hackney Horse Soc'y, Frank F. Euren, Sec'y, 12 Hanover Sq., Londres, Inglaterra
Percherones	Stud Book Percherons de France	La Société Hippique Percheronne de France, E. Lemarie, Sec'y, Negent le Rotrou, Francia
Hacas de Shetland (Caballitos muy chicos)	Shetland Pony Stud Book	Shetland Pony Stud Book Society, R. W. Walker, Sec'y, 3 Golden Sq., Aberdeen, Scotland

Shire	Shire Horse Society Stud Book	Shire Horse Society, J. Sloughgrove, Sec'y, 12 Hanover Sq., Londres, W., Inglaterra
Suffock	Suffock Stud Book	Suffock Horse Society, Fred Smith, Sec'y, Rendlesham, Woodbridge, Suffock, Inglaterra
Thoroughbred	Australian Stud Book	W. C. Yuille & Sons, Melbourne, Australia.
	General Stud Book	Weatherby & Sons, 6 Old Burlington St., Londres, W., Inglaterra
Hacas, jacos y caballitos del País de Gales	Welsh Pony and Cob Stud Book	The Welsh Pony and Cob Soc'y, John R. Bache, Sec'y, Knighton, Radnorshire, País de Gales, Inglaterra
Caballos de tiro belgas	Canadian	Canadian Nat'l Records, Secretary, Ottawa, Canada
Clydesdale Hackney Shire Suffock Hacas y jacos del País de Gales	National Records	
Caballos de Coche alemanes Oldenburg	German, Hanoverian and Oldenburg Coach Horse Stud Book	German, Hanoverian and Oldenburg Coach Horse Association of America, J. Crouch, Sec'y, Lafayette, Ind.
Hackney	American Hackney Stud Book	American Hackney Horse Soc'y, Gurney C. Gue, Sec'y, 308 W. 97th St., New York City
Burros y Caballitos chicos de España	American Jack Stock Stud Book	American Breeders Association of Jacks and Jennets, J. W. Jones, Sec'y, Columbia, Tenn.
Percherón	Percheron Stud Book of America	Percheron Soc'y of America, Wayne Dinsmore, Sec'y, Columbia, Tenn.
Percherón	Percheron Register	The Percheron Registry Co., Chas. C. Glenn, Sec'y, 1319 Wesley Av., Columbus, Ohio
Percherón	The American Breeders and Importers Percheron Register	The American Breeders' and Importers' Percheron Registry Co., John A. Forney, Sec'y, Plainfield, Ohio

Hacas de Shetland	American Shetland Pony Club Stud Book	American Shetland Pony Club, Miss Julia M. Wade, Sec'y, Lafayette, Ind.
Shire	American Shire Horse Stud Book	American Shire Horse Association, Chas. Burgess, Sr., Sec'y, Wenos, Ills.
Suffock	American Suffock Horse Stud Book	American Suffock Horse Association, Alex Galbraith, DeKalb, Ills.
Thoroughbred	American Stud Book	The Jockey Club, W. H. Rowe, Registrar, 571 Fifth Avenue, New York, N. Y.
Hacas y Jacos del País de Gales	Welsh Pony and Cob Stud Book	The Welsh Pony and Cob Society of America, John Alexander, Sec'y, Aurora, Ills.
Caballos de trote americanos	American Trotter Register	American Trotting Register Association, Wm. H. Knight, Sec'y, 137 So. Ashland Boulevard, Chicago, Ills.

Los libros de registro de caballos de pura raza y las firmas de los oficiales debidamente autorizados de las siguientes asociaciones americanas de genealogía de caballos y asnos, sociedades o compañías, certificadas por el Departamento de Agricultura, Washington, D. C., en el Buró de Industrias Animales, Orden No. 136, Junio 20, 1906, y enmiendas a la misma:

"B"

NOMBRE DE LA RAZA	LIBRO DE REGISTRO	PUBLICADO POR:
Arabes	Stud Book of the Arabian Horse Club of America	Arabian Horse Club of America, H. K. Buch-Brown, Sec'y, Newburg, N. Y.
Caballos belgas de tiro	American Register of Belgian Draft Horses	American Association of Importers and Breeders of Belgian Draft Horses, J. C. Connor, Jr., Sec'y, Wabash, Ind.
Cleveland Bay	American Cleveland Bay Stud Book	Cleveland Bay Soc'y of America, R. P. Stericker, Sec'y, Oconomowoc, Wis.
Caballos franceses de tiro	National Register of French Draft Horses	National French Draft Horse Association of America, C. E. Stubbs, Sec'y, Fairfield, Iowa
Clydesdale	American Clydesdale	American Clydesdale Association, R. B. Ogilvie, Sec'y, Union Stock Yards, Chicago, Ills.

Caballos franceses para coche	French Coach Stud Book	French Coach Horse Soc'y of America, Duncan E. Willett, Sec'y, Maple Avenue and Harrison St., Oak Park, Ills.
Caballos franceses para coche	French Coach Horse Register	French Coach Horse Registry Co., Charles C. Glenn, Sec'y, 1319 Wesley Av., Columbus, Ohio
Morgan	American Morgan Register	American Morgan Register Association, T. E. Boyce, Sec'y, Middlebury, Vt.
Caballos de Silla	American Saddle Horse Register	American Saddle Horse Breeders' Association, I. B. Nall, Sec'y, Louisville, Ky.

La mencionada Junta Registradora de Sementales deberá aceptar como de pura sangre e intitulado a una licencia como tal, cada caballo o asno garañón por cual se presente al inspector la genealogía certificada con la firma de alguno de los oficiales autorizados de alguna de las asociaciones arriba nombradas.

SEC. 3. (Fórmula de los Certificados.) Los certificados para los garañones serán de dos clases, uno para los de pura sangre y otro para los de media sangre. Cada certificado deberá expresar el nombre del caballo garañón o del asno padre y si es de pura sangre, el número de registro y el nombre del libro de registros en cual esté registrado tal caballo o asno garañón. Cada certificado deberá contener el nombre del importador o criador, el nombre del propietario actual del animal, una descripcion del color, el año en que nació y la declaracion del inspector acerca de su estado presente de salud y capacidad. Si está enfermo deberá el certificado contener los nombres de las enfermedades, la situacion de las cuales deberá indicarse por medio de un pequeño diseño del garañón, marcado por el inspector. Cada certificado debe llevar las firmas del inspector y del secretario de la Junta Registradora de Sementales, y debe además llevar el sello oficial de dicha Junta. Se entenderá como de media sangre el caballo garañón o asno padre cuyo propietario presente la declaracion jurada de dos personas atestiguando que el animal tuvo ya el padre ya la madre de pura raza.

SEC. 4. (Calificaciones.) No se dará certificado a ningún caballo o asno garañón que llegue al estado de Nuevo México después de haber entrado en operacion esta ley, si está afectado por una o más de las siguientes enfermedades, a saber: gota de la uretra, melanosis, oftalmía periódica (corto de vista), hemiplegia laringeal (asma), cataratas, vista vidriosa, baile de San Vito, convulsiones de las patas, hinchazón o excrecencia huesosa en las coyunturas traseras, tumores en las coyunturas, callos en las coyunturas, formaciones huesosas en la parte interior de las piernas posteriores, hinchazón bajo las coyunturas traseras que causa cojera, formacion curva de las coyunturas o que sea gravemente defectuoso en su conformacion o de disposicion viciosa.

SEC. 5. Re-examen. Cada caballo o asno garañón que haya sido provisto con un certificado por la Junta Registradora de Sementales, debe ser re-examinado por un veterinario autorizado una vez cada año, de allí en adelante y la mencionada junta tendrá el poder de revocar y anular los certificados siempre que haya razón para ello. Excepciones: Los garañones de más de ocho años de edad que hayan obtenido de esta junta tres certificados anuales de buena salud quedarán exentos de exámenes posteriores, a no ser los que sean necesitados por enfermedades contagiosas o infecciosas, bajo presentacion de su certificado de edad expedido por la Junta Registradora de Sementales, contándose la edad a partir del día 1 de Enero del año de su nacimiento. Cualquier certificado, ex-

ceptuando los de "trasferimiento" será bueno durante un año natural. Los potros de menos que dieciocho meses de edad, no se clasifican como garañones y no están sujetos a inspeccion, a no ser que se haga a requerimiento del dueño o agente.

SEC. 6. Fijacion del Certificado. Cada dueño o persona que esté al cuidado de cualquier caballo o asno garañón dedicado al servicio público debe tener fijos en lugar visible los certificados expedidos por la Junta Registradora de Sementales, o una copia de los mismos, durante la sesión entera, dentro del establo o edificio donde esté el animal listo para prestar sus servicios.

SEC. 7. Anuncios. Ningún dueño o persona que esté al cuidado de algún garañón que no sea de pura sangre debe permitir la impresión, publicacion o circulacion de cualquier circular, anuncio, tarjeta, anuncio en los periódicos o cualquier otra clase de reclamo llamando la atencion sobre tal garañón para la cría, a no ser que los mismos tengan las palabras "De Media Sangre," en tipo de dos pulgadas, precediendo inmediatamente a tal nombre.

SEC. 8. Protocolo de los Certificados. Es deber de la Junta Registradora de Sementales guardar registro de todos los certificados y de su expedicion, rehusacion o revocacion.

SEC. 9. Trasferimiento de Certificados. Si el dueño del caballo o asno garañón vendiere, cambiare o trasfiriere el mismo, la mencionada Junta Registradora de Sementales deberá, en cuanto reciba el certificado que se halle en vigor cuando ocurra el caso y prueba satisfactoria de tal cambio de propiedad, extender al nuevo propietario un certificado de trasferimiento de propiedad.

SEC. 10. Derechos de Expedicion. Deberá pagarse un derecho de expedicion de tres pesos ($3.00) por cada certificado, por cada renovacion tres pesos ($3.00), por cada trasferimiento veinticinco centavos (25¢) y dos pesos ($2.00) por cada certificado de edad. Si el dueño o persona que tenga arrendado cualquier caballo o asno garañón, después de debida notificacion por la Junta Registradora de Sementales, falta en presentar dicho animal a la inspeccion en todos casos en el día y lugar determinado por la Junta Registradora de Semantales, los derechos de cobro de tal inspeccion podrán ser doblados, a discrecion de la corte. En tanto cuanto se pueda, deberá hacerse la inspeccion en el lugar en donde se guardan los animales.

SEC. 11. Fondos. Modo de Emplearlos. Los fondos que se acumule del pago de derechos de registracion deberán aplicarse por la Junta Registradora de Sementales al pago de gastos de imprenta, oficina y artículos necesarios para la misma, del secretario y de los empleados necesarios, pago de las inspecciones y publicacion de un informe anual que deberá contener una lista alfabética de los garañones y asnos padres a quienes se haya extendido certificados y un estado de cuentas completo, detallando todo el dinero recibido y el modo como fué gastado.

SEC. 12. Violacion de esta Ley; Penas. Cualquier persona, firma o corporacion que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley será culpable de un delito, y deberá ser castigada con una multa de no menos que cincuenta pesos ($50.00), ni más que cien pesos ($100.00), o encarcelado en la cárcel del condado por un término que no pase de treinta días.

SEC. 13. Lo que sigue es una copia del certificado que será extendido a los garañones de pura sangre, extendiéndose documentos similares a los garañones de media sangre y a los jumentos padres:

ESTADO DE NUEVO MEXICO.
JUNTA REGISTRADORA DE SEMENTALES.
CERTIFICADO DE LICENCIA NO. ....

GARAÑÓN DE PURA SANGRE.

Genealogía del Garañón ....
Criado por ...., Direccion Postal ...., Estado ....
Propiedad de ...., Direccion Postal, ..., Nuevo México.

Nacido ...., Color ...., Peso ...., Alto ...., ha sido examinado por la Junta Registradora de Seméntales y se certifica por este documento que dicho garañón es de pura raza y está registrado con el No. ...., en el Libro de Registros de Caballos de Pura Raza ...., reconocido por las Leyes de Nuevo México de 1915. El garañón arriba mencionado ha sido examinado por un veterinario calificado, que informa lo siguiente:

"He examinado hoy el garañón de pura sangre denominado ...., No. ...., y a lo mejor de mi conocimiento y creencia está dicho animal exento de gota de la uretra, melanosis, oftalmía periódica, hemoplegia laringeal o cualquier grave defecto en su estado general. Certifico además que dicho garañón está en buena salud y sin defecto alguno, exceptuando los indicados en el diagrama adjunto:"

(Pongase aquí el diseño del Caballo.)

....

Inspector de Garañones del Estado.

El mencionado garañón queda por este documento licenciado para prestar servicio público en el Estado de Nuevo México, durante la temporada del año natural de 19...

Fechado en Santa Fe, Nuevo México, en este ......, día de ......, 19...

Junta Registradora de Sementales de Nuevo México.

....

Secretario.

SEC. 14. Todas las Leyes y partes de cualesquier Ley, que conflicten con esta Acta, quedan abrogadas.

SEC. 15. Es necesario para la preservacion de la paz pública y mayor seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo Mexico, que las disposiciones de esta ley sean efectivas a la mayor brevedad, y, por lo tanto, se declara que existe necesidad inmediata de poner remedio a la situacion presente, y, por lo tanto, esta Ley quedará en plena fuerza y vigor desde el momento de su aprobacion y sancion ejecutiva.

Firmada en sesión abierta el día 11 de Marzo de 1915.

CAPITULO LXVI.

UN ACTA CREANDO UN CAMINO REAL DE LA PLAZA DE CIMARRON EN EL CONDADO DE COLFAX A LA PLAZA DE TAOS EN EL CONDADO DE TAOS, Y DE ALLI A LA CIUDAD DE SANTA FE.

P. de la C. No. 163; aprobado Marzo 15, 1915. Presentado por los Senores Malaquías Martínez y Antonio Trujillo del Condado de Taos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado de Nuevo México.

SECCION 1. Que un camino público que se extienda desde el Camino Real, en la Plaza de Cimarron, en el Condado de Colfax, por el Cañon de Cimarrón y el Valle de la Cieneguilla y que pase por el Palo Flechado Pass y por el Cañon de Fernandez hasta la Plaza de Taos, en el Condado de Taos, y de allí hasta el Rio Grande, cruzando dicho rio en El Embudo; de allí el Rio Grande para abajo hasta la Plaza de Santa Cruz, y de allí a la ciudad de Santa Fe para juntarse con el camino Escénico según ahora designado, sea, y el mismo es por estas presentes establecido como Camino Real del Estado. Los Comisionados de Condado de los varios condados atravezados por dicho camino público tendrán la facultad para cambiar la locacion de porciones de dicho camino según se exija para proveer para sitios de presas de agua, obras de regadio, y para otros fines públicos.

SEC. 2. Que todas las leyes y partes de leyes que conflicten con ésta sean y las mismas son por estas presentes abrogadas.

CAPITULO LXVII.

Un Acta Definiendo y Regulando los Negocios Bancarios.

P. de la C. No. 244; Aprobado Marzo 15, 1915.

Sea Decrétado por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

ARTICULO I.

Provisiones Generales.

Seccion 1. Se conocerá esta ley con el nombre de "Ley Bancaria" y aplicará a todas las corporaciones, individuos o razones sociales que se especifican en la próxima Seccion, exceptúandose los casos que más adelante se señalan específicamente.

Sec. 2. La palabra "Banco," tal como se usa, incluye cualquier persona, firma social, compañía, razón social o corporacion, exceptuando los Bancos Nacionales, que se dedique a los negocios Bancarios en el estado de Nuevo México. Los Bancos se dividen en las siguientes clases:

(a) Bancos Comerciales (Commercial Banks);
(b) Cajas de Ahorros (Savings Banks); y
(c) Compañías de Depósito (Trust Companies).

Sec. 3. Se pueden formar corporaciones, de acuerdo con las leyes del estado, para transar, de conformidad con lo que dispone esta acta, y no de ninguna otra manera, cualquiera o todas las clasés de negocios mencionados en las divisiones a, b y c de la Sec. 2 de esta ley. Solamente los individuos, compañías o asociaciones que se anuncien públicamente y se comprometan con el público a recibir dinero en depósito, ya sea en certificados o sujeto a cheque, deberán considerarse como banqueros, Bancos o personas dedicadas a negocios bancarios, en el sentido de esta ley.

Sec. 4. Las palabras "Banco Comercial," cuando se usan en esta ley, incluyen a cualquier Banco autorizado por los estatutos para recibir depósitos en efectivo, tratar en documentos de crédito comerciales o hacer préstamos sobre los mismos, prestar dinero sobre propiedad raíz o bienes muebles, descontar facturas, pagarés o cualquier otro papel de credito comercial, comprar y vender acciones y obligaciones en cotizacion pública, plata y oro en barras o monedas de cuño extranjero y letras de cambio.

Sec. 5. La expresión "Cajas de Ahorros," cuando se usa en esta ley, significan un Banco organizado con el propósito de acumular y prestar el capital depositado por sus miembros, accionistas y depositantes, y que puede prestar e invertir los fondos que tenga, recibir depósitos de dinero, prestar, invertir y colectar los mismos con su interés, e invertir sus fondos en la clase de propiedades, seguridades y obligaciones que puedan prescribirse en esta ley.

Sec. 6. La frase "Compañías de Depósito," cuando se usa en esta ley, indica cualquier compañía incorporada con el fin de transar los negocios de ejecutor, administrador, guardián de intestados, asignado, recibidor, depositario, fideicomisario y cualquier otro fin, tal como más adelante se especifica en la Seccion 60 de esta ley.

Sec. 7. Cuando se requiera por las provisiones que se hacen aquí, que cualquier Banco incorporado, o cualquier otra corporacion, que se dedique a los negocios bancarios bajo cualquiera de los provistos de esta acta, o que el Cuerpo de Directores de cualquier compañía o Banco de tal modo incorporados, o cualquier oficial, director o empleado de los mismos haga cierta cosa, o se les niegue su derecho o poder de llevar a cabo cualquier accion especifica, podrá o no hacerse tal cosa, según como sea el caso, por los individuos o asociados que se dediquen a los negocios bancarios.

Sec. 8. De aquí en adelante no podrá organizarse para transar negocios

cualquier banco que no tenga por lo menos un capital pagado, como mínimo, de buena fé, de veinticinco mil pesos. Todos los Bancos organizados antes de esta fecha, que tengan un capital social de menos de veinticinco mil pesos, deben, antes o en el dia primero de Enero de 1920, aumentar a veinte y cinco mil pesos su capital, y el mismo debe ser pagado, por completo, en efectivo. Tan pronto como haya sido pagado el mismo en efectivo, en su totalidad, se hará un certificado, en duplicado, por el presidente y el cajero o secretario, que se presentará y archivará en las oficinas de la Comisión de Corporaciones del Estado y del Inspector de Bancos del Estado.

Todos los bancos organizados antes de esta fecha, cuyo capital no haya sido pagado, por completo, en efectivo, deberán en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada esta ley, pagar el mencionado capital social en dinero efectivo, y tan pronto como se haya hecho esto se extenderá un certificado, en duplicado, por el presidente, y el cajero o secretario, detallando tal cosa, y se archivará en las oficinas de la Comisión de Corporaciones del Estado y del Inspector de Bancos del Estado.

Hay que entender que esta Seccion no puede aplicar a las "Compañias de Depósito."

SEC. 9. Toda persona, razón social o corporacion que se dedique a negocios una parte de los cuales pueda solamente clasificarse como bancarios, debe apartar y guardar por separado el capital necesario para manejar dicho banco tal como se explica en la Seccion 8. El capital de tal manera separado y los haberes de tal banco o departamento bancario, deberán primeramente aplicarse al pago de los acreedores del mismo, distinguiéndoles de los acre-edores generales, de las personas, razon social o corporacion que maneje los mismos. Cualquier persona, razón social o corporacion que se dedique a los negocios bancarios en conjunto con otros de diversa naturaleza deberá llevar contabilidad por separado de cada negocio bancario, y será gobernada por lo que se refiere a los depósitos, reservas, inversiones y transacciones que se relacionen con tal negocio bancario, por las disposiciones de esta ley que se refieren a la direccion de tales negocios bancarios, y con respecto a tal negocio de Banco o departamento bancario estará sujeta a los provistos de esta ley.

SEC. 10. Cualquier número de personas, siempre que no sean menos que tres, pueden organizar una corporacion para dedicarse a los negocios bancarios. Tales personas deberán hacer, firmar y reconocer ante un Notario Público, un certificado en duplicado, detallando: (a) El nombre de tal corporacion; (b) El fin para cual se organiza tal corporacion; (c) La ciudad, plaza y condado en la cual se establecerá y transarán sus negocios; (d) El monto de su capital social y el número de acciones de un valor par de cien pesos cada una, en cuales debe dividirse el mismo; (e) Los nombres y residencias de las personas que de buena fé se hayan comprometido a subscribir el mismo capital social, y el número de acciones que cada una tome; (f) El período durante el cual debe existir la mencionada corporacion; (g) Los nombres y residencias de los Directores que deberán actuar hasta el primer martes en Enero próximo-siguiente a la fecha de tal certificado y hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados.

Las disposiciones de esta Seccion no aplican en modo alguno a las "Compañías de Depósito."

SEC. 11. Tales incorporadores deberán presentar para su archivacion una copia de tal certificado en la Oficina de la Comisión de Corporaciones del Estado y otra en la oficina del Inspector de Bancos del Estado.

SEC. 12. Ya protocolados tales certificados deberán reunirse los directores en ellos designados, organizarse, adoptar los reglamentos, elegir los oficiales de la corporacion y aprobar sus respectivas fianzas, pero no podrá tal corporacion transar ningún otro negocio hasta que les autorice tal cosa por el Inspector de Bancos del Estado, exceptuando la emisión y recepcion del pago del capital social de la mencionda corporacion.

SEC. 13. Tan pronto como haya sido pagado por completo, en efectivo, el

capital social de la corporacion, debe protocolarse en la oficina del Inspector de Bancos del Estado, una copia de los reglamentos de dicho banco y las declaraciones juradas de sus directores, junto con una declaracion hecha por la corporacion, jurada por su presidente y cajero o secretario, certificando el total del capital social de la compañía, en efectivo; los nombres y residencias de los oficiales, directores y accionistas de la corporacion; la cantidad de acciones que posee cada uno y el hecho de que se halla tal corporacion en disposicion de transar los negocios para cual fin fué organizada. Cualquier persona o razón social que desee desarrollar negocios bancarios deberá presentar en la oficina del Inspector de Bancos de Estado igual declaracion.

SEC. 14. Si queda satisfecho el Inspector de Bancos del Estado de que tal Banco se ha organizado legalmente, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y que se ha pagado en efectivo el capital del mismo, deberá expedir, exceptuando en los casos que aquí se señalan más adelante, un certificado autorizando a tal Banco a transar los negocios propuestos, y ningún Banco debe anunciarse ni considerarse capacitado para transar negocio alguno antes de que se reciba tal certificado. Si el Inspector de Bancos, después de propia investigacion, cree por cualquier razón, que no debe expedirse permiso para abrir los negocios, puede rehursarlo. En tal caso debe presentar una declaracion escrita, ante un Cuerpo formado por el Gobernador, Auditor del Estado y Fiscal del Estado, dando en detalle sus razones. Después de notificar a todos aquellos a quienes concierna y después de una audiencia, tal Cuerpo puede ordenar al Inspector de Bancos que expida el permiso, o puede aprobar su accion al no expedirlo. Ni las personas individuales que se dediquen a los negocios bancarios, ni las razones sociales, podrán usar la palabra "Estado" como parte del nombre del Banco o de la firma comercial.

SEC. 15. En el caso de alguna enmienda del certificado de incorporacion de cualquier Banco, deberán ejecutarse en duplicado certificados especificando tal enmienda y presentarse en las oficinas de la Comisión de Corporaciones del Estado y del Inspector de Bancos del Estado, junto con una declaracion similar a la que se requiere por la Sección 13 de esta ley.

SEC. 16. Si se convence el Inspector de Bancos del Estado de que se ha hecho legalmente tal enmienda, y de que en ninguna manera quebranta la situacion financiera del Banco, deberá extender a tal Banco un certificado aprobando tal enmienda y autorizando al mencionado Banco a transar sus negocios de acuerdo con ella, y ninguna enmienda de tal naturaleza será efectiva hasta que sea aprobada por el Inspector de Bancos del Estado. *Entendido,* que en caso que el Inspector de Bancos del Estado rehusare por cualquier razón extender tal certificado, tal Banco puede apelar de ello al Cuerpo mencionado en la Sección 14 de esta ley, y por lo tanto, después de notificar a todos aquéllos a quienes concierna y después de una audiencia, tal Cuerpo podrá ordenar al Inspector de Bancos la expedicion de tal certificado o podrá aprobar su accion de no extenderlo.

SEC. 17. En negocio de cada Banco incorporado estará para la direccion y dominio de un Cuerpo de Directores. Cada director deberá poseer no menos que cinco acciones en cualquier Banco cuyo capital social sea inferior a veinticinco mil pesos, y no menos que diez acciones en un Banco con un capital social igual o superior a veinticinco mil pesos, y tales acciones no pueden estar de manera alguna comprometidas o embarazadas. El número de directores debe ser determinado por los reglamentos del Banco, pero no puede ser menos de tres ni más que nueve. Los miembros de alguna razon social que posea un Banco deberán poseer cuando menos el diez por ciento cada uno de su capital, de ninguna manera embarazado o comprometido.

SEC. 18. Los directores de todos los Bancos incorporados deben ser elegidos anualmente por los accionistas de los mismos en una junta que se celebrará el primer martes de Enero y deberán ejercer sus destinos hasta que sean electos sus sucesores y debidamente calificados. Las vacancias que existan en tal cuerpo deberán llenarse de acuerdo con los reglamentos del Banco.

SEC. 19. Cada director de todo Banco incorporado y cada propietario de cualquier porcion de un Banco no incorporado, que se halle al frente de la direccion del mismo, deberá prestar y subscribir juramento de que administrará diligente y honradamente los negocios del Banco cuyo deber recaiga sobre él; que no violará, a sabiendas, ni permitirá voluntariamente que se viole cualquier disposicion de la ley; que es el propietario de buena fé de por lo menos aquella parte del capital social de dicho Banco o de la porcion del capital empleado en él tal como se especifica en la Seccion diecisiete de esta ley.

SEC. 20. El oficial ejecutivo de todos los Bancos incorporados deberá ser electo anualmente por el Cuerpo de Directores, en una junta que se celebrará el primer martes de Enero subsiguiente a la junta anual de los accionistas.

SEC. 21. Antes de asumir sus deberes, el cajero y todos los oficiales y empleados del Banco que tengan custodia directa de los fondos o ejerzan en manera alguna dominio sobre los mismos, así como de sus obligaciones en caja, *deberan dar fianzas* por la cantidad que estipulen los directores del Banco, para indemnizar al Banco de cualquier pérdida que pueda experimentar por razón de cualquier accion deshonesta o fraudulenta o cualquier omisión que puedan cometer tales oficiales o empleados. Tales fianzas deben ser prestadas por alguna compañía, o compañías, de las que se organizan con tal fin, autorizadas para transar negocios en el Estado de Nuevo México, y deberá ser aprobada por el Cuerpo de Directores, o dueños del Banco y retenida por la institucion. La cuota anual para el pago de tales fianzas deberá ser satisfecha por el Banco.

SEC. 22. Cada Banco debe, antes de transcurridos diez días después del primer martes de Enero de cada año, en un esqueleto que será suministrado por el Inspector de Bancos del Estado, presentar a dicho empleado una declaracion, bajo juramento de su presidente o vicepresidente, y el cajero o secretario, dando los nombres y residencias de todos los directores, oficiales o dueños del Banco, junto con la cantidad de acciones, o el interés, que cada uno posea. En caso de que ocurra algún cambio entre los directores, oficiales o dueños de cualquier Banco, deberán anunciarse, bajo certificado, tales cambios, en diez días, al Inspector de Bancos del Estado. Cada Banco que deje de cumplir con lo que requiere en esta Seccion deberá pagar al Inspector de Bancos del Estado una multa de cinco pesos por cada día de retraso.

SEC. 23. El Cuerpo de Directores, o los dueños de cualquier Banco, deben reunirse en sesión, regularmente, una vez cada mes. En no menos que dos de estas reuniones cada año, cuyas reuniones deberán por lo menos haberse celebrado a cinco meses de distancia, deberán llevar a cabo una investigacion completa de los libros, registros, fondos, obligaciones y cualquier otra propiedad de la cual se halle el Banco en posesión o dominio, y deberán protocolar en sus minutas el resultado de tal examen.

SEC. 24. Cada Banco debe hacer y presentar al Inspector de Bancos del Estado cinco informes durante cada año natural, de acuerdo con la forma que les sea prescrita por él, certificados bajo el juramento del presidente o vicepresidente y el cajero o secretario, y atestiguados con la firma de tres o más de los directores. Cada informe de estos debe mostrar detalladamente, tal como pueda ser requerido por el Inspector de Bancos del Estado, el haber y el deber del Banco al cerrar los negocios en un día pasado, que será fijado por escrito por el Inspector; tales días pasados deberán ser aquellos que fije el Superintendente de Circulacion Monetaria de los Estados Unidos en sus convocatorias oficiales pidiendo los informes de los Bancos Nacionales. Tales estados de cuentas deberán ser remitidos al Inspector de Bancos del Estado, en un plazo de quince días después de aquél en que los pidiere, y su contenido deberá publicarse, dentro de quince días, por el Banco, de la manera que prescriba el Inspector de Bancos del Estado, en un periódico de circulacion general publicado en la ciudad o plaza donde esté establecido el Banco; o si acaso no existe periódico de circulacion general que sea impreso en la ciudad o plaza mencionada, entónces en un periódico de general circulacion publicado en la poblacion del Estado de Nuevo México más cercana a aquélla en que esté el Banco situado. Deberá presentarse

una prueba de tal publicacion al Inspector de Bancos del Estado en un plazo de diez días a partir de la fecha de dicha publicacion, de la manera que él prescriba. El Inspector de Bancos del Estado tendrá poder para pedir estados de cuentas extraordinarios a cualquier Banco cuando, a su juicio, sean necesarios para comprender mejor y más completamente, su estado y condicion; pero no se requiere que sea publicado ni tal estado de cuentas especial ni ningún sumario del mismo. Los informes que requiere esta ley y que se presenten en cumplimiento de la misma, tomarán el lugar de cualesquiera otros que requiera la ley de los Bancos. Cualquier Banco que deje de cumplir con esta Seccion deberá pagar al Inspector de Bancos del Estado una multa de cinco pesos por cada día de retraso.

Sec. 25. Los Bancos y todos sus directores, oficiales y empleados, deben, cuando se les requiera por el Inspector de Bancos del Estado, prestar toda la informacion que posean y someterle todos los libros, registros, instrumentos escritos y documentos que estén en su posesión y bajo su dominio, que se refieran a los negocios de dicho Banco; el mencionado Inspector de Bancos del Estado tendrá poder para administrar afirmaciones y tomar juramentos, y para examinar bajo afirmacion personal o juramento, y para citar a cualquier persona o personas de este estado para que testifiquen, bajo juramento, ante él, en relacion con los negocios de cualquier Banco; tal examen debe verificarse en la oficina y edificio social de dicho Banco. Si cualquier persona o personas que hayan sido de tal manera notificadas rehusan o dejan de contestar a dicha cita, el Inspector de Bancos del Estado puede invocar la ayuda de cualquier Corte de Distrito del Estado de Nuevo México para compeler la asistencia y testimonio de tal persona o personas y la presentacion de tales libros, registros, instrumentos escritos o documentos relacionados con los negocios de dicho Banco. Cualquier distrito mencionado cuya ayuda haya sido requerida por el Inspector de Bancos del Estado puede, en caso de contumacia o negativa en obedecer cualquier órden de la Corte de Distrito expedida para obligar la asistencia de ciertas personas, o persona, o la presentacion de tales libros, registros, instrumentos escritos o documentos, puede castigar a tal persona o personas como en el caso de desacato al tribunal.

Sec. 26. Ningun oficial, director o empleado de cualquier Banco, puede subscribir ningun documento falso, estado de cuentas o informe con respecto a los asuntos del Banco, ni hacer ninguna entrada falsa ni omitir cualquier declaracion o entrada que deba ser hecha o que deba aparecer en los libros on en cualquier estado de cuentas de tal Banco, con el fin de engañar o injuriar a cualquier persona.

Sec. 27. Ningún oficial, director, propietario o empleado de ningún Banco debe, directa o indirectamente estafar, extraer o mal aplicar o causar que sea estafado, extraído o mal aplicado, cualquiera de los fondos u obligaciones o cualquier otra propiedad que esté bajo el dominio o pertenezca al Banco, con el fin de engañar o perjudicar a cualquier persona.

Sec. 28. Exceptuando en los casos que se dispone en este Seccion, cada Banco debe conservar siempre en cartera, como fondo de reserva, un fondo igual al doce por ciento de sus depósitos. Todos los Bancos deben tener en efectivo, en sus cajas, no menos del cuarenta por ciento de su fondo de reserva. La porcion de su fondo de reserva que no se requiere por ésta de existir en efectivo en sus cajas de caudales puede dejarse en depósito en los Bancos Federales de Reserva del distrito en que esté situado dicho Banco, o en un Banco Nacional, o en un Banco de Estado con un capital social de por lo menos veinticinco mil dólares, que pueda ser designado por el Inspector de Bancos del Estado como un Banco de Reserva.

Sec. 29. Bajo aplicacion de cualquier Banco de Estado con un capital social de por lo menos veinticinco mil pesos, el Inspector de Bancos del Estado puede designar a dicho Banco como Banco de Reserva, siempre que acompañe a tal solicitud un estado de cuentas demostrando que en la fecha de tal aplicacion tenía el mencionado Banco un fondo de reserva igual al doce por ciento de sus

depósitos y que el cuarenta por ciento de tal reserva se hallaba en efectivo en sus cofres fuertes.

SEC. 30. Cuandoquiera que haya disminuido el capital o el fondo de reserva de cualquier Banco, deberá dejar de hacer nuevos préstamos o descuentos a no ser que sean letras de cambio a la vista giradas contra depósitos o valores realmente existentes. Cuando haya menguado el capital o fondo de reserva de cualquier Banco deberáse restablecer por completo antes de la expiracion de un plaza de sesenta días a partir de aquel en que haya notificado a dicho Banco el Inspector de Bancos del Estado que existía tal peligro o se reducirá el capital social en una cantidad igual a la disminucion existente, de la manera dispuesta por la ley; *entendido* que en ningún caso se reducirá el capital social de cualquier Banco a una cifra inferior a veinticinco mil pesos ($25,000.00).

SEC. 31. Los Bancos pueden comprar y poseer la propiedad inmueble necesaria para su acomodacion inmediata a su transaccion de negocios, pero no más, ni de ninguna otra manera, a no ser que sea adquirida como proteccion o satisfaccion de préstamos que previamente se hayan hecho de buena fé. Cualquier propiedad inmueble que se adquiera de tal manera deberá ser vendida por el Banco en un plazo de cinco años, y más pronto si es posible, sin menospreciar la inversión hecha por el Banco en tal propiedad.

SEC. 32. Ningún Banco debe invertir en su edificio y solares en que se halle situado y en los muebles y enseres bancarios en él existentes, más que una tercera parte de su capital pagado y sobrantes. Cualquier Banco ahora existente que haya invertido en su edificio y solares en cuales éste el mismo situado, junto con los muebles y enseres de su propiedad más de dos terceras partes de su capital pagado y sobrantes, deberá en o antes del día 1 de Enero de 1918 descontar la cantidad de tal manera invertida que esté en exceso de una tercera parte de su capital pagado y sobrantes y no podrá ya más llevar la misma en los libros de cuentas del Banco como una partida del Haber.

SEC. 33. Ningún Banco puede hacer préstamo o descuento alguno aceptando como seguridad su propio capital social. Ningún Banco puede prestar o descontar las obligaciones de cualquier persona o personas bajo el seguro del capital social de cualquier otro Banco en exceso, en su conjunto, del veinte y cinco por ciento del capital social total de dicho Banco. Ningún Banco podrá comprar su propio capital social, exceptuando el que sea necesario para proteccion o satisfaccion de préstamos hechos anteriormente de buena fé. Todas las acciones que se adquieran de tal manera deberán ser vendidas por el Banco dentro de un año, y más pronto si es posible, sin menguar la inversión hecha por el Banco en las mismas.

SEC. 34. Ningún Banco, exceptuando los Mancos de Ahorros (Cajas de Ahorros), deberá hacer o comprar préstamos cuyo colateral sea primeras hipotecas sobre propiedad raíz en exceso del treinta por ciento de sus depósitos totales; ni se hará tampoco ningún préstamo de tal clase por un período superior a cinco años. Los Bancos pueden hacer, comprar o poseer préstamos por un período de cinco años en primeras hipotecas sobre propiedad raíz hasta alcanzar el cincuenta por ciento de sus depósitos corrientes. Las Compañías de Depósito pueden hacer, comprar o poseer préstamos por un plazo que no exceda de cinco años sobre primeras hipotecas sobre propiedad raíz, hasta llegar al cincuenta por ciento de sus depósitos corrientes. Ningún Banco podrá aceptar bienes inmuebles como seguro, por un valor superior al cincuenta por ciento de su valor, tal como los aprecien por lo menos tres de sus directores. *Entendido* que nada de lo que se ha dicho aquí prohibirá a ningún Banco aceptar más segura sobre cualquiera de los préstamos que haya hecho de buena fé.

SEC. 35. Ningún oficial, director o empleado de cualquier Banco podrá endosar la obligacion de cualesquier persona, corporacion o firma social que pida dinero prestado al mismo, en cantidad alguna que sea superior al diez por ciento del capital pagado y sobrante del Banco. Ningún Banco podrá prestar dinero al Inspector de Bancos del Estado, ni a ninguno de sus empleados subalternos, ni podrá tampoco el mencionado Inspector de Bancos del Estado.

ni ninguno de sus asistentes endosar los créditos de ninguna persona, corporacion o firma social que pida de ellos dinero prestado. Ningún individuo o asociado que posea interés alguno en un Banco no incorporado podrá endosar el crédito de cualquier persona, firma social o corporacion que pida al mismo dinero prestado, ni podrá tampoco considerarse como activo del Banco el pagaré u obligacion de tal persona o socio. Sólo podrán hacerse prestamos a los directores de un Banco por una cantidad que exceda al diez por ciento del capital social, si se cuenta con la aprobacion expresa de la mayoría del Cuerpo de Directores, sin contar al que pide prestado, y tal acuerdo debe ser manifestado por escrito en las minutas del Cuerpo.

SEC. 36. Ningún Banco podrá ser acreedor de ninguna persona, firma social o corporacion incluyendo en la deuda de tal firma social las deudas de los miembros de la misma, e incluyendo en las deudas de cualesquier persona las deudas de cualquier firma social de la que sea miembro dicha persona, en una cantidad mayor que el veinte por ciento de su capital y sobrantes, pero el descuento de letras de cambio giradas contra valores existentes en realidad, préstamos sobre productos de tránsito o sobre recibos de los almacenes de depósito y depósitos comerciales de granos, como colaterales, y papel de crédito negociable, cuyo seguro colateral tenga en el mercado un valor real en exceso del crédito asegurado, no serán considerados como dinero pedido a préstamo. Y al tratar de hallar el dinero que deban al Banco sus accionistas, no podrá considerarse dicho papel de crédito como dinero pedido a préstamo. Ningún Banco podrá invertir más que el veinte por ciento de su capital y sobrante en los pagarés, obligaciones o cualquier otro papel de crédito de cualquier persona, firma o corporacion.

SEC. 37. Ningún Banco podrá pedir dinero prestado o volver a descontar papel de crédito en exceso del total de su capital social y sobrante, ni tampoco sin autorizacion de su Cuerpo de Directores. Si cualquier Banco hipotecare o comprometiere cualquiera de sus obligaciones en cartera o cualquier porcion de su haber como colateral en seguro de dinero pedido a préstamo y tomare el Inspector de Bancos del Estado posesion de tal Banco antes de que pudiera cerrarse tal hipoteca o compromiso, deberán concederse treinta días de gracia a partir del día en que el Inspector de Bancos del Estado haya tomado posesión del Banco, para permitir a dicho Banco o al Inspector de Bancos del Estado redimir tales obligaciones u otros créditos activos por medio del pago de la cantidad debida según el contrato existente.

SEC. 38. Ningún Banco debe tener en depósito en ningún otro Banco de Estado ninguna cantidad que exceda al veinte por ciento de sus depósitos totales, exceptuando en Bancos de Estado que hayan sido regularmente designados como Bancos de Reserva.

SEC. 39. La venta y transferimiento de las acciones del capital de cualesquier Banco será regido por las leyes generales que rigen a las corporaciones.

SEC. 40. Los accionistas de cualquier corporacion bancaria serán considerados responsables individualmente, igualmente y por prorrata, y no uno con otro, de todos los contratos, deudas y compromisos de tal corporacion, por el total del valor de las acciones que posean de la misma, en el valor a la par de las mismas, en adicion a la suma invertida en tales acciones. La palabra accionista aplica no solamente a todas las personas que puedan aparecer en los libros de la corporacion como dueños de acciones, sino que también a cualquier dueño de cualquier parte del capital, legal o equitativo, aun que el mismo aparezca en tales libros a nombre de cualquier otra persona, pero no a las personas que tengan las acciones como colaterales en seguro del pago de cualquier deuda.

SEC. 41. Ningún Banco puede recibir ningún depósito cuando sea insolvente, ni debe tampoco ningún oficial, director o empleado de cualquier Banco aceptar, a sabien das, tales depósitos. Puede tomarse accion para recobrar cualesquier depósito recibido en violacion de esto, y el Banco y todos sus oficiales, directores y empleados del mismo que a sabiendas permitan que se haga el mismo, y sus representantes personales, pueden juntarse como deman-

dados y juicio conjunto y por separado recobrado en su contra. Ningún oficial, director, dueño o empleado de ningún Banco deberá recibir o consentir en la recepcion de cualquier depósito de dinero o cosa de valor por tal Banco, ni crear o consentir la creacion de cualquier deuda o crédito pasivo por dicho Banco después de tener conocimiento alguno del hecho de la insolvencia del mismo. Cuando ocurra el juicio de cualquier persona a la que se acuse de cualquier ofensa de acuerdo con lo que dispone esta Seccion, la prueba de la quiebra de tal Banco dentro de treinta días después de aquél en que se admitió tal depósito o se creó tal deuda, deberá ser recibido como prueba de primera faz, del conocimiento por parte de la persona acusada, de que tal Banco era insolvente en el tiempo de la recepcion de tal depósito o creacion de tal deuda.

SEC. 42. Ningún Banco deberá vender, ceder o trasferir ninguno de sus créditos activos cuando se halle insolvente, o en contemplacion de llegar a la insolvencia, con la intencion de preferir a cualquier acreedor o prevenir que se apliquen tales créditos activos al pago de sus deudas, ni podrá tampoco ningún oficial, director, dueño o empleado de ningún Banco permitir a sabiendas que se haga esto.

SEC. 43. Ningún oficial, director, dueño o empleado de cualquier Banco tomará o recibirá para sí, directa o indirectamente, ninguna comisión, compensacion, remuneracion, regalo, interés especulativo o cualquier otra cosa de valor como inducimiento para hacer cualquier préstamo con o de los fondos de dicho Banco o la compra o venta de obligaciones o propiedad por o en cuenta de dicho Banco.

SEC. 44. Se considerará que es un Banco insolvente: (a) Cuando el valor actual en mercado, en efectivo, de su activo, sea insuficiente para pagar sus deudas fuera de su capital social, o (b), cuando no pueda satisfacer las demandas de sus acreedores en el curso usual de los negocios.

SEC. 45. El Cuerpo de Directores, o los propietarios de cualquier Banco, pueden declarar en Enero y Julio de cada año un dividendo, si es que ha sido el mismo realmente ganado. Antes de que pueda declararse ningún dividendo deberá apartarse en un fondo de sobrante del Banco, por lo menos el diez por ciento de las ganancias líquidas del Banco durante el período cubierto por el dividendo, hasta que tal fondo sobrante iguale al veinte por ciento del capital del Banco.

SEC. 46. Ningún Banco deberá pagar, ni ninguno de sus directores podrá autorizar el pago, ningún dividendo que no proceda de las ganancias líquidas del Banco ya cobradas, ni tampoco cuando esté el Banco insolvente ni cuando su capital o reserva esté en peligro por haber disminuido. Y cualquier oficial o director de cualquier Banco que consienta en declarar y pagar un dividendo en violacion de las disposiciones que aquí se hacen, será en caso de cualquier pérdida para los acreedores de tal Banco, personalmente responsable para con los acreedores del mencionado Banco por la cantidad total del dividendo que haya sido de tal manera declarado y pagado.

SEC. 47. Todo Banco deberá estar establecido en un solo lugar y no se establecerá en ninguna parte ninguna sucursal del mismo; *entendido*, no obstante, que nada de lo que aquí se dice prohibirá a cualquier casa comercial que tenga en conexión con la misma algún departamento bancario recibir depósitos o comprar y vender documentos de cambio en cualquiera de sus tiendas sucursales.

SEC. 48. Los Bancos pueden recibir directamente depósitos de los menores de edad y pagar los mismos a su orden.

SEC. 49. Cualquier Banco podrá liquidar voluntariamente sus negocios despues de pagar todas sus deudas o poner en manos del Inspector de Bancos del Estado fondos suficientes para pagarlas cuando venza su plazo, siempre que se hallen de acuerdo con tal determinacion los accionistas que representen dos terceras partes de su capital social, expresándose dicha opinión en una junta general de los accionistas. Deberá presentarse al Inspector de Bancos del Estado una declaracion que exprese estos hechos, certificada por el Presidente

o Vicepresidente y el cajero o el secretario. Si queda satisfecho el Inspector de Bancos del Estado de la verdad de tales declaraciones deberá entónces expedir un certificado anulando el poder de dicho Banco para transar negocios, y dejará desde entónces de estar sujeto a las disposiciones de esta acta, exceptuando en aquello que pueda ser necesario para la disposicion final de sus negocios. Cualquier fondo que se deposite con el Inspector de Bancos del Estado, tal como aquí se dispone, contra los cuales no se presente reclamacion alguna en un período de siete años, deberán ser trasferidos a los fondos generales del Estado de Nuevo México, y puedarán desde entonces como propiedad del Estado.

SEC. 50. Cualquier Banco podrá poner sus negocios y créditos en poder del Inspector de Bancos del Estado, notificándole personalmente y colocando en la puerta exterior principal de dicho Banco un aviso que diga así: "Este Banco está en manos del Inspector de Bancos del Estado." A partir de entónces no podrá el Banco transar negocio alguno. El Inspector de Bancos del Estado deberá tomar posesión inmediatamente y asumir la direccion de los negocios de tal Banco con su propiedad y créditos activos, y proceder a su liquidacion del modo y manera que aquí más adelante se dispone.

SEC. 51. Cualquier persona que haga maliciosa y perniciosamente, o que circule y trasmita a otra u otras, cualquier declaracion, rumor o sugestión por escrito, impreso o de palabra, que sea perjudicial directamente o por inferencia a la solvencia o situacion financiera de cualquier Banco, institucion bancaria o compañía de depósito, que transe negocios en este Estado, con la intencion de perjudicar a tal Banco o que maliciosa y perniciosamente, con la intencion mencionada, aconseje, ayude, procure o induzca a cualquier otro a comenzar, trasmitir o circular cualquier parecida declaracion o rumor, será culpable de un delito.

SEC. 52. Cualquier Banco, antes de que abra un nuevo departamento o comience a transar negocios en el mismo, debe notificar de ello al Inspector de Bancos del Estado, dando los detalles e informes necesarios que acerca de la condicion de dicho Banco pueda requerir el Inspector, y no podrá transarse ningún negocio en el nuevo departamento hasta que el Inspector de Bancos del Estado haya expedido un certificado autorizando al Banco para establecer el nuevo departamento propuesto.

SEC. 53. Cada Banco que posea distintos departamentos deberá llevar cuentas aparte en cada uno de ellos, y deberá llevar a cabo los negocios de todos sus departamentos en un mismo edificio o edificios contiguos.

SEC. 54. Cualquier Banco está autorizado para poseer o estar en dominio de una caja fuerte de seguridad y rentar los cajoncitos que en ella existan, y puede, si no se ha pagado la cantidad debida por el alquiler de dicho cajón o cofre dentro de la caja de seguridad de tal corporacion, durante un plazo de dos años, a la expiracion de los mismos, hacer que se mande a la persona en cuyo nombre, según aparezca en los libros, haya sido contratado el espacio, una noticia por escrito en un sobre postal bien cerrado, por correo certificado, dirigida a la oficina de correos de dicha persona tal como aparezca en los libros de la corporacion, notificándole que si no se paga la cantidad debida en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de tal aviso, la corporacion hará entonces que se habra la caja o cofre en presencia de su presidente o vicepresidente, o secretario o tesorero, y un notario público que no sea un oficial ni esté empleado por la corporacion, y que el contenido existente, si lo hay, se sellará por el mencionado notario en un paquete sobre el cual el mencionado notario escribirá bien claro el nombre y direccion de la persona bajo cuyo nombre esté la caja en los libros de la corporacion, y el valor estimado del mismo; y el paquete de tal modo sellado y dirigido, una vez marcado para su identificacion por el notario público, deberá ser puesto por éste en una de las arcas generales o cajas-fuertes de la corporacion, y retenido por la misma, sujeto al pago de toda la renta que no haya sido satisfecha y a todos los gastos incurridos en la apertura de la caja o cofre y además una compensacion razonable por guardar en seguro su contenido después de haber sido removido de la caja o cofre.

SEC. 55. Exceptuando en lo que aquí se limita, todos los Bancos incorporados ejercerán, y gozarán, todos los deberes y privilegios y estarán sujetos a todos los deberes y restricciones que señala la ley en general para las corporaciones.

ARTICULO II.

CAJAS DE AHORROS.

SEC. 56. Exceptuando los casos permitidos en la Seccion treinta y cuatro de esta ley, las imposiciones de ahorros no podrán prestarse o invertirse más que en la siguiente clase de deuda, a saber: Obligaciones de los Estados Unidos, de los diversos Estados de la Unión Americana, Condados, Ciudades, Plazas, Distritos de Regadío, Distritos Escolares, Papel Comercial de Primera Clase, Papel de Crédito negociable, asegurado con algún colateral que tenga un valor real en el mercado mayor que el préstamo solicitado, y obligaciones en primera hipoteca de las compañías ferrocarrileras o tranvias, de las que están encargadas del servicio público de aguas potables, alumbrado a gas o eléctrico y corporaciones industriales que hayan pagado, por lo menos, el cuatro por ciento neto, al año, sobre su capital social, durante cada uno de los cinco años que precedan inmediatamente al de la fecha de tal préstamo o préstamos y que en dicho período no hayan ocurrido en dilacion alguna en el pago de las deudas, ni de los intereses de las mismas, que hubiesen tenido.

SEC. 57. Las imposiciones de ahorros deberán ser pagadas de vuelta a los imponentes de acuerdo con las prescripciones que el Cuerpo de Directores haga de tiempo en tiempo. Tales prescripciones deberán imprimirse en las libretas de los depositantes y ninguna alteracion que pueda hacerse en cualquier tiempo en las reglas y regulaciones, a fectará en modo alguno los derechos de cualquier depositante dentro del período de su contrato, en relacion con los depósitos hechos antes de tal alteracion.

ARTICULO III.

COMPAÑÍAS DE DEPÓSITO.

SEC. 58. Cualesquiera cinco o más personas, la mayoría de las cuales sean residentes del estado de Nuevo México, que se hayan asociado por medio de compromisos escritos, tal como se dispone en este artículo, con cualquiera de los fines que se incluyen en el mismo, pueden incorporarse bajo cualquier nombre o título que designe tal negocio. Los artículos del contrato deben especificar: Primero, el nombre registrado de la corporacion propuesta, que no debe ser igual al de cualquier otra corporacion similar que exista ya en el estado, ni una imitacion de cualquiera de ellas. Segundo, el nombre de la ciudad, plaza o villa o aldea y el del condado en donde la corporacion transará sus negocios. Tercero. la cantidad total de su capital social y el número de acciones en que será dividido; este capital social no podrá ser menos de cien mil pesos; los mencionados artículos deben además especificar que el total de dicho capital social ha sido realmente pagado en moneda legítina de los Estados Unidos de América, y está bajo la custodia de las personas nombradas para formar parte del primer Cuerpo de Directores. Cuarto, el nombre, lugar de residencia de los diversos accionistas y el número de acciones subscrito por cada uno de ellos. Quinto, el número de miembros del Cuerpo de Directores y los nombres y direcciones de las personas que tengan que formar parte del cuerpo que debe funcionar hasta el primer martes de Enero subsiguiente a la fecha en que fueran firmados dichos artículos de compromiso y hasta que sus sucesores sean electos y debidamente calificados. Sexto, el número de años que deberá existir la corporacion, que en ningún paso deberán pasar de cincuenta. Séptimo, los fines con que se forma la corporacion.

SEC. 59. Los artículos del contrato deben ser firmados en duplicado y recon-

ocidos por las personas que entre ellas lo celebren, ante un empleado u oficial público competente para el caso. Los incorporadores deberán presentar una copia de tal contrato o certificado en la oficina del Inspector de Bancos del Estado y otra a la Comisión de Corporaciones del Estado.

Sec. 60. Bajo este artículo podrán crearse corporaciones con uno o más de los siguientes fines:

Primero.—Para recibir dinero en depósito y confianza, y acumular el mismo al tipo de interés que pueda cbtenerse o acordarse sobre el mismo, o para permitir sobre el mismo el interés que pueda acordarse, siempre que en nunguno de los dos casos se exceda el limite legal; para recibir en depósito dinero y propiedad inmueble de cualquier descripcion y para poseer y tener el dominio de una caja fuerte y rentar los cofres que en ella existan.

Segundo.—Aceptar y ejecutar todos los encargos y deberes de cualquier clase que les puedan ser ordenados o trasferidos por mandato, decreto o juicio de cualquiera de los tribunales de registro de este Estado, o de cualquier Territorio, o de cualquier Estado de los Estados Unidos, o de cualquiera Estado o Gobierno del Extranjero.

Tercero.—Para tomar, aceptar y retener, por órden, juicio o decreto de cualquier corte de este Estado, o de cualquier Territorio o de cualquier Estado de los Estados Unidos, o de cualquier Gobierno de cualquier Estado o Nacion extranjero, o por donacion, concesión, asignamiento, trasferimiento, proyecto o legado de cualquier persona o corporacion, cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, por encargo y bajo su custodia, y para ejecutar y poner en práctica todos los actos de fideicomiso relacionados con los mismos, según los términos, condiciones, limitaciones y restricciones que puedan declararse, imponerse, establecerse o acordarse por tal órden, juicio, decreto, donacion, concesión, asignamiento, trasferimiento, proyecto o legado.

Cuarto.—Actuar como agentes o con poderes de abogado por cualquier persona o corporacion en el manejo o direccion de cualquier propiedad raíz o inmueble y la venta o traspaso de la misma, y para la inversión de dinero, y actuar en nombre y representacion de cualquier corporacion con el fin de expedir, trasferir, registrar y contrasignar los certificados de acciones, obligaciones, u otras pruebas de deuda de cualquier corporacion, asociacion, municipalidad, estado o autoridad pública, del modo en que se haya convenido.

Quinto.—Aceptar y ejecutar acciones de fideicomisario por las mujeres casadas, con referencia a su propiedad particular separada, ya sea mueble o inmueble, sujetándose a las leyes generales del estado que regulan la disposicion y direccion de la misma, y actuar como su agente en el manejo de tal propiedad.

Sexto.—Actuar como ejecutor, bajo cualquier testamento o como administrador de los bienes de cualquier difunto, o como guardian de la hacienda o albacea y tutor de cualquier niño, demente, idiota, presidario o borracho habitual.

Séptimo.—Prestar dinero sobre propiedad raíz o sobre seguridad personal y colateral; hacer inversiones y vender cualquier clase de obligaciones de la Nacion, Estado, municipios o de cualquier otra clase de papel de crédito negociable o no negociable y cualquier otra clase de seguridades invertibles.

Sec. 61. Cuando se nombre a cualquiera de estas corporaciones como ejecutor del testamento y última voluntad de cualquier persona, el oficial o tribunal autorizado para dar cartas testamentarias en este estado, deberá, bajo propia aplicacion, dar carta testamentaria sobre el mismo a dicha corporacion. Cuando se haga aplicacion a cualquier tribunal u oficial para dar cartas de administracion con el testamento anejo, sobre la propiedad de cualquier persona difunta, o sobre la propiedad de cualquier persona difunta que haya muerto intestada, y no hay ninguna persona intitulada a tal carta, que esté calificada, sea competente, desee y sea hábil para aceptar tal administracion, tal tribunal u oficial puede, bajo requerimiento de cualquiera que esté interesado en dicha hacienda, expedir cartas de administracion a cualesquiera de dichas compa-

ñías. Cualquier tribunal u oficial que tenga poder para extender cartas de guardianía de cualquier niño, puede, bajo la misma aplicacion que es necesaria y requerida por ley para el nombramiento de tutores de cualquier niño, señalar a cualquiera de tales corporaciones como tutora de dicho menor de edad. Cualquier corte que tenga jurisdiccion para nombrar un fideicomisario, guardián, personero, asignado o encargado de la hacienda de un lunático, idiota, o borracho habitual, o que pueda hacer cualquier nombramiento fiduciario, puede nombrar a tal corporacion para ejercer como tal fideicomisario, personero, encargado o para que actúe en cualquier capacidad fiduciaria. Cualquier corte a la cual pueda pagarse dinero o a la cual deba entregarse el mismo por mandato o juicio, puede, bajo su órden, hacer que el mismo sea depositado en cualquiera de dichas corporaciones. Y tal corporacion puede también ser depositaría legal de los fondos que se hallen en manos de tales fideicomisarios, guardianes, personeros, asignados o encargados o cualquier otro oficial de cualquier tribunal de este Estado. Tal corte u oficial puede dar órdenes con referencia a tales fideicomisarios y requerir a la corporacion el rendimiento de toda clase de cuentas que dicho tribunal u oficial pueda legalmente requerir de tal ejecutor, administrador, guardián, fideicomisario, personero, encargado o depositaría, como si fuera una persona real, natural.

SEC. 62. Cualquiera tal corporacion que haga un depósito de no menos que diez mil pesos ni más de dos cientos mil pesos, en efectivo, notas del Tesoro de los Estados Unidos o del Gobierno, obligaciones de cualquier Estado o Territorio, o de cualquier condado de este Estado que no haya fallado en el pago de ninguna de sus obligaciones, ni del interés de las mismas, durante un plazo de cinco años previo a la fecha del depósito, y que satisga al Auditor del Estado de su solvencia, haciendo dicho depósito con el Auditor del Estado, y que haya recibido el certificado de tal Auditor testificando que dicha compañía ha hecho el depósito y le ha satisfecho de su solvencia, declarándose aquí que se deber de tal Auditor expedir tal certificado de acuerdo con los hechos, quedará permitida para calificarse como ejecutor, administrador, guardián, fideicomisario, personero, asignado, encargado o cualquier otra capacidad fiduciaria, o bajo testamento, o depositaría de cualquier dinero que esté en poder de los tribunales, sin necesidad de dar fianza como tal, y cuandoquiera que tal corporacion exhiba a la corte, juez, escribano u cualquier otro oficial que haga tal nombramiento, el certificado del Intendente del Estado atestiguando que dicha corporacion ha cumplido con los requisitos de esta acta con respecto a dicho depósito y prueba de solvencia, el tribunal u oficial que haga tal nombramiento puede designar a tal corporacion para tal oficina o fideicomiso y permitirle que califique como tal sin necesidad de dar fianza.

El fondo que haya sido de tal manera depositado con el Intendente del Estado deberá ser primeramente responsable de las obligaciones contraídas por tal corporacion como ejecutor, administrador, guardián, fideicomisario, asignado, encargado o cualquier otra capacidad fiduciaria, por nombramiento de cualquier corte o bajo las provisiones de cualquier testamento, o depositaría de dinero que esté en poder de las cortes, cuando actúe sin fianza, y no podrá juzgarse como responsable de cualquier acto de deuda u obligacion de dicha corporacion hasta que todas las responsabilidades fiduciarias de la misma hayan sido desechadas y rescindidas. Y el Intendente del Estado deberá, cuandoquiera que algunas de dichas seguridades depositadas en su oficina hayan sufrido deprecio alguno o cuando le parezca que puedan fácilmente sufrir alguna depreciacion, o cuandoquiera que el interés de alguna de dichas seguridades haya permanecido sin pagar durante seis meses después del tiempo en que deba ser satisfecho, requerir a la corporacion que hubiese depositado las mismas su remocion y depósito en su lugar de otras obligaciones de las que se han especificado anteriormente, de igual valor que las removidas, y cuandoquiera que alguna de las obligaciones de tal manera depositadas haya sido aplicada por ley a la satisfaccion de alguna obligacion de tales corporaciones, debe requerir el depósito de otros de parecida clase en su lugar. Si alguna de estas corporaciones dejara de

hacer inmediatamente tal depósito adicional de seguridades de la clase más arriba mencionada, cuando se le requiera tal cosa por el Intendente del Estado, tal como ha quedado dispuesto, o si cualquiera de estas corporaciones dejara de depositar otras seguridades de la clase más arriba mencionada en vez de las que el Intendente le ordenara retirar o que hubiese sido sacadas por ley para satisfacer cualquier deuda u obligacion de las mencionadas corporaciones, tal como ha quedado ya dispuesto, tal corporacion dejará de asumir cualquier otra responsabilidad como ejecutor, administrador, guardián, fideicomisario, personero, asignado, encargado o cualquier otra capacidad fiduciaria, por mandato de cualquier tribunal o disposicion testamentaria, o depositaría de dineros que estén en poder de cualquier tribunal, bajo la aprobacion y ejecucion de una fianza, como se requiere a los individuos.

Sec. 63. Cualquier Compañía de Depósito que deposite en la oficina del Intendente del Estado, tal como se dispone en este artículo, obligaciones de cualquier clase, estará intitulada a recibir el interés de los mismos, a no ser que se haya tomado alguna accion legal para sujetar tales seguridades al pago de cualquiera de las obligaciones mencionadas de tal Compañía de Depósito.

Sec. 64. Todas las Compañías de Depósito que se hayan organizado anteriormente de acuerdo con las disposiciones del Capítulo LII de las leyes de 1903, y las enmiendas hechas al mismo, cuyo capital social autorizado no haya sido pagado por completo en dinero efectivo, deberán, dentro de 90 días después de la fecha en que entre en vigor esta ley, pagar el mismo en dinero contante, y tan pronto como haya sido el capital pagado en efectivo, deberá extenderse un certificado en duplicado, expresando tal hecho, firmado por el presidente y el cajero o secretario, que deberá ser presentado para su registro a las oficinas de la Comisión de Corporaciones del Estado y del Inspector de Bancos del Estado: *Entendido, no obstante,* Que nada de lo que aquí se dice impedirá a cualquier Compañía de Depósito que hubiera sido organizada con un capital social superior a cien mil pesos, rebajar cualquier parte de este capital social autorizado en exceso de cien mil pesos que no haya sido pagado en efectivo en la fecha en que entre en vigor esta ley.

Sec. 65. Tan pronto como haya sido satisfecho en moneda legal de los Estados Unidos el capital social cuyo pago es requerido por la ley, deberá extenderse un certificado en duplicado, declarando tal hecho, firmado por el presidente y el cajero o secretario de dicha corporacion y será protocolado en las oficinas de la Comisión de Corporaciones del Estado y del Inspector de Bancos del Estado.

Si el Inspector de Bancos del Estado queda satisfecho de que tal corporacion ha sido constituida de acuerdo con los provistos de esta ley, y su capital social pagado por completo en moneda legal de los Estados Unidos, deberá expedir a tal corporacion un certificado autorizándola para transar los negocios propuestos y ninguna corporacion deberá anunciarse o considerarse como autorizada para transar tales negocios hasta que reciba el certificado aquí provisto: *Entendido,* Que si el Inspector de Bancos del Estado, después de un examen, cree por cualquier razón que no debe expedirse el certificado para transar negocios, puede rehusar su concesión, sujetándose al derecho de apelacion detallado en la Seccion catorce de esta ley.

Sec. 66. Los negocios de cada una de las mencionadas corporaciones deber ser dirigidos por no menos que cinco ni más que nueve directores, que deberán ser respectivamente dueños de no menos que diez acciones de dicha corporacion, y una mayoría de los cuales deben ser ciudadanos, de buena fé, de este Estado. Antes de asumir los deberes de su cargo deberá cada director prestar juramento de que administrará fielmente los negocios de la corporacion y no permitirá maliciosamente que se violen, ni violará a sabiendas, ninguna de las disposiciones legales apliacables a tales corporaciones. Tal declaracion jurada deberá ser firmada por el director que la haga, certificada por el oficial ante quien se preste y remitida inmediatamente al Inspector de Bancos del Estado que la archivará y preservará inmediatamente en su oficina. Cual-

quier Compañía de Depósito ahora existente que tenga más que nueve directores, deberá, en su próxima junta anual, cumplir con lo que esta Seccion dispone.

ARTICULO IV.

INSPECTOR DE BANCOS DEL ESTADO.

SECCION 67. En cuanto tome efecto esta acta el Gobernador deberá nombrar un Inspector de Bancos del Estado que ejercerá los deberes de su cargo hasta que se reúna la Legislatura del Estado en el año 1917, en cual tiempo, y cada dos años de allí en adelante, deberá el Gobernador, de acuerdo y con el consentimiento del Senado, nombrar un Inspector de Bancos del Estado. El que haya sido así nombrado deberá por lo menos haber tenido tres años de experiencia como banquero, y no debe estar interesado directa o indirectamente en ningún Banco del Estado, exceptuando en calidad de depositante, y debe estar en cualquier otro sentido bien capacitado para desempeñar los deberes de su oficina. El salario de tal Inspector de Bancos del Estado deberá ser tres mil pesos al año, pagadero del fondo de salarios del Estado.

SEC. 68. El Inspector de Bancos del Estado quede emplear un oficial de secretaría con un salario que no pase de mil quinientos pesos al año, pagadero del fondo de salarios del Estado. Tal oficial, en caso de que lo requieran los negocios de la oficina, puede ser designado por el Inspector de Bancos del Estado para que actúe como su substituto, con plenos poderes, tal como los que aquí se confieren al Inspector de Bancos del Estado.

SEC. 69. El Inspector de Bancos del Estado y su asistente deberán antes de asumir los deberes de su cargo, prestar, además de cualquier juramento que requiera la Constitucion del Estado, y subscribir un juramento prometiendo guardar secreta cualquier informacion que puedan adquirir en el desempeño de sus deberes, exceptuando cuando la ley requiera lo contrario. Antes de comenzar el desempeño de sus deberes debe el Inspector de Bancos del Estado presentar y subscribir una fianza, ejecutada por alguna compañía que esté autorizada para transar negocios en el Estado de Nuevo México, de las que se dedican a prestar fianzas, a nombre del Estado de Nuevo México, en la suma penal de veinte mil pesos ($20,000) a condicion de que desempeñará fiel e imparcialmente los deberes de su destino y dará estricta cuenta del dinero que llegue a sus manos como tal Inspector de Bancos del Estado. El Asistente Inspector de Bancos del Estado deberá, antes de comenzar a desempeñar los deberes de su cargo, subscribir y presentar una fianza similar, con iguales condiciones, por la suma penal de diez mil pesos ($10,000). Tales fianzas deben ser aprobadas por el Gobernador y protocoladas por el Secretario de Estado. El costo de tales fianzas debe cargarse como uno de los gastos de la oficina de tal Inspector de Bancos del Estado. Pueden mantenerse demandas contra tales fianzas, en nombre del Estado de Nuevo México, para el uso de cualquiera que haya sido perjudicado por la falta de complimiento de alguna de sus condiciones.

SEC. 70. El Inspector de Bancos del Estado y su asistente deben haber residido por lo menos durante los dos últimos años antes de su nombramiento en el Estado de Nuevo México. Deben dedicar toda su atencion y tiempo a los deberes de sus respectivas posiciones, y no deberán, durante todo el tiempo de su incumbencia, recibir salario alguno de ningún Banco.

SEC. 71. El Inspector de Bancos del Estado tendrá un sello para su oficina que contenga las palabras "Inspector de Bancos del Estado de Nuevo México" (State Bank Examiner of New Mexico), en forma circular, y la palabra "Sello" (Seal), dentro del círculo.

SEC. 72. El Inspector de Bancos del Estado deberá tener oficina abierta en el Capitolio del Estado. Puede delegar en sus asistentes cualquiera de sus poderes y autoridad que juzgue convenientes, y tal asistente o asistentes deberán ejercer solamente los poderes que se les haya de tal manera delegado.

Sec. 73. Ni el Inspector de Bancos del Estado ni ninguno de sus asistentes o empleados pueden divulgar cualquier informacion que hayan adquirido en la práctica de sus deberes, a no ser cuando se haga esto necesario por obligacion legal. El Inspector de Bancos del Estado puede cambiar con el Sobrestante de la Circulacion Monetaria de los Estados Unidos o con los departamentos bancarios de cualquier otro Estado cualquier clase de informacion acerca de la situacion de los Bancos. Cualquiera que viole las disposiciones de esta Seccion será culpable de un delito.

Sec. 74. El Inspector de Bancos del Estado deberá examinar cuidadosamente, por lo menos dos veces al año y tantas veces cuantas juzgue conveniente, los libros, registros, documentos, créditos activos y pasivos de cualquier clase y carácter poseídos por, o relacionados con cualquier Banco, y debe estar siempre bien informado de la condicion financiera y métodos de negocio de los mismos, y debe hacer y protocolar en su oficina informes detallados de tales exámenes. El Inspector de Bancos del Estado no deberá, ni tampoco ninguno de sus asistentes o empleados, recibir o aceptar soborno alguno, gratificacion o recompensa de ninguna persona o corporacion con ningún propósito, ni hacer tampoco a sabiendas o maliciosamente estados de cuentas falsos o fraudulentos acerca de la condicion de ningún Banco, con ningún fin. Uno o más de los directores de cualquier Banco deberán estar presentes cuando se haga, tal como aquí se dispone, algún examen de los negocios de los mismos, cuando se les requiera por el Inspector de Bancos del Estado.

Sec. 75. Cualquier Banco examinado por el Inspector de Bancos del Estado que no tenga un capital y sobrante superior a cincuenta mil pesos, pagará al Inspector de Bancos del Estado un derecho de veinticinco pesos por cualquiera y cada uno de los exámenes verificados; cualquier Banco con un capital y sobrante que pase de cincuenta mil pesos pero que no exceda de cien mil, pagará un derecho de cuarenta pesos por cada examen; cualquier Banco con un capital y sobrante que exceda de cien mil pesos y no pase de doscientos cincuenta mil, pagará un derecho de cincuenta pesos por cualquiera y cada uno de los examenes; cualquier Banco que tenga un capital y sobrante de dos cientos cincuenta mil pesos o más, pagará un derecho de sesenta pesos por cualquiera y cada una de las inspecciones. No se requerirá a ningún Banco que pague por más de cuatro inspecciones cada año, a no ser que se haga tal examen a requerimiento de dicho Banco.

Sec. 76. Exceptuando los informes mencionados en las secciones veintidos y veinticuatro, que serán protocolados sin cobrar derecho alguno, al protocolar cualquier certificado o documento requerido por las disposiciones de esta ley, el Banco que presente tal certificado o documento pagará al Inspector de Bancos del Estado un derecho de un peso por cada certificado o documento que se presente de tal manera para su protocolacion.

Sec. 77. El Inspector de Bancos del Estado debe conservar un registro de todos los derechos y multas que sobre, y de todos los gastos de su oficina. Al fin de cada mes, a no ser que por ley se disponga lo contrario, deberá entregar al Tesorero del Estado todo el dinero que haya cobrado, junto con una cuenta detallada mostrando cuando y por que razón fué tal dinero colectado. Este dinero deberá ser entrado en el fondo de salarios.

Sec. 78. Las copias de todos los informes y documentos protocolados en la oficina del Inspector de Bancos del Estado, que sean certificadas por el mismo, con el sello de su oficina, serán recibidas como prueba en cualquier caso, con el mismo efecto que los originales de los mismos, y el Inspector de Bancos del Estado deberá cobrar por tales copias derechos iguales a los que cobra por documentos similares la Comisión de Corporaciones del Estado.

Sec. 79. El Inspector de Bancos del Estado deberá notificar al fiscal de distrito correspondiente, cualquier violacion de las disposiciones de esta ley que constituya un crimen o un delito, y tal fiscal de distrito procederá criminalmente en seguida contra las personas que sean culpables de tal ofensa.

SEC. 80. El Inspector de Bancos del Estado deberá presentar un informe al Gobernador el día primero de Enero de cada año, dándole los nombres de todos los oficiales y directores de todos los Bancos que actuaron durante el año precedente, un sumario de la condicion financiera de tales Bancos y cualquier otra informacion con referencia a los mismos y en relacion con la conduccion y deberes de su oficina que crea necesario. Tal informe será un documento público y deberá imprimirse. El Gobernador podrá requerir del Inspector de Bancos del Estado informes especiales pertenecientes a la oficina del Inspector de Bancos del Estado, en cualquier otro tiempo y ocasión que estime pertinente. pero tales informes serán para su sola informacion y ni se imprimirán ni se publicarán.

SEC. 81. El Inspector de Bancos del Estado y su asistente deberán ser reembolsados con fondos de los que se destinen a salarios para los oficiales del Estado, de todos los gastos que hayan tenido necesariamente que hacer en el desempeño de sus deberes, bajo presentacion de los propios resguardos de recibo propiamente detallados, certificados y protocolados con el Auditor o Intendente del Estado.

SEC. 82. Cuando un Banco se halle en situacion de insolvencia, o falle o rehuse conducir los negocios propios en estricta conformidad con las disposiciones de esta acta, el Inspector de Bancos del Estado puede por ello revocar la autorizacion de dicho Banco para transar negocios y tomar posesión del mismo y de toda su propiedad y credito activo. En tal caso, debe ponerse en la puerta del frente de dicho Banco, un aviso firmado y fechado por el Inspector de Bancos del Estado, o por su asistente, que diga así: "Este Banco está en manos del Inspector de Bancos del Estado." El Banco no transará negocio alguno después de fijado tal anuncio.

SEC. 83. Si el Inspector de Bancos del Estado, después de tomar posesión de dicho Banco puede establecer que está sólo temporalmente embarazado y que en su opinión son suficientes los créditos activos del Banco para pagar sus deudas a fuera de su capital, sobrante y ganancias no repartidas, y que puede reasumir con seguridad sus negocios, puede permitirle tal cosa, una vez que se haya provisto en su antigua plenitud su capital social, y en tal caso debe extender a dicho Banco un nuevo certificado de autoridad con tal propósito. Puede también, en cualquier momento después de haber tomado posesión y antes de su liquidacion final, permitir a los accionistas que pongan voluntariamente al Banco en buena situacion financiera y permitir al Banco que reasuma sus negocios, si, en su opinión, puede hacerse esto con seguridad para el público y para sus acreedores, pero tal Banco debe pagar todos los gastos de tal Inspector de Bancos del Estado y de sus asistentes y empleados incurridos al tomar posesión de su propiedad y haberes.

SEC. 84. Cualquier Banco que deniegue el derecho del Inspector de Bancos del Estado de tomar posesión del mismo, podrá, en cualquier tiempo dentro de un plazo de veinte días a partir de aquél en que se tome posesión, y no después. aplicar a cualquier tribunal que tenga competente jurisdiccion para que se dé una órden impidiendo al Inspector de Bancos del Estado retener por más tiempo el Banco en su posesión. Al tomar de tal manera posesión el Inspector de Bancos del Estado de cualquier Banco, puede nombrar un asistente especial para que se haga cargo temporalmente de los negocios de tal Banco, hasta que el Banco reasuma los negocios, de acuerdo con lo que se dispone en la Seccion ochentitres, o hasta que se nombre un síndico de la manera que aquí se dispone más adelante. Este asistente especial del Inspector de Bancos del Estado quedará calificado, subscribiendo y presentando al Inspector de Bancos un juramento, en forma y substancia igual al que se requiere del Inspector de Bancos del Estado y prestando la fianza que se le requiera; por sus servicios recibirá la compensacion que se le fije por el Inspector de Bancos, sujeta a la aprobacion de la corte; dicha compensacion deberá ser satisfecha por el Banco en caso de que reasuma éste sus negocios, y será clasificada como costos, por la corte, en el caso de que se designe un síndico: *Entendido*, Que en ningún caso quedará

ningún Banco al cargo de tal asistente especial del Inspector de Bancos del Estado durante un período superior a sesenta días.

Sec. 85. Al tomar cargo de cualquier Banco, debe el Inspector de Bancos del Estado, tan pronto como pueda, discernir por medio de una investigacion completa de sus asuntos, su condicion real, y dar de ello detallada cuenta al Fiscal del Estado y si se convence éste de que dicho Banco no puede reasumir sus negocios o liquidar sus cuentas a satisfaccion de todos sus acreedores, deberá comenzar inmediatamente los adecuados procedimientos ante los propios tribunales con el propósito de hacer que se nombre a un síndico para que se haga cargo de tal Banco y procure arreglar sus negocios para beneficio de sus acreedores, depositantes y accionistas. Tales procedimientos deben sujetarse a las leyes generales de incorporacion para el arreglo de los negocios de las compañías insolventes.

Sec. 86. Ningún Banco puede hacer cualquier asignacion en beneficio de sus acreedores. No podrá darse ninguna órden de embargo o ejecucion contra la propiedad o créditos activos de cualquier Banco mientras que se halle éste en las manos del Inspector de Bancos del Estado, su asistente especial o el síndico nombrado por la corte. Ningún acreedor podrá instituir accion judicial alguna mientras que el Banco se halle en manos del síndico nombrado por la corte, contra la responsiva de algún oficial, director o accionista, sino que tales responsivas de los directores, oficiales o accionistas serán consideradas como un crédito activo del Banco y el síndico tendrá el único y exclusivo derecho de instituir tal accion.

Sec. 87. El Inspector de Bancos del Estado y su asistente especial, durante el período en que se hallen en posesión de cualquier Banco, tendrán derecho para cobrar todas las deudas, cantidades debidas, reclamos y demandas que pertenezcan al Banco, dando estricta cuenta de las mismas cuando la posesión del Banco sea entregada ya sea a sus oficiales y directores cuando reanuden sus negocios o al síndico nombrado como aquí se ha proveído.

Sec. 88. El síndico deberá, antes de proceder a liquidar los asuntos mercantiles del Banco, dar una fianza a nombre y favor del Estado de Nuevo México, ejecutada por alguna compañía de las que se dedican a extender fianzas, que tenga permiso para transar negocios en el Estado de Nuevo México, por la cantidad que la corte fije, a condicion de su desempeño fiel de los deberes como síndico y arreglo de cuentas del dinero que haya llegado a sus manos. El costo de tal fianza debe ser pagado de los créditos activos de dicho Banco. Se podrá instituir demanda contra tal fianza por cualquier persona perjudicada por el quebrantamiento de cualquiera de las condiciones de la misma.

Sec. 89. Todos los gastos incidentales del cargo y funcionamento de dicho síndico deberán pagarse de las cuentas del haber de dicho Banco antes de proceder a la distribucion de las mismas. El síndico deberá requerir a sus asistentes que le dén las seguridades para el fiel desempeño de sus deberes que juzgue convenientes, y el costo de cualquier seguridad deberá asimismo pagarse de los créditos activos del Banco.

Sec. 90. Los depósitos de cualquier persona que adeude a cualquier Banco que se halle en posesión del Inspector de Banco del Estado, su asistente especial o síndico nombrado por la corte, ya sea dicha deuda vencida o pronta a vencerse, deberán ser aplicados al pago de dicha deuda por dicho Inspector de Bancos, su asistente especial o el síndico.

Sec. 91. Cuandoquiera que el síndico haya satisfecho todas las deudas del Banco, o haya desembolsado todos los fondos que estén en su posesión, y haya pagado todos los gastos de la liquidacion, deberá convocar a una junta a los accionistas o dueños del Banco, dando aviso de la misma durante treinta días en alguno de los periódicos que se publiquen en el condado en donde se halle situado el Banco. En tal junta el síndico entregará a tales accionistas o dueños toda la propiedad y efectos de dicho Banco que queden en su posesión, exceptuando sus registros, que serán entregados al Inspector de Bancos del Estado, y después de este trasferimiento y entrega y aprobacion por la corte de sus cuentas

y hechos en las premisas, tal como es ahora proveído por la ley, deberá de una vez ser descargado de cualquiera y toda futura responsabilidad para con el Banco o sus acreedores, y de allí en adelante estará el Banco en posicion igual a la que tendría si nunca hubiera sido autorizado para transar negocios bancarios.

ARTICULO V.

DÍAS DE FIESTAS PÚBLICAS O NACIONALES.

SEC. 92. Los siguientes días, a saber: El primer día de Enero, comunmente llamado día de Año Nuevo; el día 22 de Febrero, conocido como el Nacimiento de Wáshington; el día treinta de Mayo, conocido como Día de Decoracion; el día cuatro de Julio, conocido como Día de la Independencia Nacional; el primer día de Septiembre, llamado Fiesta del Trabajo; el día 25 de Diciembre, Pascua de Navidad; cualquier día que pueda más adelante ser designado por la Legislatura de este Estado, y cualquier día señalado y recomendado por el Gobernador de este Estado, o el Presidente de los Estados Unidos como Día de Accion de Gracias, ayuno o pregaria u otra observancia religiosa, deben, para cualquier propósito concerniente a la presentacion y aceptacion, protesta o deshonor de letras de cambio, cheques bancarios o pagarés, hechos después de la aprobacion de esta acta, ser considerados y tratados como el primer día de la semana que comunmente se llama domingo, y como fiestas públicas, y todos los cheques, cuentas y pagarés o notas que deban ser presentados para su pago en cualesquiera de dichos días, deberán considerarse como que deben ser pagados y presentados para su aceptacion o pago en el día secular o de negocios que siga inmediatamente a tal fiesta.

SEC. 93. Cuandoquiera que el primer día de Enero, el 22 de Febrero, el 30 de Mayo, el 4 de Julio, el 25 de Diciembre, o cualquier día designado por la Legislatura del Estado como un día de fiesta público caiga en domingo, el lunes siguiente será considerado como un día de fiesta nacional para todos y cada uno de los propósitos enumerados en la seccion anterior: *Entendido, no obstante*, Que en tal caso todas las letras de cambio, cheques y pagarés, hechos después de la aprobacion de esta acta que serían presentables para su aceptacion o pago en dicho lunes, se considerarán presentables para su aceptacion o pago en el día secular o de negociós que venga después de la mencionada fiesta.

ARTICULO VI.

PENAS, MULTAS Y SANCION PENAL.

SEC. 94. Cualquier persona que maliciosamente o a sabiendas deje de llevar a cabo cualquiera de los actos requeridos, tal como se especifican en las Secciones 26, 27, 35, 41, 43, 46 y 74 de esta ley, o que cometan cualquier acto en violacion de dichas Secciones o de cualquiera de ellas, será culpable de un crimen y bajo su conviccion será castigada con una multa que no exceda a dos mil pesos, o encarcelada en la Penitenciaría durante un término de no menos que un año ni más que quince, o con ambas cosas: presidio y multa.

SEC. 95. Cuando no se dispone en esta ley otra clase de castigo, cualquiera que maliciosamente o a sabiendas viole alguna de las disposiciones de esta ley con el propósito de engañar o perjudicar a cualquier persona, será culpable de un delito, y una vez que se halle convicto será castigado con una multa que no exceda a tres cientos pesos, o con encarcelamiento en la cárcel del condado durante un plazo que no sea superior a 90 días, o con ambas cosas: cárcel y multa.

ARTICULO VII.

Disposiciones para la Reserva Monetaria Federal.

Sec. 96. Cualquier Banco de Estado incorporado podrá aplicar al Cuerpo de Reserva Monetaria Federal para el derecho de subscribirse al capital social del Banco de Reserva Federal organizado en el Distrito Federal de Reserva Monetaria en que se halle situado el aplicante, y podrá convertirse en accionista de tal Banco y ejercer todos los poderes de los Bancos miembros de la organizacion, de acuerdo con las disposiciones del acta del Congreso intitulada: "Acta de Reservas Monetarias Federales," aprobada el día 23 de Diciembre de 1913.

ARTICULO VIII.

Otras Leyes Abrogadas.

Sec. 97. Desde la Sec. 244 hasta la 254, inclusive, y desde la Sec. 260 hasta la 284, inclusive, de las Leyes Compiladas de 1897, quedan todas las intermedias abrogadas, así como también quedan derogadas todas las Actas y partes de Actas que enmienden las mismas; el Capítulo LXII de las Leyes de 1899; el Capítulo LII de las Leyes de 1903, y todas las Actas y partes de Actas que enmiendan las mismas; y todas las demás Actas o partes de las mismas que conflicten con esta ley quedan asímismo derogadas: *Entendido,* Que tal abrogacion no anulará ni afectará ningún pleito, accion o procedimiento, civil o criminal, que se haya comenzado bajo cualquiera de las leyes derogadas por medio de ésta, sino que todos los pleitos, acciones o procedimientos judiciales serán proseguidos hasta su terminacion, de acuerdo con las leyes que quedan por medio de ésta abrogadas, y entendido además, que tal derogacion no afectará, negará, cercenará, privará de autoridad o debilitará cualquier derecho o causa de accion, civil o criminal, que emane de las leyes que quedan por ésta abrogadas, sino que tal derecho o causa de accion levantado o emanado de tal manera será presentado y proseguido judicialmente de acuerdo con las leyes que de tal modo quedan derogadas.

Firmado en Sesión abierta, el día 11 de Marzo de 1915.

CAPITULO LXVIII.

Un Acta Intitulada una Acta Relativa a los Deberes de los Asesores de Condado.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que será el deber de los asesores de condado o sus subalternos el visitar cada precinto en sus respectivos condados dentro del tiempo ahora proveido por ley para el retorno de propiedad, y el dar por lo menos aviso de treinta días del tiempo de tales visitas; tales avisos que sean impresos en Inglés o en Español, o ambos, Ingles y Español, como sea necesario, en algún periódico de circulacion general, publicado en el condado, una vez a la semana por tres semanas seguidas, o por medio de carteles impresos en Ingles o en Español o ambos Inglés y Español, como sea necesario, fijados en a lo menos dos lugares conspicuos en cada precinto, y dicho aviso especificará algún lugar centralmente localizado en cada precinto donde el asesor podrá ser encontrado en el tiempo menciodado en los avisos; y dicho asesor suplirá a cada uno de los pagadores de tasacion una cédula propia de tasacion para que haga su retorno.

Sec. 2. Cualquiera asesor que falte al cumplimiento de la seccion primera de este acta, será castigado, al ser convicto, por una multa que no pase de $200.00.

Sec. 3. Todas las actas y partes de actas que conflicten con ésta quedan abrogadas.

CAPITULO LXIX.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 2038 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, EN RELACION AL DERECHO DE HEREDAD DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS. APROBADA MARZO 15, 1915.

P. de la C. No. 307.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 2038 de las Leyes Compiladas de 1897 queda enmendada a modo que lea como sigue:

"SECCION 2038. Los hijos ilegítimos heredarán de la madre y la madre de los hijos; heredarán del padre cada vez que éste los haya reconocido como sus hijos, pero tal reconocimiento debe haber sido general y notorio, o bien por escrito, y si el tal reconocimiento constare por escrito debe haber sido firmado por el presunto padre en presencia de a lo menos dos testigos competentes y el escrito debe ser tal que muestre en su faz que se firmó con el intento de reconocer a tales hijos como herederos."

SEC. 2. Todas las actas y partes de acta que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

Firmada en sesión solemne este dia diez de Marzo, 1915.

CAPITULO LXX.

UN ACTA PROVEYENDO PARA EL SOSTÉN DEL EDIFICIO DE NUEVO MÉXICO Y DE LOS OBJETOS INSTALADOS EN ÉL EN LA EXPOSICION PANAMA-CALIFORNIA, EN SAN DIEGO, CALIFORNIA, DURANTE EL AÑO 1915, Y HACIENDO UN PRESUPUESTO PARA TAL FIN.

P. de la C. No. 288; Aprobado Marzo 15, 1915.

Por cuanto, de acuerdo con las disposiciones de un acta de la Legislatura del Estado de Nuevo México, intitulada "Un acta proveyendo para la compilacion, arreglo y manifestacion de los productos del Estado de Nuevo México en la Exposicion Internacional Panama-California, en San Diego, California, en el año 1915, y para hacer un presupuesto a tal fin" aprobada dicha acta el quince de Marzo, 1913, la Mesa Directiva de Gerentes de la Exposicion nombrados en virtud de tal acta han construido un edificio de estado y han instalado en él una exhibicion de los productos de este estado;

Y por cuanto, de los presupuestos dispuestos por dicha acta está sin pagar al fondo dispuesto por ley un balance correspondiente al año de 1913 la suma de $2,871.52 y al de 1914 la suma de $10,004.75; y

Por cuanto, para el conveniente cumplimiento de las obligaciones impuestas a la dicha Mesa de Gerentes de la Exposicion en construir el dicho edificio y la instalacion en él de los dichos exhibitos del estado se hizo forsozo a la dicha Mesa anticipar el pago a la Tesoreria del Estado al crédito del fondo establecido por la dicha acta y hacer un empréstito de dinero comprometiendo los dichos presupuestos a medida que se fueran pagando al dicho fondo como seguridad de los tales empréstitos, los que llevan interés a razón de ocho por ciento al año; y

Por cuanto, todos los fondos dispuestos por la dicha acta se necesitan inmediatamente para el pago de las obligaciones incurridas por la dicha Mesa y para sostener y llevar a efecto la instacion de objetos así como el edificio del estado durante el año de 1915, y para que se puedan retornar los dichos objetos al Estado de Nuevo México, a la conclusión de la dicha exposicion; y

Por cuanto, se requiere y necesita para el mango y sostén del dicho edificio y sus exhibitos que se haga una apropiacion adicional de fondos por este estado:

Ahora por lo tanto,

Se decreta por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Se autoriza por ésta y se confiere poder al Auditor del Estado de Nuevo México que inmediatamente gire su comprobante contra la Tesoreria del Estado por la suma del balance total que hasta ahora está sin pagar y que se adjudicó en virtud de lo dispuesto por el acta aprobada Marzo 15, 1913, y entrada en las levas de contribuciones autorizadas para los años 1913 y 1914, respectivamente, el dicho comprobante o comprobantos a que se paguen de cualesquiera fondos que existan en la tesoreria del estado, con excepcion de los fondos adjudicados para el pago del interés de la deuda pública.

Sec. 2. Cuando los dichos balances remesados por los impuestos de los años 1913 y 1914, respectivamente, se hayan colectado y entregado a la tesoreria del estado se acreditarán y transferirán al fondo o fondos de los cuales los pagos autorizados por la seccion primera de ésta se hubieran sacado, y los comprobantes que se requieren por esta acta, segun la seccion primera de la misma, se girarán a favor de la Mesa de Gerentes de la Exposicion de Nuevo México segun ahora constituida por ley.

Sec. 3. A fin de mantener y dirigir a su debido éxito el dicho edificio y los objetos que en él se exhiben, y para sufragar los gastos de la Mesa segun lo dispuesto por el acta de Marzo 15, 1913, durante el año 1915, se apropia aquí la suma adicional de doce mil pesos o la porcion de dicha suma que se necesite, la que se depositará en la tesoreria del estado al fondo que ahora se conoce como el fondo de la Exposicion Internacional Panama-California, y se gastará como ahora está dispuesto por ley.

Sec. 4. A fin de criar los fondos que se adjudican y mencionan en la seccion 3 de esta acta, queda al Auditor del Estado con autoridad de hacer, durante los años 1915 y 1916, tal leva o levas contra la propiedad amillarable dentro del Estado de Nuevo México como sea necesaria para producir la dicha suma de doce mil pesos.

Sec. 5. La Mesa de Gerentes de la Exposicion queda autorizada en anticipacion de los fondos que se sacarán de las levas de contribucion que impondrá el estado durante los años 1915 y 1916, a tomar los pasos necesarios por medio de empréstitos a fin de que se pueda tener el beneficio del dinero asi adjudicado durante el año 1915.

Sec. 6. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en fuerza desde y despues de su pasaje y aprobacion.

Firmada en sesión solemne el dia doce de Marzo, 1915.

CAPITULO LXXI.

Un Acta Relativa a Hipotecas de Propiedad Personal.

P. del S. No. 34, segun enmendado; Aprobado Marzo 15, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que la propiedad personal de toda descripcion, incluyendo cosechas creciendo, está por ésta declarada ser sujeta a hipoteca de acuerdo con las disposiciones de esta acta.

Sec. 2. Que en lo sucesivo todas las hipotecas de propiedad personal u otros instrumentos de escritura que tengan el efecto de una hipoteca o un derecho de retencion sobre propiedad personal, serán reconocidas por el dueño o hipotecador en la misma manera que traspasos que afectan la propiedad raiz.

Sec. 3. Cada tal hipoteca u otro instrumento de escritura, o una copia del mismo, debe ser protocolada en la oficina del escribano del condado en el condado o condados donde la propiedad así afectada está situada, al tiempo de la

ejecucion de cualquiera hipoteca de propiedad personal u otro instrumento de escritura: *Proveido,* que tal hipoteca personal u otro instrumento de escritura sea tambien enregistrado en la misma manera como un traspaso que afecte la propiedad raiz.

SEC. 4. Al recibir tal hipoteca de propiedad personal u otro traspaso de escritura, o copia de la misma como antedicho, el escribano del condado endosará sobre él, el tiempo cuando se recibió, y retendrá el mismo en los protocolos de su oficina: *Proveido,* que en caso de enregistrarlo como aquí se dispone, la parte en cuyo favor tal hipoteca está ejecutada, tendrá el derecho de retirar el original, si está protocolado, cuandoquiera que una verdadera copia del mismo esté protocolada con tal escribano de condado. Cuando cualquier tal hipoteca, u otro traspaso de escritura esté reconocido y protocolado, o enregistrado en la manera aquí prescrita, y sea demostrado a la corte por juramento o afirmacion de la parte que desee usar la misma, o de alguno conocedor de tal hecho, que la misma está perdida o no se halla en la posesión de la parte que desea usarla, una copia de ella o del registro de la misma, certificada por el escribano de condado con el sello de su oficina, puede ser recibida como evidencia sin más otra prueba. Una copia de algun tal traspaso original, o de alguna copia del mismo, protocolada como antedicho certificada por el escribano de condado en cuya oficina la misma está protocolada, será recibida como evidencia, pero solamente del hecho que tal instrumento o copia fué recibido y protocolado de acuerdo con los endosamientos del escribano de condado sobre ella, y de ningun otro hecho.

SEC. 5. El escribano de condado tendrá un libro en el cual llevará un apunte de todas tales escrituras, el cual será arreglado en columnas separadas con encabezados como sigue: Tiempo de Recepcion, Nombre del Deudor Hipotecante (alfabeticamente arreglados), Nombre de la parte en favor de quien el instrumento se otorga, Fecha de la escritura, Suma asegurada, Cuando debida, Propiedad Hipotecada, y observaciones; y la propia entrada se hará bajo cada uno de dichos encabezados. Bajo el encabezado de Propiedad Hipotecada, será suficiente dar una descripcion general de la propiedad hipotecada, y el lugar específico donde está locada, si se declara en el instrumento.

SEC. 6. Cada una tal hipoteca de propiedad personal u otro instrumento de escritura, protocolado de acuerdo con las disposiciones de esta acta, tendrá toda la fuerza y efecto dado al enregistre de un traspaso que afecta la propiedad raiz. Nada en ésta contenido será construido de tal suerte que afecte los derechos de alguna persona bajo tal hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura, que tenga el efecto de una hipoteca o derecho de retencion sobre propiedad personal, antes enregistrado segun la ley lo requiere.

SEC. 7. Cuandoquiera que alguna tal hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura haya sido pagado o satisfecho, será el deber de la parte en favor de quien tal instrumento se ejecutó, su asignado o representante personal, el protocolar o causar que se protocole, en la oficina del escribano de condado donde tal hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura, está protocolado, una satisfaccion de ella reconocida en la manera prescrita por ley. El escribano de condado asentará en el libro de registro, en el cual tal instrumento está enregistrado, bajo el encabezado de observaciones la palabra "Satisfecha" y la fecha de la satisfaccion. En caso que alguna tal hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura, esté tambien enregistrado, será el deber del escribano de condado de hacer la misma entrada al márgen de la página donde tal instrumento está enregistrado. Cualquier acreedor hipotecario, o el asignado de tal hipoteca u otro instrumento de escritura, que rehusare a la demanda del deudor hipotecario o su sucesor interesado en ella, de protocolar tal satisfaccion como se dispone en ésta seccion, será responsable en perjucios al deudor hipotecario, o a su sucesor interesado, en la suma de cien pesos, recobrables en una accion civil ante la corte de distrito; y dicha suma será considerada y determinada como perjuicios liquidados en tal caso.

Cuando tal satisfaccion esté protocolada, el escribano de condado podrá entregar al deudor hipotecario la hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura, relacionado a ella, pero en caso que no se haga demanda por ella ésta permanecerá archivada.

SEC. 8. Cualquiera tal hipoteca de propiedad personal, u otro instrumento de escritura, archivado como aquí se dispone, será nulo en cuanto al acreedor de la persona que la ejecute, o en contra de compradores o acreedores hipotecarios subsecuentes en buena fé, después de la expiracion de seis años desde y después de la fecha de la ejecucion de ésta.

SEC. 9. El escribano de condado cargará y colectará de antemano por protocolar y entrar cada una de dichas hipotecas de propiedad personal, u otros instrumentos de escritura, y por protocolar y entrar la satisfaccion como antedicho, la suma de veinticinco centavos, y nada más. En caso que tal hipoteca de propiedad personal, u otra escritura de traspaso, sea enregistrada, como arriba dicho, el escribano de condado, en la misma manera cargará y colectará el honorario dispuesto por ley por enregistrar instrumentos, o traspasos que afectan la propiedad raiz.

SEC. 10. Que las secciones 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, y 2366, de las leyes compiladas de Nuevo México de 1897 y el capítulo 14 de las leyes de sesión de 1907, están por ésta abrogadas, excepto en cuanto éstas sean aplicables a hipotecas de propiedad personal, u otros instrumentos de escritura, que tengan el efecto de una hipoteca o derecho de retencion sobre propiedad personal, ejecutada anterior a la fecha cuando ésta acta venga a ser efectiva.

CAPITULO LXXII.

UN ACTA CREANDO UN CUERPO DE MANEJO DE ARMERIA Y PROVEYENDO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ARMERIA EN LA PLAZA DE GALLUP, Y AUTORIZANDO UNA EMISIÓN DE BONOS A ESE EFECTO.

P. del S. No. 119, segun enmendado; Ley por Limitacion.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. A fin de proveer un edificio propio para el uso de la organizacion nacional de guardias ubicado en Gallup, se cria por ésta un Cuerpo de Manejo de Armeria, el que será nombrado como ahora se nombran los Cuerpos de Manejo de Armeria existentes, cuyos deberes serán los mismos que define la ley para los actuales Cuerpos de Manejo de Armeria.

SEC. 2. A fin de prevenir fondos para la construccion del dicho edificio de Armeria en la plaza de Gallup se autoriza por ésta que se emita por el Estado de Nuevo México bonos de cupón hasta la cantidad de diez y siete mil y quinientos pesos los que se designarán como "bonos para la construccion de Armerias del Estado de Nuevo México." Se declara aquí que el pedir dinero prestado el Estado de Nuevo México en fuerza de tal eleccion de bonos son gastos necesarios del estado. Los tales bonos llevarán la forma ordinaria de bonos de cupón, pagaderos al portador y de la denominacion de quinientos pesos cada uno, se fecharán el dia primero del mes de Abril u Octubre que inmeditamente preceda a la emisión de los dichos bonos, llevarán interés a razón de cinco por ciento al año pagadero semi-anualmente los primeros dias de Abril y Octubre; el capital e interés serán pagaderos en el National Bank of Commerce de la ciudad de New York; los tales bonos se harán pagaderos en treinta años desde su fecha, teniendo el estado el derecho de pagarlos en cualquier tiempo despues de veinte años de emitidos. Los tales bonos irán firmados por el Gobernador y el Tesorero y refrendados por el Auditor de Estado, y podrán los cupones llevar el facsimile litografiado o grabado de la firma del Tesorero de Estado; y el Secretario de Estado apenderá el gran sello del estado a los bonos, y éstos se registrarán

propiamente en los registros de bonos del estado en las oficinas del Auditor y Tesorero, lo que será hecho por dichos oficiales. Se dará propio anuncio de los bonos y el Tesorero de Estado los venderá al mejor postor por no menos que su valor a par y el producto de la dicha venta ingresará al erario del estado. Los gastos precisos de impresión, anuncios y venta de los bonos se pagarán del producto de la venta de los dichos bonos. Los réditos de la venta de los bonos se desembolsarán por el Cuerpo de Manejo de Armeria de Gallup.

SEC. 3. A fin de proporcionar los fondos para el pago del interés semianual de los bonos que se autoriza en la seccion segunda, el Auditor levará anualmente al tiempo que se hacen las demás levas para contribuciones del estado, comenzando con la primera leva de estado que él haga tras la emisión y venta de los dichos bonos un impuesto de toda la propiedad amillarable del estado cuanta se necesite para producir la suma del referido interés, y para prevenir el pago de los dichos bonos el Auditor levará anualmente comenzando con la primer leva del estado que él haga despues de emitirse y venderse los dichos bonos, un impuesto de toda la propiedad amillarable del estado la que baste para pagar todos los bonos en o antes de su vencimiento, tal leva de hacerse al mismo tiempo y de igual manera que se hacen otras levas del estado, la que certificada se remitirá a las propias autoridades encargadas de levar impuestos en los diversos condados del estado, cuyo deber será hacer que las dichas levas se hagan, amillaren y recauden debidamente; *entendido,* que al faltarse en el pago de dichos cupones de interés de los bonos aquí autorizados, los dichos cupones delincuentes se recibirán en pago de cualquier impuesto que se deba al estado, al presentarse al recaudador de contribuciones de cualquiera condado del estado.

SEC. 4. No se hará nada de preparativo o venta de los dichos bonos hasta que el ayudante general del estado haya dado su aseveracion al Tesorero de Estado de que se ha aprestado regularmente una compañia de milicia, que se ha organizado debidamente, y que ha permanecido continuamente en existencia por el periodo de un año.

SEC. 5. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en glena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAUITULO LXXIII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4, 13, 39, 40, 51 Y 59, DEL CAPITULO 82, DE LAS LEYES DE LA SESIÓN DE 1912.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 4 del capítulo 82, de las Leyes de la Sesión de 1912, sea, y la misma es por esta enmendada, de modo que lea como sigue:

"SEC. 4. El Comisionado de Terrenos Publicos está por ésta autorizado, para nombrar y emplear un Asistente Comisionado de Terrenos Públicos, quien recibirá un salario, de dos mil pesos ($2,000.00) al año, que le será pagado mensualmente; un cajero, quien actuará como Secretario Principal, el cual recibirá un salario, de mil ochocientos pesos ($1,800.00) al año, pagado mensualmente; y tres secretarios con un salario de mil doscientos pesos ($1.200.00) al año, cada uno, pagado mensualmente. También él podrá emplear tal asistencia adicional, como sea requerida, a un gasto anual, de no más de dos mil quinientos pesos ($2.500.00). Proveido, que en adicion a los empleados aquí así proveidos, el Comisionado podrá cuando él lo crea conveniente, emplear dos secretarios adicionales a un gasto anual, que no exceda de tres mil pesos ($3.000.00)."

SEC. 2. Que la seccion 13, del Capítulo 82, de las leyes de la sesión de 1912, sea y la misma queda enmendada para que lea como sigue:

"Sec. 13. Que la renta mínima sobre terrenos del estado, será dos por ciento, de su valor verdadero, de ser determinada, por avaluacion, según proveido por ley."

Sec. 3. Que la seccion 19, del Capítulo 82, de las leyes de la sesión de 1912, sea, y la misma queda enmendada, para que lea como sigue:

"Sec. 19. Con el consentimiento del Comisionado, cualquier arrendatario podrá asignar todo su derecho, título o interés en su arrendamiento, o abandonar o renunciar el mismo al estado y el arrendamiento será cancelado. Cualquier traspaso o renuncia, sin el consentimiento por escrito del Comisionado, será nulo sin ningún valor."

Sec. 4. Que la Seccion 39 del Capítulo 82, de las leyes de la sesión de 1912, sea, y por ésta la misma queda enmendada para que lea como sigue:

"Sec. 39. Cualquier arrendatario de tales terrenos minerales, o sus herederos, sucesores o asignados, de tal arrendatario, tendrán el derecho privilegiado, de una renovacion de arrendamiento, entendido que todos los términos y condiciones del arrendamiento, que expira, hayan sido cumplidos plenamente."

Sec. 5. Que la seccion 40, del capítulo 82, sea y la misma queda enmendada para que lea como sigue:

"Sec. 40. El Comisionado podrá ejecutar arrendamientos para extraer petroleo, y gas natural, en y en cualquiera de los terrenos del Estado, prescribiendo tales términos, y condiciones, como a él le parezcan justificables, pero ninguno de los dichos arrendamientos será por un término que exceda de cinco años, sujeto, sin embargo, al derecho de ser renovados, bajo tales términos y condiciones, como el comisionado pueda prescribir. Ningún tal arrendamiento será hecho por menos de cien pesos ($100.00), y en adicion a lo mismo, el dicho arrendamiento proveerá para tales derechos, de ser pagados al Estado, de no menos que cinco por ciento, del valor por entero, de todo el petroleo, gas natural y productos extraidos, durante el término del arrendamiento, de ser pagados cada tres meses. Falta en la parte de cualquiera de los tales arrendatarios, de cumplir con los términos y condiciones de su arrendamiento, operará en la pérdida y cancelacion del mismo, según aquí proveido."

Sec. 6. Que la seccion 51 del capítulo 82 de las leyes de la sesión de 1912, sea, y la misma queda enmendada para que lea como sigue:

"Sec. 51. Cualquier arrendatario de terrenos de Estado y cualquier comprador de terrenos de Estado, que tenga los mismos bajo contrato para comprar, que cerque los mismos, hará y mantendrá puertas, en todos las intersecciones de caminos públicos, y al faltar en hacer lo mismo, el arrendatario o el que tenga el contrato para comprar, asi hallado con culpa será castigado por una multa de no mas de veinte y cinco pesos, y a falta de pagar la misma, será encarcelado, por no más de veinte y cinco días. Cualquier persona que pasare por tales dichas puertas, y que faltare de cerrar las mismas, será culpable de un mal proceder, y bajo conviccion de lo mismo, será castigado segun proveido en esta seccion."

Sec. 7. Que la seccion 59 del capítulo 82, de las leyes de session de 1912, sea, y la misma es por ésta enmendada para que lea como sigue:

"Sec. 59. Cuandoquiera que cualesquiera terrenos sean vendidos sobre los cuales halla derechos de agua pertenecientes al arrendatario, el comprador pagará el valor avaluado de dichas mejoras, y derechos de agua, además del precio pagado por el terreno. Antes de que un traspaso, o patente o contrato sea expedido por tal terreno, el comprador protocolará con el Comisionado un recibo enseñando, que él ha pagado al dueño, el valor avaluado por dichas mejoras y derechos de agua, o depositará el mismo con el Comisionado, para ser pagado a dicho dueño. El valor de tales mejoras será avaluado por el Comisionado, para ser pagado a dicho dueño. El valor de tales mejoras será avaluado por el Comisionado, pero cualquier dueño podrá apelar de tal avaluacion, segun aqui despues proveido. *Proveido, sin embargo,* Que en caso de mejoras movibles, el dueño de las mismas, si esta disatisfecho, con tal avaluacion, podrá, si asi le parece, remover las mismas de las premisas arrentadas."

Sec. 8. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y salva-

bajo contrato de compra, los que están ahora cercados, o se cerquen en el futuro, el dueño o arrendador de tales terrenos pondrá y mantendrá puertas en todas las intersecciones de su cerca con tales caminos, y en o cerca de tales puertas la comisión de caminos reales del estado construirá y mantendrá, a costa del estado, auto-puentes por las cuales puedan los automóviles atravesar la cerca.

SEC. 3. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

SEC. 4. Que se necesita para la conservacíon de la paz pública y salvedad de los habitantes del estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXXVI.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 31, DEL CAPÍTULO 79 DE LAS LEYES DE NUEVO MÉXICO, DE 1905, INTITÚLADO, "UN ACTA PARA REGULAR LA FORMACION Y GOBIERNO DE CORPORACIONES DE MINERÍA, MANUFACTURAS, Y DE OTROS FINES INDUSTRIALES, APROBADA MARZO 15, 1905."

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la Seccion 31 del Capítulo 79 de las Leyes de Nuevo México, de 1905, que es un acta intitulado, "un Acta para regular la formacion y gobierno de corporaciones, de minería, de manufactura, industriales y para otros fines, aprobada Marzo 15, 1905," sea y la misma es por estas presentes enmendada para que lea como sigue:

"SEC. 31. Cualesquiera corporacion organizada bajo cualesquiera ley general del Territorio o del Estado de Nuevo México, incluso compañías de ferrocarril, de telégrafo y de expreso; también asociaciones de construccion y préstamos, bancos y bancos de ahorros, compañías de fideicomiso, compañías de terrenos y de irrigacion, y otras corporaciones que posean el derecho de tomar y condenar terrenos, podrán aumentar o disminuir su capital de acciones, cambiar su nombre, el valor par de las acciones de su capital de acciones, o la localizacion de su oficina principal, en o fuera de este Estado, (extender su existencia corporada por un período que no pase de cincuenta años) y fijar cualesquier método para alterar sus regulaciones permitidas por este acta, y cualesquiera corporacion organizada bajo el Capítulo de este acta, de la asamblea legislativa vigésima tercera del Territorio de Nuevo México, aprobada Febrero 2, 1878, siendo parte del título XXXIX de las Leyes Compiladas de 1897, podrá extender su existencia corporada por un período adicional que no pase de cincuenta años, en la manera prescrita en la antecedente seccion, y cualesquiera corporacion, excepto uno corporacion que ejerza el derecho de dominio eminente, podrá de la misma manera hacer renuncia de uno o más de los ramales de su empresa, o extender su negocio a tales ramales que pudieran haber sido insertados en su certificado original de incorporacion."

SEC. 2. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y de la seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México el que los provistos de este Acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible y por lo tanto una emergencia se declara que existe, y este acta vendrá a ser efectivo y a estar en plena fuerza y efecto desde y después de su pasaje y aprobacion.

pueden ser

está satisfecho con

CAPITULO LXXVII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 1, 3, 16, 19, 20, 34, 35, 41, 47 Y 52 DEL CAPÍTULO 57, LEYES DE 1907, SIENDO UN ACTA QUE PROVEE EL PROCEDER DE APELACION EN CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES.

P. de la C., No. 252, segun enmendado; Aprobado Marzo 16, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. La seccion 1 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma por ésta está enmendada, de manera que lea como sigue:

SECCION 1. Dentro de seis meses de la fecha de cualquier juicio final en una accion civil, cualquiera parte agraviada podrá apelar de éste a la suprema corte del estado. Apelaciones tambien se concederán por la corte de distrito, y atendidas por la suprema corte, de tales juicios interlocutorios, órdenes o decisiones de las cortes de distrito que practicamente dispongan de los méritos de la accion, de manera que cualquier proceder adicional en ella seria únicamente para llevar a efecto tal juicio interlocutorio, órden o decisión, si la aplicacion para tal apelacion se hace dentro de veinte (20) dias contados de la fecha de la rendicion de tal juicio interlocutorio, o decisión.

En procedimientos de Habeas corpus, donde el peticionario está detenido bajo una órden, auto o mandato de alguna corte, y se ordena que se descargue y se liberte de la prision por cualquiera corte de distrito, el oficial que tenga la custodia de tal peticionario, o el procurador de distrito, del distrito, donde los procedimientos se instituyeron, de parte del estado, podrá apelar a la suprema corte de tal órden de descargo, pero tal apelacion no tendrá el efecto de impedir la ejecucion. Si la órden de la corte de distrito, o juez de la misma, se reversa, el oficial bajo la custodia de quien tal peticionario fué ordenado libertarse, o su sucesor, o cualquier otro oficial de paz del estado, arrestará de nuevo a tal persona, y la detendrá para ser juzgada, o la pondrá en la carcel o aprisionará como lo ordenaba la órden, auto o mandato original.

SEC. 2. La seccion 3 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma por ésta está enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 3. Autos de error para traer ante la suprema corte cualesquier causa adjudicada o determinada en cualesquiera de las cortes de distrito, como se dispone en la seccion 1 de ésta acta, podrán ser expedidos por la suprema corte, o por cualquier juez de ella, si la aplicacion para ello se hace dentro del tiempo limitado en la seccion una de ésta acta para obtener apelaciones. Cuandoquiera que un auto de error se expide, citacion será expedida por el secretario de la suprema corte mandando y citando a la parte opuesta de que comparezca y responda a tal auto. Tal citacion podrá ser servida entregando una copia o copias de ella a la parte o partes opuestas, o su abogado de registro, en la corte de abajo y podrá ser servida por un oficial o alguna otra persona, y cuando no lo sea por un oficial, el servicio se hará aparecer por declaracion jurada o de otra manera a la satisfaccion de la corte. Y cuandoquiera que servicio personal no se puede hacer el secretario de la suprema corte causará que servicio sea hecho por publicacion como en causas civiles en la corte de distrito.

SEC. 3. La seccion 16 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma por ésta está enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 16. *Supersedeas.* No habrá supersedeas, o detencion de ejecucion sobre juicio o decisión final alguna de cualesquiera de las cortes de distrito en las cuales una apelacion se ha tomado o un auto de error se ha pedido a menos que tal apelante o actor en error, dentro de sesenta dias desde la fecha de la [illegible] de tal juicio o decisión, o alguna persona responsable por él, ejecute [illegible] la parte adversa en doble la suma del juicio de que se queja, con [illegible]res, que serán aprobados por el secretario de la corte de distrito. [illegible]iones y por el secretario de la suprema corte en el caso de auto

de error, condicionada para el pago de tal juicio y todos los costos que puedan adjudicarse en contra de él, en caso que tal apelacion o auto de error sea desechado o el juicio o decisión de la corte de distrito sea afirmado. *Con tal que,* sin embargo, que la corte de distrito, por buena causa mostrada, pueda conceder al apelante a no exceder treinta dias adicionales de tiempo dentro de los cuales archive tal fianza, e igual extensión de tiempo podrá concederse por la suprema corte en casos de autos de error, al presentar igual manifestacion. En caso que la decisión de que se apela, o de la cual un auto de error se peticiona, es para un recobro, distinto al de una suma determinada de dinero, entónces la suma de tal fianza, dado el caso que una apelacion se ha tomado, será determinada por la corte de distrito o el juez de ésta, y en el caso de un auto de error, por el juez superior o algun juez asociado de la suprema corte, condicionada que el apelante o actor en error prosecute su dicha apelacion o auto de error con debida diligencia en la suprema corte y que si la decisión de la corte de abajo se afirma, o la apelacion o auto de error se desecha, obedecerá el decreto de la corte de distrito y pagará todos los perjuicios y costos adjudicados en contra de él en la corte de distrito y en la suprema corte por motivo de tal apelacion o auto de error. A la aprobacion de las fianzas como en ésta seccion se dispone, y al archivar la fianza, en caso de apelacion con el secretario de la corte de distrito, y en caso de un auto de error con el secretario de la suprema corte, habrá una detencion de procedimientos en tal causa hasta que la misma sea determinada finalmente conforme a tal apelacion o auto de error en la suprema corte.

SEC. 4. La seccion 19 del capítulo 57 de las leyes de 1907, sea y la misma por ésta está enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 19. La suprema corte tendrá un término de corte cada año, comenzando el segundo Miercoles de Enero, y estará en todos tiempos en sesión en el asiento del gobierno; con tal que, la corte de tiempo en tiempo podrá tomar tal receso como en su juicio lo considere propio.

SEC. 5. La seccion 20 del capítulo 57 de las leyes de 1907, sea y la misma por ésta está enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 20. Todas las apelaciones, autos de error, fianzas, citas, citaciones y otros procesos, en la suprema corte serán retornables no más que ciento treinta (130) dias después que tales apelaciones sean entradas y tales autos de error peticionados, o tales fianzas, citas, citaciones y otros procesos son expedidos, y la corte tendrá jurisdiccion para oir y determinar y disponer de todas tales apelaciones, autos de error, fianzas, citas, citaciones y otros procesos desde y después de tales dias de retorno: *Proveido,* Que el apelante o actor en error pueda perfeccionar tal apelacion o auto de error en la suprema corte en menos que ciento treinta (130) dias y la corte asumirá jurisdiccion de estos y tendrá jurisdiccion sobre las partes a tal accion después que estas hayan sido regularmente entradas en el registro.

SEC. 6. La seccion 34 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma está por ésta enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 34. Los apelantes y actores en error, en todas las causas civiles en las cuales el valor de la propiedad en disputa excediere Mil ($1,000.00) Pesos, en o antes del dia del retorno, prepararán y protocolarán con el secretario de la suprema corte diez copias de un abstracto impreso del registro, en las cuales especificarán el título de la causa, con la fecha del protocolo de todos los papeles en la corte de abajo, y una breve relacion del contenido de cada alegato, y demonstrarán ampliamente los puntos sobre los cuales descansan para reversar el juicio o decreto. Tambien se referirán a los números del folio en el transcrito y lista de excepciones, en la márgen del abstracto, en tal manera que las órdenes, alegatos y evidencia a los cuales éstos se refieren puedan facilmente hallarse en el registro.

Si el abstracto archivado no presenta las partes del registro al que se hace referencia en el asignamiento de errores, la apelacion o auto de error pueden ser desechados.

El consejero por el apelado o demandado en error, si no está satisfecho con

el abstracto de registro archivado en la causa, dentro del tiempo a él concedido para sus breves, podrá protocolar con el secretario diez copias de tal abstracto adicional como él considere necesario para un completo entendimiento de los méritos de la causa.

El secretario de la suprema corte tasará como costos por imprimir el abstracto de registro el costo actual, razonable, junto con diez centavos cada folio de cien palabras por el transcrito original de las notas del taquígrafo y del registro preparado por el secretario de la corte de distrito, y tres centavos cada folio por cada copia adicional de éste, las cuales sumas, por ésta se determinan ser la compensacion de taquígrafos y secretarios por preparar transcritos y copias de éstos.

SEC. 7. La seccion 35 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma está por ésta enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 35. En todos los casos será el deber del apelante o actor en error de protocolar con el secretario tres copias del transcrito del registro, legiblemente puesto en tipografía en espacio doble tipográfico, una copia será retenida por él en su despacho y la otra será para el uso del abogado de la parte contraria, quien podrá retirar la misma temporariamente, pero serán devueltas al tiempo que la causa se dá audiencia.

SEC. 8. La seccion 41 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma está por ésta enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 41. Si el juicio de la corte de apelacion es en contra del apelante o actor en error, la suprema corte, o dá juicio en contra de él y sus fiadores en la fianza de apelacion o supersedeas, o devuelve la causa con direcciones a la corte de distrito de entrar juicio contra él y sus dichos fiadores en tal fianza, y una ejecucion puede expedirse sobre cualquier tal juicio en contra del dicho principal y sus dichos fiadores ya sea juntos o separados.

SEC. 9. La seccion 47 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma está por ésta enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 47. Apelaciones se concederán de cada juicio final dado en cualquier causa criminal si se aplica por ellas durante el término en el cual dicho juicio se dá. Autos de error no se concederán o permitirán en causas criminales, pero tales causas solamente se revisarán al ser apeladas.

SEC. 10. La seccion 52 del capítulo 57 de las leyes de 1907 sea y la misma está por ésta enmendada, de manera que lea como sigue:

SEC. 52. El transcrito de registro y lista de excepciones en causas criminales se prepararán y protocolarán en la misma manera como bajo las disposiciones de esta acta se prescriben para preparar y protocolar las mismas en causas civiles, excepto que un abstracto de ellas no es necesario que se imprima y en ningun caso se cargarán los costos por éstas en contra del estado. Los procuradores de distrito actuarán por el estado en la materia de preparar y protocolar tal transcrito y en arreglar las listas de excepcion en causas criminales.

Firmada en sesión abierta éste dia 9 de Marzo, 1915.

CAPITULO LXXVIII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 38 DEL CAPÍTULO 84 DE LAS LEYES DE NUEVO MÉXICO, DE 1913, REFIRIÉNDOSE A CERTIFICADOS DE VENTA POR IMPUESTOS.

P. de la C., No. 369, Segun Enmendado; Aprobado Marzo 16, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 38 del capítulo 84 de las leyes de Nuevo México de 1913 sea y la misma está por ésta enmendada de modo que lea como sigue:

"SEC. 38. Al pagar la suma por la cual alguna propiedad raiz se vende, el colector dará al comprador un certificado de venta, que encierre una descrip-

cion de la propiedad vendida, relatando el nombre de la persona o personas a quien la misma fué asesada, o que fué asesada a dueños desconocidos, como sea el caso, la suma pagada por ella, y que fué vendida por impuestos, con la fecha de la venta, y que la venta está sujeta al derecho del dueño de redimir la propiedad dentro de tres años, pagando la suma pagada en dicha venta, con interés sobre ella a razón de uno por ciento al mes, el cual certificado debe registrarse en la oficina del secretario de condado, en un libro llevado con el proposito de registrar tales certificados. Tal dueño anterior podrá en cualquier tiempo, dentro de tres años, desde la fecha de tal certificado, segun lo dispone la seccion 36 de ésta, redimir la propiedad, pagando al tesorero de condado, para el uso del comprador, o sus asignados, la suma del dinero de compra, con interés sobre éste a razón de uno por ciento al mes, junto con cualesquiera impuestos que puedan haberse pagado sobre la propiedad por el comprador, o sus asignados, con interés al mismo por ciento, y tal dueño anterior puede retener posesión de la propiedad hasta que el tiempo de redencion haya expirado. En todos casos donde propiedad alguna haya sido vendida en algun condado, subsecuente al 16 de Marzo, 1905, y anterior al 18 de Marzo, 1913, de acuerdo con el Capítulo XXII de las leyes de 1899, y el certificado duplicado de tal venta, no haya sido vendido por el tesorero de condado, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo CXXXIV de las leyes de 1905, o alguna enmienda a ésta, la persona o personas, sus herederos ejecutores o asignados, que fueron los dueños de dicha propiedad al tiempo que la misma fué tomada por el dicho condado por ésta se declaran tener el derecho de pagar la suma de impuestos por los cúales dicho condado tomó dicha propiedad al tesorero de condado de dicho condado en cualquier tiempo anterior a Enero primero, 1916, y será el deber de dicho tesorero de condado, al recibir la suma de tales impuestos de expedir a dicha persona o personas, los herederos de ellos, ejecutores o asignados, como sea el caso, un certificado de redencion de dicha propiedad, el cual certificado será prueba conclusiva de tal redencion en cualquier causa que en adelante se comienze. Propiedad raiz vendida por impuestos, ya sea vendida al condado o a otros, continuará asesándose en el nombre del dueño original, o a dueños desconocidos, como sea el caso, hasta que el periodo de redencion haya expirado, y los impuestos sobre ella por el tiempo durante el cual dicho certificado, o certificado duplicado, sea tenido por el condado, o un comprador, serán una liga sobre dicha propiedad hasta que sean pagados. Cualquier juicio final por la venta de propiedad raiz por impuestos delincuentes dado segun la ley, impedirá a todas las partes de levantar objecciones algunas a él que existian en o antes de la redencion de tal juicio y podian haberse presentado como una defensa en tal accion en la corte en la cual el mismo fué dado, y en cuanto a todas tales cuestiones el juicio será evidencia concluisiva de su regularidad y validez en todos los procedimientos subsecuentes, ya sean colaterales o directos, y ninguna peticion de revista, u otra accion, que ataque el dicho juicio será entretenida por corte alguna excepto en casos donde los impuestos habian sido pagados o la propiedad raiz no estaba sujeta a impuesto o asesamientos.

"Cuandoquiera que algun pedazo, porcion o trecho de terreno, o algun interés en él, o alguna mejora sobre él, haya sido tomado anterior al primero de Abril, 1915, por o para algun condado en ventas de impuestos hechas de acuerdo con la ley por dos o más años, y el tesorero de dicho condado no ha podido vender los certificados, o duplicados de certificados, por éstos, para poder realizar la suma total de los impuestos, interés, pena y costos debidos sobre dicha propiedad, dicho tesorero podrá vender la misma en venta pública al postor más alto por dinero, quien propondrá no menos que la suma mínima debida, la cual los comisionados de condado de dicho condado, por órden debidamente asentada en sus registros, en cualquiera junta regular hayan decidido aceptar. Y en cualquier tiempo anterior a la fecha determinada para tal venta, en el aviso dado por el tesorero, el dueño de dicha propiedad podrá redimir la misma de tal venta de impuestos, pagando al tesorero la suma mínima determinada por los comisionados de condado, tal venta de dichos certificados o duplicados de

certificados, o tal redencion por el dueño, libertará dicha propiedad de la liga de todos impuestos, penas, interés y costos delincuentes que se hallaren en contra de la misma a la fecha de tal venta o redencion.

Firmada en sesión abierta éste dia 12 de Marzo, 1915.

CAPITULO LXXIX.

UN ACTA RELATIVA A RENTAS PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y ABROGANDO UN ACTA DE LA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO APROBADA FEBRERO 10, 1915, INTITULADA, "UN ACTA TOCANTE A RENTAS PARA ESCUELAS PÚBLICAS, AUMENTANDO EL TÉRMINO DE ESCUELA DE CINCO A SIETE MESES Y ABROGANDO EL CAPÍTULO 51 DE LAS LEYES DE 1912."

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que el Cuerpo de Comisionados de cada un Condado anualmente leve y colecte una tasa de una mitad de un milésimo en el peso sobre toda la propiedad tasable en el Condado para el mantenimiento de las escuelas públicas, el producto de lo cual será pagado al Tesorero del Estado como lo son otras tasaciones de Estado y será añadido al fondo corriente de Estado para las escuelas.

SEC. 2. Que el primer Lunes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, el Tesorero del Estado hará un resumen completo de todos los dineros en dicho fondo corriente de escuelas y certificará el mismo al Superintendente de Instruccion Pública del Estado. Dentro de veinte días después de los primeros Lunes de dichos meses el dicho Superintendente del Estado hará un aporcionamiento del dinero en el fondo corriente de Escuelas entre los condados de conformidad con el número de niños de edad escolar en cada Condado, según se demuestre por los retornos de Superintendentes de Escuelas de Condado inmediatamente precedente al tiempo de hacer tal aporcionamiento y certificará tal aporcionamiento para cada un Condado al Auditor y Tesorero del Estado y el aporcionamiento de cada un Condado respectivamente al Tesorero y Superintendente de Escuelas de cada Condado. El Auditor del Estado girará su bono sobre el Tesorero del Estado a favor del propio Tesorero de Condado por la suma aporcionada a su Condado, y tal dinero vendrá a ser parte del fondo general de escuelas del Condado, y será aporcionado como lo son otros dineros en dicho fondo.

SEC. 3. Para los fines de este acta, las ciudades, las plazas y las villas, ya sea que estén incorporadas bajo leyes generales o especiales, y el territorio adherido a las mismas, para fines de escuela, serán conocidas como distritos de escuela municipales, y todos otros distritos de escuela serán conocidos como distritos de escuela rurales.

Los Directores de Escuela de cada un Distrito rural de escuela y los Cuerpos de Educacion de los Distritos de escuela municipales tendrán poder y por estas presentes quedan exigidos de proveer, por construccion, compra, o arrendamiento, convenientes casas de escuela, mantener dichas casas de escuela en buen orden, proveer las mismas con los muebles y combustibles necesarios, proveer para el pago de los sueldos de los maestros y para el rédito sobre los bonos de escuela y la redencion de los mismos, y para sufragar todos otros gastos en coneccion con el propio manejo de las escuelas públicas o comunes.

SEC. 4. Será el deber de los Directores de Escuela de los distritos rurales de escuela en o antes del dia primero de Mayo de cada año el hacer para el Superintendente de Escuelas de Condado un presupuesto de las sumas de fondos necesarios para los fines descritos en la Seccion 3 de este acta para el año entrante, empezando el primero de Septiembre siguiente, especificando separadamente las sumas necesarias para la compra de terreno, para la construccion, para el equipo, reparacion o arrendamiento de edificios, para el rédito sobre, y para el fondo de amortizacion para, los bonos y el sostenimiento corriente de las escuelas en sus respectivos distritos. El dicho Superintendente de Condado

pasará sobre tal presupuesto y en caso de falta de dichos directores en hacer tal presupuesto, él hará tal presupuesto en o antes del día primero de Junio siguiente, y deberá acto continuo, en o antes del dicho ultimo mencionado día, en cada año, certificar al Cuerpo de Comisionados de Condado dichos presupuestos de los distritos rurales de escuela según hechos, aceptados y determinados por él; dichos presupuestos cunado hayan sido así certificados deberán recitar los mismos hechos que el presupuesto hecho a él por dichos Directores de Escuela.

Será el deber de los Cuerpos de Educacion de los Distritos de Escuela municipales, en o antes del día primero de Junio de cada año el hacer y certificar al Cuerpo de Comisionados de los respectivos Condados un presupuesto de la cantidad de fondos necesarios para el fin descrito en la Seccion 3 de este acta para el año siguiente, empezando el primero de Septiembre siguiente, especificando separadamente las sumas necesarias para la compra de terrenos, construccion, equipo, compostura, o arriendo de edificios, réditos sobre, y fondo de amortizacion para, los bonos y el sostenimiento corriente de la escuela bajo su jurisdiccion.

Dichos presupuestos para distritos de escuela rurales o municipales deberán de ser aceptados por el Cuerpo de Comisionados de Condado antes de la clausura de su reunión en el mes de Julio de cada año.

Sec. 5. El Cuerpo de Comisionados de Condado deberá anualmente al tiempo de levar otras tasaciones levar una tasa especial de escuela sobre toda la propiedad tasable de su respectivo condado, la cual junto con las otras rentas proveidas por ley producirá suficiente renta para el sostén y mantenimiento de dichas escuelas en distritos de escuela municipales y en distritos de escuela rurales donde haya o ha de ser establecida una escuela graduada con a lo menos cuatro maestros, por el período entero de nueve meses, y en distritos de escuela rurales por el período entero de siete, ocho o nueve meses de conformidad con los presupuestos según hechos y finalmente aceptados para tales distritos: *Y proveido, además,* Que la cantidad que podrá ser gastada por cualesquier distrito rural de escuela, donde no se tiene tal escuela graduada, para todos fines excepto la construccion, compra, arriendo, compostura o equipo de casas de escuela, no deberá durante ningun año escolar pasar de la suma de sesenta pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga un certificado de tercer grado esté empleado, ni más de setenta y cinco pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga certificado de segundo grado, esté empleado, ni más de noventa pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga certificado de primer grado o más alto esté empleado: *Y proveido, además,* Que ningún tal distrito rural de escuela estará intitulado a más que un cuarto de escuela por cada cincuenta niños o fraccion de ese número, de edad escolar, dentro del distrito: *Y proveido, además,* Que la tasa especial de escuelas que podrá ser levada de conformidad con los provistos de este acta, no pasará de diez y ocho milésimos en cada peso de la valuacion asesada de la propiedad en cualesquier condado.

Sec. 6. El Cuerpo de Comisionados de Condado deberá anualmente al tiempo de levar otras tasaciones levar una tasa sobre toda la propiedad tasable dentro de cada distrito de escuela municipal y rural para pagar por la compra de sitio para compra, construccion y primer equipo de casas de escuela y el rédito sobre, y para proveer un fondo de amortizacion para el pago del principal de, cualesquier deuda de tal distrito.

Sec. 7. Los productos de tal tasa especial de escuela para tales distritos municipales serán pagados a los respectivos Tesoreros de los mismos. El Tesorero de Condado tamará recibos en duplicado por ello, uno de los cuales protocolará en la oficina, y el otro lo transmitirá al Escribano del correspondiente Cuerpo de Educacion. Los productos de tales tasas especiales de escuela para distritos rurales de escuela, serán acreditados por el Tesorero de Condado a los respectivos distritos de escuela.

Sec. 8. Todos los pagos por cuenta de cualesquier distrito rural de escuela

deberán de hacerse de acuerdo con cuentas pormenorizadas aprobadas por el Superintendente de Escuelas de Condado sobre bonos firmados por dos miembros del Cuerpo de Directores de tal distrito de escuelas y aprobadas por el dicho Superintendente de Escuelas de Condado. El Superintendente de Condado llevará un registro de los gastos de cada distrito escolar en tal forma y manera como lo prescriba el Superintendente del Estado, y hará tales reportes concerniente a lo mismo en tales tiempos y en tal manera y forma como lo exija el Superintendente del Estado.

SEC. 9. Si algun distrito de escuela municipal o rural se considerare agraviado por la accion del Cuerpo de Comisionados de Condado en el presupuesto permitido a cualesquier distrito, una apelacion podrá ser tomada por el distrito escolar agraviado a la corte de distrito del distrito judicial dentro del cual el tal distrito de escuela esté situado en o antes del diez de Agosto, en tal forma y sobre tales condiciones como el juez del respectivo distrito judicial prescriba. Para la consideracion de tal apelacion el juez tendrá audiencias entre el quince de Agosto y el primero de Septiembre, de cada año, y deberá después de debida consideracion de la alegada injusticia y cualesquier declaracion concerniente a lo mismo, que podrá ser sometida por el agraviado distrito escolar o cuerpo de comisionados de condado hacer tal orden, en o antes del diez de Septiembre en el asunto segun el dicho juez lo considere justo, cuya dicha orden será final. Si en tal orden el presupuesto para cualesquier distrito es ordenado que se aumente o se disminuya, el cuerpo de comisionados de condado hará la leva correspondiente que produzca la renta necesaria para el fin. El Attorney General deberá, a súplica del Cuerpo de Educacion o directores de escuela de los respectivos condados enforzar el cumplimiento de cualesquiera orden hecha segun aquí proveido por mandamus u otro procedimiento propio entablado en la corte de distrito.

SEC. 10. Nada en ésta será construido a manera de que enmiende, o abrogue cualesquiera parte del Capítulo LVII de las Leyes de 1912, segun enmendado por el Capítulo XX, Leyes de 1913, intitulado, "Un acta para el establecimiento de escuelas altas de condado y proveyendo para el sostenimiento de las mismas."

SEC. 11. El acta de la segunda Legislatura del Estado aprobada el diez de Febrero, 1915, intitulada, "Un acta concerniente a rentas para las escuelas públicas, aumentando el término de escuela de cinco a siete meses, y abrogando el Capítulo LI de las leyes de 1912;" y todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta, quedan por ello abrogadas: *Proveído, sin embargo*, Que la abrogacion de dicha acta de la segunda Legislatura de Estado, aprobada Febrero 10, 1915, no tomará efecto hasta Noviembre 30, 1915, excepto en lo que concierne a la abrogacion de aquellos provistos en dicha acta con referencia a hacer presupuestos de escuela y levas.

SEC. 12. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia por estas presentes se declara que existe, y este acta estará en fuerza y efecto desde y después de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXXX.

UN ACTA APROPIANDO FONDOS PARA EL SOSTÉN Y MANTENIMIENTO DE LA ESCUELA DE HUÉRFANOS DE NUEVO MÉXICO, EN SANTA FÉ, Y DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES DE CARIDAD Y HOSPITALES PARA LOS QUE DESTINARA APROPIACIONES LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1909.

P. del S. No. 142; Aprobado Marzo 16, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Para el cuarto año fiscal del Estado de Nuevo México se adjudica a beneficio de la Escuela de Huérfanos de Nuevo México en Santa Fé y

de las diversas Instituciones de Caridad y Hospitales de Nuevo México para cuyo sostén destinó apropiaciones anuales la Asamblea Legislativa de 1909, las siguientes sumas, a saber:

Hospital de San Vicente en Santa Fé	$ 3,600.00
Hospital del condado de Grant en Silver City	1,800.00
Hospital de las Hermanas de la Merced en Silver City	1,800.00
Hospital de las Señoras en Deming	1,800.00
Hospital del condado de Eddy en Carlsbad	1,800.00
Hospital de las Hermanas en Albuquerque	2,400.00
Sociedad de Alivio (Relief) en Las Vegas	3,000.00
Hospital de Gallup en Gallup	2,000.00
Hospital de Santa Maria en Roswell	1,800.00
Hermanas de Loretto en Mora	1,000.00
Hermanas de Loretto en Las Cruces	1,000.00
La Escuela de Huérfanos de Nuevo México en Santa Fé	10,000.00

SEC. 2. Para el quinto año fiscal del dicho estado se adjudica para las distintas Instituciones y Hospitales mencionados en la precedente seccion para cada uno la misma cantidad que se adjudica en dicha seccion.

SEC. 3. Para el cuarto y quinto año fiscales el Auditor de Estado de Nuevo México queda ordenado de hacer la leva necesaria contra toda la propiedad amillarable del estado, con el fin de realizar las cantidades que aquí se apropian, y de exigir que los varios recaudadores de impuestos recauden las mismas en el idéntico tiempo y modo como se recaudan y pagan otros impuestos, y al pagarse las mismas al Tesorero de Estado, este oficial las depositará en cuenta separada, que llevará y se conocerá como "Fondo de Instituciones de Caridad y Hospital" y el dicho Auditor hará sus comprobantes contra tales fondos, cuando sean disponibles, sobre el comprobante debidamente firmado por las Instituciones ya mencionadas y el dicho Tesorero pagará los dichos giros al presentársele los mismos.

SEC. 4. Todas las actas y partes de acta que conflictaren con esta quedan abrogadas.

CAPITULO LXXXI.

UN ACTA EN RELACION A CERTIFICADOS DE MAESTROS Y ABOLIENDO LAS SECCIONES 3 Y 4, CAPÍTULO 97, LEYES DE 1907.

P. del S. No. 103, segun enmendado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Certificados de los maestros elementales del Estado:

Se apodera por ésta al Cuerpo de Educacion del Estado a que extienda tres grados de certificados de maestros elementales, que se conocerán como primero, segundo y tercer grado, respectivamente. El Cuerpo de Educacion expedirá los certificados haciendo un exámen en los ramos que considere conveniente, o al presentar los aplicantes grados en los asuntos que requiera el dicho Cuerpo de las Instituciones Educacionales del Estado. Se tendrá el dicho exámen en los lugares, tiempos y modo que juzgue propio el dicho Cuerpo. El exámen de los certificados de maestros elementales se hará bajo la direccion del Superintendente de Condado de acuerdo con las reglas y disposiciones que prescriba el dicho Cuerpo. Al terminarse el exámen el Superintendente de Condado remitirá los papeles del aplicante al Superintendente de Pública Instruccion, el que los graduará o causará que se gradúen. Se autoriza por ésta a que el Superintendente de Pública Instruccion emplee, para que le ayuden a clasificar los grados de los papeles de los aplicantes, a la persona o personas que juzgue competentes. Para remunerar el trabajo de tal persona o personas se dispone por ésta que se aparte anualmente la suma de mil doscientos ($1,200.00) pesos, o la porcion de dicha suma que se considere necesaria, de fondos no de otro modo

adjudicados. El Auditor de Estado pagará sus servicios a tales personas, al presentarle los reclamos a recibir, aprobados por el Superintendente de Pública Instruccion. Las personas que hayan obtenido certificados elementales tendrán derecho de enseñar en cualquier distrito escolar, distrito independiente, plaza incorporada, ciudad o aldea del Estado. Un certificado de tercer grado intitula a su posesor a enseñar durante un año, uno de segundo grado durante dos años y el de primer grado durante tres años, respectivamente. Todos los certificados serán nulos al vencer el término por el que se expidieran, pero podrán tales certificados, menos los de tercer grado, renovarse de acuerdo con las disposiciones que adoptare el Cuerpo del Estado. Los maestros de las plazas y aldeas incorporadas deben conseguir sus certificados de acuerdo con lo que se requiere en esta acta, pero los Cuerpos de Educacion de las ciudades incorporadas podrán extender certificados de maestros por el período de tiempo y de conformidad con las disposiciones que ellos prescriban, pero los tales certificados solamente serán válidos en la ciudad cuyo Cuerpo los expidió.

SEC. 2. Certificados de maestros Profesionales del Estado:

El Cuerpo de Educacion del Estado queda por ésta autorizado de expedir certificados de maestros profesionales del estado a las personas que considere calificadas por razón de su carácter moral, su proficiencia escolar académica, su conocimiento de la teoría y arté de enseñar, y su práctica actual en la enseñanza. Las personas dueñas de certificados, y quienes poseen además certificado de atendencia en algun instituto normal de condado o escuela veraniega, como requiere la ley, tendrán derecho sin más exámen, a enseñar en cualquiera de las escuelas públicas de Nuevo México por el período de tiempo que en los tales certificados se designare.

Por ésta se dá poder al Cuerpo de Educacion a que endose oficialmente los certificados de maestros que se han concedido en otros Estados y Territorios, de acuerdo con las reglas que él haya prescrito; y a que conceda certificados de primero, segundo y tercer grado a personas que hayan terminado cursos específicos aprobados por el Cuerpo de Educacion del Estado; en las instituciones educacionales del Estado de Nuevo México, o en otras escuelas designadas por el dicho Cuerpo: *Entendido*, Que al graduar en el Colegio de San Miguel, situado en Santa Fé el posesor de un diploma que abraze el curso total de estudios impuestos por dicha institucion tendrá derecho a un certificado de primer grado elemental, el que será honrado en todos los condados del estado como certificado legal por el período de tiempo que alli se designare. El Cuerpo de Educacion del Estado tendrá autoridad para extender certificados especiales a profesores de Dibujo, Música, Kindergarten o sujetos Primarios, Agricultura, Instruccion Manual, Ciencia Domestica, y ramos Comerciales en las escuelas comunes, o escuelas públicas elementales, o de altas clases, dentro del Estado, de acuerdo con las disposiciones que el Cuerpo de Educacion del Estado juzgue propio adoptar.

SEC. 3. Las secciones tres y cuatro del capítulo 97 de las leyes de 1907 y todas las actas y partes de acta que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

CAPITULO LXXXII.

UN ACTA EN RELACION AL CUERPO DE EDUCACION DEL ESTADO, Y REPELIENDO LA SECCION 1 DEL CAPÍTULO 97 DE LAS LEYES DE 1907 Y LA SECCION 4 DEL CAPÍTULO 121 DE LAS LEYES DE 1909.

Substituto del Senado por el P. del S. No. 108; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que el término de oficio de los cinco miembros nombrados del Cuerpo de Educacion del Estado será cinco años: *Con tal que*, no se entenderá que esta acta afecta en modo alguno el término de oficio de ningun miembro actual del dicho Cuerpo.

SEC. 2. El dicho Cuerpo se reunirá en la oficina del Superintendente de

Pública Instruccion, cuatro veces al año, en los tiempos que el mismo eligiere, y por convocacion del Gobernador, o de una mayoría de sus miembros, en tales otros tiempos como lo exija el negocio del Cuerpo. El Gobernador será el Presidente del dicho Cuerpo pero, ausente él, se podrá escojer otro miembro del Cuerpo como presidente pro tempore.

SEC. 3. Que los miembros nombrados del dicho Cuerpo recibirán cinco centavos la milla por cada milla que precisamente hubieren caminado de y a su respectivo lugar de residencia con el fin de asistir a cada reunion del Cuerpo, y cinco pesos el dia por cada dia de asistencia actual y necesaria en tales reuniones, y al protocolar en la oficina del Auditor de Estado cuentas comprobadas de tales reclamos, se les pagará del interés del Fondo de Depósitos, por comprabantes girados por el dicho Auditor de Estado contra el Tesorero de Estado.

SEC. 4. Que la seccion 1 del capítulo 97 de las leyes de 1907 y la seccion 4 del capítulo 121 de las leyes de 1909 y todas las leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

SEC. 5. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible y por lo tanto se declara existir emergencia y esta acta estará figente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXXXIII.

UN ACTA DISPENSANDO A CIERTAS PERSONAS QUE SAQUEN LICENCIA DE VIANDANTE O PAGUEN CONTRIBUCION DE OCUPACION.

Substituto del Senado al P. del S. No. 11, segun enmendado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que no se exigirá a una persona residente de este Estado, que vende leña, frutas y productos rancheros y de hortaliza, exclusivamente, y carne fresca de animales criados por tal persona, solamente, que pague contribucion de ocupacion o licencia de viandante, o vendedor ambulante, a fin de ocuparse en tales ventas: *Con tal,* Que cuando se va a vender carne de vaca, de ternera o de carnero la persona que trata de vender tal carne de vaca, de ternera o de carnero deberá tener en su inmediata posesión al tiempo y en el lugar en que se ofrece hacer la venta de tal carne, el cuero o piel del animal que se ha matado, y cuya carne se ofrece de venta, a modo que pueda examinar e inspeccionar tal piel un inspector legal de ganado u otra persona que desee inspeccionar la misma. Lo provenido en esta seccion en respecto a la venta de carne fresca sólo se adaptará a los dueños de ganado que no hacen profesión o negocio de viandantes.

SEC. 2. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su determinacion y aprobacion.

CAPITULO LXXXIV.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 16 DEL CAPÍTULO 37 DE LAS LEYES DE SESION DE 1907, TOCANTE AL PODER DEL ESPOSO SOBRE LA PROPIEDAD DE COMUNIDAD.

Sustituto del Senado para el P. del S. No. 19; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la Seccion 16 del capítulo 37 de las leyes de la Asamblea Legislativa trigésima séptima del Territorio de Nuevo México sea y la misma se enmienda para que lea como sigue:

"SEC. 16. Poder del esposo sobre propiedad de comunidad. El esposo tiene el manejo y control de la propiedad personal de la comunidad, y mientras dure el estado marital el esposo tendrá el solo poder de disponer de la propiedad personal de la comunidad, excepto la regida por testamentaria, como lo tiene de su estado separado; pero el esposo y la esposa deben de unirse en la hechura de documentos e hipotecas que afecten la propiedad raíz; entendido, sin embargo, que el esposo o la esposa podrá hipotecar propiedad separada sin que el otro se le una en la hechura del traspaso o hipoteca; y, entendido, además, que cualesquiera traspaso o transferimiento de propiedad que se quiera hacer de la propiedad raiz de la comunidad ya sea por el esposo o por la esposa solo, sera nulo y de ningun efecto."

SEC. 2. Todas las actas y partes de acta que conflicten con esta quedan por lo mismo abrogadas.

CAPITULO LXXXV.

UN ACTA PRESCRIBIENDO LA LEVA, RECAUDACION Y DISPOSICION DE UN IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FONDO DE INDEMNIDAD DE RESES.

Substituto del Senado al P. del S. No. 29; Aprobada Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que se hace el deber del Cuerpo de Sanidad de Reses de, en, o antes, del dia primero de Septiembre de cada año hacer y protocolar en la oficina del Auditor de Estado un reporte y cómputo que manifieste la cantidad de los dineros que se haya en la Tesoreria del Estado, al cargo, o bajo el manejo del Tesorero del dicho Cuerpo, pertenecientes al Fondo de Indemnidad de Reses, los ingresos aproximados de todas procedencias, y los gastos actuales y aproximados del corriente año fiscal con la suma asimismo aproximada, si alguna hubiere, del dinero que se deberá proveer mediante impuesto para el próximo año fiscal a beneficio del dicho Fondo de Indemnidad de Reses. El Auditor de Estado anualmente, y al tiempo y de la manera que se levan otras contribuciones del Estado, levará una contribucion especial, la que baste para producir la cantidad aproximada que se requiere para el dicho Fondo de Indemnidad de Reses, de todas las reses, caballos, mulas y asnos de la totalidad de los condados del Estado, *entendido* que tal leva no exceda en ningun año de tres y medio milésimos de cada peso del valúo amillarado de tales animales.

SEC. 2. Tal contribucion especial se amillarará y recaudará en los diversos condados, y se pagará al Tesorero de Estado como dispone la ley en el amillaramiento, recaudacion y pago de otras contribuciones del Estado, y todos los dineros que se recauden y paguen procedentes de las levas de tales contribuciones especiales, y todos los dineros que se hallan actualmente en el erario del Estado, o bajo el cargo o manejo del Tesorero del dicho Cuerpo, pertenecientes al "Fondo destinado al desarraigo y extirpacion de las enfermedados contagiosas e infecciosas del ganado vacuno, caballos, mulas y asnos" se colocarán al crédito del Fondo de Indemnidad de Reses y se usarán exclusivamente para pagar reclamos de Indemnizacion o recompensas por animales matados por órden del dicho Cuerpo de Sanidad de Reses, y para propinas, salarios, sueldos, costos y gastos que se prescriben por las leyes que se refieren a los poderes, deberes y gastos del dicho Cuerpo.

SEC. 3. Todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas.

CAPITULO LXXXVI.

UN ACTA HACIENDO EL PRESUPUESTO PARA LOS GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, PARA EL FONDO AMORTIZADO DE INTERÉS, PARA EL PAGO DE LA DEUDA PUBLICA, ESCUELAS PUBLICAS Y OTROS GASTOS REQUERIDOS POR LAS LEYES VIGENTES, DURANTE EL CUARTO Y QUINTO AÑOS FISCALES, Y PARA DEFICIENCIAS Y DISPONIENDO QUE SE HAGA UN IMPUESTO.

Proyecto del Senado No. 191, Según Enmendado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Para el cuarto año fiscal del Estado de Nuevo México los siguientes presupuestos, o tanto de ellos como sea necesario, se hacen y se ordena que se paguen, para los fines aqui adelante indicados, haciendo excepcion de aquello que de otra manera se declare, a saber:

INTERES.

(1) Para el interes de la Deuda Publica y para el interés y principal en certificados de deuda..$56,540

INSTITUCIONES DE EDUCACION.

Para la Universidad de Nuevo México situada en Albuquerque,
(1) Para mantenimiento $50,000
(2) Para aplicarse a la restauracion de Hadley Hall............... 20,000
(3) Para mejoras 5,000
Para el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México situado cerca de Las Cruces,
(4) Para mejoras 30,000
(5) Para trabajo de la estacion de experimentos................. 5,000
Para la Escuela de Minas de Nuevo Mexico situada en Socorro,
(6) Para mantenimiento 20,000
(7) Para la compra de maquinaria y equipos.................... 10,000
Para el Instituto Militar de Nuevo México situado en Roswell,
(8) Para mantenimiento, mejoras y reparaciones................. 27,500
Para la Universidad Normal de Nuevo México situada en Las Vegas,
(9) Para mantenimiento, mejoras y reparaciones................. 45,000
Para la Escuela Normal de Nuevo México, situada en Silver City,
(10) Para mantenimiento, mejoras y reparaciones............... 43,000
Para la Escuela Hispano-Americana de El Rito,
(11) Para mantenimiento, mejoras y reparaciones............... 9,500
Para el Asilo de Nuevo México para Sordos y Mudos, situado en Santa Fé,
(12) Para mantenimiento, mejoras y reparaciones............... 15,000
(13) Para un edificio nuevo.. 15,000
Para el Instituto de Ciegos, de Nuevo México, situado en Alamogordo,
(14) Para mantenimiento 20,000
(15) Para granero, maquinaria de lavanderia y reparaciones....... 2,500

OTRAS INSTITUCIONES.

Para el Hospicio de Dementes de Nuevo México, situado en Las Vegas,
(1) Para mantenimiento $65,000
(2) Para edificios nuevos.. 10,000
Para la Escuela de Reforma de Nuevo México, situada en Springer,
(3) Para mantenimiento 5,000
(4) Para una mitad del costo de instruccion y equipo de nuevo edificios 15,000

Entendido que el Cuerpo de Regentes de dicha Escuela de Reforma de Nuevo México queda, por esta, autorizada y dirigida para escoger y comprar un trecho de tierra adecuado para dicho edificio y para trabajos de agricultura y horticultura, los cuales se llevarán a cabo en Coneccion con dicha Escuela de Reforma, dicho escogimiento y el precio que se ha de pagar por el mismo quedará sujeto a la aprobacion del juez de la corte de distrito de dicho condado de Colfax, y dicho Cuerpo de Regentes queda, por esta, autorizado, para usar una suma que no exceda de cinco mil pesos ($5,000) de los quince mil pesos ($15,000), aquí apropiados, para la compra de dicho trecho de tierra, y dicho edificio nuevo se edificará sobre el trecho di tierra que así se ha de escoger y comprar.

Para el Hospital de Mineros de Nuevo México, situado en Raton,

(5) Para mantenimiento y reparaciones........................ 10,000

Para la Penitenciaria de Nuevo México situada en Santa Fé,

(6) Para salario del Superintendente........................ 2,400
(7) Para el Secretario de Correspondencia........................ 900
(8) Para salario del sub-superintendente........................ 1,500
(9) Para salario del médico........................ 600
(10) Para salario del capellán........................ 300
(11) Para un Secretario y tenedor de libros........................ 600
(12) Para una matrona........................ 600
(13) Para un capitán-guarda diurno........................ 600
(14) Para un capitán-guarda nocturno........................ 600
(15) Para un ingeniero y electricista........................ 900
(16) Para diez y ocho guardas........................ 8,640
(17) Para dos guarda-celdas diurnos, cada uno a $540 al año........ 1,080
(18) Para dos guarda-celdas nocturnos, cada uno a $540 al año...... 1,080
(19) Para un mayordomo de patio........................ 900
(20) Para un mayordomo de talleres........................ 600
(21) Para un mayordomo del barro........................ 720
(22) Para un comisario........................ 900
(23) Para pagar la transportacion de los presidiarios despedidos, a sus hogares........................ 1,500
(24) Para salario y gastos del Cuerpo de Penitenciaría............ 1,800
(25) Para mantenimiento de la penitenciaria, el producto del trabajo de los presidiarios y........................ 35,000
(26) Para el equipo y enceres para una pieza de operaciones en la penitenciaría........................ 2,000

EL GOBERNADOR.

(1) Para salario del Gobernador........................$ 5,000
(2) Para gastos contingentes........................ 5,000
(3) Para salario de secretario particular del Gobernador.......... 2,000
(4) Para mensajero y portero........................ 600

EL SECRETARIO DE ESTADO.

(1) Para salario del Secretario de Estado........................$ 3,000
(2) Para gastos contingentes........................ 2,500
(3) Para salario de Sub-secretario........................ 1,800
(4) Para salario de escribiente........................ 900
(5) Para un taquígrafo........................ 900
(6) Para imprimir los diarios de la Cámara de Representantes y Senado de la presente Legislatura; incluyendo la preparacion del original, lectura de las pruebas, encuadernacion y porte para la transportacion, por correo, de dichos libros;

tambien para que le suministre, sin costo, a W. H. Courtright, o a su representante, tan pronto como sea posible, después de prorrogada la presente sesión, copias certificadas, en Inglés y Español, de las dichas leyes; incluyendo también el porte de correo por mandar las copias de la Codificacion de 1915 2,500

(7) Para el saldo de la publicacion de las enmiendas constitucionales sometidas en la última eleccion general.......... 800

(8) Para la preparacion, impresión, encuadernacion y distribucion del Libro Azul Legislativo de 1915.......... 1,200

EL INTENDENTE DE ESTADO.

(1) Para el salario del Intendente..........$ 3,000
(2) Para el salario del Secretario Principal.......... 1,800
(3) Para compensacion de escribientes.......... 1,200
(4) Para gastos contingentes.......... 600

TESORERO DE ESTADO.

(1) Para salario del Tesorero..........$ 3,000
(2) Para salario del Secretario Principal.......... 1,800
(3) Para compensacion de escribiente.......... 900
(4) Para gastos contingentes 1,000

PROCURADOR GENERAL.

(1) Para salario del Procurador General..........$ 4,000
(2) Para salario del Asistente Procurador General.......... 2,100
(3) Para salario del segundo Asistente Procurador General.......... 2,100
(4) Para salario de taquígrafos y escribientes.......... 1,800
(5) Para gastos contingentes 1,800

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(1) Para salario del Superintendente..........$ 3,000
(2) Para salario del Sub-Superintendente.......... 2,000
(3) Para salario del Secretario Principal.......... 1,500
(4) Para salario de taquígrafo.......... 900
(5) Para gastos de imprenta, viajes y contingentes.......... 3,500

GUARDIA NACIONAL.

(1) Para salario del Ayudante General..........$ 2,400
(2) Para salario de Escribano.......... 900
(3) Para salario de taquígrafo.......... 900
(4) Para la compensacion de la tropa durante las maniobras de campamento 4,000
(5) Para equipo 2,000
(6) Para gastos de inspeccion de los Oficiales del Ejército de los Estados Unidos 300
(7) Para gastos contingentes e incidentales.......... 4,500
(8) Para gastos de viaje.......... 1,000
(9) Para gastos de la Bateria A 500

INTENDENTE AMBULANTE.

(1) Para salario del Intendente Ambulante e Inspector be Bancos..$ 3,000
(2) Para sueldo del segundo Asistente Intendente Ambulante e Inspector de Bancos.......... 1,500
(3) Para compensacion de escribientes.......... 1,500

(4) Para gastos contingentes y miscelaneos 3,300

Entendido, sin embargo, que los presupuestos aquí hechos en las partidas (1), (2), (3), y (4) bajo el título de Intendente Ambulante serán aplicables y estarán en fuerza y efecto sólo en el caso que las prescripciones del Proyecto de la Cámara No. 294, aprobado en esta sesión, falle en tener el efecto de ley. Si las prescripciones de dicho Proyecto de la Cámara llegan a ser ley, entónces y en tal caso, los presupuestos hechos para dichas partidas, o tanto de ellas como sea necesario, quedarán en fuerza y vigor al extento que sea necesario para proveer el pago de los salarios y gastos de los oficiales y empleados mencionados en dicho Proyecto de la Cámara No. 294, en las sumas allí especificadas.

INSPECTOR DE MINAS DEL ESTADO.

(1) Para salario del Inspector .... $ 2,000
(2) Para gastos de imprenta y miscelaneos 2,000

INGENIERO DE ESTADO.

(1) Para sueldo del Ingeniero de Estado .... $ 3,000
(2) Para salario del Escribano Principal 1,200
(3) Para salario de taquígrafo 900
(4) Para gastos de imprenta, de viajes y contingentes 2,500

DIRECTOR INDUSTRIAL.

(1) Para salario del Director Industrial .... $ 1,000
(2) Para gastos contingentes 500

BIBLIOTECA DEL ESTADO.

(1) Para salario del Bibliotecario .... $ 900
(2) Para gastos miscelaneos, incluyendo la compra de libros, muebles y aseguranza 3,700

PUBLICACION DE LAS LEYES.

(1) Para una mitad de la publicacion, en Español, de 2,000 ejemplares de la Codificacion de las Leyes de Nuevo México adoptada en esta sesión, empastados en tela de lino engomada y que contenga un apéndice y las otras leyes aprobatas durante la presente sesión, y también 300 tomos separados que contengan solamente las dichas leyes de sesión....$10,000

Dicha suma será pagadera a W. H. Courtright, o a sus asignados, toda o en parte, a la entrega al Secretario de Estado de 2,000 tomos de dicha Codificacion y apéndice y de 300 copias, en Español, de dichas leyes de sesión, encuadernadas en papel y cuando los fondos para ello estén disponibles de acuerdo con esta acta. Los tomos que contengan dicha codificacion han de estar en papel y con encuadernacion de la misma clase y calidad que la muestra actualmente archivada en la oficina del Secretario de Estado, para que sean distribuidos como aqui después se dispone, y cuando dichos tomos hayan sido asi entregados, y que el Secretario de Estado se haya serciorado que se conforman con las prescripciones de esta acta, tanto en número como en calidad, el dará al dicho W. H. Courtright su recibo por los mismos certificando dicha entrega.

(2) Para la traduccion, al Español, bajo la supervisión de A. A. Sedillo, de la Codificacion de las Leyes de Nuevo México adoptada en esta sesión.............................. 2,000

Pagadero de cualesquiera fondos que haya en la tesorería del Estado haciendo excepcion del fondo de interés sobre la deuda del Estado y fondos amortizados.

CORTE SUPREMA.

(1) Para salario de tres jueces..............................$18,000
(2) Para salario de secretario.............................. 3,000
(3) Para salario de bailiff.............................. 1,200
(4) Para salario de dos taquígrafos.............................. 1,800
(5) Para salario de un secretario y relator de leyes que será nombrado por la Corte Suprema.............................. 3,000
(6) Para gastos contingentes.............................. 1,500
(7) Para salario de un taquígrafo por lo restante del tercer año fiscal.............................. 600
(8) Para salario del Secretario y Relator de Leyes por lo restante del tercer año fiscal.............................. 2,000

Las últimas dos partidas, (7) y (8), serán pagadas de cualesquiere fondos existentes en la Tesorería de Estado exceptuando el de interés sobre la deuda del Estado y fondos de amortizacion.

CORTES DE DISTRITO.

(1) Para salarios de nueve jueces de distrito..............................$40,500

COMISIÓN DE CORPORACIONES.

(1) Para salario de los miembros de la Comisión..............................$ 9,000
(2) Para salario del Secretario Principal.............................. 2,000
(3) Para salario del Secretario de Tarifas.............................. 2,700
(4) Para salario del secretario de corporaciones.............................. 1,500
(5) Para salario del taquígrafo oficial.............................. 1,200
(6) Para salario de taquígrafo adicional.............................. 900
(7) Para salario del Secretario del Protocolo.............................. 1,200
(8) Para salarios de empleados y para otros gastos legales incluso gastos necesarios de viajes, honorarios de testigos y millaje y costos en el servicio de procesos expedidos por la Comisión, o por las cortes, muebles y enceres de oficina, gastos de imprenta y otros que sean necesarios.............................. 10,000

SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA.

(1) Para salario del Superintendent..............................$ 2,400
(2) Para sueldo de escribano.............................. 900
(3) Para gastos contingentes.............................. 600

LOS EDIFICIOS EN EL CAPITOLIO.

(1) Para seguros de incendio del capitolio y mansión ejecutiva....$ 2,500
(2) Para empleados en los edificios y premisas del Estado, en Santa Fe.............................. 6,000
(3) Para combustible, luz y agua para dichos edificios.............................. 4,000
(4) Para reparaciones, muebles y equipo en dichos edificios y premisas.............................. 2,500
(5) Para reparaciones, gastos de pintura y miscelaneos por lo que resta del año fiscal tercero a partir de la fecha de la aprobacion de esta acta.............................. 3,900

Los que se pagarán de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería del Estado, exceptuando los de interés sobre la deuda pública del Estado y fondo de amortizacion.

PROPÓSITOS MISCELANEOS.

(1) Para pintura, listas de impuestos, cédulas y libros de cuentas para oficiales de condado, según la ley lo dispone.......... $ 2,500
(2) Para el pago de honorarios en la oficina de terrenos de EE. UU. incidente a la seleccion de los terrenos del Estado.......... 2,000
(3) Para gastos de imprenta, miscelaneos y contingentes de la Comisión de Impuestos del Estado..........................
(4) Para gastos de transportacion de prisioneros a la penitenciaría del Estado, de los varios condados...................... 6,000

RELATOS DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA Y CODIFICACION.

(1) Para la impresión de los Tomos de los Relatos de Nuevo México. . $ 1,800
Pagadero de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería del Estado, exceptuando los del interés sobre la deuda pública del Estado y fondo de amortizacion.
(2) Para la impresion del Tomo 21 de los Relatos de Nuevo México. . 900
(3) Para el Relator de la Corte Suprema por compilar y redactar el Tomo 19 de los Relatos de Nuevo México, que actualmente se halla en manos del impresor...................... 500
(4) Para el pago de la publicacion, en Inglés, de 3,500 ejemplares de la Codificacion de las leyes de Nuevo México adoptados en esta sesión, encuadernados en tela de lino engomada e incluyendo como apéndice las otras, leyes decretadas durante la presente sesión, y también 700 tomos separados que contengan solamente las dichas leyes de sesión.............. 37,500
Dicha suma se pagará a W. H. Courtright, o a sus asignados, toda o en parte, al hacerse la entrega al Secretario de Estado de 3,600 ejemplares de dicha codificacion, y apéndice, y 700 ejemplares de dichas leyes de sesión, en Inglés, encuadernados en papel, el tomo que contenga dicha codificacion tiene que ser en papel y de encuadernacion de la misma clase y calidad que la muestra que esta actualmente archivada en la oficina del Secretario de Estado, y se pagará de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería del Estado, exceptuando el de interés sobre la deuda del Estado y los fondos de amortizacion, y cuando dichos tomos hayan sido asi entregados y que el Secretario de Estado se haya serciorado que se conforman con las prescripciones de esta acta, tanto en número como calidad, el dará al dicho W. H. Courtright su recibo por los mismos certificando dicha entrega.

Los tomos que contengan la dicha codificacion serán distribuidos de la manera siguiente: Una copia a cada uno de los oficiales de estado y condado, incluyendo el Cuerpo de cada una institucion del estado, incluso las instituciones educacionales del estado; una copia a cada un juez de paz; una copia a cada miembro de la legislatura; una copia al Mayor y una al escribano o registrador de cada una municipalidad del Estado; una copia a cada una biblioteca pública del Estado; y el dicho Secretario de Estado deberá, también, usar las copias que sean necesarias en carge de iguales publicaciones de otros estados sea que se hayan recibido ya o que se reciban en lo de adelante. Los tomos asi distribuidos serán en Inglés o Español según lo designe el oficial que requiera el mismo. *Entendido*, que a la expiracion de su

término de oficio, cada oficial de condado y de precinto aqui ya mencionado deberá entregar el tal tomo a su sucesor en el destino.

LEGISLATURA—TERCERA SESIÓN REGULAR.

(1) Para *per diem* y millage de la Legislatura de Estado durante el quinto año fiscal, incluyendo el *per diem* y millaje del Vice-Gobernador y para los gastos de dicha legislatura....$25,000

SECRETARIOS PRINCIPALES DE LA LEGISLATURA.

(1) Para los salarios del secretario principal de la Cámara de Representantes y el Secretario principal del Senado, y un taquígrafo que será escogido por cada uno de dichos Secretarios Principales a razon de $6.00 al dia para cada Secretario Principal y para cada taquígrafo, durante diez dias, después de la prórroga de la Legislatura, la suma de......$ 240

Dicha suma será pagada a los respectivos secretarios principales y taquígrafos escogidos por ellos del fondo de Gastos Regislativos por medio de libranzas del Intendente de Estado.

REEMBOLSOS PARA C. R. WILLIAMSON.

(1) Para reembolsar a C. R. Williamson, agente del Gobernador del Estado, por gastos requeridos en los esfuerzos hechos para la entrega del reo W. H. Robins refuziado en el Estado de Téxas, segun la cuenta pormenorizada que se ha archivado en la oficina del Intendente de Estado..................$169.10

EXPERIMENTOS AGRICOLAS.

(1) Para la Granja de experimentos en el condado de Quay, que se pagara al archivarse con el Intendente, por el secretario y tesorero de la Granja de Experimentos del condado de Quay, de cuentas pormenorizadas y verificadas................$ 1,250

Payables de cualesquiero fondos existentes en la Tesorería del Estado, exceptuando el fondo de interés sobre la deuda pública y fondos de amortizacion.

DEFICIENCIAS.

(1) Para cubrir las deficiencias ocurridas en los fondos de Instituciones de Caridad. Primer Año Fiscal,

Hospital de San Vicente, Santa Fe........................	$233.14
Hospital de Caridad del condado de Grant. Silver City........	116.25
Hospital de Hermanas de la Merced, Silver City..............	116.25
Hospital de Señoras, Deming..............................	116.25
Hospital del condado de Eddy, Carlsbad..................	116.25
Sociedad de Alivio. de Señoras, Las Vegas.................	192.98
Hospital de Hermanas, Albuquerque......................	154.70
Hospital de Santa Maria, Roswell.........................	116.25
Hospital de Gallup, Gallup................................	129.42
Hermanas de Loretto, Las Cruces..........................	64.03
Hermanas de Loretto, Mora...............................	64.03

Y el dicho Intendente está, por ésta, ordenado de expedir su libranza por las sumas antedichas del Fondo de Instituciones de Caridad en favor de dichas Instituciones.

INSTITUCIONES.

(2) Para sufragar los gastos necesarios de la investigacion tenida bajo las disposiciones del Proyecto de la Cámara, No. 158, aprobado por la presente sesión de la legislatura.........$ 200
Pagables de cualesquiera fondos existentes en la tesorería del estado exceptuando los fondos de interés sobre la deuda pública y de amortizacion.

(3) Para salario del secretario de la Corte Suprema durante los años fiscales Segundo y Tercero............................ 6,000
Pagable de cualesquiera fondos existentes en la tesorería del estado, exceptuando los fondos de interés sobre la deuda pública y fondos de amortizacion.

(4) Para salario del superintendente de Aseguranzas durante los años fiscales primero, segundo y tercero................ 7,200
Para gastos contingentes durante el mismo período, para el mismo oficial 2,000
Ambas dos partidas se pagarán de cualesquiera fondos existentas en la tesoreria del estado, exceptuando los fondos de interés sobre la deuda de estado y de amortizacion.

(5) Bara la asociacion de bomberos voluntarios de Nuevo México.. 4,000
Pagables del fondo de Seguros, o cualesquiera otros fondos existentes en la tesorería del estado, exceptuando los de interés sobre la deuda pública o fondos de amortizacion.

SEC. 2. Los mismos presupuestos aqui hechos para el cuarto año fiscal, o tanto de ellos como sea necesario, se hacen, por ésta, para el quinto año fiscal con el mismo efecto que si cada uno estuviera aqui expuesto, y repetido por entero; salvo los presupuestos hechos para la preparacion, traduccion y publicacion de los diarios y leyes de sesión que están indicados como partida No. (6) bajo el título "Secretario de Estado"; para la partida para la publicacion de las enmiendas constitucionales indicada como partida (7) bajo el título "Secretario de Estado"; para la traduccion, en Español, de la Codificacion adoptada durante la presente sesión, anotada como partida No. (2) bajo el título "Publicacion de Leyes"; para la publicacion, en Inglés, de la Codificacion de las Leyes adoptadas durante esta sesión, indicadas como partida No. (4) bajo el título "Relatos y Codificacion de las Decisiones de la Corte Suprema"; para el reembolso de C. R. Williams indicado bajo el mismo título; para los secretarios principales y taquígrafos de la legislatura después de prorrogada esta sesión, indicado bajo el título "Secretarios Principales de la Legislatura"; para la Granja de Experimentos del Condado de Quay, indicado bajo el título de "Experimentos Agrícolas"; para el salario del taquígrafo por lo restante del tercer año fiscal, indicado como partida No. (7) bajo el título "Corte Suprema"; para el salario del Secretario de Ley y Relator de la Corte Suprema por lo que resta del tercer año fiscal, indicado como partida No. (8) bajo el título "Corte Suprema"; para el gasto de la impresion de los tomos 19 y 20 de los Relatos de Nuevo México, indicado por las partidas Nos. (1) y (2) bajo el título de "Relatos y Codificacion de las Decisiones de la Corte Suprema"; para la compilacion y edicion del tomo 19 de los Relatos de Nuevo México, indicado por la partida No. (3) bajo el título "Relato y Codificacion de las Decisiones de la Corte Suprema"; para el equipo y utensilios para una pieza de operaciones en la penitenciaría, indicado como partida No. (26) bajo el título "Otras Instituciones"; para la preparacion, impresión, encuadernacion y distribucion del Libro Azul Legislativo de 1915, indicado como partida No. (8) bajo el título "Secretario de Estado"; para cubrir deficiencias en el Fondo de Instituciones de Caridad, Primer Año Fiscal, indicado como partida No. (1) bajo el título "Deficiencias" para sufragar los gastos necesarios de la investigacion tenida bajo las disposiciones del Proyecto de la Camara No. 158 aprobado por la presente sesión, indicado como partida

(2) bajo el título "Deficiencias," ninguna de los cuales presupuestos se extenderán o aplicarán al año fiscal quinto.

SEC. 3. En adicion a los presupuestos hechos en la seccion dos de esta acta para el quinto año fiscal, las siguientes presupuestos, o tanto de ellos como sea necesario, se hacen para el dicho quinto año fiscal, a saber:

Para imprimir los tomos 22 y 23 de los Relatos de la Corte Suprema de Nuevo México $1,800

SEC. 4. El Intendente de Estado queda ordenado de levar un impuesto sobre toda la propiedad tasable situada en el Estado de Nuevo México, para los años fiscales cuarto y quinto, a fin de producir las sumas dispuestas por esta acta, y para saldar el interés sobre la deuda pública del Estado y los requerimientos del Fondo de Amortizacion de la misma, excepto según por ésta de otro modo se ordena para proveer para los apropiaciones hechas en ella.

SEC. 5. Al finalizar cada año fiscal y después que hayan sido pagados cualesquiera de los presupuestos y gastos requeridos de pagarse de cualquiera fondo o fondos, el restante que quedare en cualesquiera de los respectivos fondos será trasladado por el Intendente de Estado y Tesorero de Estado al crédito del mismo fondo para el siguiente año fiscal.

SEC. 6. Los mismos presupuestos con las mismas excepciones y limitaciones como las que hace la seccion 1 de esta acta, salvo las que se hacen para el reembolso de ciertos particulares, para el pago de deficiencias, aquellos que, por su naturaleza, son por tiempos pasados ya, y los que son para fines de edificios, se declara por esta que se aplicarán y continuaran a, y en todos y cada uno de los años fiscales, subsecuentes al quinto año fiscal, a menos que alguna legislatura sibsecuente a la en que ha sido aprobada esta acta lo disponga de otra manera.

Aprobado por mí este dia 18 de Marzo, 1915, excepto en cuanto a las partidas anotadas en los apuntes adjuntos.

WILLIAM C. MCDONALD,
Gobernador de Nuevo México.

Despacho Ejecutivo, Santa Fé.

El Proyecto del Senado No. 191, según enmendado, Proveyendo fondos y haciendo presupuestos para los años fiscales cuarto y quinto, etc., aprobado, excepto en cuanto a las siguientes partidas, todas las cuales están incluidas en presupuestos dispuestos para los años fiscales cuarto y quinto del Estado de Nuevo México:

CUARTO AÑO FISCAL.

SECCION 1.

Intendente de Estado,
(3) Para sueldo de escribientes $1,200.00

Tesorero de Estado,
(3) Para sueldo de escribientes 900.00

Intendente Ambulante,
(1) Para salario del Intendente Ambulante e Inspector be Bancos. 3,000.00
(2) Para salario del segundo asistente del auditor ambulante e Inspector de Bancos 1,500.00
(3) Para sueldo de escribientes 1,500.00
(4) Para gastos contingentes y miscelaneos 3,300.00

Superintendente de Seguros,
(1) Para salario del Superintendente 2,400.00
Para sueldo de escribientes 900.00
(3) Para gastos contingentes 600.00

DEFICIENCIAS.

(2) Para sufragar los gastos adicionales necesarios de la investigacion tenida bajo las disposiciones del Proyento de la Cámara No. 158 aprobado por la presente sesión de la legislatura .... $ 200.00

(3) Para salario del Secretario Principal de la Corte Suprema, años fiscales 2ndo y 3ro.............................. 6,000.00
(4) Para salario del Superintendente de Aseguranza, años fiscales 2ndo y 3ro 7,200.00
Para gastos contingentes durante el mismo periodo para el mismo oficial 2,000.00

QUINTO AÑO FISCAL.

Las mismas partidas desaprobadas bajo el título "Intendente de Estado, Tesorero de Estado, Intendente Ambulante y Superintendente de Aseguranza," quedan, por ésta, desaprobados para el quinto año fiscal.

WILLIAM C. McDONALD,
Marzo 18, 1915. Gobernador.

CAPITULO LXXXVII.

UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES DOS Y TRES DEL CAPÍTULO 23 DE LAS LEYES DE 1913, EN RELACION AL PAVIMENTACION DE CIERTAS CALLES EN EL ASIENTO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

P. del S., No. 155; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que las secciones dos y tres del Capítulo 23 de las Leyes de 1913 sean enmendadas para que lean como sigue:

"SEC. 2. La mitad del costo de dicho pavimento será pagado por el Estado de Nuevo México de los fondos apropiados en la seccion una de ésta, y una mitad por la ciudad de Santa Fé, o los dueños de propiedad colindante con dichas calles, la cual dicha mitad será pagada por la ciudad de Santa Fé a la tesoreria de estado al paso que cada calle se complete y se abra al tráfico, de ser pagada como aquí después se dispone; que las mejoras de calle que en ésta acta se disponen y el pago por la ciudad de Santa Fé, o los dueños de propiedad colindante de la mitad del costo de éstos y la colectacion de la mitad de dicho costo y el enforzamiento del pago de éste, será conducido y regulado como se dispone en el Capítulo 22 de las leyes de sesión de 1913, en cuanto ésto no esté en conflicto con ésta acta; *proveido,* sin embargo, que una peticion por la Comisión Custodia del Capitolio para los patios del capitolio y un dueño particular de propiedad colindante en cada calle, se considerará una peticion en cumplimiento pleno con la seccion 3 del Capítulo 22 de las Leyes de sesión de 1913.

"SEC. 3. El pavimiento por ésta autorizado se hará, bajo la direccion y supervisión del Ingenerio de Estado de acuerdo con las ordenanzas de la ciudad de Santa Fé."

CAPITULO LXXXVIII.

UN ACTA CONCERNIENTE A LA ENSEÑANZA DE ESPAÑOL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Substituto de la Cámara por P. de la C., No. 198; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que el Español como un tema separado se enseñará en cualquiera escuela elementaria, o alta, en el estado cuando una mayoria del voto del cuerpo de directores de escuela, o cuerpo de educacion, al cargo de tal escuela lo ordene. Proveido, que el tiempo dedicado a tal tema será tal como se disponga por el cuerpo de educacion de estado.

SEC. 2. Que por ésta se hace el deber del cuerpo de educacion de estado de preparar un bosquejo de un curso de estudio en tal tema y de prescribir libros de texto para él.

SEC. 3. Excepto como aquí se dispone, los libros usados y la instruccion dada en dichas escuelas será en el idioma Ingles, proveido, que el Español podrá usarse en la explicacion del significado de palabras Inglesas a púpilos de habla Española que no entienden el Ingles.

SEC. 4. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de ésta acta se hagan efectivas al tiempo más pronto posible, y por lo tanto por ésta se declara que una emergencia existe, y ésta acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su determinacion y aprobacion.

Firmada en sesión abierta éste dia 12 de Marzo, 1915.

CAPITULO LXXXIX.

UN ACTA INTITULADA UN ACTA PARA PROVEER PARA LA PREPARACION DE MAESTROS PARA LOS DISTRITOS RURALES, Y PARA PROVEER FONDOS PARA LO MISMO.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Se nombrarán anualmente en o antes del primero de Septiembre por el Superintendente de Intruccion Pública del Estado o en su ausencia o inhabilidad para actuar, por su asistente, cincuenta maestros que seran conocidos como maestros-estudiantes y los cuales estarán intitulados a preparacion especial en cualesquiera de la escuelas normales del Estado que cumplan con las disposiciones de este acta. Tales maestros-estudiantes como sean eligibles serán nombrados por un año, pero no más de seis serán nombrados de cualesquiera un condado en ningún año y ningún tal maestro-estudiante será elegible a renombramiento. Ningún tal maestro, sin embargo, será nombrado como tal maestro-estudiante sin la recomendacion del Superintendente de Escuelas del Condado o Condados en que el aplicante haya sido maestro.

SEC. 2. Para ser eligible a tal nombramiento, un maestro deberá saber hablar, leer y escribir con fluidez en ambas lenguas, Inglés y Español, y deberá de haber enseñado por diez meses con certificado de tercer grado, deberá de tener no menos que diez y ocho ni mas que veinte y cinco años de edad y deberá de haber dado evidencia de que posee cualidades que lo califican a él o a ella para enseñar escuela. Ningún tal maestro será así nombrado a menos que él o ella dé una promesa por escrito de que asistirá a la escuela el término completo según aquí proveido y que enseñará escuela por dos años en distritos rurales del Estado despues de haber acabado el curso de un año de escuela para lo cual se le dió el nombramiento.

SEC. 3. Los maestros que posean las calificaciones mencionadas en este acta serán nombrados como maestros-estudiantes solamente a las escuelas normales del Estado que llenen las siguientes condiciones:

1. Ningún requerimiento de entrada será fijado para tales maestros estudiantes a más del certificado de nombramiento.

2. Un departamento especial será mantenido el cual será conocido como "Departamento para la preparacion de maestros para escuelas rurales," los cursos para el cual serán arreglados por la facultad de la institucion y aprobados por el Cuerpo de Eduacion del Estado a manera de poner a los maestros-estudiantes, ya mencionados, que han pasado una examinacion para obtener un certificado de tercer grado, en posicion de hacer el trabajo ideado.

3. Un supervisor será nombrado para que tenga cargo de este departamento que tenga con especialidad las aptitudes para preparar maestros para escuelas rurales, pero los maestros regulares de la institucion podrán ayudar. Tal departamento y supervisor estarán bajo las mismas regulaciones que los otros departamentos y maestros de la institucion.

4. El curso de estudio para maestros-estudiantes nombrados bajo este acta incluirá: Un repaso de sujetos elementales (lectura, escritura, ortografía, lengua, gramática y composicion, aritmética, geografía, fisiología e higiene, historia de los Estado Unidos, agricultura, ciencia doméstica, dibujo, música, historia y cívica de Nuevo México, Español, métodos primarios, manejo de escuela y pedagogía elemental incluso observacion y táctica). El curso de Español que ha de enseñarse a tales maestros-estudiantes consistirá de gramática española, lectura española, ortografía española, composicion española y traduccion de Inglés a Español y de Español a Ingles. En la enseñanza de gramática española a tales maestros-estudiantes, las siguientes gramáticas por estas presentes son recomendadas, a saber: "Compendio de Gramática de la Lengua Española por M. R. Navas; nuevo Compendio de la Gramática Castellana por Don Andres Bello por Aamable Gonzales Abin y la Gramática de la Academia Española.

En lectura los libros de lectura por Luis F. Mantilla, de número uno a número tres, y en el estudio de la Historia de Nuevo México, la historia elemental de Nuevo México por Read es recomendada.

5. El curso será de tal manera arreglado que pueda ser acabado en no menos que diez ni más que doce meses.

6. En este curso atencion especial se dará a la propia preparacion de maestros para que enseñen escuela en las comunidades Hispano-Americanas del Estado.

7. Si tal maestro-estudiante con éxito acaba el curso de estudio según aqui proveido, el Presidente de la Institucion a la cual el maestro ha sido nombrado así lo certificará al Cuerpo de Educacion del Estado y el tal maestro-estudiante estará intitulado a recibir un certificado de segundo grado que lo autorizará para enseñar escuela durante los dos años siguientes de escuela.

SEC. 4. La suma de quince mil pesos o tanto de ella como se necesite, es por estas presentes apropiada para pagar los gastos de tales estudiantes-maestros en las respectivas intituciones a las cuales pueden ser nombrados bajo los provistos de este acta por y durante el término de su nombramiento y asistencia a tales instituciones.

Trescientos pesos serán concedidos a cada institucion donde asistan tales maestros-estudiantes, para cada uno de tales maestros-estudiantes, nombrados segun proveido en este acta, para pagar gastos actuales y necesarios de comida, libros y abastos de escuela, dormitorio, matriculacion y colegiatura, mientras esten asistiendo a tal institucion, y el Tesorero de la misma transmitirá al Auditor del Estado los certificados de nombramiento de tales maestros estudiantes los cuales certificados serán comprobantes para el pago de la suma arriba mencionada por cada uno de tales maestros-estudiantes en asistencia, y el auditor girará sus bono por tal suma contra el Tesorero del Estado a favor del Tesorero de cualesquiera tal Institucion intitulada a recibir tal suma bajo los provistos de este acta. Todos los tales bonos así expedidos serán pagados del fondo de Estado para construccion de casas de escuela. El Tesorero de cualesquiera tal institucion pagará tal dinero sobre requisicion del Presidente del tal Institucion y cada una de tales requisiciones del Presidente deberá de ir acompañada de cuentas marcadas pagadas manifestando tales gastos actuales y necesarios. Todas las tales requisiciones junto con las tales cuentas marcadas pagadas, serán protocoladas y preservadas en los registros de la oficina de cualesquiera tal Tesorero. Proveido que la suma concedida a cuada un maestro estudiante para los gastos por comida y dormitorio no serán menos de veinte pesos al mes y que cualesquiera balance en la suma concedida a cada Institucion despues de que todos los gastos actuales y necesarios, por comida, dormitorio, matriculacion, libros y abastos de escuela para tales estudiantes, han sido pagados, vendrá a ser parte del fondo de manutencion de dicha institucion.

SEC. 5. En el evento que cualesquier maestro-estudiante por alguna razón falte en acaber su curso, otro maestro-estudiante podrá ser nombrado por el resto del término en su lugar, y ningun tal maestro-estudiante será permitido cambiarse de una tal institucion a otra durante el término de su nombramiento.

SEC. 6. Todas las actas y partes de actas que conflicten con ésta quedan abrogadas.

SEC. 7. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo Mexico que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible y por lo tanto una emergencia se declara existente y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza desde y después de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XC.

UN ACTA PARA DISPONER PARA EL AJUSTE DE LOS LIBROS DE CUENTAS DE CORPORACIONES MUNICIPALES, Y CIERTOS DISTRITOS DE ESCUELA EN EL ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

P. de la C., No. 177; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Las palabras "Corporacion Municipal," segun se usan en ésta acta, incluirán cada ciudad, plaza y villa en el Estado de Nuevo México, ya sea que esté incorporada bajo ley general o especial, y cada distrito de escuela, una parte del cual queda dentro de tal corporacion municipal; y las palabras "cuerpo gobernante" incluirá el concilio de la ciudad, cuerpo de fideicomisarios, cuerpo de educacion, o cuerpo de directores encargados del gobierno o manejo de ellas. Será el deber de los cuerpos gobernantes de todas corporaciones municipales que ordenen que se haga al menos una vez en cada año fiscal de tales incorporaciones municipales, por un auditor o examinador de habilidad reconocida y proficiencia en ajustes y cuentas municipales, un ajuste de los libros de cuentas y registros de todos los oficiales fiscales de tales incorporaciones municipales y los asuntes financieros de éstas; cada uno tal ajuste será pagado por, y de los fondos, de la incorporacion municipal para la cual se hace.

SEC. 2. El informe de tal auditor, o un sumario claro y comprehensible de ello, se publicará, tan pronto como sea practicable, en tal periodico de circulacion general en tal corporacion municipal que mejor desimine informacion completa de tales condiciones y asuntos financieros.

SEC. 3. En el evento de la falta o negligencia de parte de los cuerpos gobernantes de tales incorporaciones municipales, de procurar que se hagan los ajustes que aquí en ésta se disponen, cualquier uno o más pagadores de impuestos, que paguen impuestos sobre propiedad situada dentro de dicha incorporacion municipal, podrá quejarse en la naturaleza de un procedimiento por mandamus, en la corte de distrito del distrito judicial dentro del cual tal incorporacion municipal esté situada, para enforzar y procurar que se haga tal ajuste, y tal corte de distrito inmediatamente procederá a oir tal queja; y si tal falta o negligencia se prueban, dicha corte, por auto propio, inmediatamente ordenerá que tal ajuste se haga y se pague, como aquí antes se dispone por la incorporacion municipal para la cual tal ajuste o examinacion se hace. Y por ésta se hace el deber del procurador de distrito del distrito judicial en el cual tal pleito se entabla, de comparecer y representar al quejante o quejantes en dicho pleito.

SEC. 4. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de ésta acta se hagan efectivas en el tiempo más pronto posible, y por lo tanto por ésta se declara que una emergencia existe, y ésta acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su determinacion.

Firmada en sesión abierta éste dia 13 de Marzo, 1915.

CAPITULO XCI.

UN ACTA DISPONIENDO PARA LA ORGANIZACION, MANEJO Y EQUIPO DE COMPÁÑIAS DE CADETES DE ESCUELA, Y PARA LA PROMOCION DE LA PRACTICA CON RIFLES Y DESARROLLO FISICO EN ELLAS.

P. de la C., No. 434; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Los estudiantes varones de cualquiera institucion educacional de estado, o de alguna escuela alta, en éste estado, que tengan cuarenta o más tales estudiantes, de la edad de catorce años o más, podrán organizarse en una compañia, o compañias de cadetes, de escuela, de no menos de cuarenta miembros cada una, bajo tales reglas y regulaciones como el cuerpo gobernante de tal institucion, o escuela, pueda prescribir. Proveido, que en el evento que alguna tal escuela, o institucion, tuviere menos que cuarenta y más que veinte tales estudiantes, éstos pueden organizarse en una seccion de cadetes, de escuela. Dichas compañias, o secciones de cadetes, en todos tiempos estarán bajo la direccion y manejo del principal de dicha escuela, cuyo deber será de hacer regulaciones con respecto al bienestar moral, educacional y físico de dichos cadetes.

SEC. 2. Las dichas compañias tendrán un capitan cadete, un primer teniente cadete, un segundo teniente cadete, y tales oficiales no comisionados y soldados rasos como los que corresponden a los oficiales no comisionados y soldados rasos de las compañías de infantería de la Guardia Nacional de Nuevo México. Los oficiales comisionados de tales compañías serán comisionados por el Gobernador del estado de una lista de nominados, a él sometida por el principal de la escuela, o institucion, en las cuales la compañía está organizada, y los oficiales no comisionados serán nombrados por el capitan. En el evento que haya menos que suficientes estudiantes en alguna tal institucion, o escuela, que la que se requiere para formar una compañía segun las disposiciones de ésta acta, y una seccion se forma, tal seccion será dominada por un teniente, y tendrá tales oficiales no comisionados como similar unidad de la Guardia Nacional de Nuevo México.

SEC. 3. En caso que alguna institucion, o escuela alta, tenga más que una compañía, ésta tendrá un mayor cadete, quien será electo por los oficiales comisionados de las compañías; un ayudante cadete y un sargento mayor quien será nombrado por el mayor.

SEC. 4. Dichos cadetes se ejercitarán en conformidad con las regulaciones de ejercicio, prescritas por el ejército de los Estados Unidos.

SEC. 5. Dichos cadetes podrán llevar un uniforme similar al que se prescribe para la Guardia Nacional de Nuevo México, y el mismo será designado por el ayudante general del Estado.

SEC. 6. Cualquier oficial cadete comisionado, u oficial no comisionado, se le podrá cancelar su comisión o cédula, y ser reducido a las filas por el principal de la escuela, o institucion, por atrasarse en sus estudios, o por malos portes, ya sea en la escuela, o en la compañía de cadetes, o seccion, o por otra buena causa segun en su juicio le parezca al dicho principal. Proveido, sin embargo, que en el evento que la causa de remocion, es ineficiencia militar, o malos portes militares, de algun oficial comisionado, la órden de remocion debe ser aprobada por el Gobernador del Estado, antes que la misma se haga efectiva.

SEC. 7. La practica al blanco y la cultura física constituirán una parte de la instruccion que será dada a dichos cadetes; y toda practica al blanco estará bajo la supervisión de miembros competentes de la Guardia Nacional de Nuevo México, asignados para tal propósito, por el ayudante general del Estado.

SEC. 8. El ayudante general del Estado designará de la organizacion de la Guardia Nacional, cuando sea practicable, algun miembro competente de ella, quien actuará como instructor de ejercicio, cultura física y practica de rifle para dichos cadetes de escuela. El ayudante general podrá disponer para compensar

a la persona o personas designadas por él, para instruir a dichos cadetes como antedicho.

SEC. 9. Cuandoquiera que sea practicable dichos cadetes serán permitidos de ejercitarse al blanco en los campos de maniobras de la Guardia Nacional, bajo la supervisión de instructores de la Guardia Nacional.

SEC. 10. Inspectores de la Guardia Nacional inspeccionarán y reportarán sobre dichas compañías y secciones de cadetes, de escuela, al menos una vez cada año.

SEC. 11. El ayudante general dispondrá regulaciones convenientes de ejercicio, libros de instruccion, y las necesarias fórmulas en blanco para reportes, para cada una de dichas escuelas, o instituciones, que tengan una compañía de cadetes, refiriéndose al ejercicio, cultura física, practica al blanco, atendencia, disciplina y condicion de la propiedad de tales organizaciones de cadetes. Tales reportes se harán y transmitirán, en duplicado, una copia al superintendente de instruccion pública, y una copia al despacho del ayudante general, semi annualmente, y llevarán el endosamiento del principal de dicha escuela, y contendrán tales observaciones como el principal considere pertinentes.

SEC. 12. El principal de la escuela, o institucion, será responsable por toda la propiedad pública suplida a dichas compañías, o secciones, de cadetes, y tendrá supervisión del cuidado propio de ésta.

SEC. 13. El ayudante general podrá suministrar a alguna tal compañía, o seccion, equipo o abastos, de cualesquiera sobrante de fondos que esté a la disposicion de su despacho.

SEC. 14. Todas actas y partes de actas en conflicto con las disposiciones de esta acta son por ésta abrogadas.

Firmada en sesión abierta éste dia 13 de Marzo, 1915.

CAPITULO XCII.

UN ACTA EN RELACION A IMPUESTOS DE CAMINOS.

P. de la C. No. 1, segun enmendado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que todas las leyes y porciones de leyes que exigen que la persona, firma o corporacion que ocupa en el trabajo a personas sujetas al impuesto de caminos, suministre la lista de los nombres de tales trabajadores, o que la suma de tal impuesto se deduzca del sueldo de tales trabajadores, o que se pague la misma a algun secretario, supervisor de camino u otro cualquier oficial, quedan abrogadas.

SEC. 2. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su determinacion y aprobacion.

Firmada en sesión solemne este dia doce de Marzo, 1915.

CAPITULO XCIII.

UN ACTA PARA REGULAR EL ENVÍO DE MARRANOS Y PARA REPRIMIR LAS ENFERMEDADES DE ESTOS ANIMALES.

P. de la C. No. 309; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado Nuevo México:

SECCION 1. *Importar marranos enfermos o al descubierto, ilegal.* Será ilegal que una corporacion, sociedad, compañía, asociacion, persona o personas,

envie de, o traiga al, Estado de Nuevo México marranos, exceptuando los destinados a matanza inmediata, hasta haber obtenido del dueño o vendedor de tales marranos la declaracion jurada que no se han expuesto a la infeccion del cólera asiático y que segun su mejor conocimiento están libres de enfermedad.

SEC. 2. *Los furgones del tren deberán asearse y desinfectarse.* Será ilegal que una persona, firma, corporacion o compañía férrea u operario de algun ferrocarril, ponga o cause se pongan abordo de un furgón o furgones, marranos que se envian de, o hacia, el Estado de Nuevo México, exceptuando los destinados a la matanza inmediata, sin haberse antes aseado y desinfectado con una solucion de cinco por ciento de acido carbólico, cresol o biclórido de mercurio; la solucion de contener cal suficiente (no más que libra y media por galón) que muestre donde se ha aplicado la solucion.

SEC. 3. *Declaracion jurada de mandarse al veterinario del estado o al cuerpo de sanidad del estado que tiene a su cargo el asunto de marranos.* A tiempo del envío de cualesquiera marranos al Estado de Nuevo México, con excepcion de los que se destinan a la matanza inmediata, se mandará por correo una copia de la declaracion jurada antedicha al Veterinario del Estado o al Cuerpo de Sanidad, que tiene a su cargo el asunto de marranos del Estado de Nuevo México; irá una copia acompañando el manifiesto de ruta a la destinacion.

SEC. 4. *Deberan fijarse carteles en los furgones.* Todos los furgones que sirven para el transporte de marranos en el Estado de Nuevo México, excepto los destinados a la matanza inmediata, deberán llevar un cartel con las palabras "marranos comerciales," que sea cada letra de no menos que dos pulgadas de tamaño, y se deberá anotar en cada conocimiento de carga (Bill of Lading) igual rubro: "marranos comerciales."

SEC. 5. *Los corrales de ganado de los ferrocarriles, territorio infeccioso.* Todos los corrales de ganado de los ferrocarriles se tendrán por territorio pestilencial, y todos los marranos con excepcion de los que se destinan a matanza inmediata, se desembarcarán en lugar especial de los corrales, que se haya aseado y desinfectado perfectamente, y que se conserve aseado y desinfectado para que sirva de desembarque a todos los demás marranos destintos de los que se destinan a la carnicería.

SEC. 6. *Los centros del mercado, territorio infeccioso.* Se considerarán todos los corrales de ganado, situados en los centros del mercado como territorio infeccioso, y en todos los puntos a que se destinan toda clase de marranos, excepto los que se han de matar inmediatamente, se dispondrá para el desembarque de tales marranos una parte o seccion de los corrales y conductos, que se mantendrán aseados y desinfectados con una solucion de cinco por ciento de ácido carbólico, cresol o biclórido de mercurio; deberá agregarse a la solucion cal suficiente (no más que libra y media por galón) para que enseñe donde se ha aplicado la solucion.

SEC. 7. *Mover marranos enfermos dentro del Estado, ilegal.* Todos los marranos, menos los que se destinan a la matanza inmediata, que se mandan de una seccion o porcion del Estado de Nuevo México a otra seccion o porcion del mismo estado, deberán, a su paso por corrales públicos de ganado, o centros comerciales, considerarse y tratarse como envío de entre-estados, como se especifica en esta acta, y será ilegal que una corporacion, sociedad, compañía, asociacion, persona o personas transporten o causen que se transporte de cualesquiera premisas marranos que se conozca que están infectados de cólera, o que se hayan expuesto dentro de las próximas diez horas al cólera asiático, u a otra enfermedad pestilencial o contagiosa.

SEC. 8. *Los marranos de envio, de tenerse aparte de otros marranos. Se dara parte al veterinario, o al cuerpo de sanidad del estado que tiene a cargo el asunto de marranos.* Todos los marranos, menos los que se destinan a la matanza inmediata, deberán, al llegar a su destino, guardarse en lugar limpio y desinfectado, aparte de otros marranos, por el período de diez y ocho (18) dias desde le fecha de su llegada, y dará informe el dueño o consignatario al cirujano

veterinario, o al Cuerpo de Sanidad, de la fecha del arribo y la de la soltura de dichos marranos de su encierro.

SEC. 9. *Los marranos que han estado en premisas infectadas o expuestos a la enfermedad se colocarán en cuarentena.* Todos los marranos o premisas infectadas o expuestas al cólera asiático o a otras enfermedades contagiosas o infecciosas serán puestos inmediatamente en cuarentena, y se les tratará de conformidad con las reglas y regulaciones establecidas por el veterinario, o por el Cuerpo de Sanidad del Estado, encargado del asunto de marranos.

SEC. 10. *De quemarse los marranos muertos y asearse las premisas.* Todos los marranos muertos de enfermedad contagiosa o infecciosa inmediatamente se quemarán hasta que se consuman, y se asearán y desinfectarán las premisas de acuerdo con las reglas y regulaciones que el Veterinario de Estado, o el Cuerpo de Sanidad del Estado, hayan dispuesto.

SEC. 11. *Castigo por la violacion.* Toda corporacion, compañía, asociacion, persona o personas, compañia férrea u operario de un ferrocarril, que violaren o desacataren cualquiera de las disposiciones de esta acta se considerarán reos de delito y serán, al convictárseles, castigados con una multa que no baje de cien pesos ($100.00), ni más que quinientos pesos ($500.00) por cada ofensa, o con prisión de no más que seis (6) meses, o con ambas cosas multa y prisión a la discrecion de la corte.

Firmada en sesión solemne este dia doce de marzo, 1915.

CAPITULO XCIV.

UN ACTA PARA APROPIAR DINERO PARA LOS GASTOS DEL PLEITO LIMÍTROFE DE NUEVO MÉXICO CONTRA TEXAS.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que por estas presentes es apropiada la suma de $9,200.00 y el Estado no quedará más responsable por los gastos de este pleito, y los oficiales del Estado no incurrirán más deuda por parte del Estado, o tanto de la misma como sea necesario para que se gaste por el Attorney General del Estado en el pago del déficit y todos los gastos ya incurridos en la prosecucion de la causa del Estado de Nuevo México encontra del Estado de Texas.

SEC. 2. Este acta es necesaria para la preservacion de la paz pública, salubridad y seguridad, y deberá, por lo tanto, tomar efecto inmediatamente después de su pasaje y aprobacion, *proveido* que se pase por dos terceras partes del voto de cada Cámara, pero si se pasa por menos que dos terceras partes del voto de cada Cámara, tomará efecto noventa días después de la prórroga de la Legislatura.

CAPITULO XCV.

UN ACTA PROVEYENDO PARA LA REPRODUCCION EN FORMA PERMANENTE DEL EDIFICIO DE NUEVO MÉXICO EN LA EXPOSICION PANAMA-CALIFORNIA.

POR CUANTO, El edificio construido para la Exposicion Panama-California, en San Diego, por el Estado de Nuevo México, de acuerdo con un acta de la Legislatura, aprobada el 15 de Marzo, de 1913, y que ahora generalmente se conoce con el nombre de "Edificio de Nuevo México," en dicha Exposicion, ha llamado mucho la atencion y admiracion como tipo representativo de arquitectura única en su clase y especialmente peculiar a Nuevo México; y

POR CUANTO, Hase expresado el deseo general entre ciudadanos de Nuevo México que el dicho edificio sea preservado como monumento convenientemente accesible a todo el pueblo de este Estado por medio de su construccion en material permanente en la Capital del Estado; y,

POR CUANTO, Se calcula que el costo de tal permanente construccion sería cosa de $60,000.C0, la mitad del cual se ha representado que podría ser proveido por suscriciones particulares: *Por lo Tanto:*

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la construccion de un edificio que sea substancialmente una réplica del edificio conocido como el "Edificio de Nuevo México" en la Exposicion Panama-California de San Diego, en permanente material, prueba de fuego, y el cual ha de ser localizado dentro de la ciudad de Santa Fe, que sea construida bajo la direccion del Cuerpo de Regentes del Museo de Nuevo México, y que después pertenezca a dicho Museo; y que sea dedicado a fines de servir de Auditorio para conferencias públicas y otra instruccion util, y para galeria de artes, libre para el público, bajo regulaciones convenientes, y otros fines incidentales a los objetos de dicho Museo; por las presentes se autoriza sobre las condiciones siguientes:

(1) Que la suma de $30.000.00, siendo una mitad del costo presupuesto de la construccion y equipo de tal edificio, sea preveida de recursos que no sean del Estado y que sea pagada al Tesorero del Museo de Nuevo México en o antes del primero de Junio de 1916 para que se use para tal construccion y equipo.

(2) Que el sitio para tal edificio satisfactorio al Cuerpo de Regentes del Museo de Nuevo México sea proveido libre de costo al Estado en o antes de la ultima fecha mencionada.

SEC. 2. Sujeto a las condiciones ante dichas, la suma de $30,000.00 o tanto de ella como sea necesario, para pagar una mitad del costo de construccion y equipo de dicho edificio, por estas presentes es apropiada, disponible y pagable como sigue: $15,000.00 en o antes del primero de Junio de 1916, y el restante en o antes del primero de Junio de 1917. Y el Auditor del Estado por las presentes es ordenado de ordenar una leva suficiente para los años mencionados en toda la propiedad sujeta a tasacion en Nuevo México para allegar la suma aquí dispuesta, la cual será colectada y pagada al Tesorero de Estado como lo son otras tasaciones, y la cual será depositada, guardada y dado cuenta de ella por el Tesorero como se hace en el caso del Fondo especial para el Museo de Nuevo México; y el Auditor girará sus bonos sobre dicho fondo, cuando esté disponible, al presentársele comprobantes propiamente firmados por el Secretario y Tesorero del Cuerpo de Regentes del Museo de Nuevo México, y el Tesorero del Estado pagará los mismos cuando le sean presentados; proveido que antes de que cualesquiera bonos sobre tal fondo sean girados por el Auditor, se habrá protocolado con el Auditor de Estado un certificado debidamente firmado por el Secretario y Tesorero del dicho Cuerpo de Regentes, al efecto, que la suma de $30,000.00, aplicable a la construccion y equipo de tal edificio, ha sido pagada a dicho Tesorero de dicho Cuerpo de Regentes de recursos que no son del Estado, y que el terreno necesario para el sitio de tal edificio, satisfactorio al dicho Cuerpo de Regentes, ha sido debidamente documentado al dicho Museo. Y los fondos aqui apropiados por el Estado no serán usados para ningún otro fin salvo la Construccion y equipo del edificio de que aquí se habla.

SEC. 3. En caso de que las condiciones prescritas por la Seccion primera de este acta, no sean debidamente ejecutadas en o antes del tiempo aqui especificado, los fondos producidos por las tasaciones colectadas según en este acta dispuesto, quedarán en la tesorería para ser aplicados a tal fin o fines como en lo sucesivo se ordene por ley.

SEC. 4. Todo el mobilario y equipo comprados o proveidos para el "Edificio de Nuevo México" en la dicha Exposicion Panama-California, todas las partes mudables de dicho edificio, y todos los certámenes que halla en el mismo o que le pertenezcan, que hayan sido pagados con el dinero del Estado, deberán al fin de la tal Exposicion ser entregados al Museo de Nuevo México para que los guarde como su propiedad permanente.

CAPITULO XCVI.

UN ACTA PARA PROVEER PARA EL PAGO DE DINERO COLECTADO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE PORCIONES DEL MISMO, A LOS ORGANIZADOS DEPARTAMENTOS DE BOMBEROS DE CIUDADES, PLAZAS Y VILLAS INCORPORADAS.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. El Tesorero del Estado de Nuevo México deberá, anualmente, el día primero de Agosto, de cada ano, pagar a los Tesoreros del Departamento de Incendios, de las ciudades, plazas o villas incorporadas en este Estado, aqui despues mencionadas, las sumas de dinero segun indicado frente al nombre de cada uno de ciertos lugares, tales sumas de dinero de ser usadas para el solo beneficio de dichas asociaciones dentro de los objetos de su organizacion, cuyo pago ha de hacerse del dinero colectado de las Compañías de Seguros contra Incendios:

Carlabad	Seiscientos pesos.
Roswell	Mil doscientos pesos.
Springer	Quinientos pesos.
Santa Fé	Mil doscientos pesos.
Las Vegas	Ochocientos pesos.
E. Las Vegas	Ochocientos pesos.
Alamogordo	Seiscientos pesos.
Albuquerque	Dos mil doscientos cincuenta pesos.
Silver City	Setecientos pesos.
Deming	Setecientos pesos.
Socorro	Quinientos pesos.
Las Cruces	Setecientos pesos.
Tucumcari	Quinientos pesos.
Raton	Mil doscientos pesos.
Clayton	Mil quinientos pesos.
Artesia	Mil quinientos pesos.
Gallup	Mil quinientos pesos.
Clovis	Trescientos pesos.
Hagerman	Trescientos pesos.
Portales	Trescientos pesos.
Chama	Trescientos pesos.

SEC. 2. Todos los departamentos de incendios que reciban cualesquier dinero bajo los provistos de este acta usarán el mismo bajo la direccion del Cuerpo Gobernante de ciudades, plazas y villas para mantenimiento y equipo y harán reporte anual al Auditor del Estado enseñando la suma de dinero recibida y los desembolsos del mismo.

SEC. 3. El Capítulo CXXXV, Leyes de 1909, es por estas presentes abrogado y todas las actas y partes de actas que conflicten con los provistos de esta, quedan abrogadas.

CAPITULO XCVII.

UN ACTA ENMENDADO LA SECCION 15, CAPÍTULO XIX, LEYES DE 1913, Y PRESCRIBIENDO COMO SE DISPONGA DE LAS PROPINAS PREVENIDAS DE LICENCIAS.

P. de la C. No. 63; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 15, del capítulo XIX de las leyes de la segunda sesión de la primera Legislatura del Estado se enmienda a modo que lea como sigue, a saber:

"SEC. 15. Todas las propinas prevenidas en este capítulo se pagarán al Secretario de Estado, y deducido el costo de administrar esta acta, el Secretario de Estado pagará la mitad del resto a los Tesoreros de los respectivos condados donde las personas que pagan tales propinas residen, y el dinero pagado de esa suerte a los Tesoreros de condado, se colocará al crédito del Fondo de Caminos del Condado; la restante mitad la pagará el Secretario de Estado al Tesorero del Estado a beneficio del fondo de caminos reales del estado y la usará la comisión de caminos reales para tales caminos: *Entendido,* Que los vehículos móviles que sirven exclusivamente en rutas de correo para transportar los correos no serán exigidos de tener licencia o número, sino que se les marcará simplemente con las letras 'Correo de los Estados Unidos:' *Entendido, además,* Que los dueños o las personas que operan tales vehículos estarán sujetos a todas las otras disposicione del capítulo XIX de las leyes de la segunda sesión de la primera Legislatura de Estado."

SEC. 2. Todas las actas o porciones de actas que conflictaren con las disposiciones de esta acta quedan abrogadas.

Firmada en sesión solemne esta dia trece de Marzo 1915.

CAPITULO XCVIII.

UN ACTA CONCERNIENTE A LA TOMA SIN AUTORIZACION PARA USO TEMPORARIO U OPERACION, DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, MOTORCICLOS Y OTROS VEHÍCULOS.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Cualesquiera persona que, sin el permiso del dueño, tomare cualesquier automovil, bicicleta, motorciclo u otro vehículo para el fin de hacer de él uso temporario u operar el mismo, será considerado culpable de un delito, y sobre conviccion de ello será castigada por multa de no menos que cincuenta pesos ni más que cien pesos, o por encarcelamiento de no menos que treinta días ni más que tres meses, o por ambos la tal multa y encarcelamiento.

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que conflicten con ésta, quedan abrogadas.

SEC. 3. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por consiguiente una emergencia de declara que existe, y este acta tomará fuerza y efecto desde y después de su pasaje.

CAPITULO XCIX.

UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 40 DEL CAPÍTULO LXXXI DE LAS ACTAS DE LA TRIGÉSIMA-CUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO.

P. de la C. No. 387; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 40 del capítulo LXXXI de las actas de la trigésima-cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, intitulado "Un acta prescribiendo un modo de proceder en la administracion de los estados de personas finadas, definiendo los deberes de los administradores y ejecutores, y prescribiendo un método de apelacion de las cortes de pruebas a las cortes de distrito, y para otros propósitos," se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 40. Que toda persona agraviada por la decisión de la corte de prue-

bas de cualquier condado de este Estado, podrá apelar a la corte de distrito del condado en el que se dé tal decisión, protocolando dentro de noventa dias despues de darse tal decisión ante el Escribano de tal corte de pruebas una mocion pidiendo tal apelacion, y una fianza con dos o más fiadores, estipulando como condicion que el tal apelante ha de prosecutar su dicha apelacion con diligencia y efecto, y que pagará todos los costos de tal apelacion que se adjudiquen legalmente en su contra; cumplido lo cual, se hace el deber del dicho Escribano de pruebas prevenir e inmediatamente transmitir a la corte de distrito del dicho condado los papeles y copias de todos los registros que el apelante designe, por escrito, como necesarios y de consideracion en dicha apelacion, y al recibir el Escribano de la dicha corte de distrito los referidos papeles del Escribano de pruebas, el dicho Escribano de la corte de distrito entrará en el calendario de la corte la apelacion y papeles como causa de la dicha corte de distrito, y en lo sucesivo la dicha apelacion asi asentada se juzgará de novo y se determinará en la dicha corte de distrito como se juzgan y determinan todas las demás causas. En todo trámite que implique cuentas, o ajustes de un ejecutor, o administrador, o de los representantes de un ejecutor o administrador finado, que ahora o en lo sucesivo esté pendiente por apelacion para juzgarse de nuevo en cualquier corte de distrito de este Estado, cualquiera parte al trámite podrá enmendar las objeciones que haya protocolado contra tales cuentas, o ajustes, y podrá agregar objeciones adicionales, y cualquiera heredero, acreedor, o sucesor de un ejecutor, o administrador finado, o cualquiera persona que tenga interés en el estado, podrá intervenir en el dicho trámite y protocolar sus objeciones a tales cuentas y ajustes: *Entendido,* Que esta seccion no afectará ningun procedimiento, o procedimientos que estén ahora dispuestos por ley para la revisión en la corte de distrito de cualquiera decisión de alguna corte de pruebas, relacionada con la aprobacion, o desaprobacion de alguna última voluntad o testamento."

SEC. 2. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, por lo tanto, se declara existir emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su determinacion y aprobacion.

Firmada en sesión solemne este dia nueve de Marzo, 1915.

CAPITULO C.

UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO CXL DE LAS LEYES DE SESION DE 1909, DISPONIENDO LA COOPERACION, BAJO LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE "RECLAMACION," ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS DISTRITOS DE REGAMIENTO.

P. de la C. No. 269, Según Enmendado por el Senado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la Seccion 5 del Capítulo CXL de las Leyes de Sesión de 1909 es por ésta, enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 5. El dicho cuerpo de comisionados de condado se reunirá el segundo lunes subsiguiente a dicha eleccion y procederán a computar los votos dados en ella: y si apareciere, tras dicha computacion, que al menos dos terceras partes de dichos votantes legales, que votaren en dicha eleccion, en dicho distrito, votaron 'Distrito de Regamiento—Si,' el dicho cuerpo deberá, por medio de una órden entrada en sus minutas, declarar dicho territorio debidamente organizado como distrito de regadio, bajo el nombre y título antes ya designado, y a las personas que hubieren recibido respectivamente el mayor número de votos para dichos varios puestos, los declarará debidamente electos a dichos puestos. Dicho cuerpo dispondrá que una copia de dicha órden sea inmediatamente archivada

para su protocolo en la oficina del escribano de condado, de cada condado donde porcion alguna de dichas tierras se halle situada, y ningún cuerpo de comisionados de condado, de condado alguno, que incluya porcion alguna de dicho distrito permitirá, pasada la fecha de organizacion de tal distrito, que se forme otro distrito que comprenda ningunas de las tierras de dicho distrito, sin el consentimiento del cuerpo de directores de este; y desde la fecha de tal protocolo la organizacion de dicho distrito quedará completa y los oficiales del mismo asumirán cargo de los deberes de sus respectivos cargos, calificándose para ello según las disposiciones de la ley, y mantendrán dichos puestos, respectivamente, hasta que sus sucesores sean electos y calificados. Para el propósito de la eleccion aquí antes dispuesta, el dicho cuerpo de comisionados de condado deberán establecer un número conveniente de precintos de eleccion y lugares de votacion en dicho propuesto distrito, y definirán los linderos de los mismos, los cuales precintos podrán cambiarse, despues, por el cuerpo de directores de dichos distritos, y también nombrarán los jueces de eleccion para cada uno de dichos precintos, uno de los cuales actuará como escribano de eleccion: *Entendido,* Que en caso que algún distrito aquí después designado sea nombrado como agente fiscal de los Estados Unidos o es, por los Estados Unidos, apoderado para recaudar dineros por, o en nombre de los Estados Unidos, en coneccion con cualquier proyecto federal de 'reclamacion,' cada Director, sea que fuere electo bajo la seccion a la cual se ha hecho alguna enmienda, en cualquiera eleccion regular, bajo la seccion inmediatamente subsiguiente, o nombrado según prescribe la ley ahora, dará una fianza adicional en la suma que requiera el Secretario del Interior, condicionada al fiel desempeño de los deberes de su puesto y al fiel desempeño, por el distrito de sus deberes como agente fiscal, o de otra manera, de los Estados Unidos bajo tal nombramiento o autorizacion, y los Estados Unidos, o cualquiera persona que recibiere perjuicios por la falta de dicho director, o del distrito, en desempeñar plena, pronta y completamente sus respectivos deberes, podrán instituir demanda sobre dicha fianza.''

SEC. 2. Que la seccion 11 del Capítulo CXL es por ésta enmendado a manera que lea como sigue:

''SEC. 11. Los directores, habiéndose calificado debidamente, organizarán un cuerpo, elegirán un presidente de entre su número, y nombrarán un secretario. El cuerpo tendrá el deber y poder de adoptar un sello, administrar y conducir los asuntos y negocios del distrito, hacer y ejecutar todos los contratos necesarios, emplear a tales agentes, abogados, oficiales y empleados que se requieran, y prescribir sus deberes, establecer reglas y regulaciones equitativas para la distribucion y uso del agua entre los dueños de dichas tierras y, generalmente, para desempeñar todos otros actos que sean necesarios a fin de llevar a efecto los propositos de esta acta. Dicho cuerpo podrá también celebrar cualquiera obligacion, o contrato, con los Estados Unidos para la construccion, operacion y mantenimiento de las obras necesarias para la entrega y distribucion de agua del mismo, bajo las disposiciones de la Ley Federal de 'Reclamacion' y todas leyes enmendatorias, o suplementarias a la misma, y las reglas y regulaciones establecidas bajo la misma; o podrá el cuerpo celebrar contrato con los Estados Unidos para suplir agua bajo cualquier ley del Congreso que disponga o permita la celebracion de tales contratos, y en caso que algún contrato se haya hecho o se hiciere en el futuro con los Estados Unidos, como aqui se dispone, bonos del distrito podrán depositarse con los Estados Unidos al noventa por ciento de su valor al par, en la suma que deba ser pagada por el distrito a los Estados Unidos bajo tal contrato, proveyéndose el interés en dichos bonos por medio de un asesamiento e impuesto de la misma manera que se hace en el caso de otros bonos del distrito, y regularmente pagarlo a los Estados Unidos para que se aplique, según se estipula en dicho contrato, y si los bonos del distrito no son asi depositados, será el deber del Cuerpo de Directores incluir como parte de cualquier impuesto, o asesamiento, el cual dispone ahora la ley, una suma suficiente para saldar cada año todos los pagos debidos bajo los términos de tal contrato; y el Cuerpo podrá aceptar, por parte del

distrito, el nombramiento del distrito como agente fiscal de los Estados Unidos, o la autorizacion del distrito, por los Estados Unidos, para hacer recaudaciones de dineros por, o en lugar de, los Estados Unidos en coneccion con cualquier proyecto federal de 'reclamacion,' con lo cual el distrito quedará autorizado para asi obrar y asumir los deberes y responsabilidades, incidentes a tal accion, y dicho Cuerpo tendrá todo y pleno poder para hacer todo lo que sea requerido por los estatutos federales vigentes, ahora, o que en lo sucesivo puedan decretarse en relacion a lo mismo, y todas las cosas requeridas por las reglas y regulaciones existentes, o que en lo sucesivo puedan establecerse por cualquier departamento del gobierno federal con relacion a lo mismo. Tan pronto como sea practicable, después de organizado el Cuerpo, éste empleará un ingeniero hidráulico para que determine y dé informe acerca de la cantidad de agua disponible para el distrito, cuyo informe deberá contener un detalle completo de todos los datos hidrográficos accesibles con relacion a la corriente, corrientes u otras fuentes de agua, de donde ésta se pueda obtener para el distrito; el informe comprenderá una estimacion de la cantidad de agua, en término medio, utilizable para cada un acre de tierra al año, y demostrará aproximadamente las cantidades disponibles para regar o para guardar durante cada semana del año. El informe, acompañado de $25.00, honorarios de examinacion, será sometido al Ingeniero del Territorio para su inspeccion y si él hallare que dicho informe es pleno y completo en sus detalles de datos hidrográficos, que las calculaçiones son correctas, y que habrá suficiente agua en la fuente, o fuentes de abasto, para propiamente regar las tierras incluidas dentro de dicho distrito, lo certificará así bajo su firma y sello oficial. Si se hallare que el informe sometido es insuficiente, o incorrecto, el Ingeniero del Territorio lo devolverá, para que sea corregido, a los directores del distrito juntamente con un apunte de sus objeciones. Si dicho informe no es corregido a manera de obtener la aprobacion del Ingeniero del Territorio, o si dicho informe o cualquiera otra informacion disponible, el ingeniero es de opinión que no hay bastante agua en la fuente o fuentes de abasto para regar propiamente las tierras incluidas dentro de dicho distrito, desaprobará dicho informe.

"El cuerpo de directores tendrán el derecho de apelar de la decisión del Ingeniero del Territorio, a la corte de distrito del distrito en que dicho regadío estuviere locado, donde la suficiencia y correccion del informe y de la cantidad de agua aprovechable serán determinados. Mientras el informe no sea aprobado por el Ingeniero del Territorio, o por las cortes, no se hará ninguna emisión de bonos como lo dispone la seccion 15 de esta acta. Una copia de dicho informe será archivada y retenida en la oficina del Ingeniero del Territorio y Secretario del distrito de regadío y estará disponible a la inspeccion de cualquiera persona que desee verlo.

"En adicion a los medios para suplir agua a dicho distrito, dicho cuerpo tendrá poder para construir, adquirir o comprar cualquiera o todos los canales, acequias, depósitos, sitios para depósitos, agua, derechos de agua, derechos de paso, u otra propiedad necesaria para el uso del distrito. En el caso de la compra de propiedad alguna por el distrito, los bonos del distrito, para los que aqui despues se dispone, podrán usarse en su valor al par en pago, sin previa oferta para vender dichos bonos. Pero ningún contrato que comprenda consideracion la cual exceda de diez mil pesos y que no exceda veinticinco mil pesos tendrá fuerza, a menos que, dicho contrato sea autorizado y ratificado, por escrito, por no menos que una tercera parte de los electores legales de dicho distrito según el número de votos dados en la última eleccion de distrito; ni tendrá fuerza ningún contrato en exceso de veinticinco mil pesos hasta que dicho contrato haya sido autorizado y ratificado en una eleccion tenida en la manera que se dispone para la emision de bonos.

"Las dichas reglas y regulaciones serán impresas en forma conveniente, tan pronto como sean adoptadas, para que sean distribuidas en el distrito. Todas las aguas repartidas deberán repartirse a los dueños de tierras en proporcion con las tierras asesadas bajo esta acta dentro de dicho distrito. El cuerpo de

directores tendrá el poder para arrendar o rentar el uso del agua, o celebrar contrato para la entrega de la misma, a ocupantes de otras tierras dentro, o fuera, de dicho distrito al precio y en los términos que ellos juzguen mejor, con tal que, la renta no será menos que una y media veces la suma del impuesto del distrito a que dichas tierras estarían responsables si estuvieran incluidas en las tierras del distrito asesadas bajo esta acta: *Entendido, sin embargo,* Que ningunos derechos fijos o prescriptivos al uso de dicha agua recaerán en dichas tierras por motivo de dicho arrendamiento, o de tal renta:

"*Entendido,* Que con el consentimiento del cuerpo de directores, cualquiera dueño de tierras en dicho distrito, podrá asignar el derecho a toda, o cualquiera porcion dal agua asi proporcionada a él cualquier año siendo practicable a cualquiera otro dueño *bona fide* de tierras: *Entendido,* Que dicho propietario deberá haber pagado todas las cantidades debidas por asesamientos impuestos sobre todas las dichas tierras.

"*Entendido, además,* Que todas las aguas, el derecho al uso de las cuales, son adquiridas por el distrito bajo cualquier contrato celebrado con los Estados Unidos, serán distribuidas y prorateadas por el distrito de acuerdo con las leyes del Congreso y las reglas y regulaciones del Secretario del Interior y las condiciones de dicho contrato relativas al asunto."

SEC. 3. Que la Seccion 12 de dicho Capítulo CXL queda enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 12. El cuerpo de directores tendrá una reunión trimestral en su oficina los primeros martes de Enero, Abril, Julio y Octubre, y las juntas extraordinarias que se requieran para la propia transaccion de negocios. Todas las juntas extraordinarias serán convocadas por el presidente del cuerpo, o por cualesquiera dos de los directores. Todas las reuniones del cuerpo deben ser públicas, y dos miembros formarán *quorum* para la transaccion de negocios y en todas las cuestiones que requieran votacion deberán concurrir al menos dos miembros de dicho cuerpo. Todos los registros del cuerpo deben estar accesibles a la inspeccion de cualquiera elector durante las horas de negocios. Y en caso que cualquier distrito sea nombrado agente fiscal de los Estados Unidos, o es autorizado por los Estados Unidos para hacer recaudaciones por los Estados Unidos, o en su lugar, en coneccion con cualquier proyecto federal de regadío, dichos Cuerpos de Directores o el Secretario de los mismos, permitirán en cualquier tiempo a cualquiera oficial, o empleado de Estados Unidos, que actúe por órden del Secretario del Interior, a que tengan acceso a todos los libros, protocolos y comprobantes del distrito, que estén en poder, o bajo el gobierno del Secretario de dicho Cuerpo. El Cuerpo, sus agentes y empleados tendrán el derecho de entrar a cualquier terreno que esté en el distrito para hacer agrimensuras y construir cualquier canal o canales y sus laterales necesarias. Dicho cuerpo tendrá también el derecho de adquirir todas las tierras, derechos de agua, franquicias y otra propiedad necesaria para la construccion, uso, mantenimiento, reparo y mejoras de sus canales, acequias, depósitos y obras de agua; y tendrá, también, el derecho de adquisicion de derechos de paso, ya sea por medio de compra, o expropiacion, para construir o agrandar cualesquiera de sus acequias, canales o depósitos, tambien tierras para sitios de depósitos."

SEC. 4. Que la Seccion 15 de dicho Capítulo CXL queda enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 15. Con el objeto de construir o comprar o adquirir los sitios necesarios para locales de depósitos, depósitos, derechos de agua, canales, acequias y obras, con el objeto de pagar el interés del primer año en los bonos por ésta autorizados, y de otros modos llevar a efecto las disposiciones de esta acta, el cuerpo de directores de tal distrito, deberá, tan luego como se efectúe la organizacion, según sea practicable, estimar y determinar la suma necesaria para dichos fines, e inmediatamente convocará una eleccion extraordinaria, en cuya eleccion deberá someterse, a los electores del dicho distrito que posean las calificaciones prescritas por esta acta, la cuestion de si, o no, deberán emitirse los bonos de dicho distrito en la suma determinada. Aviso de dicha eleccion debe

darse poniendo avisos en tres lugares públicos en cada precinto electoral, en dicho distrito, durante no menos que veinte dias, y también por medio de la publicacion de dicho aviso en algún periódico publicado en el condado donde se requiera que esté locado el despacho del cuerpo de directores de dicho distrito, una vez a la semana durante no menos que tres semanas consecutivas. Dicho aviso deberá especificar el tiempo en que ha de tenerse dicha eleccion, la suma de bonos que se propone emitir; y dicha eleccion debe ser tenida y su resultado debe ser declarado y determinado en todos respectos tan cerca como sea posible de acuerdo con las disposiciones de esta acta con relacion a la eleccion de directores: *Entendido,* Que ningunas informalidades en la conducta de dicha eleccion invalidarán la misma siempre que en otros respectos la eleccion haya sido conducida en manera equitativa. En dicha eleccion los boletos contendrán las palabras 'Bonos—Si' o 'Bonos—No,' o palabras equivalentes a éstas. Si una mayoría de los electores legales, dueños de fincas y contribuyentes de impuestos, votaren 'Bonos—Si,' el cuerpo de directores hará que inmediatamente se emitan bonos en dichas sumas pero si se ha celebrado contrato con los Estados Unidos, según se dispone en la Seccion 2, y no hay que depositarse bonos con los Estados Unidos en coneccion con dicho contrato, entónces no necesitan emitirse bonos, o si son requeridos para el fondo de construccion en adicion a dicho contrato, entónces sólo se emitirán bonos por la suma que se necesite en adicion a dicho contrato; dichos bonos, cuando sean requeridos, se emitirán y serán pagables en las series siguientes, a saber:

"A la expiracion de once años, no menos que el cinco por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de doce años, no menos que el seis por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de trece años, no menos que el siete por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de catorce años, no menos que el ocho por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de quince años, no menos que el nueve por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de diez y seis años, no menos que el diez por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de diez y siete años, no menos que el once por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de diez y ocho años, no menos que el trece por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de diez y nueve años, no menos que el quince por ciento de la cantidad y número total de dichos bonos; a la expiracion de veinte años, un por ciento suficiente para pagar el restante de dichos bonos, a modo que los varios por cientos enumerados equivalgan al interés total de toda la cantidad de bonos emitidos; que cada un bono sea pagable en un tiempo determinado por su cantidad total, y no un tanto por ciento; que dichos bonos lleven interés a razon de no más que el seis por ciento al año, pagable semi-anualmente los dias primeros de Junio y Diciembre de cada año. El principal e interés será pagable en la oficina del tesorero de condado del condado donde la organizacion del distrito sea efectuada, como queda dicho, y en otro lugar que el cuerpo de directores designe en dicho bono. Cada uno de dichos bonos será de la denominacion de no menos que cien pesos ($100), ni más de quinientos pesos, negociable en forma, serán ejecutados en nombre del distrito y firmados por el presidente y secretario y el sello del distrito será fijado al mismo. Dichos bonos serán numerados consecutivamente según su emisión, y llevarán la fecha del tiempo de su emisión. Cada bono llevará, adjunto, cupones de interés con la firma, en litografía, del presidente y del secretario. Dichos bonos expresarán en su face que son expedidos por autoridad de esta acta, dando su título y fecha de aprobacion. El Secretario llevará una cuenta de los bonos vendidos, sus números, fecha de su venta, precio recibido, y el nombre del comprador: *Entendido*, Que cualquier distrito podrá, por el voto de la mayoría de sus votantes legales, disponer la emisión de bonos que maduren en cualquier número de años menos que veinte años, y hará las disposiciones para su pago en las series ya indicadas:

"*Entendido, además,* Que cuando el dinero proveido por cualquiera emisión

anterior de bonos haya sido agotado en gastos, por ésta autorizados y se haga necesario agenciar dinero adicional para tal fin, podrán expedirse bonos adicionales sometiendo la proposicion en eleccion especial a los votantes calificados de dicho distrito, cumpliendo, en lo demás, con las disposiciones de esta seccion relativas a la emisión original de dichos bonos: *Entendido, además,* La obligacion por los bonos de cualquiera emisión será una obligacion preferida a la de cualquiera emisión subsecuente, salvo que el derecho de retencion por todos los pagos debidos, o que puedan deberse en virtud de cualquier contrato celebrado con los Estados Unidos en que dichos bonos del distrito acompañando al contrato no hayan sido depositados con los Estados Unidos como lo dispone la Seccion 2 de éste, será un derecho de retencion preferente a cualquiera emisión de bonos de fecha subsecuente a dicho contrato."

SEC. 5. Que la última condicion de la dicha Seccion 15 queda enmendada a manera que lea como sigue:

"La obligacion por los bonos de cualquiera emisión formará un derecho de retencion preferente al de cualquiera emisión subsecuente, solo que el derecho de retencion por todos los pagos debidos o para deberse bajo contrato celebrado con los Estados Unidos, en que dichos bonos del distrito adjuntos al contrato no hayan sido depositados con los Estados Unidos como lo dispone la Seccion 2 de ésta, será un derecho de retencion preferente a cualquiera emisión de bonos de fecha subsecuente a la de este contrato."

SEC. 6. Que la Seccion 17 de dicho Capítulo CXL queda enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 17. Dichos bonos y su interés, y todos los pagos debidos y para deber en el año siguiente a los Estados Unidos bajo cualquier contrato celebrado entre el distrito y los Estados Unidos, en que dichos bonos del distrito adjuntos al contrato no hayan sido depositados con Estados Unidos, como lo dispone la Seccion 2 de este."

SEC. 7. Que la Seccion 20 de dicho Capítulo CXL queda enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 20. Será el deber de los comisionados de condado del condado en que esté locada la oficina de cualquier distrito de regamiento, inmediatamente después de recibir la dicha lista certificada de las tierras situadas en dicho distrito sujetas al impuesto que esta dispone, y al recibir el certificado de dicho cuerpo de directores certificando la suma total de dineros que se necesite proveer, como aqui queda dispuesto, fijar el tanto de leva, por acre, necesario para proveer la dicha suma y fijar el tanto de leva, por acre, necesario para producir la suma de dinero requerida para el pago del interés y,principal de los bonos de dicho distrito a medida que se venzan; y todos los pagos debidos, o a deberse, en el año siguiente, a Estados Unidos por virtud de cualquier contrato celebrado entre los distritos y Estados Unidos en que dichos bonos del distrito adjuntos al contrato no hayan sido depositados con los Estados Unidos como lo dispone la Seccion 2 de ésta. También fijar el tanto, por acre, necesario para proveer la suma requerida para cualesquiera otros fines según aqui se dispone, que tienen que producirse por medio de impuesto sobre las tierras de dicho distrito; y certificar dichos impuestos respectivos a los comisionados de cada condado que comprenda alguna porcion de dicho distrito. El tanto de leva necesario para producir la cantidad de dinero requerida por dicho distrito deberá aumentarse un quince por ciento para suplir delincuencias. Para los fines de dicho distrito, será el deber de los comisionados de condado de cada un condado en que esté locado cualquier distrito de regamiento, todo, o en parte, al tiempo de fijar la leva para fines de condado, hacer una leva, como ya dispuesto, sobre todas las tierras de dicho distrito, dentro de sus respectivos condados, sujetas a impuesto bajo esta acta y entregar aviso de ello al asesor de condado. Todos los impuestos levados bajo esta acta son impuestos especiales."

SEC. 8. Que la Seccion 21 de dicho Capítulo CXL queda enmendada a manera que lea como sigue:

"El tesorero de condado, donde esté locada la oficina de cualquier distrito

de regamiento, será y, por esta, es constituido ex-officio tesorero de distrito de dicho distrito, y dicho tesorero de condado será responsable en su fianza oficial, y quedarará sujeto a querella y proceso, por fechuría, infidencia o descuido en el cumplimiento de cualquier deber aqui prescrito como tesorero de condado o tesorero de distrito. Dicho tesorero recibirá todos los dineros pertenecientes a dicho distrito y dará recibo por ellos. Será el deber del tesorero de condado de cada un condado en que esté locado cualquier distrito de regamiento, todo, o en parte, recaudar todas las contribuciones levadas, según aqui prescrito, y dar recibo por ellas, de la misma manera y en el mismo tiempo requeridos en el recibo y recaudacion de impuestos levados sobre bienes raices para propósitos de condado: *Endendido*, Que dicho tesorero de condado recibirá en pago de contribuciones hecho para el fondo de bonos del distrito ya mencionado, por el año en que dichos impuestos fueren levados, cupones de interés o bonos expedidos por dicho distrito de regamiento que maduren dentro del mismo año, lo mismo que si fuera otro tanto dinero legal de los Estados Unidos, en caso que dichos cupones de interés no excedan la suma de fondos de bonos del distrito que deba la persona que ofreciere hacer el tal pago. El tesorero de condado, de cada un condado que comprenda sólo una porcion de cualquier distrito de regamiento, salvo el tesorero de condado del condado donde la oficina de dicho distrito esté situada, remitirá al tesorero del distrito antedicho, el primer lunes de cada un mes, todos los dineros, libranzas y cupones hasta entónces recaudados y recibidos por él en cuenta de dicho distrito. Cada tesorero de condado llevará cuenta del fondo de bonos, cuenta del fondo de contratos con los Estados Unidos, y cuenta del fondo general. El fondo de bonos consistirá de todos los dineros recibidos en cuenta de interés y principal de los bonos emitidos por dicho distrito, y cuentas por interés y principal, teniendo que llevar cada cuenta separadamente. El fondo de contratos con los Estados Unidos consistirá de los dineros recibidos en cuenta de pagos hechos bajo contrato celebrado por el distrito con los Estados Unidos donde bonos del distrito acompañando al contrato no hayan sido depositados con los Estados Unidos como lo dispone la Seccion 2 de ésta. El fondo general consistirá de todos los demás dineros recibidos. El dicho tesorero de distrito pagará de dicho fondo de bonos, al vencerse el plazo, el interés y principal de los bonos de dicho distrito en el tiempo y lugar especificados en dichos bonos; Del fondo de contratos con los Estados Unidos desembolsará fondos de acuerdo con las condiciones del contrato celebrado entre el distrito y los Estados Unidos, y de dicho fondo general sólo pagará sobre las libranzas firmadas por el presidente y secretario de dicho distrito según aqui prescrito. El tesorero del distrito, el dia 15 de cada un mes, dará informe al cuerpo de directores de dicho distrito de la suma de dinero existente en sus manos al crédito de los respectivos fondos predichos: *Entendido*, Que todas las contribuciones de dicho distrito recaudadas y entregadas al tesorero de condado, como queda dicho, serán recibidas por dichos tesoreros en su capacidad oficial y éstos serán responsables por su seguridad, desembolso y pago lo mismo que por otros dineros recaudados por ellos como tales tesoreros: *Entendido, además*, Que dicho tesorero de condado no recibirá comisión alguna por la recaudacion de dichas contribuciones del distrito ni compensacion extraordinaria alguna por servir como tal tesorero del distrito, en adicion al salario regular como tal tesorero de condado de su condado respectivo."

SEC. 9. Que la Seccion 23 de dicho Capítulo CXL queda por éste enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 23. Después de haber adoptado un plano para la construccion de canales, depósitos y obras, el cuerpo de directores dará aviso, por medio de publicacion de ello, durante no menos que veinte dias, en un periódico publicado en cada uno de los condados a donde se extienda tal regamiento, entendido que se publique algún periódico alli, y en algún otro periódico que ellos consideren propio, solicitando propuestas para la construccion de dicha obra, o porcion de ella; en caso que menos que la obra completa sea anunciada, las porciones asi anunciadas, deberán describirse particularmente en dicho aviso: dicho aviso

deberá exponer que los planos y especificaciones podrán verse en la oficina del cuerpo, y que el cuerpo recibirá propuestas selladas para ello, y que el contrato se concederá al más bajo postor responsable, exponiendo el tiempo y lugar en que se abriran las propuestas, las cuales serán abiertas en público en dicho tiempo y lugar, y tan pronto como sea conveniente, después, el cuerpo dará dichas obras, sea en partes o en conjunto, al más bajo postor responsable, o podrán ellos rechazar cualesquiera, o todas, las propuestas dichas y anunciar de nuevo por propuestas, o podrán proceder en la construccion de las obras bajo su propia supervisión.

"Contratos para la compra de material serán adjudicados al más bajo postor responsable. La persona o personas a quien se adjudique algún contrato dará una fianza con buenos y suficientes fiadores, que aprobará el cuerpo, pagadera a dicho distrito para su uso, en cantidad de no menos que el diez por ciento de la suma del precio de contrato, condicionada al fiel desempeño de dicho contrato. El trabajo deberá hacerse bajo la direccion, y a la satisfaccion, del ingeniero a cargo y será aprobado por el cuerpo.

"*Entendido,* Que las disposiciones de esta seccion no aplicarán en caso de un contrato celebrado entre el distrito y los Estados Unidos."

SEC. 10. Que la Seccion 29 del Capítulo CXL queda, por esta, enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 29. En caso que el volumen de água en un canal, depósito u obras ubicados en cualquier distrito no fuere suficiente para suplir las necesidades continuas de todo el distrito y lo que esté susceptible a regadio, del mismo, será el deber del cuerpo de directores de distribuir toda el agua utilizable en dias ciertos o alternados a las diferentes localidades, como en su juicio lo crean mejor para los intereses de todos los interesados.

"*Entendido,* Que toda el agua cuyo uso sea adquirida por el distrito bajo algún contrato celebrado con los Estados Unidos, será distribuida y proporcionada por el distrito de acuerdo con las leyes del Congreso y las reglas y regulaciones del Secretario del Interior y las condiciones de dicho contrato con relacion al caso."

SEC. 11. Que las Secciones 36 y 37 del Capítulo CXL quedan por ésta enmendadas a manera que lean como sigue:

"SEC. 36. Si el cuerpo de directores no lo juzgare ser para los mejores intereses del distrito incluir en el mismo las tierras mencionadas en la peticion, deberán, por medio de una órden rechazar la dicha peticion, pero si juzgan que sea para los mejores intereses del distrito que las tierras sean incluidas, el cuerpo podrá ordenar que el distrito sea cambiado a manera de incluir en el mismo las tierras mencionadas en la dicha peticion. La órden describirá todos los linderos del distrito con las tierras asi incluidas en caso que los linderos del distrito queden alterados en consecuencia de ello, y para ese fin el cuerpo podrá hacer que se efectúe una agrimensura de la porcion de dichos linderos que se juzgue necesario: *Entendido,* Si dentro del período de treinta dias de la fecha de dicha órden, una mayoría de los electores calificados del distrito protestaren, por escrito, a dicho cuerpo contra la inclusión de dichas tierras en dicho distrito dicha órden será tenida en nada y dichas tierras no serán incluidas en él.

"*Entendido,* Que en caso que un contrato se haya celebrado entre el distrito y los Estados Unidos, como lo prescribe aqui la Seccion 2 de esta, no se verificará ninguna alteracion en los linderos del distrito y el Cuerpo de Directores no hará órden alguna alterando los linderos hasta que el Secretario del Interior haya dado su consentimiento para ello, por escrito, y dicho asentimiento sea archivado con el cuerpo de directores.

"SEC. 37. Al concederse dicha peticion, y en caso que no se archive protesta con el cuerpo dentro del período de treinto días a partir de la fecha de haberse efectuado tal órden, una copia auténtica de la órden del cuerpo de directores haciendo tal cambio, y un mapa de dicho distrito, demostrando dicho cambio, si lo hubiere, certificada por el presidente y secretario, será archivada para su protocolo en la oficina del escribano de pruebas y ex-officio registrador

del condado en que estén situadas cualesquiera de las tierras del distrito, y el distrito permanecerá como distrito de regamiento, para todos fines y propósitos tan plenamente como si las tierras que se hayan incluido dentro del distrito por el cambio de linderos, como queda dicho, hubieran quedado incluidos allí desde la organizacion del distrito; y dicho distrito, según asi cambiado, y todas las tierras situadas en el mismo, serán responsables por todas las obligaciones y deudas existentes del distrito organizado.

"*Entendido,* Que en el caso donde se haya celebrado contrato entre el distrito y los Estados Unidos, como lo dispone la Seccion 2 de ésta, no se efectuará ningún cambio en los linderos del distrito y el Cuerpo de Directores no hará órden alguna alterando los linderos del distrito hasta que el Secretario del Interior dé, para ello, su consentimiento, por escrito, y que dicho consentimiento sea archivado con el Cuerpo de Directores."

SEC. 12. Que la Seccion 45 de dicho Capítulo CXL queda, por ésta, enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 45. Si el Cuerpo de Directores no lo creyere ser para los mejores intereses del distrito que las tierras mencionadas en la peticion, o en alguna porcion de la misma, debiera quedar excluida de dicho distrito, ordenará que dicha peticion sea denegada; pero si lo creyeren para los mejores intereses del distrito que las tierras mencionadas en la peticion, o parte de ellas, sean excluidas del distrito y si no existen bonos pendientes, entónces el cuerpo podrá ordenar que las tierras mencionadas en la peticion, o alguna porcion definida de ellas, queden excluidas del distrito: *Entendido,* Que si dentro del período de treinta días, a partir de la fecha en que se hiciere dicha órden, una mayoría de los electores calificados del distrito protestare, por escrito, al dicho cuerpo contra la exclusión de dichas tierras del distrito, dicha órden será tenida en nada y dichas tierras no serán excluidas del mismo.

"*Entendido,* Que en caso donde se haya celebrado contrato entre el distrito y los Estados Unidos, como lo dispone la Seccion 2 de ésta, no se efectuará ningún cambio en los linderos del distrito y el Cuerpo de Directores no hará órden alguna cambiando los linderos del distrito hasta que el Secretario del Interior dé, para ello, su consentimiento, por escrito, y que dicho consentimiento sea archivado con el Cuerpo de Directores."

SEC. 13. Que la Seccion 46 de dicho Capítulo CXL queda por ésta enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 46. Al concederse dicha peticion y en caso que no se haya archivado protesta alguna con el cuerpo dentro del período de treinta días desde la fecha de efectuarse dicha órden, como queda dicho, una copia auténtica de la órden del cuerpo de directores haciendo dicho cambio y un mapa de dicho distrito que demuestre tal cambio, certificada por el presidente y secretario, será archivada para su protocolo en la oficina del escribano de pruebas y ex-officio registrador de cada un condado donde estén situadas cualesquiera de las tierras del distrito, y el distrito permanecerá como distrito de regamiento para todos intentos de fines tan plenamente como si las tierras incluidas por medio del cambio de los linderos, como queda dicho, no hubieran sido excluidas del mismo: *Y entendido, además,* Que en el caso donde se haya celebrado contrato entre el distrito y los Estados Unidos, como lo dispone la Seccion 2 de ésta, no se efectuará cambio alguna en los linderos del distrito y el Cuerpo de Directores no hará órden alguna cambiando los linderos del distrito hasta que el Secretario del Interior dé, para ello, su consentimiento, por escrito, y que dicho consentimiento sea archivado con el Cuerpo de Directores."

SEC. 14. Que la Seccion 49 de dicho Capítulo CXL queda por ésta enmendada a manera que lea como sigue:

"SEC. 49. El Cuerpo de Directores nombrará un dia para la computacion de los votos, y si se hallare que una mayoría de los boletos contienen las palabras, 'Para Disolucion—Sí,' en tal caso será el deber del cuerpo de directores declarar la desorganizacion de dicho distrito, y certificarlo al escribano de pruebas y ex-officio registrador de los respectivos condados en que esté situado el distrito

dando el número de los suscritores a la peticion. Que dicha eleccion fué convocada y fijada para el dia......del mes de..............año de............. que dicha eleccion fué tenida y que tantos votos (dando el número) fueron dados en pro y que tantos (dando el número) fueron dados en contra, de dicha proposicion, cuyo certificado llevará el sello del distrito y las firmas del presidente y secretario de dicho cuerpo de directores. Y será el deber de los dichos respectivos escribanos protocolar todos los dichos certificados en los protocolos de los condados respectivos. Si resultare que la mayoría de los votos dados en dicha eleccion fueren 'Para Disolucion—No,' en tal caso el cuerpo de directores declarará perdida la proposicion y hará que el resultado y el voto formen parte de los protocolos de dicho distrito de regamiento.

"*Entendido,* Que en el caso donde se haya celebrado contrato entre el distrito y los Estados Unidos, como lo dispone la Seccion 2 de ésta, no se herá disolucion del distrito y el Cuerpo de Directores no hará órden alguna disolviendo el mismo hasta que el Secretario del Interior dé, para ello, su consentimiento, por escrito, y que dicho consentimiento sea archivado con el Cuerpo de Directores."

Firmado en plena sesión este dia 13 de Marzo 1915.

Nota del Secretario de Estado:

Habiendo comparado la copia registrada de este proyecto con su original. ambos dos están archivados en mi despacho, resulta que el escribano registrador omitió de la copia registrada, todo lo que he inserto yo aqui (principiando con la última sílaba de la palabra "fiel" y finalizando con la palabra Estados, lo que comprende un total de seis lineas) he insertado esta omisión por que sin ella, la seccion a que pertenece no haría sentido.

Esta omisión aparece en la Seccion 9.

CAPITULO CI.

UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 1, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 41, 47, 49, 50, 55, 57, 66, 77, Y 83 DEL CAPÍTULO LXXXV DE LAS LEYES DE 1912, RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA CAZA Y PESCA.

P. de la C. No. 202, Segun Enmendado; Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

SECCION 1. Que la seccion 1, del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 1. Se cria por ésta el Departamento de Caza y Pesca, inmediatamente al aprobarse esta acta el Gobernador nombrará con anuencia del Senado a alguna persona diestra en las materias que se relacionan con la caza y pesca, quien será Guardian de Caza y Pesca y cabeza del Departamento de Caza y Pesca.

"El Guardian de Caza y Pesca deberá ser residente y ciudadano de este Estado, y mantendrá su posicion hasta que se nombre y califique debidamente su sucesor. El Guardian de Caza y Pesca recibirá el salario de Dos Mil Pesos per annum, a más de sus gastos razonables y necesarios de viajar, los que se pagarán del Fondo de la Proteccion de la Caza."

SEC. 2. Que la seccion 3 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 3. El tal Guardian de Caza y Pesca tendrá la facultad de nombrar diputados en este Estado, asi como de removerlos de la posicion, los cuales se encargarán especialmente del deber de sostener las leyes de Caza y Pesca del Estado de Nuevo México y cada diputado así nombrado se calificará por medio de protocolar con el Guardian de Caza y Pesca del Estado de Nuevo México su juramento de oficio en la forma que prescribe la ley para los oficiales de Estado. Será el deber del Guardian de la Pesca igualmente que de cada uno de sus dipu-

tados de cuidar y hacer observar rigida y estrictamente las disposiciones de esta acta y de todas las otras leyes del Estado dirigidas a la proteccion de animales silvestres y peces de cualquiera clase o descripcion, y de instituir o causar se instituyan prosecuciones por cada una y todas las violaciones de tales leyes y a tal fin se autoriza por ésta y se requiere al Guardian de Pesca y Caza y a cada uno de sus diputados que arresten o hagan arrestar a todos los violadores de tal ley y que presenten acusaciones contra ellos en alguna corte que tenga competente jurisdiccion en las premisas; que recojan evidencia a favor de la prosecucion de tales ofensores y hacer todo lo que se necesite para el castigo, en virtud de ésta y de las demás leyes del Estado, de toda violacion de ésta o cualquiera otra ley de dicho Estado que se relacione con el asunto de la Caza y Pesca y su proteccion. Y el tal Guardian de Caza y Pesca o tal diputado estará sujeto a multa de no menos que Cien Pesos ni más que Doscientos Cincuenta Pesos, o prisión por no menos que treinta ni más que noventa dias por cada omisión en el arresto y prosecucion de las personas que violaren las disposiciones de esta acta; *entendido,* que tales violaciones lleguen al conocimiento de tal Guardian o Diputado y que la conviccion de tal acusacion efectuará al mismo tiempo la remocion del dicho oficial del cargo que ejerce."

Sec. 3. Que la seccion 4 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 4. Será ilegal que una persona coja, mate o tenga en su posesión, cualquier especie de trucha, o carne de pez, de los que se hallan en cualquier corriente pública, o aguas de este Estado, a menos que se haya cojido tal pez con anzuelo y cuerda, apendidos a una vara que se tenga en la mano, y a menos que asi se coja tal pescado o que se pesque entre el primer dia de Junio y el dia veinte y cinco de Noviembre (inclusas ambas fechas) cada año; y toda persona que coja, mate o tenga en su posesión, pescados cojidos de otra manera o en otro tiempo, se considerará culpado de delito, y al convictarse del mismo, se castigará por multa de no menos que veinte y cinco pesos ni más que cincuenta pesos, o por prisión de no menos que treinta ni más que sesenta dias, o por ambas cosas multa y prisión, a discrecion de la corte; y cada pescado que se coje o mata en contravencion de ésta, causará una prosecucion distinta del tal ofensor como ofensa distinta."

Sec. 4. Que la seccion 6 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 6. Los pescados de caza, segun se definen en esta acta, son la lobina de boca grande y pequeña, y la trucha rocía de toda especie y variedad, igualmente que el (crappie) y la perca anulada."

Sec. 5. Que la seccion 8 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 8. Aprobada esta acta, será ilegal matar, cojer con trampa o red, o destruir o lastimar de cualquier manera, en cualquier tiempo, un alce, carnero cimarrón, nútria, cabra montañés, chocha, antílope, búfalo, venado sonorense, faisán, codorniz común, pichon silvestre o cisne dentro del Estado de Nuevo México, y toda persona que violare las disposiciones de esta seccion se considerará culpada de delito, y al convictarse se castigará con multa de no menos que Cien Pesos ni más que Quinientos Pesos, o con prision por no menos que treinta dias ni más que noventa dias, o con ambas cosas multa y prision, a discrecion de la corte; *entendido,* que el Guardian de Caza y Pesca podrá conceder permiso para la captura de nutrias que interfieren con la obra de algun canal, acequia o represa legales, o que causan la destruccion de alguna propiedad particular, y para la captura de nútrias que se han de transferir de una corriente a otra."

Sec. 6. Que la seccion 11 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 11. Será ilegal que una persona o personas, agente o dependiente, o una asociacion o corporacion, compre o venda, u ofrezca vender, cualquier especie de trucha o cualesquiera pez, sacados de las corrientes o aguas públicas

del Estado de Nuevo México; o cualquiera alce, ciervo, antílope, carnero cimarrón, venado sonorense, búfalo o ardilla gris de orejas borladas, matados dentro del Estado de Nuevo México; o cualesquiera aves que se conocen como pavo silvestre, grulla, codorniz común de cualquier especie, pichon silvestre, patos silvestres de cualquier especie, tórtolas, chochas, perdices, cisnes o gallinas del campo que se hayan matado dentro del Estado de Nuevo México, en cualquier tiempo; y será ilegal que un ferrocarril, compañía de expreso, linea de diligencia o cualquier cargador común, o cualquiera de sus agentos o empleados, reciban o tengan en posesión para transporte, cualquier especie de trucha, o carne de pescado, cojidos en las corrientes, o aguas del Estado de Nuevo México; o cualquiera pieza de caza tal como alce, ciervo, antílope, carnero cimarron, venado sonorense, búfalo o ardilla gris de orejas borladas, que se hayan matado dentro del Estado de Nuevo México; o cualquiera aves de las que se conocen como pavo silvestre, grulla, codorniz nativa de toda especie, pichones silvestres, patos silvestres de cualquier especie, tórtolas, chochas, codorniz común, cisne, gallinas del campo, que se hayan matado dentro del Estado de Nuevo México, o que transporten tales piezas sin que vayan acompañadas del permiso a que se hace referencia en la seccion 12 de esta acta, o como se prescribe en la seccion 23 de esta acta, y en la división A de la misma, y toda persona o personas, agente o dependiente de tal asociacion o corporacion que violaren las disposiciones de esta seccion, se considerarán reos de delito y se castigarán, al convictarse, con una multa de no menos que cincuenta ni más que cien pesos."

SEC. 7. Que la seccion 12 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 12. Que en ningun tiempo una persona herirá con bala o cazará, ni cojerá en ninguna manera, cualesquiera animales o pájaros silvestres, o cualesquiera pescados de los que se han definido, en este Estado, sin tener en su posesión la licencia de caza de que se trata mas adelante para el año en que se ejecuta tal caza o pesquería. La presencia de una persona en el campo raso, ya sea pradera o bosque, y esté cercado o no, con trampas, fusil u otra arma de cazar, sin tener en su posesión una licencia de caza tal como aquí se prescribe, será evidencia *prima facie* de violacion de esta seccion. Las licencias de caza serán expedidas por los escribanos de condado, al autorizarlos formalmente el Guardian de Pesca y Caza, y por los diputados que designare para tal propósito el Guardian de Pesca y Caza. Nada de lo dispuesto en esta acta exigirá que un residente de este Estado saque licencia para pescar trucha.

"(1) Una licencia de Caza y Pesca autorizará a la persona en ella nombrada a cazar entre las demás piezas de caza otros cuadrúpedos y aves, y a cojer pescados inter dura la estacion libre.

"(2) Una licencia de Caza general dará derecho a la persona que en ella se nombra a cazar cualquier pieza de caza y otros cuadrúpedos y aves inter dura la estacion libre.

"(3) Una licencia de Caza gruesa intitulará al agraciado a cazar a más de las otras piezas de caza otros cuadrúpedos durante la estacion libre. (Los pavos silvestres van incluidos en la clasificacion de Caza Gruesa en la acepcion de esta acta.)

"(4) Una licencia para la Caza de aves intitulará al agraciado a cazar otras aves de caza además de pavos silvestres, durante la estacion libre.

"(5) Todas las licencias incluirán permisos separables de transporte, los que deberán acompañar el transporte de todas las piezas de caza y pesca, que se mataren de acuerdo con lo dispuesto en esta acta.

"(6) Se emitirán cupones adicionales, por cualquier diputado del Guardian de la Caza, al pagarse una propina de veinte y cinco centavos, y se deberá proveer a todos los tales diputados blancos para tal propósito.

"(7) Todos los permisos para matar y tomar nútrias se expedirán únicamente a los diputados guardianes de caza que están bajo salario, y las pieles de las nútrias que se maten, o cojan, se conservarán y venderán, pagando los ingresos al Fondo de Proteccion de la Caza.

"Cualquiera persona podrá obtener la licencia para cazar o pescar que aquí se prescribe para tal persona, dirigiéndose al Guardian de Caza y Pesca del Estado, o a cualquier diputado guardian que esté autorizado para expedir licencias para cazar o pescar, declarando su nombre de él o de ella, su edad, altura, peso, lugar de residencia, direccion postal, color del pelo y ojos de él o ella, y pagando por una licencia para cazar o pescar de residente, no-residente, residente-extranjero, o no-residente extranjero.

"Cualquier ciudadano de los Estados Unidos que ha sido residente *bona fide* de este Estado, durante los seis meses proximamente trascurridos, tendrá derecho de obtener una licencia de residente, para cazar o pescar. (Los Indios de Pueblo, o de Reserva, de este Estado se considerarán residentes para los fines de esta acta.)

"Cualquiera persona que no sea residente *bona fide* de este Estado, pero que es ciudadano de los Estados Unidos, estará intitulada a obtener una licencia de no-residente para cazar o pescar.

"Toda persona extranjera no naturalizada que haya vivido en este Estado durante los seis meses proximamente trascurridos, tendrá derecho de obtener una licencia de extranjero-residente para cazar o pescar; *con tal que*, la licencia para cazar o pescar no apoderará al posesor a cazar o matar animales de caza, o a pescar, en, o dentro cualquier parque o cercado que esté licensiado, o designado con postes, fide acuerdo con esta acta, sin permiso del dueño o del que haya sacado la licencia de los mismos."

SEC. 8. Que la seccion 15 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912, se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 15. La estación libre para cazar, coger, o tener en posesión, cualesquiera de los animales, o aves, que se protegen por esta acta, será entre las fechas que aquí se van a mencionar, sólamente, inclusas ambas fechas:

"Ciervos con cuernos, al norte del paralelo trigésimo-quinto de latitud norte, desde Octubre 16 hasta Noviembre 5 de cada año, y al sur del dicho paralelo trigésimo-quinto, desde Octubre 25 hasta Noviembre 25 de cáda año.

"Ardillas grises de orejas borladas, desde Junio 1 hasta Noviembre 30 de cada año.

"Grullas, desde el 16 de Septiembre hasta el 25 de Noviembre de cada año.

"Pavos silvestres, al norte del paralelo trigésimo-quinto de latitud norte, desde el primero de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de cada año, y al sur del dicho paralelo trigésimo-quinto, desde el 25 de Octubre hasta el 25 de Noviembre de cada año.

"Las codornices nativas de cresta, de Mesina, de California, o de penacho, desde el 25 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de cada año.

"Palomas, desde el 16 de Agosto hasta el 30 de Septiembre de cada año.

"Será ilegal que una persona mate, coja con trampa, o red, o, de cualquier modo dañe, o destruya, cualesquiera de los animales o aves antes mencionados, excepto en tiempo de las estaciones libres, como se ha especificado arriba, y toda persona que violare las disposiciones que aquí se asientan se considerará rea de delito, y se castigará, al convictarse de tal violacion, con multa de no menos que cincuenta ni más que cien pesos, o con prisión por no menos que treinta dias, o más que noventa dias, o por ambas cosas, multa y prisión, a discrecion de la corte."

SEC. 9. Que la seccion 16 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 16. Será ilegal matar, coger con trampa, o red, o en cualquier modo lastimar, o destruir, o tener en posesion, alguna gallina del campo dentro del Estado de Nuevo México por el período de cinco años despues de aprobada esta acta."

SEC. 10. Que la seccion 18 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 18. El derecho concedido por esta acta de matar, o coger animales de caza, o peces, se limita a *tres* pavos silvestres, *cinco* grullas, veinte patos, veinte

codornices, veinte palomas, diez libras de trucha que tenga no menos que seis pulgadas de largo, quince libras de lobina que no tenga menos que siete pulgadas de largo, o diez libras de (crappie) a cada persona por un dia del calendario; y ninguna persona matará, cogerá o tendrá en su posesión mas que un ciervo con cuernos, en una estaçion, teniendo que acompañar los cuernos al esqueleto en todo tiempo, ni tendrá en su posesión a la vez más que tres pavos silvestres, cinco grullas, veinte patos silvestres, veinte codornices o veinte palomas, ni más que diez libras de trucha o crappie, o quince libras de lobina fresca, ni más que tres libras de trucha lobina o crappie, secas, y no se tendrá en posesión ningun animal de caza o pescado por ninguna persona mas que cinco dias despues de cerrarse la estacion para matar o coger los mismos, excepto como se haya de otro modo dispuesto por esta acta.''

SEC. 11. Que la seccion 19 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

''SEC. 19. No se perseguirá, herirá, cogerá o matará ningun animal de caza, con bala de acero, o de punta dura, y en ningun caso se cogerán o matarán los patos silvestres, u otros pajaros migratorios, de los que se mencionan en esta acta, entre la puesta y la salida del sol, ni se cogerán peces entre las horas de las nueve P. M. y las cuatro A. M., ni usará ninguna persona, para perseguir, coger, herir o matar los animales, aves o peces que se protegen por esta acta, perros, jábega, trampa, jaula, lazo, salegar, antipara, andamio salto-muerto, foso (snag hook), luz artificial u otro semejante ardid: *Entendido,* Que se podrán usar perros, antiparas, excavaciones y lazos para la caza de los pajaros; ni se permitirá a ninguna persona cazar, o tirotear, dentro de los limites de la ciudad, plaza o aldea, a menos que la ciudad o el Consejo de la plaza establezcan por ordenanza una linea dentro de sus limites donde tales cosas se permitan.''

SEC. 12. Que la seccion 41 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

''SEC. 41. El Guardian de Caza y Pesca del Estado tendrá autoridad para nombrar un Diputado Principal, un Secretario de oficina, y Diputados adicionales cuantos considere necesarios. Los dichos diputados tendrán igual poder y autoridad que el Guardian de Caza y Pesca del Estado, y estarán sujetos a la supervisión y direccion del Guardian de Caza y Pesca del Estado, e igualmente a ser removidos por él. El Guardian Diputado Principal recibirá Mil Doscientos Pesos de salario anual, y se le exigirá suministrar una fianza en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos, en caucion para el fiel cumplimiento de sus deberes. El Secretario de Oficina recibirá salario que no exceda de Novecientos Pesos al año, y suministrará fianza para el fiel desempeño de sus deberes en la suma de Mil Pesos. Las dichas fianzas se deberán dar mediante una compañia o compañias de garantia de las que están autorizadas para gestionar negocios en el Estado de Nuevo México, y las aprobará el Guardian de Caza y Pesca del Estado. Los diputados que el Guardian de Caza y Pesca designare como recaudadores de licencias deberán suministrar fianza en la suma de Quinientos Pesos, para el fiel cumplimiento de sus deberes. Los diputados designados por el Guardian de Caza y Pesca, quienes bajo órden directa del dicho Guardian, se ocupan en hacer observar las leyes de caza y pesca, recibirán dos pesos al dia, por cada dia de servicio, y se pagarán además sus gastos necesarios incurridos actualmente mientras se hallan trabajando bajo la direccion del Guardian de Caza y Pesca, dicho per diem y gastos de pagarse mensualmente mediante los comprobantes debidamente verificados bajo juramento, y aprobados por el Guardian de Caza y Pesca, del Fondo de la Proteccion de la Caza.''

SEC. 13. Que la seccion 47 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

''SEC. 47. El Guardian de Caza y Pesca del Estado guardará registro de todos los dineros recibidos, igualmente que de las licencias, certificados, permisos y marcas que haya expedido, numereando cada clase por separado, y al darse prueba satisfactoria de que una licencia, certificado o permiso se ha perdido antes

de su término, expidirá el duplicado, por el que recaudará una propina de un peso.

"El Guardian de Caza y Pesca y los recaudadores de licencias impondrán y recaudarán las siguientes propinas:

Por cada licencia de Caza gruesa, pájaros y peces, de residente	$ 2.00
Por cada licencia de caza gruesa, pájaros y peces, de no-residente	30.00
Por cada licencia de caza gruesa, pájaros y peces, de residente-extranjero	30.00
Por cada licencia de caza gruesa, pájaros y peces, de no-residente-extranjero	55.00
Por cada licencia de aves, de no-residente	10.00
Por cada licencia de guia	5.00
Por cada licencia de caza gruesa, de residente	1.00
Por cada licencia de aves, de residente	1.00
Por cada licencia general de caza gruesa y aves, de residente	1.50
Por cada licencia de caza gruesa y aves, de no-residente	25.00
Por cada licencia de caza gruesa y aves, de residente-extranjero	25.00
Por cada licencia de caza gruesa y aves, de no-residente-extranjero	50.00
Por cada permiso de almacenaje	1.00
Por cada permiso para transportar afuera del Estado ciervos, por cada uno.	2.00
Por cada permiso para transportar afuera del Estado cada lote de pescado.	1.00
Por cada permiso para retener animales de caza cautivos	1.00
Por cada duplicado de licencia, certificado o permiso	1.00
Por cada licencia de pescar, de residente	1.00
Por cada licencia de pescar, de no-residente	5.00
Por cada permiso de transporte	.25

"Será ilegal que una persona, arriba de doce años de edad, coja peces de caza en cualquier corriente o agua pública de este Estado, sin poseer una licencia de pescar como aquí se prescribe, y toda licencia de pescar llevará permisos separables de transporte, el tal permiso de desprenderse y acompañar el envío. La presencia de una persona a bordo de una corriente o agua pública del Estado con vara de pescar, anzuelo o cuerda, sin que tenga en su posesión tal licencia, será evidencia *prima facie* de violaciones de esta seccion."

SEC. 14. Que la seccion 49 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 49. Todos los dineros remitidos al Tesorero de Estado en pago de licencias para cazar y pescar y otras, de permisos y certificados, los depositará el dicho oficial separados, y constituirán un fondo que se conozca como Fondo de la Proteccion de la Caza, para pagar impresiones, publicacion de reportes, porte de correos, porte por expreso, y otras gastos incidentales del despacho del Guardian de Caza y Pesca; para el pago del salario del Guardian, de diputado principal, de secretario de oficina, y del per diem, salarios y gastos necesarios de otros diputados; para la compra, transporte y distribucion de animales y pescados de caza para propósitos de propagacion, y no se transfirirá dicho dinero a ningun otro fondo, ni se usará para otro fin que para los pagos que se prescribe por ley se hagan del dicho fondo de la proteccion de la caza. Se limitarán el Guardian de Caza y Pesca del Estado, el diputado guardian principal, el secretario de oficina y demás diputados que nombrare el Guardian, a la cantidad existente en el fondo de la proteccion de la caza, y en ningun caso pagará el Estado tales salarios o gastos, o estará responsable en modo alguno, por los mismos más que al extento del dicho fondo de la proteccion de la caza, y no emitirá el Guardian de la Caza ningun comprobante, ni el Auditor de Estado aprobará un comprobante que el Guardian de Caza y Pesca, emita, en fuerza de las disposiciones de esta acta, o de otra manera, por servicios y gastos de cualquiera genero, a menos que el dinero para pagar tal comprobante se halle a mano al tiempo de pagarse."

SEC. 15. Que la seccion 50 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 50. Todos los dineros recaudados de multas, por violacion de las disposiciones de esta acta, se pagarán inmediatamente por los jueces de paz, u

otro oficial que recaude, o reciba los mismos, al Tesorero de Estado, para que éste los deposite a crédito del fondo corriente de las escuelas del Estado, y al convictarse alguna persona de violar las disposiciones de esta acta, se tasará como costos, en cada tal causa la suma de veinte y cinco pesos, cuya suma, al colectarse, se pagará a la persona o personas que instituyen la prosecucion, como propinas de testigo. El Tesorero del Estado hará un manifiesto mensual al Guardian de Caza y Pesca, en o antes del dia diez de cada mes, que muestre los dineros que él haya recibido y pagado en virtud de las disposiciones de esta acta."

SEC. 16. Que la seccion 55 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 55. Será ilegal a una persona, o personas, de este Estado, tirotear, o pillar con trampa, con el propósito de matar, o de algun modo lastimar o destruir, cualquier pájaro cantór, o pájaros cuyo principal alimento consiste de insectos, abrazando todas las especies y variedades de pájaros que están representados por las diversas familias de pájaros azules, incluyendo los pájaros azules del poniente y de las montañas; igualmente codornices, tordos, paros Americanos, cucos, picamaderos, papamoscas, cardenales, picaflores, abadejos, aviones, alondras, murciélagos, carpinteros, orioles, pichicolorados, pega rebordas, golondrinas, arrejaques, tángaras, paros, zorzales, vireos, pájaros cantores, picoteras, chotacabras, becadas, reyezuelos, y todos los demás pájaros trepadores que se alimentan exclusiva o principalmente de insectos. *Entendido,* Que nada de lo aquí contenido impedirá matar tales pájaros para propósitos científicos, conforme a los permisos del Guardian de la Caza y Pesca."

SEC. 17. Que la seccion 57 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 57. El Guardian y todo diputado de guardian del Estado, y todo alguacil mayor y condestable, en su respectivo condado, se autorizan y requieren, hagan observar esta acta, y que cojan toda pieza de caza o pez que se haya tomado en contravencion de esta acta, y tendrá todo poder y autoridad, y será el deber de cada uno de dichos oficiales, con o sin auto, arrestar a cualquier persona que a su conocimiento hubiere violado la misma; y será igualmente el deber de dicho oficial abrir, penetrar y examinar todos los campos, carros, furgones, diligencias, tiendas, empaques, almacenes, casas de comercio, establos, casas, caballerizas y otros lugares, cajas, barriles y paquetes, donde tenga razón para creer, que se oculta alguna pieza de caza o pez que se ha tomado en violacion de esta acta, y apoderarse de la misma. Todo auto para el arresto de una persona se expedirá, previa queja jurada, como en cualquiera otra causa criminal, y auto de cateo se expedirá al hacerse un manifiesto por escrito, de causa probable, apoyado por juramento o afirmacion, describiendo el lugar o lugares que se han de catear, o las personas, o cosas que se han de prender."

SEC. 18. Que la seccion 66 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"SEC. 66. Salvo como en esta división se disponga de otra manera, toda pieza de caza y pez, con su aumento natural, que se tenga o se haya confinado en alguna reserva particular, parque o lago, por la que se haya obtenido licencia de acuerdo con las disposiciones de esta acta, se considerarán, inter dura tal licencia o renovacion de la misma, propiedad del licenciado de la misma al extento que podrá legalmente retener, perseguir, capturar, matar, usar, vender o disponer de la caza y peces que allí se encierran, en cualquiera cantidad, de cualquier modo y en todo tiempo del año; y perseguir, capturar, herir o matar cualquier caza, o pez, en reserva licenciada, parque o lago público o particular, sin consentimiento del propietario, será ilegal: *Entendido,* Que la cantidad colectiva de caza o peces de cualquier reserva particular licenciada, parque o lago, que contenia caza y peces pertenecientes al estado, al tiempo, o fecha, de expedirse tal licencia, no se disminuirá por medio de matar, usar, vender o disponer de los mismos, pues el intento de esta disposicion es restringir se mate, use, venda o disponga un número que exceda en su conjunto el incremento natural. Si por necesidad urgente o con el fin de surtir o rellenar otro parque, o lago, el pro-

petario de una reserva licenciada, parque o lago, se propone minorar la cantidad colectiva, que arriba se prescribe, podrá el Guardian de Caza y Pesca, al satisfacerse de la congruencia de la medida, otorgar el deseado permiso."

Sec. 19. Que la seccion 77 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 77. Se mantendrán enarboladas conspicuamente en cada puerta donde entra, o atraviesa, un camino en un parque, o reserva licenciada, y en todos los lugares conspicuos, a lo largo del borde de cada lago licenciado, noticias claras, de no menos de un pie en cuadro, declarando que es propiedad particular, y previniendo a los transeuntes de no trasgresar las dichas premisas."

Sec. 20. Que la seccion 83 del capítulo LXXXV de las leyes de 1912 se enmienda a modo que lea como sigue:

"Sec. 83. Toda infraccion de las disposicions de esta acta, ménos donde está dispuesto de otra manera, se castigará con multa de no menos de veinte y cinco ni más de doscientos pesos."

Sec. 21. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

Sec. 22. Que se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible, y por lo tanto se declara existir emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su adopcion.

CAPITULO CII.

Un Acta Adoptando una Bandera de Estado para el Estado de Nuevo México.

P. de la C., No. 319; Aprobado Marzo 19, 1915.

Por cuanto, desde la admisión de Nuevo México en la union de estados, el estado está intitulado a una bandera oficial llevando emblemas propias; y,

Por cuanto, tal bandera ha sido designada y por ésta se presenta a la Legislatura de Nuevo México para su consideracion y aprobacion:

Ahora por lo tanto.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Una bandera o estandarte con un campo de azul turqueda, emblemático del firmamento azul de Nuevo México; una bandera de los Estados Unidos de America en miniatura en la esquina izquierda de arriba del campo, designando la lealtad de nuestro pueblo, en la esquina derecha de arriba los números 47, la cuadragésima septima estrella y estado en la union Americana, en la esquina derecha de abajo el gran sello del Estado de Nuevo México, y sobre el campo corriendo de la esquina izquierda de abajo a la esquina derecha de arriba en blanco las palabras "Nuevo México" sea y la misma por ésta se adopta como la bandera o estandarte de Estado de Nuevo México.

Sec. 2. Que la bandera bordada apendida a éste proyecto sea depositada con el Secretario de Estado de Nuevo México allí de ser ciudadosamente guardada por él en los archivos del estado.

RESOLUCION COMUN DE LA CAMARA, NO. 4.

SUPLICANDO AL GOBERNADOR DE PONER ANTE LA LEGISLATURA TODA INFORMACION EN SU POSESIÓN O BAJO SU DISPOSICION CONCERNIENTE A LA QUIEBRA DEL PRIMER BANCO DE ESTADO DE LAS CRUCES, NUEVO MÉXICO, LAS RELACIONES DE ESTE CON EL DIFUNTO PRIMER BANCO DE ESTADO DE TUCUMCARI, N. M., EL MANEJO DEL COLEGIO DE AGRICULTURA Y ARTES MECÁNICAS DE NUEVO MÉXICO Y LA ATITUD Y CONDUCTA OFICIAL DEL AUDITOR AMBULANTE CON REFERENCIA A ESTOS.

Resuélvase por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Que el Gobernador de Nuevo México sea, y por ésta está suplicado que ponga o cause que se ponga ante la segunda legislatura de estado de Nuevo México, a la fecha más reciente conveniente, todos los informes, libros, registros, papeles, correspondencia e informacion en su posesión o la del auditor ambulante, o sujeto a su dominio, referentes a la quiebra del Primer Banco de Estado de Las Cruces, N. M., y cualquiera y toda tal informacion en cuanto a lo condicion de dicho Banco como lo demuestran los varios informes hechos por dicho Banco, y las varias examinaciones oficiales del mismo hechas bajo la direccion o por la autoridad del Auditor Ambulante del Estado durante los años 1913 y 1914, incluyendo el informe hecho por dicho Auditor Ambulante de los resultados de su examinacion hecha subsecuente a la quiebra de dicho Banco; tambien, mostrando la fecha de cada una de dichas examinaciones y por quien hechas; tambien, cualesquiera y toda correspondencia entre dicho Banco, u official alguno del mismo, y el Gobernador o Auditor Ambulante concerniente a los asuntos de dicho Banco durante los años antedichos y desde dicha quiebra, tambien cualesquiera y toda tal informacion mostrando las relaciones, si algunas, existentes entre el dicho Primer Banco de Estado de Las Cruces, N. M., y el Primer Banco de Estado de Tucumcari, N. M., anterior a, al tiempo de, y subsecuente a la quiebra de dicho últimamente nombrado Banco.

Y Resuélvase Además que el Gobernador sea, y por ésta tambien está suplicado de poner o causar que se ponga ante dicha Legislatura similar amplia y completa informacion concerniente a la conducta y manejo de los asuntos del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, con referencia particular a los asuntos financieros de dicha institucion como sean afectados por, on en manera alguna conectados con, o envueltos en, la quiebra del antedicho Primer Banco de Estado de Las Cruces, N. M.; para que la Legislatura sea así ampliamente informada en cuantro algunas y todas fianzas, si algunas, ahora en existencia, condicionadas para la proteccion y seguridad de los fondos de dicha institucion, y en cuanto a la posicion actual de cualesquier tales comprimisos; tambien, en cuanto a que, si alguna, accion ha sido o se está tomando relativa al enforzamiento de éstos; tambien, que se ponga ante la Legislatura cualquiera y toda informacion en la posesión o á la disposicion del Gobernador, segun se muestre por las examinaciones de los libros y cuentas de dicha institucion hechas bajo la direccion del Gobernador o el Auditor Ambulante durante el año 1914 y desde la quiebra de dicho Primer Banco de Estado de Las Cruces, N. M.; que igual completa informacion sea suplida concerniente a los libros y cuentas y los actos y procederes del predecesor inmediato del actual Registrador de dicha institucion y concerniente a cualquier y todos los dineros en la posesió de, o manejados por, el dicho oficial en virtud de su posicion; que la Legislatura sea igualmente ampliamente informada en cuanto a la actual condicion financiera de dicho Colegio y en cuanto que, si algunos, arreglos han sido hechos para proveer para las necesidades financieras de dicha institucion durante el restante del corriente año escolar; que la legislatura sea igualmente suplida con toda la correspondencia en forma de cartas o telegramas en la posesión, o bajo el dominio, del Gobernador relativas a la quiebra de dicho Primer Banco de Estado de Las Cruces, N. M., y cambios en los miembros del Cuerpo de Regentes del

antedicho Colegio; y, particularmente, cualesquier y toda tal correspondencia u otra informacion mostrando que, si alguna conexion, algun anterior, o presente miembro del dicho Cuerpo de Regentes pueda haber tenido con el último mencionado difunto Banco; que la Legislatura sea así mismo puesta en posesión de cualquier y toda informacion a la disposicion del Gobernador concerniente a las relaciones existentes entre dicho anterior Registrador y el Presidente de dicha institucion.

RESOLUCION COMUN DE LA CAMARA NO. 12.

RESOLUCIONES PARA SALUDAR A LOS ESTADOS DE VIRGINIA, NORTH CAROLINA, TENNESSEE, ARKANSAS, TEXAS, ARIZONA Y CALIFORNIA POR LA TERMINACION DE LA CARRETERA NACIONAL MERIDIONAL.

POR CUANTO, una comisión nombrada por el Gobernador de cada uno de los estados del sur se reunió en Ashville, Carolina del Norte, el dia trece de Febrero, 1913, y en acatamiento a las instrucciones y autoridad que les confiriera sus respectivos estados, designó la ruta de una Carretera Transcontinental toda Meridional, que nombró la Carretera Nacional Meridional, y corre como sigue:

De Washington a Richmond, Durham, atravesando la Carolina del Norte por sobre la Carretera Central del Estado, Knoxville, Nashville, Memphis, Little Rock, Hot Springs, Dallas, Fort Worth, Sweet Water, Roswell, Nuevo México, Mescalero, N. M., a El Paso, Texas. De alli por Clifton, Phoenix y Yuma, Arizona, hasta San Diego, California, y

POR CUANTO, tan considerable ha sido el progreso en la construccion del camino que está ahora casí acabado, de Washington a Knoxville, Tennessee, y camino abierto y pasable desde Dallas, Texas, hasta San Diego, California; con gran parte de la seccion intermedia terminada; y un trecho relativamente pequeño que queda que mejorar hasta que se pueda dedicar al tránsito transcontinental, y

POR CUANTO, la Carretera de Lincoln está ahora transitable desde la Ciudad de New York hasta San Francisco, con enorme ventaja de la parte septentrional de nuestro país; por lo tanto.

Resuélvese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

1. Que el Estado de Nuevo México aprueba la accion de la Convencion de Ashville y adopta la designacion "Carretera Nacional Meridional" que se haga efectiva cuando una accion semejante se haya tomado por los otros siete estados atravesados por la ruta.

2. Que salutaciones se manden a los Estados de Virginia, Tennessee, Arkansas, Texas, North Carolina, Arizona y California, expresando la esperanza que, por unidad de accion, y concentracion de esfuerzos, ésta ruta meridional se ponga en condicion en tiempo para el tránsito transcontinental hácia, y de, las Exposiciones Panamenses del Pacifico.

3. Que sería altamente aceptable a Nuevo México, que la actividad de la Oficina Federal de Caminos Públicos, que mantiene ahora su supervisión sobre la Carretera Nacional Meridional de Washington a San Diego, se extendiera a modo de incluir la Carretera que corre desde la linea limítrofe de Texas en la parte oriental de Nuevo México hácia el poniente por Roswell, Mescalero, Tularosa, Alamogordo, Las Cruces, Deming, Lordsburg, hasta la linea limítrofe de Arizona.

4. Que este Estado solicita la co-operacion de los otros estados en pedir que el Gobierno Federal designe en su prospectiva legislacion, la ruta qu el sur ha selectado autorizadamente como la Carretera Nacional Meridional y a que co-opere con los estados atravesados, a establecar y mantener dicha ruta como la Carretera Nacional Meridional.

5. Se autoriza y se pide al Gobernador de este Estado que presente estas resoluciones a los Gobernadores de los respectivos estados a fin de obrar en concierto para conseguir el resultado; y que una copia de estas resoluciones se

mande a las legislaturas de los varios estados particulares para su inmediata consideracion.

RESOLUCION COMUN DE LA CAMARA NO. 19.

PARA EXPRESAR A JOHN VINCENT CONWAY, SUPERINTENDENTE DE CONDADO DE LAS ESCUELAS DE SANTA FE, A LA SEÑORITA CONRAD, AU ASISTENTE, A LOS MAESTROS RURALES Y A LOS ESCUELEROS DE AMBOS SEXOS DEL CONDADO DE SANTA FÉ, APRECIO Y RECONOCIMIENTO DE SUS ADELANTOS DURANTE LOS TRES ULTIMOS AÑOS EN SU LABOR RURAL.

POR CUANTO se ha extendido una invitacion a la Segunda Legislatura del Estado de Nuevo México, la cual ha sido aceptada, a que visite la exposicion de la escuela rural de Santa Fé, instalada en la armeria de la Ciudad de Santa Fé, Nuevo México, el dia trece de Febrero, 1915, y

POR CUANTO tal exposicion es patente prueba de los infatigables esfuerzos y mérito excepcional dignos de la más alta consideracion, y que deberian ser motivo de orgullo para los habitantes del condado de Santa Fé así como para todo el Estado de Nuevo México, no sólo por razón de su gran valor intrínseco sino tambien por el conjunto de circumstancias adversas bajo las que se ha realizado, y

POR CUANTO sabemos que la labor ejecutada por las escuelas rurales del condado de Santa Fé es merecedora de nuestros más sinceros encomios, ahort por lo tanto.

Resúelvese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Que estas resoluciones van dirigidas a expresar a John Vincent Conway, Superintendente de las escuelas de Santa Fé, a la señorita Conrad, su asistente, a los maestros rurales y a los muchachos y muchachas de la escuela de Santa Fé, quienes labraron la obra manifestada en dicha exposicion, una pequeña parte de su alta estima y reconocimiento de los extraordinarios adelantos realizados, de lo que es prueba la dicha exposicion, y a expresar el deseo de que el elevado carácter de esta obra continúe sin diminucion, y que las sigan e imiten los demás condados de este estado.

Firmada en sesión solemne este dia 24 de Febrero, 1915.

RESOLUCION COMUN DEL SENADO, NO. 9. SEGUN ENMENDADA.

POR CUANTO la Asociacion de Criadores de Reses del Panhandle y del Suroeste celebra su convencion en la ciudad de El Paso, estado de Texas, los dias segundo, tercero y cuarto de Marzo, 1915; y

POR CUANTO lo industria ganadera es de gran importancia al Estado de Nuevo México, y que ésta asociacion se organizó principalmente con el fin de fomentar tal industria; y

POR CUANTO en el sentir de la Legislatura del Estado de Nuevo México la labor de la asociacion es de inmensa importancia para el pueblo del Estado, y que seria de incalculable beneficio para el Estado de Nuevo México que la próxima reunion anual de la asociacion se tuviera en el Estado de Nuevo México;

Por lo tanto, resúelvese por la Legislatura del Estado de Nuevo Mexico:

Que la Legislatura extiende a la Asociacion de Criadores de Reses Panhandle y Suroeste su cordial felicitacion por su obra, y sincera esperanza de que su convencion tenga el mas completo éxito, y que invita por ésta a la dicha Asociacion a que celebre su próxima convencion anual en Alburquerque, condado de Bernalillo, Estado de Nuevo México;

Y se resuelve además que un comité que consistirá de seis miembros, cinco que selectará el Speaker de la Cámara de Representantes, y uno el comité

de comités del Senado, se nombre para que acuda a la ciudad de El Paso y asista a dicha convencion y que participe a dicha asociacion la invitacion del Estado de Nuevo México para que tenga su próxima convencion anual en la ciudad de Albuquerque en dicho Estado.

RESOLUCION COMUN NO. 18.

Para Prescribir la Obra Co-operativa de la Extensión de la Agricultura entre el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, que Recibe los Beneficios del Acta del Congreso Aprobada Julio 2, 1862, y de las Actas Suplementales a la Misma, y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Por Cuanto, el Congreso de los Estados Unidos decretó un acta aprobada por el Presidente el ocho de Mayo, 1914, intitulada "Un acta que prescribe la obra co-operativa de la extensión de la Agricultura entre los Colegios Agrícolas de los varios estados que reciben las ventajas del acta del Congreso aprobada el dos de Julio, 1862, y de las actas suplementales a la misma, y el Departamento
Resúelvese por la Legislatura del Estado de Nuevo México, que por ésta se
de Agricultura de los Estados Unidos," y,

Por Cuanto se prescribe en la tercera seccion de la referida acta, que las concesiones de dinero que se autorizan por la dicha acta, se pagarán anualmente a cada uno de los estados que, por accion de su Legislatura, asienta a las disposiciones de dicha acta, por lo tanto.

Resúelvese por la Legislatura del Estado de Nuevo México, que por ésta se dá el asentimiento del Estado de Nuevo México a las disposiciones y requirimientos de la dicha acta.

Firmada en sesión solemne este dia cinco de Marzo, 1915.

RESOLUCION DE AMBAS CAMARAS NO. 8.

Por Cuanto, la seccion 7 del Artículo XI de la constitucion del Estado, criando una comisión de corporaciones de estado, declara que la dicha Comisión: "Tendrá poder y estará encargada del deber de fijar, determinar, supervisar, regularizar y controlar todos los precios de las compañias férreas y otras, de este Estado,

Resuelvese por esta Cámara de Representantes de la Segunda Legislatura de Estado, con anuencia del Senado, que se ordene a la Comisión de Corporaciones de Estado que tan pronto como sea posible, informe a este Cuerpo qué pasos se han tomado, si he han tomado algunos, en cuanto a fijar el precio de pasaje que deberán cargar las compañias de ferrocarril en Nuevo México, a tres centavos milla en vez de cuatro centavos, por llevar pasajeros en sus diferentes lineas de transporte dentro de este Estado:

El pueblo de Nuevo México ha estado esperando algo de esa naturaleza de la Comisión de Corporaciones, durante los tres años de su existencia y se comienzan a estrañar de que nada se haya hecho; y he ahí el motivo de esta solicitud mediante sus representantes en el suelo de esta Cámara.

Firmada en sesión solemne este dia nueve de Marzo, 1915.

RESOLUCION COMUN.

R. de la C.

Disponiendo Compensacion por Servicios Adicionales Rendidos por los Empleados del Capitolio.

Por Cuanto, Aparece que los empleados regulares del Capitolio de Estado durante la sesión de la Segunda Asamblea Legislativa han sido obligados a hacer

una grande cantidad de trabajo adicional incidente a la sesión de dicha asamblea, y

POR CUANTO, los dichos empleados no reciben remuneracion adicional alguna por los servicios adicionales asi rendidos.

Ahora Por lo Tanto, Resuelvase por el Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nuevo México que la suma de Setecientos y Veinte Pesos ($720.00) es por ésta apropiada para pagarse a dichos empleados, a saber: David Gonzales, Mayordomo, Francisco Ortiz y Baca, Pedro G. Ortiz, Luis Lujan, Manuel Ortiz y Rodriguez, Cruz Carrillo, Alberto J. Garcia, Rubel Lucero, Conrado Archuleta, Barrenderos, Romulo Dofflemayer, Atizador, y Eustaquio Padilla, Velador de Noche, a razón de un ($1.00) al dia durante la sesión legislativa.

La suma de Setecientos y Veinte Pesos ($720.00) o tanto de ésta como pueda ser necesaria está por ésta apropiada de cualesquier fondos en las manos del tesorero de estado, para el pago de dichos empleados, y el auditor de estado está por ésta ordenado de expedir su libranza en favor de cada uno de dichos empleados, y el tesorero de estado está por ésta ordenado de pagar dichas libranzas de cualesquier fondos en sus manos no apropiados de otra manera.

Firmada en sesión abierta este de 12 de Marzo, 1915.

MEMORIAL COMUN DE LA CAMARA.

No. 3.

MEMORIAL COMUN AL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PIDIENTO ALIVIO PARA CIERTOS RESIDENTES DEL CONDADO DE SIERRA, ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

Al Senado y Cámara de Representantês en Congreso reunidos:

POR CUANTO, el Secretario del Interior el dia 27 de Mayo, 1912, segregó cinco secciones especiales en los Cabildos 8 y 9 al sur, Hilera 7 al poniente, del meridiano principal de Nuevo México, dichas secciones siendo designadas 1, 2, 3, 4, y 5, para venderse; y

POR CUANTO, está situado sobre dichos terrenos lo que se conoco como los Ojos Calientes, los cuales Ojos serán vendidos con dicho terreno; y

POR CUANTO, dichos Ojos Calientes han suplido agua para el regadío de los terrenos de unas sesenta y ocho familias, la mayoria de las cuales han usado dicha agua por un periodo de cincuenta años, y todas las cuales viven en o cerca de la plaza de Monticello en el condado de Sierra, Nuevo México, unas diez y ocho millas al sudeste de los dichos Ojos Calientes; y

POR CUANTO, la venta de dichos terrenos y el privar al dicho pueblo del uso de dicha agua dejaria sus terrenos de ningun valor y los obligaria a abandonar sus logares y sembrados, occasionado grande injusticia al dicho pueblo;

Ahora, por lo tanto, vuestros memorialistas respetuosamente suplican al Congreso de los Estados Unidos el que tome tales pasos como puedan ser necesarios para el alivio de dichas gentes y para la proteccion de ellos mismos y sus hogares.

Firmado en sesión abierta éste dia de Febrero, 1915.

MEMORIAL COMUN DE LA CAMARA, NO. 5.

SUPLICANDO EL PASAJE POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE UN ACTA CONCEDIENDO DOS MILLONES DE ACRES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ESTADO DE NUEVO MÉXICO PARA LA CREACION Y MANTENIMIENTO DE COMINOS REALES EN EL ESTADO DE NUEVO MÉXICO.

Al Congreso de los Estados Unidos:

La Legislatura del Estado de Nuevo México respetuosamente memorializa y peticiona al Congreso de los Estados Unidos que conceda al Estado de Nuevo México dos millones de acres de tierra en el dominio público de los Estados

Unidos, dentro de los confines del Estado de Nuevo México, dicha concesión que sea para el beneficio de los Caminos Reales de Nuevo México, para la creacion y mantenimiento de éstos, y para el pago de cualesquiera bonos que puedan haber sido o puedan expedirse por el Estado de Nuevo México para la construccion de caminos reales.

Reconocemos que el Congreso ha sido liberal en sus concesiones pasadas al Estado de Nuevo México, pero creemos que las razones para la presente merced son tan urgentes, y la necesidad para ella tan imperativa que su honorable cuerpo no puede faltar en dar el alivio necesitado. El Estado de Nuevo México comprende una area de casi ciento veinte tre smil millas cuadradas, siendo el cuarto en rango en area en los Estados Unidos. El Estado está escasamente poblado. siendo el cuarenta y tres en rango en poblacion. En riquoza y recursos su rango es casi lo mismo que lo es en poblacion y es muy evidente que un estado de rango cuarto en area y cuadragésimo tercero en poblacion no puede tener los recursos materiales a su disposicion para crear y mantener los caminos públicos actualmente necesarios para su desarrollo propio.

Nosotros por lo tanto, respetuosamente suplicamos que el Congreso conceda, de los millones de acres de los terrenos públicos en el Estado, no apropiados, al Estado de Nuevo México, dos milliones de acres para los propósitos mencionados en éste memorial.

Por lo tanto, resuelvase, que los Senadores y miembro de la Cámara de Representantes de Nuevo México al Congreso de los Estados Unidos son por éste suplicados de introducir un proyecto para poner en efecto las disposiciones de éste Memorial Comun, y de usar su influjo para conseguir el pasaje de un Acta por el Congreso concediendo dos millones de acres del dominio público de los Estados Unidos, al Estado de Nuevo México para la creacion y mantenimiento de caminos públicos y el pago de bonos expedidos para conseguir tal objeto, y

Resuelvase además, que se mande al Presidente de los Estados Unidos y a los oficiales presidentes y miembros del Senado de los Estados Unidos y de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos copias de éste Memorial.

Firmado en sesión abierta éste dia 25 de Febrero, 1915.

MEMORIAL COMUN NO. 4.

Aprobado Marzo 6, 1915.

Al Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos en Congreso Reunidos:

POR CUANTO, los comerciantes de Nuevo México sufren de la competicion sin licencia y sin restriccion de lo que se conoce como casas de órdenes por correo, cuyos domicilios están en otros estados de la union; y por cuanto, nuestros propios comerciantes están obligados al pago de impuestos de ocupacion y otros, los cuales se proporcionan a la cantidad de negocios hechos por ellos y al valor de sus surtidos de mercancias.

Por lo tanto, vuestros peticionarios, el Senado, y la Cámara de Representantes, del Estado de Nuevo México respetuosa pero encarecidamente urgen la adopcion por ustedes del Proyecto de la Cámara No. 5308 que fué introducido el 16 de Mayo, 1913, y referido a la Comitiva de Presupuestos, pues el enactamiento de tal proyecto en ley, suministrará a los comerciantes locales de cada estado en la Union algun grado de proteccion en contra de la competicion arriba mencionada, de las dichas casas de órdenes por correo, las cuales, por razón de la inabilidad de Estado alguno para imponer un impuesto sobre el comercio entre los estados, pueden entrar en nuestros mercados domesticos y absorber una gran cantidad de nuestro tráfico local sin ser requeridas, en manera alguna, a contribuir al soporte de nuestras instituciones locales.

Firmado en sesión abierta este dia 3 de Marzo, 1915.

Índice—Leyes de 1915

A

132

B

C

T

V

Y


Stanford Law Library
3 6105 063 509 769



